



--- México, Distrito Federal, a 4 cuatro de septiembre de 2015  
dos mil quince. -----

Toca Núm. [REDACTED]

**MAGISTRADO PONENTE  
CELIA MARÍN SASAKI**

**VISTOS**

--- Para resolver el Toca número [REDACTED], relativo al recurso de apelación interpuesto por el sentenciado, el Agente del Ministerio Público y la defensa oficial, en contra de la sentencia definitiva dictada en fecha 30 treinta de abril de 2015 dos mil quince, por la Juez Interina Décimo Noveno Penal en el Distrito Federal, en la causa número [REDACTED], instruida por el delito de **FEMINICIDIO CALIFICADO**, en contra de [REDACTED]  
[REDACTED], quien dijo ser originario del Distrito Federal, de nacionalidad mexicana, tener [REDACTED] años de edad, ser [REDACTED], que no pertenece a grupo étnico ni indígena, que sí entiende y habla perfectamente el idioma castellano, con domicilio en calle [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED], de instrucción [REDACTED], de ocupación [REDACTED], quien se encuentra interno en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente. -----

Secretaría Proyectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

**QUINTA SALA  
PENAL.**

**RESULTANDO**

--- **1.-** En fecha 30 treinta de abril de 2015 dos mil quince, la Juez Interina Décimo Noveno Penal en el Distrito Federal, dictó sentencia condenatoria, que concluyó con los siguientes puntos resolutivos: -----

"--- PRIMERO.- [REDACTED], es penalmente responsable de la comisión del delito de FEMINICIDIO CALIFICADO, por el que lo acusó el Ministerio Público. -----  
--- SEGUNDO.- Por la comisión del ilícito de FEMINICIDIO CALIFICADO, se le impone al sentenciado [REDACTED], una pena de 52 CINCUENTA Y DOS AÑOS 6 SEIS MESES DE PRISIÓN.- La sanción privativa de libertad la cumplirá el sentenciado [REDACTED] en el Centro de Ejecución de Sanciones Penales anexo al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, hasta

en tanto sobre el particular lo decida el Juez de Ejecución, descontándose el tiempo de detención preventiva a partir del día (19 diecinueve de agosto de 2014 dos mil catorce), con motivo de esta causa, cómputo que quedará a cargo de la suscrita. -----

- - - TERCERO.- Se condena al sentenciado [REDACTED] a la reparación del daño, en los términos que quedaron asentados en el Considerando SÉPTIMO de este fallo. -----

- - - CUARTO.- Se niega al sentenciado [REDACTED] el Sustitutivo de la pena de prisión y el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, ya que no reúne los requisitos legales. -----

- - - QUINTO.- Hágase del conocimiento del Representante Social, el derecho y plazo para interponer el RECURSO DE APELACIÓN, en caso de inconformidad con la presente resolución. Así como del sentenciado [REDACTED], de la ofendida [REDACTED], quien es la madre de la que en vida llevó el nombre de [REDACTED] y del Defensor de Oficio, el plazo de 5 CINCO DÍAS HÁBILES, para interponer el recurso de apelación. -----

- - - SEXTO.- Notifíquese a [REDACTED], como ofendida los resolutive de la presente sentencia. -----

- - - SÉPTIMO.- Se suspenden los derechos políticos del sentenciado [REDACTED], dicha suspensión comenzará desde el inicio de la ejecución de la presente sentencia y fenecerá en la misma fecha en que se dé por terminada la pena de prisión que se le impuso, por lo que deberá notificarse lo ordenado sobre el particular al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal. -----

- - - OCTAVO.- Asimismo, hágasele del conocimiento al sentenciado [REDACTED], el contenido de los artículos 5º y 6º, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal. -----

- - - DÉCIMO (sic).- Notifíquese, expídanse las boletas y copias de ley, y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno del Juzgado, envíese copia autorizada de la presente resolución a la autoridad ejecutora y en su oportunidad, archívese la presente causa como Asunto Totalmente Concluido...”

- - - **2.-** El 30 treinta de abril de 2015 dos mil quince, se notificaron de esta resolución, el sentenciado, el Agente del Ministerio Público, así como la defensa oficial, quienes inconformes con la misma, interpusieron recurso de apelación en su contra; el cual, les fue admitido en ambos efectos, mediante autos de fechas 30 treinta de abril, 5 cinco y 6 seis de mayo de 2015 dos mi quince, respectivamente. Estando en tiempo y forma las impugnaciones. -----

- - - **3.-** El recurso fue radicado en esta Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en fecha 30 treinta de junio de 2015 dos mil quince, formándose el Toca número [REDACTED] y se designó como Ponente a la **Magistrada CELIA MARÍN SASAKI** titular de la Ponencia Tres de esta Alzada.

- - - **4.-** La defensa oficial del justiciable y el Agente del



Ministerio Público de la adscripción, presentaron su correspondiente escrito de agravios, los días 7 siete y 8 ocho de julio de 2015 dos mil quince, los cuales son consultables a fojas 6 a 12 del Toca y 16 a 26 del Toca. -----

- - - **5.-** La audiencia de **vista** se celebró el 8 ocho de julio de 2015 dos mil quince, quedando listos los autos para resolverse, en los siguientes términos: -----

**CONSIDERANDO**

- - - **I.-** Este Tribunal de Alzada en el ámbito de su competencia, pronunciará la presente resolución respetando los derechos humanos de la víctima y el procesado, de conformidad a la reforma constitucional vigente a partir del once de junio de 2011 dos mil once, en la que en su artículo 1º a la letra señala: *"...En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...;* por lo que de igual forma se aplicará y se protegerán los derechos humanos aplicados en la materia, pactados en los tratados internacionales de los que México es parte; dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indica: "Esta Constitución, las leyes del congreso de la unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la república, con aprobación del senado, serán la ley suprema de toda la

Toca Núm. [REDACTED]

**MAGISTRADO PONENTE  
CELIA MARÍN SASAKI**

Secretaría Projectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

**QUINTA SALA  
PENAL.**

unión. Los jueces de cada estado se arreglaran a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados..."; en consecuencia, en estricto derecho, en respeto y cumplimiento con la Norma Suprema de la Nación, lo pactado en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de los demás instrumentos Internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos que apliquen en la materia correspondiente, esta Ad quem garantizará de esta manera las posibilidades fácticas del "Recurso Judicial" como garantía jurídico procesal y de defensa de toda persona encausada penalmente, así como víctima del delito, salvaguardando así el control difuso del principio de convencionalidad que obliga a los órganos jurisdiccionales a velar por los derechos humanos de los ciudadanos pactados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en términos de los numerales 1º y 2º de dicho tratado internacional, que establecen que los estados partes de la Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que está sujeta a su jurisdicción; así como, a armonizar su ordenamiento jurídico interno con la normativa de protección de la Convención Americana. -----

- - - **II.-** Esta Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es competente para resolver el presente recurso de apelación en forma **colegiada**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44 fracción I y penúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el cual a la letra establece: -----

"Artículo 44.- Las Salas en materia Penal conocerán:  
 I. De los recursos de apelación y denegada apelación que les correspondan y que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por los Jueces del orden Penal del Distrito



Federal, incluyéndose las resoluciones relativas a incidentes civiles que surjan en los procesos;

...Estas Salas resolverán de manera colegiada, cuando se trate de apelaciones contra sentencias definitivas derivadas de procedimientos ordinarios dictadas en procesos instruidos por delito grave en los que se imponga pena de prisión mayor a cinco años. En todos los demás casos, las resoluciones se dictarán en forma unitaria conforme al turno correspondiente..."

Toca Núm. [REDACTED]

**MAGISTRADO PONENTE  
CELIA MARÍN SASAKI**

- - - De conformidad con lo anterior, y en atención a que la resolución apelada es una sentencia definitiva, dictada en un proceso ordinario, por el delito grave de FEMINICIDIO CALIFICADO, en la que se impuso la pena de prisión de 52 cincuenta y dos años, 6 seis meses. -----

- - - Esta Sala resolverá en forma colegiada, como se indicó. - -

Secretaría Projectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

- - - **III.-** El presente recurso tiene el alcance que le confieren los artículos 414 y 415 del Código de Procedimientos Penales, con fundamento en el primero de los preceptos mencionados, esta Sala estudiará la legalidad de la resolución impugnada; y con apoyo en el segundo, el estudio de los agravios expresados por la defensa oficial se hará supliendo en ellos las deficiencias que llegaran a presentar, en tanto, que los agravios expresados por la Representación Social, se analizarán bajo el principio de estricto derecho. -----

- - - **IV.-** Previo al estudio de fondo del presente asunto, es pertinente precisar que de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Poder Judicial tiene a su cargo la responsabilidad de hacer efectivos todos los derechos que, en ejercicio de su soberanía, el Estado Mexicano reconoce cuando firma y ratifica instrumentos internacionales. -----

- - - Uno de esos derechos es el de igualdad. La noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona, constituye una herramienta subjetiva para acceder a la justicia, otorga titularidad a las personas para reclamar, por

**QUINTA SALA  
PENAL.**

diversas vías, la realización efectiva de ese derecho. - - - - -

- - - Como principio y como derecho, la igualdad implica una obligación a cargo del Estado, derivado de un mandato constitucional y convencional que condiciona y sustenta todo su quehacer. - - - - -

- - - Así el artículo 4 de nuestra Norma Suprema, garantiza que el varón y la mujer son iguales ante la ley, como se aprecia de lo siguiente: - - - - -

**“DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.** Al disponer el citado precepto constitucional, el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades. En ese sentido, la pretensión de elevar a la mujer al mismo plano de igualdad que el varón, estuvo precedida por el trato discriminatorio que a aquélla se le daba en las legislaciones secundarias, federales y locales, que le impedían participar activamente en las dimensiones anotadas y asumir, al igual que el varón, tareas de responsabilidad social pública. Así, la reforma al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da la pauta para modificar todas aquellas leyes secundarias que incluían modos sutiles de discriminación. Por otro lado, el marco jurídico relativo a este derecho humano desde la perspectiva convencional del sistema universal, comprende los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y desde el sistema convencional interamericano destacan el preámbulo y el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre así como 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.” PRIMERA SALA. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1; Página 482.

- - - En atención al principio de Igualdad ante la Ley y la no discriminación contra las mujeres, perteneciente al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los Estados están obligados a eliminar la discriminación contra la mujer y a consolidar una igualdad sustantiva con los hombres. - - - - -

- - - En ese sentido, la Convención Americana de Derechos



Toca Núm. [REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE  
**CELIA MARÍN SASAKI**

Secretaría Projectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

**QUINTA SALA  
PENAL.**

Humanos en su artículo 1 exige a los Estados Parte: *"respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de "(...)"* - - - - -

- - - En ese orden de ideas, el artículo 2, obliga a los Estados Partes a adoptar las medidas legislativas y de otra índole para incorporar en el Derecho interno estos derechos y libertades; y finalmente, el artículo 24, establece el derecho de igual protección ante la ley. - - - - -

- - - Además, en 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la "Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer" (CEDAW) para afianzar y expandir los derechos a ellas, proporcionados por otros instrumentos de derechos humanos. - - - - -

- - - Esta convención, obliga a los Estados Parte a: "la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer con miras a lograr la igualdad de jure y de facto entre el hombre y la mujer en el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales de ambos." - - - - -

- - - Estos derechos de las mujeres a la igualdad y la no discriminación han sido afirmados, en una amplia gama de instrumentos de derechos humanos, entre ellos la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). - - -

- - - Una de las formas específicas de discriminación hacia las mujeres, es la violencia. En 1992, el Comité sobre la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer emitió la Recomendación general número 19, en la que señala: *"la violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación, como la define el artículo*

1 de la Convención." -----

- - - Esta violencia que está dirigida contra la mujer, por ser mujer, y que la afecta en forma desproporcionada, incluye actos que infligen daños o sufrimientos físicos, mentales o sexuales, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. -----

- - - La Convención de Belem do Pará, define la violencia contra las mujeres, como: "*cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.*" -----

- - - Las causas específicas de la violencia contra las mujeres y los factores que incrementan su riesgo están vinculadas de manera directa con la **discriminación de género** contra la mujer y otras formas de opresión. -----

- - - Los Estados firmantes de la Convención, reconocen que la violencia contra las mujeres: "*es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.*" -----

- - - Por lo que cualquier acción que se realice para prevenir, atender, sancionar, reparar o erradicar esta violencia requiere estar situada dentro de las acciones para eliminar la discriminación contra las mujeres y bajo los principios de libertad e igualdad de género para las mujeres. -----

- - - En mérito de lo anterior, el logro efectivo de la igualdad es un mandato de la Constitución Política y de los instrumentos internacionales, dirigido a quienes imparten justicia, derivado de ello, los órganos encargados de impartir justicia tienen el deber de juzgar con perspectiva de género. -----

- - - Tal como se desprende de los siguientes criterios: -----

**"PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES.** El artículo 1o., párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras, por cuestiones de género, que atente contra la



Toca Núm. [REDACTED]

**MAGISTRADO PONENTE  
CELIA MARÍN SASAKI**

Secretaría Proyectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

**QUINTA SALA  
PENAL.**

dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. En este sentido, el legislador debe evitar la expedición de leyes que impliquen un trato diferente e injustificado entre hombres y mujeres. A su vez, los órganos jurisdiccionales, al resolver los asuntos que se sometan a su conocimiento, deben evitar cualquier clase de discriminación o prejuicio en razón del género de las personas. Así, la perspectiva de género en la administración de justicia obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales." Época: Décima Época Registro: 2005458 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 07 de febrero de 2014 11:16 h Materia(s): (Constitucional) Tesis: 1a. XXIII/2014 (10a.)

**"DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN.**

El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. De conformidad con el artículo 1o. constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular." Época: Décima Época. Registro: 2009084. Primera Sala. Tesis Aislada. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I. Materia: Constitucional. Tesis: 1a. CLX/2015 (10a.). Página: 431.

- - - La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal, define en su artículo 3 fracción XII, la *perspectiva de género*, como una visión crítica, explicativa, analítica y alternativa que aborda las relaciones entre los géneros y que permite enfocar y comprender las

desigualdades construidas socialmente entre mujeres y hombres y establece acciones gubernamentales para disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres.

- - - Así pues, la perspectiva de género es un método de estudio, que no sólo es pertinente en casos relacionados con mujeres, ya que este enfoque se hace cargo de detectar los impactos diferenciados que una norma genera y de buscar soluciones a través del derecho. -----

- - - Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha resuelto que los Estados tienen obligaciones adicionales, al investigar crímenes en contra de mujeres. -----

- - - Una de ellas, es que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad, ya que existen dos obligaciones adicionales para resolver estos crímenes: reiterar continuamente la condena de los crímenes por razones de género a la sociedad y para mantener la confianza de la población en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia. -----

- - - También señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que la falta de una investigación adecuada conlleva a la impunidad y ésta es la principal causa de la continuidad de los crímenes, pero también consecuencia de la violencia estructural contra las mujeres. -----

- - - En atención a ello, un grupo amplio e interdisciplinario de trabajo constituido por personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través de sus áreas Ministerial, Policial, Pericial, Jurídica, del Sistema de Auxilio a Víctimas del Delito y el Instituto de Formación Profesional. -----

- - - Además, el Instituto de las Mujeres, la Secretaría de Seguridad Pública, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, y el Tribunal Superior de Justicia, todos del Distrito Federal, y organizaciones de la sociedad civil. -----

- - - Conjuntaron sus conocimientos y compromisos para



Toca Núm. [REDACTED]

**MAGISTRADO PONENTE  
CELIA MARÍN SASAKI**

Secretaría Proyectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

**QUINTA SALA  
PENAL.**

elaborar un Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial, del delito de FEMINICIDIO del Distrito Federal. - - - - -

- - - Cuyo objetivo es crear un protocolo con perspectiva de género en el que se establezcan las bases mínimas para el procedimiento de investigación e integración del delito de Femicidio, que deberá desarrollarse con la debida diligencia por parte de la persona titular del Ministerio Público, la Policía de Investigación y la Coordinación General de Servicios Periciales. - - - - -

- - - Lo que permitirá que el Gobierno del Distrito Federal cumpla con su obligación de proteger los derechos humanos de las mujeres. - - - - -

- - - Señalando el citado Protocolo, en el Capítulo IV, el procedimiento de actuación, para la investigación del delito de FEMINICIDIO, sin menoscabo de las diligencias ordenadas en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. - - - - -

- - - - - Señalándose del estudio de las constancias, que la autoridad investigadora ciñó su actuación a los lineamientos proporcionados por el Protocolo. - - - - -

- - - Ya que los elementos policíacos que fueron los primeros en arribar al lugar de los hechos, tomaron las medidas para constatar que la víctima no se encontraba con vida, dando aviso a los servicios de emergencia, y una vez que éstos determinaron que la víctima ya había fallecido por causa probable de traumatismo craneoencefálico, los agentes de seguridad pública dieron aviso a la autoridad ministerial, llegando al lugar personal ministerial, policial y pericial. - - - - -

- - - Se procuró y preservó el lugar de los hechos, realizándose observación del mismo, así como de los hallazgos localizados en el mismo. - - - - -

- - - Se dio fe del cadáver y de la forma en que fue encontrado; se dio intervención a personal pericial, quien

SENTENCIA

determinó las causas, forma, lugar y momento de la muerte de la occisa. -----

- - - Se practicaron también los dictámenes médicos para determinar si existió agresión sexual. Y se tomaron las muestras de peinado público y raspado de uñas. -----

- - - Se tomó la declaración a los probables testigos, así como de la persona detenida, señalada como probable responsable, a quien se le hicieron saber sus derechos. -----

- - - Procediéndose también a la toma de muestras biológicas pertinentes al caso. -----

- - - Se aclara que lo antes manifestado, no constituye un juicio de valor sobre la acreditación del delito ni de la responsabilidad penal del justiciable, ya que ello será materia de estudio durante el desarrollo de la presente ejecutoria. -----

- - - Sin embargo, es deber de este órgano jurisdiccional revisar, si la investigación ministerial, policial y pericial del delito de Femicidio, se practicó conforme a los parámetros establecidos en el Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial, del delito de FEMINICIDIO del Distrito Federal.

- - - Toda vez que el artículo 105 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dispone que la aplicación de dicho Protocolo es obligatoria y su inobservancia será motivo de responsabilidad. -----

- - - De igual manera, no se dejan de lado ni resultan menos importantes los derechos que el incoado tiene, precisamente por encontrarse sujeto a un proceso penal, y privado provisionalmente de su libertad personal. -----

- - - Tampoco se violenta en su agravio su garantía de igualdad, ya que el delito de FEMINICIDIO no se creó con la finalidad de vulnerar dicha garantía en perjuicio del hombre, sino que obedece a la necesidad de implementar por parte del Estado, mecanismos para prevenir, combatir y sancionar el creciente fenómeno de homicidios en contra de mujeres por



Toca Núm. [REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE  
**CELIA MARÍN SASAKI**

Secretaría Proyectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

razones de género, de tal manera que la creación legislativa del feminicidio cumple con los criterios de objetividad-constitucionalidad, racionalidad y proporcionalidad que, justifica el trato diferenciado y de mayor tutela de los bienes jurídicos concernientes a la vida de la mujer y su dignidad, cuando estén en peligro o sean lesionados en ciertas circunstancias. -----

- - - Siendo que, en el presente caso, al igual que en cualquier otro delito, se deberá analizar si se acredita la existencia de los elementos que integran la descripción típica. -----

- - - Y, para efectos de tener por demostrada la responsabilidad penal, se examinará que no exista a favor del incoado ninguna causa de litud, así como, que las pruebas aportadas sean eficaces y suficientes para demostrar en plenitud su culpabilidad. -----

- - - Ilustra lo aquí expuesto, el criterio sostenido en la tesis de rubro y texto siguientes: -----

**QUINTA SALA  
PENAL.**

**"FEMINICIDIO. LA CREACIÓN DE ESE TIPO ESPECIAL, QUE PREVÉ SANCIONES MÁS SEVERAS RESPECTO DEL DELITO DE HOMICIDIO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD JURÍDICA DEL HOMBRE Y LA MUJER CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL).** La inclusión del delito de feminicidio, previsto y sancionado en el artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, obedece a la decisión del Estado mexicano de recoger en su legislación interna, los criterios surgidos con motivo de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que le resultan obligatorios (al haber sido parte en las sentencias respectivas, al reconocer el sometimiento a las resoluciones de ese ente, conforme a la publicación en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve), entre ellos, implementar mecanismos para prevenir, combatir y sancionar el creciente fenómeno de 'homicidios' en contra de mujeres por razones de género, de tal manera que la creación legislativa del feminicidio cumple con los criterios de objetividad, constitucionalidad, racionalidad y proporcionalidad que, justifica el trato diferenciado y de mayor tutela de los bienes jurídicos concernientes a la vida de la mujer y su dignidad, cuando estén en peligro o sean lesionados en ciertas circunstancias, ello en contraste a lo que acontece con el delito de homicidio propiamente dicho, de ahí la necesidad y justificación de su creación, a fin de prevenir y combatir tal problemática con mayor eficacia, por ello, el feminicidio no viola el principio de igualdad jurídica del hombre y la mujer, pues dicho principio debe entenderse como la exigencia

constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales." [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2; Página 1333.

- - - **V.-** El delito de **FEMINICIDIO CALIFICADO** en agravio de [REDACTED], se encuentra previsto en los artículos 148 bis párrafo primero (hipótesis de quien por razones de género prive de la vida a una mujer), fracción I (hipótesis la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo), párrafo cuarto (hipótesis si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental), en relación con los artículos 15 párrafo único (principio de acto), 17 fracción I (instantáneo), 18 párrafo primero (acción dolosa) y párrafo segundo (conocer y querer), 22 fracción I (lo realice por sí); todos los numerales invocados pertenecen al Código Penal para el Distrito Federal. -----

- - - Ahora bien, con el objeto de que esta Revisora pueda pronunciar la resolución que en derecho proceda, es necesario, examinar el acervo probatorio, el cual se describe a continuación: -----

- - - **1. DECLARACIÓN DE LA DENUNCIANTE** [REDACTED] (fojas 103 – 105 Tomo I), de fecha 20 veinte de agosto de 2014 dos mil catorce, a las 02:30 horas, ante el Ministerio Público, manifestó: "...que entiende perfectamente el idioma español, aunque no lo escriba ni lo lea, y que se encuentra asistida de su hija [REDACTED] de [REDACTED] años de edad y que el motivo de su comparecencia lo es con la finalidad de manifestar que al tener a la vista en el interior de esta oficina a los que dijeron llamarse [REDACTED] [REDACTED], reconoce plenamente y sin temor a equivocarse al que dijo llamarse [REDACTED], como el mismo que se refirió que conoce con el nombre de [REDACTED] y que es el mismo que se refirió como el que está tatuado de algunas partes del cuerpo y que es el mismo que pretendía a su hija [REDACTED] [REDACTED] y que es el mismo que trabaja en el tianguis que se pone los lunes en la colonia [REDACTED], que al tener a la vista al segundo de los sujetos, es decir, a [REDACTED], refiere que no lo conoce y que no sabe quién sea ya que nunca antes lo había visto, que es por lo que denunció en éste momento el delito de ROBO (sic), cometido en agravio de mi hija [REDACTED] y en contra de [REDACTED] y de quienes resulten responsables." -----



Toca Núm. [REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE  
**CELIA MARÍN SASAKI**

Secretaría Proyectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

**QUINTA SALA  
PENAL.**

- - - En **posterior comparecencia** (fojas 123 – 126 Tomo I), de fecha 19 diecinueve de agosto de 2014 dos mil catorce, a las 14:40 horas, ante la Representación Social, expresó: "...que desde hace cuatro años se fue a rentar un cuarto que esta dentro de un inmueble localizado en la calle de [REDACTED] [REDACTED], se lo renta y cuida ésta casa al señor que sólo sabe se llama [REDACTED] sin recordar sus apellidos, le paga quinientos pesos mensuales y sólo vive con sus dos hijas de nombre [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED] años y [REDACTED] de 19 años de edad hoy occisa, que su hija [REDACTED] tiene un bebé de [REDACTED] de nacida y como son puras mujeres la de la voz no deja salir ni a estudiar, ni a trabajar a sus hijas y que hace aproximadamente dos meses su hija y la de la voz conocieron a un sujeto del sexo masculino que sólo sabe responde al nombre de [REDACTED] y apodan "[REDACTED]", mismo que vende verduras en el tianguis de los lunes que se pone en la calle de [REDACTED] [REDACTED], que desde el primer día que fueron a comprar verdura en ese puesto éste sujeto le dijo a la emitente me gusta su hija y la de la voz se molestó con él, y le decía que la terminara de despachar, pero su hija al parecer le gustó éste sujeto y se fueron de ahí, pero a la semana siguiente igual en lunes le pidió a su hija [REDACTED] que le trajera un kilogramo de jitomates y fue al puesto de [REDACTED], que ella cree que ese día intercambiaron números de teléfonos porque éste sujeto comenzó a hacerle llamadas telefónicas a su teléfono celular y que incluso su hija le comentaba que ella no quería salir con él, pero qué ignora cómo la convenció y empezó a visitarla a su domicilio, por lo que la de la voz le prohibió a su hija la amistad de ésta persona ya que ésta todo tatuado en el pecho y en los brazos y le dio mala impresión, ya que no le gustaba su mirada y su hija le pidió permiso para verlo y el día de ayer lunes 18 dieciocho del mes de agosto del 2014 dos mil catorce, siendo aproximadamente las 20:30 horas, la emitente se percató que su hija recibió varias llamadas telefónicas, al parecer del [REDACTED] y la emitente le preguntó si era [REDACTED] y ésta le dijo que sí que lo vería como a las 22:30 horas del mismo día afuera de su domicilio, en la puerta, por lo que siendo esa hora 22:30 horas, llegó [REDACTED] con dos sujetos y la emitente le dijo sólo aquí en la puerta y no te vayas, pasaría unos treinta minutos esto como a las 23:00 horas del 18 dieciocho de agosto y su hija [REDACTED] le dijo ya mete a mi hermana, ya que las dos estaban inquietas y mandó a uno de sus nietos que en ese momento estaba en su casa de nombre [REDACTED], de [REDACTED], ya que lo iban a escribir en la escuela (sic) salió del cuarto a llamarle a su tía [REDACTED] y al regresar su nieto le comentó a la emitente que estaba [REDACTED], con los dos sujetos con su tía [REDACTED], pero que la emitente no salió de su cuarto y que su nieto le dijo que incluso se le veían los ojos rojos a [REDACTED], que esto ya lo había notado la emitente desde que [REDACTED] llegó a las afueras de su domicilio, que después de aproximadamente 30 minutos, esto como a las 23:30 horas, del 18

dieciocho de Agosto, la emitente salió de su cuarto a llamarle a su hija [REDACTED], pero ya no la vio afuera de su domicilio, ni a [REDACTED] y a los dos sujetos que los acompañaban, ignorando a dónde se hayan ido, por lo que de nuevo se metió a su cuarto avisarle a su otra hija [REDACTED] y a esa hora salieron a un teléfono público a realizar una llamada telefónica al celular de su hija [REDACTED], pero las mandaba a buzón, que le marcaron como cinco veces del teléfono público que se encuentra en la esquina de la escuela, cerca de su domicilio del cual no sabe exactamente la calle que después se regresaron a su domicilio y que no sabían dónde buscarla y esperaban que éste sujeto la regresara a su domicilio, por lo que pasaron las horas y siendo aproximadamente las 02:45 dos horas con cuarenta y cinco minutos, del día 19 diecinueve de Agosto, la bebé se despertó y la emitente le dijo a su otra hija que la cambiara y es cuando escuchó el ruido de un vehículo y las voces de unos hombres que decían "ya güey, apúrense cabrones arráncate", que antes de esto la emitente no escuchó nada y por miedo no salió, que pensó que podrían saltarse la barda y que pasaron las horas y como a las 8:30 ocho horas con treinta minutos, del 19 diecinueve de agosto de nuevo salió con su hija [REDACTED] a llamar por el teléfono público, pero que nunca se le ocurrió asomarse atrás de su cuarto, donde se encuentra el material de construcción o sea arena, grava y tabique, que como su cuarto no tiene ventanas solamente una puerta es que ella nunca escuchó nada de su hija, ni si entró en la madrugada o alguien más con ella, que su hija tenía llaves del zaguán del terreno, para que entrara y saliera, que cuando le fueron a llamar por teléfono de nuevo en la mañana tampoco les contestó y su hija le preguntaba qué iban a hacer, ya que su hermano que vive más adelante como a una cuadra de ellas, a esa hora ya se había ido a trabajar y que la emitente le contestó que se esperara que primero lavaría la ropita de la bebé que estaba sucia y que fue así como salió al patio a donde se encuentra el lavadero y al ir a tender la ropa de la bebé, es que se percató que donde estaban la arena y los tabiques se encontraba el cuerpo de su hija [REDACTED], tirado boca abajo, de rodillas y la cara en la arena, semidesnuda ya que las mallas que tenía puestas y su pantaleta, las tenía abajo hasta la altura de los tobillos y que la playera y su brassiere los tenía levantados por arriba de los senos y que su cara la tenía sobre la arena, que incluso le vio golpeada su cara y que fue como se desmayó unos segundos, encima de su hija y después la abrazó y le empezó a llamar a su hija [REDACTED], la cual también en ese momento se percató de la forma en que estaba su hija [REDACTED] y es como [REDACTED] de inmediato sale a la calle a buscar ayuda, dirigiéndose a la casa de su cuñada de nombre [REDACTED], la cual vive a una calle del domicilio de la emitente y es cuando llegó su nuera, que tanto su hija [REDACTED], como [REDACTED] le decían a la de la voz que dejara el cuerpo de [REDACTED], siendo en ese momento que la emitente procede a subirle su ropa interior y sus mallas, así como a acomodarle su playera y su brassiere, dejándola volteada boca arriba en el mismo lugar en donde estaba, sobre la arena,



Toca Núm. [REDACTED]

**MAGISTRADO PONENTE**  
**CELIA MARÍN SASAKI**

Secretaría Proyectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

**QUINTA SALA**  
**PENAL.**

percatándose que [REDACTED] ya no se movía ni contestaba, que [REDACTED] fue quien marcó por su teléfono celular a emergencias y que al estar al teléfono es que ven que pasaba por la calle de [REDACTED] una patrulla de policías a la cual de inmediato le hace señas, ya que en ese momento le emitente estaba en la puerta sobre la calle de [REDACTED], pidiendo ayuda por teléfono y al acercarse los patrulleros, es que le explicaron lo que había pasado, y estos son los que piden ayuda vía radio, retirándose del lugar sin entrar al inmueble y como a los 30 treinta minutos esto es como a las 9:30 horas del 19 diecinueve de agosto, llegó otra patrulla y esta fue la que ingresó al inmueble ya mencionado, comenzando a pedir más ayuda, así es como llegaron otros policías, que la emitente le vio a su hija su teléfono celular de color blanco del cuál no sabe en éste momento la marca y que el mismo lo recogió, que ella la vistió y le acomodó la ropa ya que no quería que la vieran como estaba semidesnuda, porque le daba mucho dolor, que el sujeto al cual se ha referido en su declaración y que es el que sabe le apodan [REDACTED], que tiene por nombre [REDACTED] es como de [REDACTED], de aproximadamente 1.80 metros de estatura, complexión delgado pero fuerte, tez clara cabello mediano, lacio, castaño, parado, que tiene muchos tatuajes, en los brazos en forma de rosa y con el nombre de [REDACTED], así como en el pecho, que esto lo ha visto ya que el sujeto regularmente viste playeras o camisetas de tirantes, que no recuerda la figura de los otros tatuajes, pero si lo tuviera a la vista lo reconocería plenamente, ya que lo ha visto bien, que es comerciante en el tianguis que se pone los días lunes en su colonia, pero en este momento no recuerda el nombre de las calles que ahí vende verduras, pero que el puesto no es de el sino sólo es trabajador, que tenía de conocerlo aproximadamente dos meses a la fecha, que es el tiempo que estuvo asediando a su hija [REDACTED] de [REDACTED] de edad, que ella no tenía ningún otro novio o amigo ya que la emitente no se lo permitía, pero que este sujeto se aferró, que ella nunca ingería bebidas alcohólicas, ni fumaba, ya que la emitente nunca la dejaba salir ni a los bailes, que su hija tenía diabetes, que en este momento al tener a la vista en el anfiteatro anexo a esta oficina el cadáver sin vida de aproximadamente 19 años de edad, lo reconoce plenamente y sin temor equivocarse como el de su hija, quien en vida llevara el nombre de [REDACTED], contando a la fecha con [REDACTED] de edad, estado civil soltera, de religión católica, con nivel de instrucción secundaria, originario de México, Distrito Federal, con Nacionalidad Mexicana, con domicilio actual en la calle de [REDACTED] ocupando el último lugar en su familia, siendo hija de la de la voz [REDACTED] y [REDACTED] (finado), con contaba con hijos, teniendo 5 hermanos de nombres [REDACTED], todos de apellidos [REDACTED], de 32, 30, 28, 26, 22 años, respectivamente, aclarando que su hija no tenía

enemigos no tenía ningún vicio, padecía de diabetes, por lo que en este acto presenta su formal denuncia por el delito HOMICIDIO, cometido en agravio de su hija [REDACTED] y en contra de [REDACTED] alias [REDACTED] o contra quien o quienes resulten responsables, por lo que solicita que de no haber impedimento legal alguno, le sea entregado el cuerpo de su hija para ser velada comprometiéndose a trasladarla al servicio médico forense a fin de que le sea practicada la necropsia de ley y posteriormente darle sepultura, así mismo solicita de no existir impedimento legal alguno para ello las ropas que su hija vestía, una vez que le sean realizados los estudios necesarios sean destruidas o desechadas, por sanidad, que el domicilio del sujeto que conoce con el nombre de [REDACTED], le apodan [REDACTED] lo desconoce, pero piensa que vivía cerca ya que siempre lo veía por la colonia, aún fuera de los días lunes que era cuando vendía, que esta en la mejor disposición en caso de ser necesario de realizar retrato hablado de este sujeto que por lo que hace al menor en este momento no desea presentarlo ya que se encuentra muy asustado, por lo que pasó y es un niño, por lo que ratifica que de tenerlo a la vista lo podría identificar plenamente, que siendo todo lo que desea manifestar. -----

- - - En **nueva comparecencia** (fojas 538 - 539 Tomo I), de fecha 20 veinte de agosto de 2014 dos mil catorce, a las 22:12 horas, ante el órgano investigador, señaló: "...que ratifica sus anteriores declaraciones y reconoce sus firmas por haber sido puestas de su puño y letra, así mismo desea agregar que en este momento presenta a su nieto [REDACTED] de [REDACTED] años de edad y así mismo presenta a su hija [REDACTED], solicitando les sea recabada sus declaraciones en relación a los hechos que se investigan, asimismo en este momento se entera que en esta agencia investigadora se encuentra detenido el adolescente probable responsable de nombre [REDACTED] de [REDACTED] de edad, pero a dicha persona no la conoce por nombre, por lo que si es su deseo tenerlo a la vista en la cámara de gessel para efectos de ver si identifica a dicho menor, pero agrega por lo que hace a los dos sujetos que estuvieron con su hija [REDACTED], la de la voz no los vio ya que nunca los tuvo a la vista y que tampoco estaría en posibilidad de identificar la voz de la persona que decía: "Ya guey vámonos ya arráncate". Y que del carro que escuchó que se arrancaba tampoco puede precisar características ya que nunca lo vio pues no se asomó, y que en este momento presenta a su menor nieto [REDACTED] solicitando le sea recabada su declaración en relación a los hechos y una vez lo anterior se le deje bajo sus cuidados y atenciones a efecto de reintegrarlo a su núcleo familiar." -----

- - - En **ampliación de declaración** dentro de **audiencia de desahogo de pruebas** (fojas 90 – 91 Tomo II), de fecha 6 seis de octubre de 2014 dos mil catorce, ante el Órgano Judicial, ratificó sus anteriores declaraciones, no deseando agregar nada más. A preguntas de la Representación Social, contestó: ¿Recuerda cuántas veces le llamó [REDACTED] a la ahora occisa? No le



Toca Núm. [REDACTED]

**MAGISTRADO PONENTE  
CELIA MARÍN SASAKI**

Secretaría Proyectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

**QUINTA SALA  
PENAL.**

hablaba diario, sólo sé que a veces no le hablaba, y me daba cuenta que lo hacía, por que ella me decía, que él le decía que quería verla, pero yo le decía que no, porque a mi me daba miedo; ¿Recuerda cuántas veces antes de los hechos [REDACTED] visitó a [REDACTED]? Una vez fue, bien tomado y yo abrí la puerta y le dije que no estaba, él me dijo que sí estaba porque, le había contestado el teléfono, así que le dije a ella que hablara con él solo para que se fuera, y sí, ese día estuvieron sólo un ratito, porque se fue; ¿Cómo se dio cuenta que eran las 22:30 veintidós horas con treinta minutos cuando llegó [REDACTED] a ver a [REDACTED] el día 18 dieciocho de agosto del año en curso? Porque cuando ella contestó el teléfono, y me dijo mamá esta allá afuera [REDACTED], y yo le dije que sí, pero que nada más ahí afuera, ella me dijo que sí, porque yo le dije que hasta que se metiera me dormía yo, porque ya iban a dar las once de la noche; ¿Dónde se ubica el teléfono público del que le marcaron a su hija el día de los hechos? Está cerca de ahí, sobre la avenida donde vivo yo, son dos teléfonos de monedas; ¿Recuerda qué hora era cuando encontró a su hija sobre la arena? Pues salí como a las ocho y media a lavar una ropa del bebé, solamente la enjuagué, porque se quedó en la cubeta mojada del día anterior, y como eran poquitas, pues no me tardé, ya fue cuando al ir a tenderlas, di la vuelta y llegué a donde están los tendederos, y la encontré. A preguntas de la Defensora de Oficio, contestó: ¿Cómo era la afluencia vehicular en el lugar al cual fue a buscar a su hija [REDACTED]? Había muchos carros, todavía había peseros, había poquita gente; ¿Recuerda alguna característica de los sujetos que acompañan a [REDACTED] el día de los hechos? No, porque estaban lejos, en la taquería uno por la cortina y otro por el teléfono, cerca de donde esta el poste. -----

- - - **2. DECLARACIÓN DEL TESTIGO MENOR DE EDAD [REDACTED]**  
[REDACTED] (fojas 324 – 325 Tomo I), de fecha 21 veintiuno de agosto de 2014 dos mil catorce, a las 03:35 horas, ante la Representación Social, y asistido de su señora madre [REDACTED] mencionó: "...que el día lunes 18 dieciocho de agosto del año 2014 dos mil catorce, estaba con mi abuelita [REDACTED], porque mi mamá me fue a dejar como a las dos de la tarde ya que el día martes mi abuelita me iba a llevar a la escuela porque la primaria a donde voy a la escuela esta cerca de la casa de mi abuelita y en la noche me puse ver la tele y ya más noche mi abuelita me dijo que me fuera a asomar si estaba mi tía [REDACTED] frente a la casa ya que mi tía [REDACTED], se había salido y como la puerta de la calle estaba entre abierta me asome y vi que mi tía [REDACTED], estaba entada en la banqueta (sic) y a su derecha estaba sentado en la banqueta un muchacho al que sólo sabía que se llama [REDACTED], por que así le decía mi tía y yo ya había visto a [REDACTED], con mi tía en otros días, ya que una vez la vi frente a escuela en la tarde y ella estaba platicando no me acuerdo que días, pero ya lo había visto con él, con unas cuatro veces y en una ocasión escuché que le decía [REDACTED] y ese día lunes que lo vi sentado del lado derecho de mi tía, la volteó a ver a ella y no a mí y es cuando me di cuenta de que [REDACTED] tenía los ojos muy rojos como si estuviera borracho y me di cuenta que en la esquina

alejados de mi tía [REDACTED] y de [REDACTED] estaban dos muchachos, más los cuales estaba parados platicando, pero a ellos no les vi la cara y después de ver a mi tía que estaba platicando con [REDACTED] me metí y le dije a mi abuelita que ahí estaba toda vía mi tía [REDACTED] y le comenté que le había visto a [REDACTED] sus ojos muy rojos, y seguí viendo la tele ya que al fin me podía despertar un poco tarde porque entro a la escuela en el turno de la tarde y mi abuelita estaba acostada viendo la tele, ya más tarde antes de irme a dormir salí al baño y me fui a asomar de mi tía, pero la puerta ya estaba cerrada y abrí la puerta y ya no había nadie en la calle por lo que entré al cuarto y le dije a mi abuelita [REDACTED] que mi tía [REDACTED], ya no estaba en la calle y fue cuando mi abuelita salió y ya no la vio y también salió mi tía [REDACTED] a llamarle pero ya no la encontraron y yo me fui a dormir y ya no vi nada más, hasta el día siguiente martes no me acuerdo de la hora, pero me desperté por que escuché los gritos y que estaban llorando y salí del cuarto y vi que mi abuelita y mi tía [REDACTED] estaban junto a la arena y estaban llorando las dos, al acercarme vi mi tía [REDACTED], tirada boca abajo y estaba desnuda de sus pompas y tenía su blusa levantada y mi tía [REDACTED] me dijo que me metiera al cuarto y me fui y ya después vi que llegaron unos policías y mucha gente más, llegó mi mamá y mis tíos, siendo todo lo que vi; además agregó que solicito se me deje ir con mi señora madre por ser menor de edad. -----

- - - En **ampliación de declaración** dentro de **audiencia de desahogo de pruebas** (fojas 92 vuelta – 93 Tomo II), de fecha 6 seis de octubre de 2014 dos mil catorce, ante el Órgano Jurisdiccional, asistido por su señora madre [REDACTED], ratificó su anterior depuesto, sin desear agregar algo más. A preguntas de la Representación Social, contestó: ¿Qué distancia había entre [REDACTED] y [REDACTED], cuando los ve platicando en la banqueta? Cerca, como a tres pasos míos, estaba uno del otro; ¿A qué distancia se encontraba respecto de [REDACTED], cuando ve que tenía los ojos rojos? No recuerdo, no puedo calcular la distancia. A preguntas de la Defensa, Licenciada [REDACTED], contestó: ¿Qué posición guardaba [REDACTED] y [REDACTED] cuando el menor los ve platicando en la banqueta? Sentados en la banqueta, lado a lado, y cuando salgo los veo de espaldas; ¿Cómo era la visibilidad en el lugar cuando ve a las dos personas que estaban lejos de [REDACTED] y [REDACTED]? Había poca luz; ¿Qué cantidad de vehículos había cuando sales por segunda vez a la calle? Pues no muchos, más o menos, y ninguna persona; ¿Recuerda cuánto tiempo pasó entre el primer y el segundo momento en que sale a la calle? Cuando salí la primera vez eran las diez y media de la noche, y la segunda vez que salí ya eran casi las doce de la noche. -----

- - - **3. DECLARACIÓN DE LA TESTIGO** [REDACTED] (fojas 275 – 276 Tomo I), de fecha 20 veinte de agosto de 2014 dos mil catorce, a las 18:28 horas, ante el órgano investigador, dijo: "...que en este acto ratificó lo declarado por mi señora madre [REDACTED], en su primera declaración, de fecha 19 diecinueve de agosto del año en curso, ante el personal ministerial de esta Coordinación Territorial [REDACTED], toda vez



Toca Núm. [REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE  
**CELIA MARÍN SASAKI**

Secretaría Proyectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

**QUINTA SALA  
PENAL.**

que estuve presente en todo momento al rendir mi madre su segunda declaración, ya que con anterioridad mi señora madre manifestó como se suscitaron los hechos respecto de la localización de mi hermana dentro del terreno que habitamos y agregó que al momento de que mi madre reconoció en cámara de Gessel de estas oficinas a [REDACTED] de [REDACTED] de edad, como el sujeto al que se refirió en su primera declaración como [REDACTED] y como el mismo que buscaba a mi hermana hoy occisa y que se refirió en su primera declaración, por lo que ratificó la denuncia formulada por mi madre por delito de HOMICIDIO, cometido en agravio de mi hermana que en vida llevará el nombre de [REDACTED] de [REDACTED] de edad y en contra de [REDACTED] y de quien o quines resulten responsables." -----

- - - En **ampliación de declaración** dentro de **audiencia de desahogo de pruebas** (fojas 93 – 94 Tomo II), de fecha 6 seis de octubre de 2014 dos mil catorce, ante el Juez de la causa, ratificó su anterior manifestación, no deseando agregar nada más: A preguntas de la Representación Social, contestó: ¿Recuerda cuándo fue la última vez que vio con vida a [REDACTED]? Sí, el lunes, ese día que pasó, porque yo estaba viendo con ella la tele, que fue cuando [REDACTED] le habló y le dijo que ya estaba afuera de mi domicilio, y ya le dijo a mi mamá que iba a estar allá afuera con él; ¿Sabía qué tipo de relación tenía [REDACTED] con [REDACTED]? No; ¿Recuerda en qué momento conoce a [REDACTED]? No recuerdo cuando lo conocí, pero sí lo conozco, porque él vendía en un tianguis cerca de mi casa, los lunes y viernes; ¿Sabe cuánto tiempo tenía [REDACTED] de conocer a [REDACTED]? Dos años, porque lo conocemos, y luego desaparece como un año más o menos, y luego regresa, y ya es cuando yo estaba aún embarazada, y mi bebé nació, de ahí, lo vi una vez que fue a la casa y me preguntó por [REDACTED], y le dije que sí estaba, fue cuando él, le preguntó a ella, si yo estaba embarazada y ella le dijo que si, y la segunda vez que fue, es cuando pasó todo; ¿[REDACTED] le comentaba de sus cosas personales? No exactamente, pero si me hablaba de él, una vez me comentó que él le había dicho que porque no buscaba un cuarto para vivir cerca de la [REDACTED], por donde vivía él, para que fueran vecinos, y ya no subiera hasta donde vivíamos, porque ya era noche, eso porque nosotros estábamos buscando un cuarto para mudarnos, también me dijo que él, la citaba por la escuela, ya que no podía subir hasta la casa porque tenía problemas con un chavo de la calle, nada más; ¿Sabe si realizaron gastos funerarios por lo acontecido a [REDACTED]? No sé de eso, eso lo vieron mis hermanos. A preguntas del Defensor de Oficio, contestó: ¿Su hermana le comentó qué tipo de problemas tenía [REDACTED], con un chavo de la calle donde vivía? No, no le pregunté ni ella me dijo; ¿Por qué motivo querían mudarse de su domicilio? Por mi beba, porque el cuarto es muy chico; ¿Cómo era el comportamiento de [REDACTED] cuando refiere que le preguntó en su casa si estaba [REDACTED]? Normal, como si fuera alguien normal, que pregunta por una persona; ¿Cómo era la relación que tenía la declarante con su hermana [REDACTED]? Buena,

casi ella siempre me acompañaba al doctor con mi hija, andábamos para todos lados las dos, siempre andábamos juntas con mi hija, y cuando mi mamá se iba a trabajar; ¿A parte de ■■■■, sabe si su hermana tenía más amistades? No tenía más amistades, nadie iba a visitarla; ¿Sabe qué hora era cuando ■■■■ llegó a su casa el día de los hechos? Eran como las diez y media, estábamos viendo la tele. -----

--- **4. DECLARACIÓN DE LA TESTIGO ■■■■** (fojas 128 – 129 Tomo I), de fecha 19 diecinueve de agosto de 2014 dos mil catorce, a las 15:35 horas, ante el órgano investigador, manifestó: "...que tiene tres años de casada con el ciudadano ■■■■, y que están rentando a unas calles de donde vive su suegra de nombre ■■■■, no recordando el nombre de la calle, pero es en la colonia ■■■■, ■■■■, siendo que el día de hoy martes 19 diecinueve del mes de agosto del año en curso, siendo aproximadamente las 10:00 horas, fue su suegra ■■■■ y su cuñada ■■■■, a buscarla ya que habían encontrado sin vida a su otra cuñada ■■■■, ignorando quién y porqué la mataron, por lo que la de la voz, llamó a la policía y después fue al domicilio de su suegra donde vio a su cuñada sobre la arena tirada boca arriba, pero su suegra le comentó que ella la había encontrado boca abajo con su mallón hasta los tobillos y de rodillas, pero que ella se los había levantado, que también tenía su sostén abajo de los senos y desabrochado, por lo que le comento que ella sospechaba del sujeto que acababa de conocer su hija ■■■■, hace como dos meses que sólo sabían que lo apodaban ■■■■ y al parecer se llama ■■■■, que vende verdura en el tianguis de los lunes, que se pone en la calle de ■■■■ y que el día de ayer lunes 18 dieciocho del mes de agosto del 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las 20:30 horas, éste sujeto le llamaba al teléfono celular de su cuñada, recibiendo varias llamadas telefónicas de éste sujeto y que le dio permiso para verlo afuera de su domicilio como a las 22:55 horas, pero que éste sujeto iba con otros dos sujetos y que estaban en la puerta que si salió a verlo, pero a la media hora su otra cuñada ■■■■ le dijo que la metiera, por lo que al salir a buscarla ya no estaban, que al parecer éste sujeto se la había llevado, que le hablaron como a las 12:00 horas a su teléfono celular y las mandaba a buzón que su sobrino había visto que este sujeto iba con los ojos rojos al parecer tomado o drogado y que iba en compañía de otros dos sujetos, que ella no acude al tianguis de los lunes, que a consecuencia no conocía físicamente a éste sujeto, que su cuñada ■■■■, tiene cuarenta días de haber dado a luz y se siente mal, que por eso no se presentó a rendir su declaración, pero en un rato más que cuiden ellas a la bebé, se puede presentar a rendir su declaración, por lo que teniendo a la vista en el anfiteatro de esta delegación el cadáver de la persona del sexo femenino de aproximadamente ■■■■ de edad, lo reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como el de su cuñada quien en vida llevara el nombre de ■■■■, contando a la



Toca Núm. [REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE  
**CELIA MARÍN SASAKI**

Secretaría Proyectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

**QUINTA SALA  
PENAL.**

fecha con [REDACTED] de edad, estado civil [REDACTED], de religión [REDACTED], con nivel de instrucción [REDACTED], originario de México, Distrito Federal, con Nacionalidad Mexicana con domicilio actual en la calle [REDACTED] [REDACTED], ocupando el último lugar en su familia, siendo hija de [REDACTED] (sic) y [REDACTED] (finado), no contaba con hijos, teniendo 5 hermanos de nombres [REDACTED] [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED] [REDACTED] de 32, 30, 28, 26, 22 años, respectivamente, aclarando que su hija (sic) no tenía enemigos no tenía ningún vicio, padecía de diabetes, por lo que en éste acto presenta su formal denuncia por el delito de HOMICIDIO, cometido en agravio de su cuñada [REDACTED] [REDACTED], y en contra de quien o quienes resulten responsables, por lo que solicita que de no haber impedimento legal alguno, le sea entregado el cuerpo de su cuñada para ser velada, comprometiéndose a trasladarla al servicio médico forense a fin de que le sea practicada la necropsia de ley y posteriormente darle sepultura, así mismo solicita de no existir impedimento legal alguno para ello las ropas que su cuñada vestía sean destruidas por sanidad, solicitando el apoyo de esta Procuraduría para los gastos funerarios en virtud de no contar con los mismos, al ser de bajos recursos, por no tener un trabajo fijo o bien remunerado." -----

- - - En **ampliación de declaración** dentro de **audiencia de desahogo de pruebas** (foja 91 Tomo II), de fecha 6 seis de octubre de 2014 dos mil catorce, ante el Juez de Origen, ratificó su anterior declaración, no deseando agregar nada más. A preguntas de la Representación Social, contestó: ¿Qué distancia hay de su casa a la casa donde vive su suegra? Una cuadra; ¿Qué hace una vez que ve a su cuñada [REDACTED], sobre la arena? Salgo a llamarle a la patrulla; ¿Recuerda si realizan gastos funerarios? Pedí ayuda en la Procuraduría, y me otorgaron un servicio gratuito, sólo se pagó el panteón, que fueron como \$600.00 seiscientos pesos 00/100 moneda nacional. -----

- - - **5. DECLARACIÓN DE LA TESTIGO** [REDACTED] (fojas 321 – 322 Tomo I), de fecha 21 veintiuno de agosto de 2014 dos mil catorce, ante el Ministerio Público, refirió: "...que no me constan como se hayan suscitado los hechos en donde mi hermana que en vida respondiera al nombre de de [REDACTED] de [REDACTED] de edad haya perdido la vida que el motivo de mi comparecencia es para presentar en estas oficinas a mi menor hijo [REDACTED] [REDACTED], de [REDACTED] de edad, para que declare lo que le constan y así mismo autorizó que mi menor hijo participe en diligencia de confrontación para que tenga a vista a los sujetos que se encuentran detenidos en estas oficinas relacionados con el fallecimiento de mi hermana, solicitando que una vez que se haya terminado las diligencias correspondientes con mi menor hijo se me deje bajo mi atención y cuidados propios de su edad, por ser menor y que únicamente presentó copia simple del acta de nacimiento de mi menor hijo, toda vez que la certificada se encuentra en el colegio donde asiste mi menor hijo ya que cursa el cuarto año de

primaria, así mismo solicitó que en caso de no existir impedimento legal para ello, me sean entregados las pertenencias de mi hermana hoy occisa, su teléfono celular sus pulseras y ropas que tengo a la vista en estas oficinas, deseando agregar que el pasado día 18 dieciocho del presente mes y año como a las cuatro de la tarde pase con mi hoy occisa [REDACTED] (sic), por el tianguis sobre ruedas que se hace cerca de la casa y me comento que el muchacho que trabaja en el puesto de la verdura quería que anduviera con él, pero que era muy celoso, que se enojaba que porque salía a la calle y yo le comento que porque lo permitía si ni su novio era y me dijo que ella ya había hablado con él, y que no quería que la siguiera molestando y me dijo mira es ese güero, señalándomelo, pero no le di importancia y no lo observe, solamente me dijo que se llama [REDACTED] y que vendía verdura en el tianguis y yo le dije pues ya no le contestes las llamadas y fue todo el comentario nos seguimos, pero que iba a tomarles las fotografías a mi menor hijo [REDACTED] para su escuela. -----

- - - En **ampliación de declaración** dentro de **audiencia de desahogo de pruebas** (fojas 91 vuelta – 92 Tomo II), de fecha 6 seis de octubre de 2014 dos mil catorce, ante el Juez Natural, ratificó su anterior declaración, no deseando agregar nada más: A preguntas de la Representación Social, contestó: ¿Sabía quién era el muchacho del tianguis que refería su hermana? No sabía quién era, en ese momento lo conocí; ¿En esa fecha tuvo algún dialogo con él? No; ¿Recuerda cómo era la actitud de [REDACTED], cuando le comenta que ese muchacho era muy celoso? Íbamos pasando nosotros, y fue cuando mi hermana entró medio enojada me dijo “mira es ése, es que no le gusta que yo salga”, y yo le dije que por qué, que sí andaba con él, mi hermana se queda callada y ya no me dijo nada, siendo ello el 18 dieciocho de agosto del 2014 dos mil catorce; ¿Cuando su hermana le enseña al muchacho del mercado, qué se encontraba haciendo dicha persona? Estaba despachando; ¿A la fecha sabe el nombre completo de quien conoce como [REDACTED]? Sí, [REDACTED]. A preguntas del Defensor de Oficio, contestó: ¿Cómo recuerda que fue el día 18 dieciocho de agosto del presente año cuando su hermana le mostró a la persona de nombre [REDACTED]? Porque fue el día que le tocaba inscribir a mi hijo [REDACTED], en la escuela; ¿Cómo supo el nombre completo de [REDACTED]? Porque estaban haciendo las averiguaciones y entonces fue cuando mi hermana [REDACTED] en el momento en que estaba en el Ministerio Público, lo reconoció, y fue cuando dijeron el nombre completo. -----

- - - **6. DECLARACIÓN RENDIDA POR EL DENUNCIANTE** [REDACTED] (fojas 273 – 274 tomo I), de fecha 20 veinte de agosto de 2014 dos mil catorce, a las 18:00 horas, ante el órgano ministerial, señaló: “...que en este acto ratificó lo declarado por mi señora madre [REDACTED], en su primera declaración, de fecha [REDACTED] de agosto del año en curso, ante el personal de la Coordinación Territorial [REDACTED], toda vez que estuve presente en todo momento al rendir mi madre su declaración, agregando que no me fue posible presentar a mi sobrino



Toca Núm. [REDACTED]

**MAGISTRADO PONENTE  
CELIA MARÍN SASAKI**

de nombre [REDACTED] de 10 años de edad, toda vez que éste se encuentra y afectado por los hechos, pero de ser necesario mi hermana [REDACTED], quien es madre de dicho menor, lo presentará posteriormente toda vez que mi sobrino por el momento esta muy afectado que enterado de que mi señora madre posteriormente identificó a quien dijo llamarse [REDACTED], de [REDACTED] de edad, como el sujeto al que se refirió en su primera declaración como [REDACTED] por lo que ratificó la denuncia formulada por mi madre, por lo que denunció el delito de HOMICIDIO, cometido en agravio de mi hermana que en vida llevará el nombre de [REDACTED] de [REDACTED] de edad, y en contra de [REDACTED] y de quien o quines resulten responsables." -----

- - - **7. DECLARACIÓN DEL POLICÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA JULIO CESAR CORTES PADILLA** (fojas 131 – 132 Tomo I), de fecha 19 diecinueve de agosto de 2014 dos mil catorce, a las 16:05 horas, ante el Ministerio Público, manifestó: "...que me desempeño como policía preventivo del Distrito Federal, asignado al Sector [REDACTED], con el número de placa 890449, teniendo como compañero de labores a CARLOS RICARDO SÁNCHEZ GARCÍA con número de placa 890449 (sic), y para el desempeño de sus labores se nos asigna la patrulla número P9712, para lo cual me identifico con una credencial expedida por la Secretaría de Seguridad Pública, documento que agrego su copia previo cotejo y certificación, asimismo, en relación a los hechos que se investigan manifiesto que el día de hoy 19 diecinueve de agosto del año 2014 dos mil catorce, siendo aproximadamente las 10:00 horas, al encontrarnos realizando función propias de mi cargo en la colonia [REDACTED], recibimos una llamada por radio comunicador en el cual se nos ordenaba trasladarnos a las calles de [REDACTED], ya que en el interior de éste domicilio había un cadáver, motivo por el cual nos trasladamos al citado domicilio, y al llegar a éste somos abordados por una persona de sexo femenino la cual responde al nombre de [REDACTED] de [REDACTED], quien nos informa que en el interior del citado inmueble en su parte trasera se encontraba el cuerpo inconsciente de su cuñada de nombre de [REDACTED], de [REDACTED] de edad, motivo por el cual con el permiso de ésta, en su compañía, entramos al citado domicilio percatándonos que efectivamente en la parte trasera del citado inmueble se encontraba sobre el piso, el cuerpo de una persona de sexo femenino, la cual me percató no se movía, manifestándonos los familiares que en vida respondía al nombre de [REDACTED] de [REDACTED] de edad, la cual estaba completamente vestida y sobre un área donde había arena y material de construcción, por lo que llamaron por vía radio a los servicios de emergencia y posteriormente después de aproximadamente media hora se presenta al lugar la ambulancia número A8056 del ERUM, al mando del Doctor SERGIO CRUZ RODRÍGUEZ, con dos de personal, quienes al revisar

Secretaría Proyectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

**QUINTA SALA  
PENAL.**

el cuerpo de la que en vida se llamara [REDACTED], nos informa que ésta no presentaba signos de vida y que dicha persona ya había fallecido posiblemente la causa de la muerte traumatismo craneal, que presentaba lesiones en la cara a simple vista, motivo por el cual se procede a notificar a esta Representación Social, de los presentes hechos, por lo que en este lugar de los hechos, se presenta el personal ministerial, junto con elementos de la policía de investigación en el vehículo 03044 y los servicios periciales a bordo del vehículo 4262HG, así como el perito en criminalística DIANA TORRES SERVÍN, realizándose las investigaciones correspondientes, sin que los familiares les hubieran comentado nada, sino que hasta que llegaron los peritos y el personal ministerial al lugar, los familiares hicieron mención que a la occisa se le había encontrado semi vestida y que la mamá la había volteado y la había vestido, dejándola acomodada como ellos la encontraron, ignorando mayores detalles del evento, por lo que el cuerpo de la citada persona es trasladado a ésta agencia, así mismo en el lugar de los hechos se presenta la persona de nombre [REDACTED] de [REDACTED] persona que manifiesta ser la madre de la hoy occisa de nombre [REDACTED], quien nos entrega un teléfono celular de la marca [REDACTED], color blanco que se encontraba cerca del cuerpo de su hija y que era propiedad de la ahora occisa, por lo que dicho teléfono se pone a disposición de ésta autoridad, con la cadena de custodia correspondiente, no constándome los hechos, motivo por el cual en este acto denuncio el delito de HOMICIDIO, cometido en agravio de la persona que en vida se llamara [REDACTED] de [REDACTED], en contra de quien o quienes resulten responsables, ratificando en todas y cada una de las partes su nota de remisión y cadena de custodia." -----

- - - En **ampliación de declaración** rendida en **audiencia de desahogo de pruebas** (foja 106 Tomo II), de fecha 7 siete de octubre de 2014 dos mil catorce, ante el A quo, ratificó su anterior declaración, sin desear agregar nada más. A preguntas de la Representación Social, contestó: ¿Además de [REDACTED] se entrevistó con algún familiar más de la occisa [REDACTED]? En el momento del arribo fue con la única persona que nos entrevistamos; ¿En específico quién le informa que la occisa había sido vestida y volteada de como la había encontrado el declarante? No recuerdo qué familiar fue el que nos hizo mención, era una mujer pero no recuerdo qué lugar de la familia ocupa. -----

- - - **8. DECLARACIÓN DEL POLICÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA CARLOS RICARDO SÁNCHEZ GARCÍA** (fojas 134 – 135 Tomo I), de fecha 19 diecinueve de agosto de 2014 dos mil catorce, a las 16:45 horas, ante el órgano ministerial, señaló: "...que me desempeño como agente de la policía preventiva del Distrito Federal, asignado al Sector [REDACTED], con el número de placa 890449, teniendo como compañero de labores a la persona de JULIO CÉSAR CORTÉS PADILLA, con número de placa 890337, y para el desempeño de mis labores se nos asigna la patrulla número P9712, para lo cual me identifiqué con una licencia de conducir, expedida por la



Toca Núm. [REDACTED]

**MAGISTRADO PONENTE**  
**CELIA MARÍN SASAKI**

Secretaría Proyectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

**QUINTA SALA**  
**PENAL.**

Secretaría de Transporte y Vialidad, documento que agregó su copia previo cotejo y certificación, asimismo, en relación a los hechos que se investigan manifiesto que siendo el día de hoy 19 diecinueve de agosto del año 2014 dos mil catorce, siendo aproximadamente las 10:00 horas, al encontrarnos realizando función propia de mi cargo como patrullaje en la colonia [REDACTED], recibimos una llamada por radio comunicador en el cual se nos ordenaba trasladarnos a las calles de [REDACTED], ya que en el interior de éste domicilio había un cadáver, motivo por el cual nos trasladamos al citado domicilio, y al llegar a éste somos abordados por una persona de sexo femenino la cual responde al nombre de [REDACTED] de [REDACTED], quien nos informa que en el interior del citado inmueble en su parte trasera se encontraba el cuerpo inconsciente de su cuñada de nombre de [REDACTED], de [REDACTED] de edad, motivo por el cual con el permiso de ésta, en su compañía, entramos al citado domicilio percatándonos que efectivamente en la parte trasera del citado inmueble se encontraba sobre el piso, en un área con arena, el cuerpo de una persona de sexo femenino, la cual me percató no se movía, y por lo que sé, llamaron por vía radio a los servicios de emergencia, y posteriormente después de aproximadamente media hora, se presenta al lugar la ambulancia número A8056 del ERUM, al mando del Doctor [REDACTED] con dos de personal, quienes revisan el cuerpo de [REDACTED], nos informa que esta no presentaba signos de vida y que dicha persona ya había fallecido posiblemente la causa de la muerte traumatismo craneal, ya que se aprecia una lesión en la cara del lado izquierdo, así como el cuerpo estaba completamente vestido y boca arriba, cerca de unos tabiques y en área con arena, apreciándose incluso con tierra en la cara, motivo por el cual se procede a notificar a esta Representación Social, ignorando lo que haya sucedido, ya que la mamá se encontraba como en shock y no podía manifestarnos lo que había pasado a la ahora occisa, de los presentes hechos, por lo que en este lugar de los hechos, se presenta el personal ministerial, junto con elementos de la policía de investigación en el vehículo 03044 y los servicios periciales a bordo del vehículo 4262HG, así como el perito en criminalística DIANA TORRES SERVIN, realizándose las investigaciones correspondientes, y es cuando los familiares mencionan que la habían encontrado semidesnuda pero que ellas la habían vestido y acomodado en el mismo lugar, lo cual no le consta al emittente, por lo que el cuerpo de la citada persona es trasladado al anfiteatro de la Coordinación territorial de [REDACTED], a bordo de la ambulancia de los servicios periciales ya mencionados, asimismo en el lugar de los hechos se encontraba la que dijo llamarse [REDACTED] de [REDACTED], persona que manifiesta ser la madre de la hoy occisa de nombre [REDACTED], sin darnos mayores datos, y nos entrega un teléfono celular de la marca [REDACTED], color blanco que se encontraba cerca del cuerpo de su hija, por lo que dicho teléfono se pone a disposición de ésta

autoridad, con la cadena de custodia correspondiente, no constándome los hechos, motivo por el cual en este acto denunció el delito de HOMICIDIO, cometido en agravio de la persona que en vida se llamara [REDACTED] de [REDACTED], en contra de quien o quienes resulten responsables, ratificando en todas y cada una de las partes su nota de remisión." -----

- - - En **ampliación de declaración** rendida en **audiencia de desahogo de pruebas** (fojas 106 vuelta a 107 Tomo II), fecha 6 seis de octubre de 2014 dos mil catorce, ante el Órgano Jurisdiccional, ratificó su anterior manifestación, sin desear nada más. A preguntas del Ministerio Público, contestó: ¿Además de [REDACTED] se entrevistó con algún familiar más de la occisa [REDACTED]? No, no podía hablar la mamá; ¿En específico quién le informa que la occisa había sido vestida y volteada de como la había encontrado el declarante? Ya posteriormente la cuñada con la que nos entrevistamos fue quien nos informó que la mamá de la occisa la vistió y la acomodó. A preguntas de la defensora de oficio [REDACTED], contestó: ¿Se enteró del motivo por el cual madre de la occisa la vistió y volteó? No, no nunca lo dijo; ¿Además de la cuñada y madre de la occisa se encontraba alguien más en el domicilio? Sí, niños como tres niños chicos, nada más. - -

- - - **9. DECLARACIÓN DEL POLICÍA REMITENTE EDGAR JAVIER MOLINA SÁNCHEZ** (fojas 33 – 36 Tomo I), de fecha 19 diecinueve de agosto del año 2014 dos mil catorce, ante el órgano investigador, dijo: "...que laboro como Agente de Policía de Investigación para la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal adscrito a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y de Procuración de Justicia [REDACTED], y que el día de hoy 19 diecinueve del mes de agosto del año 2014 dos mil catorce, siendo aproximadamente las 11:00 horas, al encontrarnos de guardia por vía radio C-4, nos solicitaron el trasladarnos al lugar de los hechos, ubicado en la calle de [REDACTED] [REDACTED], ya que al parecer se encontraba en el interior del domicilio una persona herida, por lo que en compañía de EDGAR JAVIER MOLINA SÁNCHEZ y TOMAS LÓPEZ MARTÍNEZ, nos trasladamos al lugar y al llegar al lugar ya se encontraba la patrulla de Seguridad Pública con número P97-12, a cargo de los policías de la Secretaría de Seguridad Pública, JULIO CESAR CORTEZ PADILLA, con número de placa 890337, y CARLOS RICARDO SÁNCHEZ GARCÍA, quien tiene el número de placa 890449, así como la unidad de servicios periciales de ésta Institución con placas de circulación 626-ZHG, a cargo de los peritos en fotografía ANTONIO PÉREZ y de Criminalística DIANA TORRES, ahí nos entrevistamos con una persona del sexo femenino que dijo llamarse [REDACTED] [REDACTED], misma que nos permitió el acceso al interior el domicilio ya que nos manifestó que su hermana [REDACTED], ya que se encontraba tirada en el patio, por lo que al entrar a la vivienda, nos percatamos de que efectivamente, se encontraba una persona del sexo femenino misma que [REDACTED], nos dijo que esa era su hermana y que en vida respondía al nombre de [REDACTED]



Toca Núm. [REDACTED]

**MAGISTRADO PONENTE  
CELIA MARÍN SASAKI**

Secretaría Proyectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

**QUINTA SALA  
PENAL.**

[REDACTED] de [REDACTED] de edad, la cual se encontraba sobre un montón de arena negra, en el patio de la casa, de cubito dorsal, la cual tenía arena en el rostro, quien vestía mallón de color negro, blusa color carne y sweater de color negro, zapatos negros, sin presentar lesión a simple vista, al entrevistar en el lugar de los hechos, a quien dijo llamarse [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED] de edad, refirió ser la madre de la hoy occisa [REDACTED] y que su hija no trabajaba ni estudia, que se dedicaba a ayudarles en su casa cuidando a sus sobrinos y que es el caso que el día de ayer 18 dieciocho de agosto del año 2014 dos mil catorce, se encontraba en el interior de su domicilio, como siempre ayudándole a cuidar a los niños, así como hacer el aseo de la casa y que recibió varias llamadas telefónicas de una persona que ella sólo sabe se llama [REDACTED] el cual sabe que vende en los tianguis de la colonia [REDACTED], vendiendo verdura y fruta, que ésta persona buscada demasiado a su hija y que sabe que su hija no quería salir con él, pero que ignora como la haya convencido y que se salió de la casa después de las 22:30 horas, de ese mismo misma día 18 dieciocho y que se quedó fuera de la casa sentados sobre la banqueta, percatándose en ese momento de que [REDACTED], iba en compañía de otras dos personas del sexo masculino y que al parecer venía tomando o drogado, ya que traía los ojos rojos, que se asomaron más tarde y todavía se encontraba su hija fuera de su domicilio y al media hora después al asomarse se percataron que ya no se encontraban ni su hija, así como tampoco [REDACTED] ni los otros dos sujetos, ignorando hacia donde se hayan ido, pero que como entre las 02:30 horas, y las 03:00 horas, escucharon fuera de la casa las voces de varios sujetos mismos que decían "YA WEY, VÁMONOS, YA ARRÁNCATE", y que escucharon cuando se arrancó un vehículo se fue de ahí y que se quedaron dormidos sin tomarle mayor importancia y que aproximadamente a las 09:00 horas, al salir a tender ropa de su nieta se percató de que sobre un montón de arena se encontraba el cuerpo de su hija hoy occisa de nombre [REDACTED] [REDACTED], la cual se encontraba boca abajo, recostada de rodillas con la ropa interior hasta las rodillas y la cara sobre la arena y que lo que hizo fue subirle la ropa interior así como su mallón y la volteo del cuerpo para ponerla boca arriba, que de inmediato le llamó a otra de sus hijas de nombre [REDACTED], la cual tiene [REDACTED] de dad, la señora [REDACTED], manifestó que el [REDACTED] es de aproximadamente unos 25 años de edad, tez blanca, de aproximadamente 1.80 metros de estatura, tiene unos tatuajes el brazo derecho con la leyenda [REDACTED] y en el pecho una rosa y una espada, sin barba ni bigote y que el cabello es de color güero y con los cabellos parados, por lo que los suscritos nos trasladamos a los lugares donde nos manifestaron los familiares de la occisa y vecinos del lugar que pudiera ser localizado, siendo uno de estos lugares la calle [REDACTED] [REDACTED], al llegar a dicha esquina, siendo aproximadamente las 16:10 horas, nos percatamos de la presencia de un

vehículo de la marca [REDACTED], tipo pick up, de color gris con blanco y con primer, con placas de circulación [REDACTED] del Estado de México, la cual llevaba una mudanza con muebles y en el interior del lado del copiloto nos percatamos de la presencia de un sujeto del sexo masculino el cual correspondía con la descripción del sujeto que había estado con la ahora occisa de nombre [REDACTED], el cual llevaba puesta una camiseta de color negro, observando los tatuajes que correspondían con los que la hermana y madre de la occisa momentos antes nos había mencionado, siendo una leyenda con el nombre de [REDACTED] y unas rosas tatuadas en el brazo derecho, por lo que a bordo de la unidad sin balizar con placas de circulación 676-YCM, del Distrito Federal, le solicitamos por el altavoz de la unidad que se detuviera sobre la calle de [REDACTED]

[REDACTED] haciendo el conductor caso omiso de dicha orden verbal, por lo que metros adelante con la unidad se les cerro el paso en donde nos identificamos plenamente como Agentes de la policía de investigación del Distrito Federal, y en donde dichos sujetos tratando de darse a la fuga corriendo sobre la calle de [REDACTED], siendo detenidos en ese momento teniendo que hacer uso de la fuerza necesaria para poderlos someter ya que ellos no empujaban y con movimientos físicos nos daban de manotazos, por lo que en el lugar se identificó a los sujetos que dijeron llamarse [REDACTED], de 26 años de edad, [REDACTED] de [REDACTED] de edad, y [REDACTED] de [REDACTED] de edad, por lo que de inmediato al ser detenidos el vehículo lo venía manejando [REDACTED] y de copilotos [REDACTED] y [REDACTED], por lo que al entrevistarnos con [REDACTED], éste correspondía con la media filiación del sujeto que horas antes se encontraba en compañía de la ahora occisa de nombre [REDACTED], el cual nos refirió que efectivamente conocía a la hoy occisa y que en relación a los hechos él, la había matado y que por esa situación se resistió a la detención, por lo que de manera inmediata es trasladado a ésta Representación Social, a efecto de ponerlo a disposición ya que se iba a cambiar de domicilio y la camioneta en la que circulaba traía ya su mudanza, haciéndoles el motivo de la detención así como sus derechos como lo establece el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado "B", por lo que al estar en las instalaciones de la policía de investigación el sujeto que dijo llamarse [REDACTED], nos refirió que el día de ayer 18 dieciocho del mes de Agosto del presente año, se encontraba tomando con varios amigos entre ellos [REDACTED] y [REDACTED] y como a las 22:30 horas, les indicó a sus amigos que lo esperaran fuera, del domicilio de su novia de nombre [REDACTED], por lo que él, sólo ingreso al domicilio de ella, ubicado en la calle de [REDACTED] en donde en la parte trasera del domicilio sobre un montón de arena negra, tuvieron



Toca Núm. [REDACTED]

**MAGISTRADO PONENTE  
CELIA MARÍN SASAKI**

Secretaría Proyectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

**QUINTA SALA  
PENAL.**

relaciones sexuales y ahí [REDACTED], le confeso que tenía una relación sentimental con otra persona, por lo que en ese momento, debido a que estaba enojado por lo que le dijo sintió un odio hacia [REDACTED], y la golpeó en la cara y el cuerpo y la volteo para ahogarla con la arena que se encontraba en donde estaban y que la dejó hasta que ella no se movió, por lo que dejó de estar encima de ella para dejarla con su ropa interior (sic) abajo a la altura de las rodillas, volteada boca abajo, por lo que de inmediato salió del domicilio para dirigirse en compañía de [REDACTED] y de [REDACTED] al domicilio de [REDACTED], ubicado en la calle de [REDACTED], en donde ahí siguieron tomando y drogándose con activo en donde [REDACTED], les confesó que había matado a [REDACTED], y que les pedía que le ayudaran a cambiarse de domicilio, por lo que el día de hoy, fueron al domicilio de [REDACTED], donde rentaba y sacaron toda sus cosas y se dirigían hacia el metro [REDACTED], en donde ya iban a buscar un cuarto en donde vivir, por lo que fueron asegurados y trasladados a ésta Coordinación territorial en donde se elaboró el informe, puesta a disposición y cadena de custodia, para se puestos a disposición de ésta Autoridad, no omito manifestar que [REDACTED] y [REDACTED] ya sabían de lo acontecido horas antes y ayudarían a su amigo de nombre [REDACTED] para que no fuera ubicado ya que [REDACTED] trabaja con [REDACTED], y son íntimos amigos, por lo que de igual forma al realizarle una revisión física a [REDACTED], éste tiene rasguños en el cuello y en el pecho, productos con horas anteriores, por lo que son detenidos y presentados para determinar su participación en los hechos, es por lo que ponemos a disposición a los que dijeron llamarse [REDACTED] de [REDACTED] de edad, [REDACTED] de [REDACTED] de edad, y [REDACTED] de 15 años de edad, así como el vehículo de la marca [REDACTED], tipo pick up, modelo [REDACTED], placas de circulación [REDACTED] del Estado de México, con una argolla con dos llaves metálicas blancas, un teléfono celular de la marca [REDACTED], modelo GT-18190L, chip de la compañía [REDACTED], así como memoria interna extraíble, de 8 GB, con pila funcionando, color azul/negro, propiedad de [REDACTED] y los certificados médicos que se les elaboraron en la Coordinación territorial [REDACTED].

- - - En **ampliación de declaración** dentro de **la audiencia de desahogo de pruebas** (fojas 108 – 109 Tomo II), de fecha 7 siete de octubre de 2014 dos mil catorce, ante el Juez Natural, ratificó su anterior manifestación, no deseando agregar nada más, A preguntas del Ministerio Público, contestó: ¿Quién asegura materialmente al ahora procesado? Yo, yo lo aseguré; ¿Cómo es la actitud de [REDACTED] cuando le refiere que cómo estaba enojado golpeó en la cara y el

cuerpo a [REDACTED]? Se encontraba nervioso; ¿Además de lo manifestado en su declaración, le manifestó algo más [REDACTED] [REDACTED]? No, no nada más lo plasmado en averiguación; ¿Ya en la Coordinación recuerda cuánto tiempo duró la entrevista de [REDACTED]? No, no lo recuerdo puesto que no tomé el tiempo. A preguntas de la Defensora de oficio [REDACTED], contestó: ¿Recuerda cuántos vecinos eran los que les manifestaron en dónde podía ser localizado [REDACTED]? No porque la entrevista correspondiente a los vecinos la realizó mi compañero RENE; ¿A qué distancia se percata de la presencia del vehículo de marca [REDACTED] pick up cuando lo ve por primera vez? 5 cinco o 10 diez metros aproximadamente; ¿A qué distancia se percata de los tatuajes del sujeto que iba del lado del copiloto del vehículo de marca [REDACTED] pick up, cuando lo ve por primera vez? Aproximadamente a cuatro o cinco metros; ¿Cómo era la afluencia vehicular al momento en que se percata del vehículo marca [REDACTED], tipo pick up por primera vez? Regular; ¿En qué lugar les refiere el procesado que había huido porque había cometido el delito? En el momento de la detención, sobre la calle de [REDACTED]; ¿Cuando entrevistan al ahora procesado en la Coordinación Territorial, quiénes se encontraban presentes? Mis compañeros los que se encuentran descritos en las puesta y yo y pues presentes los que estaban de guardia, es una oficina pequeña sin recordar cuántos eran; ¿De qué manera realiza la detención del ahora procesado? Al momento de que se solicita que se detenga por alta voz y hacen caso omiso, procedemos a cerrar el paso con la unidad de policía de investigación motivo, por el cual ellos al ver nuestra presencia tratan de huir, por lo que nosotros al ver que ellos trataban de huir, los perseguimos unos cuantos pasos, trato de agarrarlo abrazándolo y como daba de manotazos, pues ya no se soltó en el lugar. -----

- - - **10. DECLARACIÓN DEL POLICÍA REMITENTE RENÉ RAMIRO HERNÁNDEZ ORTIZ** (fojas 37 – 40 Tomo I), de fecha 19 diecinueve de agosto del año 2014 dos mil catorce, a las 20:44 horas, ante la Autoridad Investigadora, dijo: "...que laboro como Agente de Policía de Investigación para la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal adscrito a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y de Procuración de Justicia [REDACTED], y que el día de hoy 19 diecinueve del mes de agosto del año 2014 dos mil catorce, siendo aproximadamente las 11:00 horas, al encontramos de guardia por vía radio C-4, nos solicitaron el trasladarnos al lugar de los hechos, ubicado en la calle de [REDACTED] [REDACTED], ya que al parecer se encontraba en el interior del domicilio una persona herida, por lo que en compañía de EDGAR JAVIER MOLINA SÁNCHEZ y RENE RAMIRO HERNÁNDEZ ORTIZ, nos trasladamos al lugar y al llegar al lugar ya se encontraba la patrulla de Seguridad Pública con número P97-12, a cargo de los policías de la Secretaría de Seguridad Pública, JULIO CESAR CORTEZ PADILLA, con número de placa 890337, JULIO CESAR y CARLOS RICARDO SÁNCHEZ GARCÍA, quien tiene el número de placa 890449, así como la



Toca Núm. [REDACTED]

**MAGISTRADO PONENTE**  
**CELIA MARÍN SASAKI**

Secretaría Proyectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

**QUINTA SALA**  
**PENAL.**

unidad de servicios periciales de ésta Institución con placas de circulación 626-ZHG, a cargo de los peritos en fotografía ANTONIO PÉREZ y de Criminalística DIANA TORRES, ahí nos entrevistamos con una persona del sexo femenino que dijo llamarse [REDACTED], misma que nos permitió el acceso al interior el domicilio ya que nos manifestó que su hermana [REDACTED], ya que se encontraba tirada en el patio, por lo que al entrar a la vivienda, nos percatamos de que efectivamente, se encontraba una persona del sexo femenino misma que [REDACTED], nos dijo que ésa era su hermana y que en vida respondía al nombre de [REDACTED] de [REDACTED] de edad, la cual se encontraba sobre un montón de arena negra, en el patio de la casa, en decúbito dorsal, la cual tenía arena en el rostro, quien vestía mallón de color negro, blusa color carne y sweater de color negro, zapatos negros, sin presentar lesión a simple vista, al entrevistar en el lugar de los hechos, a quien dijo llamarse [REDACTED] de 52 años de edad, refirió ser la madre de la hoy occisa [REDACTED] y que su hija no trabajaba ni estudia, que se dedicaba a ayudarles en su casa cuidando a sus sobrinos, y que es el caso que el día de ayer 18 dieciocho de agosto del año 2014 dos mil catorce, se encontraba en el interior de su domicilio, como siempre ayudándole a cuidar a los niños, así como hacer el aseo de la casa y que recibió varias llamadas telefónicas de una persona que ella sólo sabe se llama [REDACTED] el cual sabe que vende en los tianguis de la colonia [REDACTED], vendiendo verdura y fruta, que ésta persona buscada demasiado a su hija y que sabe que su hija no quería salir con él, pero qué ignora como la haya convencido y que se salió de la casa después de las 22:30 horas, de ese mismo día 18 dieciocho y que se quedó fuera de la casa sentados sobre la banquetta, percatándose en ese momento de que [REDACTED], iba en compañía de otras dos personas del sexo masculino y que al parecer venía tomado o drogado, ya que traía los ojos rojos, que se asomaron más tarde y todavía se encontraba su hija fuera de su domicilio y a media hora después al asomarse se percataron que ya no se encontraban ni su hija, así como tampoco [REDACTED] ni los otros dos sujetos, ignorando hacia dónde se hayan ido, pero que como entre las 02:30 horas, y las 03:00 horas, escucharon fuera de la casa las voces de varios sujetos mismos que decían "YA WEY, VÁMONOS, YA ARRÁNCATE", y que escucharon cuando se arrancó un vehículo se fue de ahí y que se quedaron dormidos sin tomarle mayor importancia y que aproximadamente a las 09:00 horas, al salir a tender ropa de su nieta se percató de que sobre un montón de arena se encontraba el cuerpo de su hija hoy occisa de nombre [REDACTED], la cual se encontraba boca abajo, recostada de rodillas con la ropa interior (sic) hasta las rodillas y la cara sobre la arena y que lo que hizo fue subirle la ropa interior así como su mallón y la volteo del cuerpo para ponerla boca arriba, que de inmediato le llamó a otra de sus hijas de nombre [REDACTED], la cual tiene [REDACTED] de dad, la señora [REDACTED], manifestó que el [REDACTED] es de aproximadamente

unos [REDACTED] de edad, tez blanca, de aproximadamente 1.80 metros de estatura, tiene unos tatuajes el brazo derecho con la leyenda [REDACTED] y en el pecho una rosa y una espada, sin barba ni bigote y que el cabello es de color güero y con los cabellos parados, por lo que los suscritos nos trasladamos a los lugares donde nos manifestaron los familiares de la occisa y vecinos del lugar que pudiera ser localizado, siendo uno de estos lugares la calle de [REDACTED] [REDACTED], al llegar a dicha esquina, siendo aproximadamente las 16:10 horas, nos percatamos de la presencia de un vehículo de la marca [REDACTED], tipo pick up, de color gris con blanco y con primer, con placas de circulación [REDACTED] del Estado de México, la cual llevaba una mudanza con muebles y en el interior del lado del copiloto nos percatamos de la presencia de un sujeto del sexo masculino el cual correspondía con la descripción del sujeto que había estado con la ahora occisa de nombre [REDACTED] [REDACTED], el cual llevaba puesta una camiseta de color negro, observando los tatuajes que correspondían con los que la hermana y madre de la occisa momentos antes nos había mencionado, siendo una leyenda con el nombre de [REDACTED] y unas rosas tatuadas en el brazo derecho, por lo que a bordo de la unidad sin balizar con placas de circulación 676-YCM, del Distrito Federal, le solicitamos por el altavoz de la unidad que se detuviera sobre la calle de [REDACTED], casi esquina con la calle de [REDACTED] haciendo el conductor caso omiso de dicha orden verbal, por lo que metros adelante con la unidad se les cerró el paso en donde nos identificamos plenamente como Agentes de la policía de investigación del Distrito Federal, y en donde dichos sujetos tratando de darse a la fuga corriendo sobre la calle de [REDACTED], siendo detenidos en ese momento teniendo que hacer uso de la fuerza necesaria para podernos someter ya que ellos no empujaban y con movimientos físicos nos daban de manotazos, por lo que en el lugar se identificó a los sujetos que dijeron llamarse [REDACTED], de [REDACTED] de edad, [REDACTED] de [REDACTED] de edad, y [REDACTED] de [REDACTED] de edad, por lo que de inmediato al ser detenidos el vehículo lo venía manejando [REDACTED] y de copilotos [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], por lo que al entrevistarnos con [REDACTED] [REDACTED], éste correspondía con la media filiación del sujeto que horas antes se encontraba en compañía de la ahora occisa de nombre [REDACTED] [REDACTED], el cual nos refirió que efectivamente conocía a la hoy occisa y que en relación a los hechos él, la había matado y que por esa situación se resistió a la detención, por lo que de manera inmediata es trasladado a ésta Representación Social, a efecto de ponerlo a disposición ya que se iba a cambiar de domicilio y la camioneta en la que circulaba traía ya su mudanza, haciéndoles el motivo de la detención así como sus derechos como lo establece el artículo 20 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos



Toca Núm. [REDACTED]

**MAGISTRADO PONENTE  
CELIA MARÍN SASAKI**

Secretaría Proyectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

**QUINTA SALA  
PENAL.**

apartado "B", por lo que al estar en la instalaciones de la policía de investigación el sujeto que dijo llamarse [REDACTED], nos refirió que el día de ayer 18 dieciocho del mes de Agosto del año 2014 dos mil catorce, se encontraba tomando con varios amigos entre ellos [REDACTED] y [REDACTED] y como a las 22:30 horas, les indicó a sus amigos que lo esperaran fuera, del domicilio de su novia de nombre [REDACTED], por lo que él, sólo ingreso al domicilio de ella, ubicado en la calle de [REDACTED] en donde en la parte trasera del domicilio sobre un montón de arena negra, tuvieron relaciones sexuales y ahí [REDACTED], le confesó que tenía una relación sentimental con otra persona, por lo que en ese momento, debido a que estaba enojado por lo que le dijo sintió un odio hacia [REDACTED], y la golpeó en la cara y el cuerpo y la volteó para ahogarla con la arena que se encontraba en donde estaban y que la dejó hasta que ella no se movió, por lo que dejó de estar encima de ella para dejarla con su ropa interior (sic) abajo a la altura de las rodillas, volteada boca abajo, por lo que de inmediato salió del domicilio para dirigirse en compañía de [REDACTED] y de [REDACTED] al domicilio de [REDACTED], ubicado en la calle de [REDACTED], en donde ahí siguieron tomando y drogándose con activo en donde [REDACTED], les confesó que había matado a [REDACTED], y que les pedía que le ayudaran a cambiarse de domicilio, por lo que el día de hoy, fueron al domicilio de [REDACTED], donde rentaba y sacaron toda sus cosas y se dirigían hacia el Metro [REDACTED], en donde ya iban a buscar un cuarto en donde vivir, por lo que fueron asegurados y trasladados a ésta Coordinación territorial en donde se elaboró el informe, de puesta a disposición y cadena de custodia, para ser puestos a disposición de ésta Autoridad, no omito manifestar que [REDACTED] y [REDACTED] ya sabían de lo acontecido horas antes y ayudarían a su amigo de nombre [REDACTED] para que no fuera ubicado ya que [REDACTED] trabaja con [REDACTED], y son íntimos amigos, por lo que de igual forma al realizarle una revisión física a [REDACTED], éste tiene rasguños en el cuello y en el pecho, producidos con horas anteriores, por lo que son detenidos y presentados para determinar su participación en los hechos, es por lo que ponemos a disposición a los que dijeron llamarse [REDACTED] de [REDACTED] de edad, [REDACTED] de [REDACTED] de edad, y [REDACTED] de 15 años de edad, así como el vehículo de la marca [REDACTED], tipo pick up, modelo [REDACTED], placas de circulación [REDACTED] del Estado de México, con una argolla con dos llaves metálicas blancas, un teléfono celular de la marca [REDACTED], modelo GT-18190L, chip de la compañía [REDACTED], así como memoria interna extraíble, de 8 GB, con pila funcionando, color

azul/negro, propiedad de [REDACTED] y los certificados médicos que se les elaboraron en la Coordinación Territorial IZP-9." -----

- - - En **ampliación de declaración** dentro de **la audiencia de desahogo de pruebas** (fojas 162 – 167 Tomo II), de fecha 15 quince de octubre de 2014 dos mil catorce ante el Órgano Jurisdiccional, ratificó su anterior declaración, sin desear agregar nada más: A preguntas de la Representación Social, contestó: ¿En dónde le refiere la mamá de la occisa al declarante que le había subido la ropa y le había volteado el cuerpo? En el lugar de los hechos, en su domicilio, específicamente en el cuartito que estaba ahí; ¿Qué tiempo transcurre desde que le refieren las características del procesado hasta que logra localizarlo y asegurarlo? No sé exactamente cuánto tiempo, aproximadamente dos o tres horas; ¿Específicamente a quién aseguró? Específicamente yo aseguré al menor, no recuerdo su nombre, al parecer se llama [REDACTED]; ¿Le realizó alguna manifestación [REDACTED] al momento de su aseguramiento? Nada más preguntó que, "por qué lo aseguraron". A preguntas de la Defensora de Oficio, Licenciada [REDACTED], contestó: ¿A qué distancia se percata de la presencia del vehículo [REDACTED] tipo Pick Up? Aproximadamente cinco metros; ¿Cómo es que usted reconoce que el procesado es el mismo que le habían descrito anteriormente? Porque pasamos cerca de la camioneta, y por la media filiación que nos dieron del sujeto; ¿Quién realizó la entrevista que refiere? El compañero que detuvo a [REDACTED] o [REDACTED], sin recordar su nombre; ¿Qué tiempo transcurrió, desde el momento en que fueron asegurados los sujetos que se encontraban en la camioneta, hasta que son puestos a disposición? Fue inmediatamente, aproximadamente diez minutos; ¿Exactamente en qué lugar de las instalaciones de la policía de investigación le realizan la entrevista a [REDACTED] o [REDACTED] y quiénes se encontraban presentes? En el área donde estaban las computadoras, encontrándose presentes los compañeros de la guardia y los compañeros que hicimos la detención, recordando solamente a JAVIER MOLINA y TOMAS LÓPEZ. -----

- - - **11. DECLARACIÓN DEL POLICÍA REMITENTE TOMAS LÓPEZ MARTÍNEZ** (fojas 41 – 44 Tomo I), de fecha 19 diecinueve de agosto de 2014 dos mil catorce, a las 21:47 horas, ante el Ministerio Público, manifestó: "...que laboro como Agente de Policía de Investigación para la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal adscrito a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y de Procuración de Justicia [REDACTED] y que el día de hoy 19 diecinueve del mes de agosto del año 2014 dos mil catorce, siendo aproximadamente las 11:00 once horas, al encontramos de guardia por vía radio C-4, nos solicitaron el trasladarnos al lugar de los hechos, ubicado en la calle de [REDACTED] [REDACTED], ya que al parecer se encontraba en el interior del domicilio una persona herida, por lo que en compañía de EDGAR JAVIER MOLINA SÁNCHEZ y RENE RAMIRO HERNÁNDEZ ORTIZ, nos trasladamos al lugar y al llegar al lugar ya se



Toca Núm. [REDACTED]

**MAGISTRADO PONENTE**  
**CELIA MARÍN SASAKI**

Secretaría Proyectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

**QUINTA SALA**  
**PENAL.**

encontraba la patrulla de Seguridad Pública con número P97-12, a cargo de los policías de la Secretaría de Seguridad Pública, JULIO CESAR CORTEZ PADILLA, con número de placa 890337, JULIO CESAR y CARLOS RICARDO SÁNCHEZ GARCÍA, quien tiene el número de placa 890449, así como la unidad de servicios periciales de ésta Institución con placas de circulación 626-ZHG, a cargo de los peritos en fotografía ANTONIO PÉREZ y de Criminalística DIANA TORRES, ahí nos entrevistamos con una persona del sexo femenino que dijo llamarse [REDACTED], misma que nos permitió el acceso al interior el domicilio ya que nos manifestó que su hermana [REDACTED], ya que se encontraba tirada en el patio, por lo que al entrar a la vivienda, nos percatamos de que efectivamente, se encontraba una persona del sexo femenino misma que [REDACTED], nos dijo que esa era su hermana y que en vida respondía al nombre de [REDACTED] de 19 años de edad, la cual se encontraba tirada sobre un montón de arena negra, en el patio de la casa, de cubito dorsal, la cual tenía arena en el rostro, quien vestía mallón de color negro, blusa color carne y sweater de color negro, zapatos negros, sin presentar lesión a simple vista, al entrevistar en el lugar de los hechos, a quien dijo llamarse [REDACTED] de 52 años de edad, refirió ser la madre de la hoy occisa [REDACTED] y que su hija no trabajaba ni estudia, que se dedicaba a ayudarles en su casa cuidando a sus sobrinos y que es el caso que el día de ayer 18 dieciocho de agosto del año 2014 dos mil catorce, se encontraba en el interior de su domicilio, como siempre ayudándole a cuidar a los niños, así como hacer el aseo de la casa y que recibió varias llamadas telefónicas de una persona que ella sólo sabe se llama [REDACTED] el cual sabe que vende en los tianguis de la colonia [REDACTED], vendiendo verdura y fruta, que ésta persona buscada demasiado a su hija y que sabe que su hija no quería salir con él, pero qué ignora como la haya convencido y que se salió de la casa después de las 22:30 horas, de ese mismo misma día 18 dieciocho y que se quedó fuera de la casa sentados sobre la banqueta, percatándose en ese momento de que [REDACTED] iba en compañía de otras dos personas del sexo masculino y que al parecer venía tomado o drogado, ya que traía los ojos rojos, que se asomaron más tarde y todavía se encontraba su hija fuera de su domicilio y a la media hora después al asomarse se percataron que ya no se encontraban ni su hija, así como tampoco [REDACTED] ni los otros dos sujetos, ignorando hacia dónde se hayan ido, pero que como entre las 02:30 horas, y las 03:00 horas, escucharon fuera de la casa las voces de varios sujetos mismos que decían "YA WEY, VÁMONOS, YA ARRÁNCATE", y que escucharon cuando se arrancó un vehículo se fue de ahí y que se quedaron dormidos sin tomarle mayor importancia y que aproximadamente a las 09:00 horas, al salir a tender ropa de su nieta se percató de que sobre un montón de arena se encontraba el cuerpo de su hija hoy occisa de nombre [REDACTED], la cual se encontraba boca abajo, recostada de rodillas con la ropa interior (sic) hasta las rodillas y la cara sobre la arena y que lo que hizo fue subirle la

ropa interior así como su mallón y la volteo del cuerpo para ponerla boca arriba, que de inmediato le llamó a otra de sus hijas de nombre [REDACTED], la cual tiene [REDACTED] de edad, la señora [REDACTED], manifestó que el [REDACTED], es de aproximadamente unos [REDACTED] de edad, tez blanca, de aproximadamente 1.80 metros de estatura, tiene unos tatuajes el brazo derecho con la leyenda [REDACTED] y en el pecho una rosa y una espada, sin barba ni bigote y que el cabello es de color güero y con los cabellos parados, por lo que los suscritos nos trasladamos a los lugares donde nos manifestaron los familiares de la occisa y vecinos del lugar que pudiera ser localizado, siendo uno de estos lugares la calle de [REDACTED], al llegar a dicha esquina, siendo aproximadamente las 16:10 horas, nos percatamos de la presencia de un vehículo de la marca [REDACTED], tipo pick up, de color gris con blanco y con primer, con placas de circulación [REDACTED] del Estado de México, la cual llevaba una mudanza con muebles y en el interior del lado del copiloto nos percatamos de la presencia de un sujeto del sexo masculino el cual correspondía con la descripción del sujeto que había estado con la ahora occisa de nombre [REDACTED], el cual llevaba puesta una camiseta de color negro, observando los tatuajes que correspondían con los que la hermana y madre de la occisa momentos antes nos había mencionado, siendo una leyenda con el nombre de [REDACTED] y unas rosas tatuadas en el brazo derecho, por lo que a bordo de la unidad sin balizar con placas de circulación 676-YCM, del Distrito Federal, le solicitamos por el altavoz de la unidad que se detuviera sobre la calle de [REDACTED], casi esquina con la calle de [REDACTED], haciendo el conductor caso omiso de dicha orden verbal, por lo que metros adelante con la unidad se les cerró el paso en donde nos identificamos plenamente como Agentes de la policía de investigación del Distrito Federal, y en donde dichos sujetos tratando de darse a la fuga corriendo sobre la calle de [REDACTED], siendo detenidos en ese momento teniendo que hacer uso de la fuerza necesaria para poderlos someter ya que ellos nos empujaban y con movimientos físicos nos daban de manotazos, por lo que en el lugar se identifico a los sujetos que dijeron llamarse [REDACTED], de 26 años de edad, [REDACTED] de [REDACTED] de edad, y [REDACTED] de [REDACTED] de edad, por lo que de inmediato al ser detenidos el vehículo lo venía manejando [REDACTED] y de copilotos [REDACTED] y [REDACTED], por lo que al entrevistarnos con [REDACTED], éste correspondía con la media filiación del sujeto que horas antes se encontraba en compañía de la ahora occisa de nombre [REDACTED], el cual nos refirió que efectivamente conocía a la hoy occisa y que en relación a los hechos él, la había matado y que por esa situación se resistió a la detención, por lo que de manera inmediata es trasladado a ésta Representación Social, a efecto de



Toca Núm. [REDACTED]

**MAGISTRADO PONENTE  
CELIA MARÍN SASAKI**

Secretaría Proyectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

**QUINTA SALA  
PENAL.**

ponerlo a disposición ya que se iba a cambiar de domicilio y la camioneta en la que circulaba traía ya su mudanza, haciéndoles saber el motivo de la detención así como sus derechos como lo establece el artículos 20 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos apartado "B", por lo que al estar en la instalaciones de la policía de investigación el sujeto que dijo llamarse [REDACTED], nos refirió que el día de ayer 18 dieciocho del mes de Agosto del presente año, se encontraba tomando con varios amigos entre ellos [REDACTED] y [REDACTED] y como a las 22:30 horas, les indicó a sus amigos que lo esperaran fuera, del domicilio de su novia de nombre [REDACTED], por lo que él, sólo ingresó al domicilio de ella, ubicado en la calle de [REDACTED] en donde en la parte trasera del domicilio sobre un montón de arena negra, tuvieron relaciones sexuales y ahí [REDACTED], le confesó que tenía una relación sentimental con otra persona, por lo que en ese momento, debido a que estaba enojado por lo que le dijo sintió un odio hacia [REDACTED], y la golpeó en la cara y el cuerpo y la volteó para ahogarla con la arena que se encontraba en donde estaban y que la dejó hasta que ella no se movió, por lo que dejó de estar encima de ella para dejarla con su ropa interior (sic) abajo a la altura de las rodillas, volteada boca abajo, por lo que de inmediato salió del domicilio para dirigirse en compañía de [REDACTED] y de [REDACTED] al domicilio de [REDACTED], ubicado en la calle de [REDACTED] en donde ahí siguieron tomando y drogándose con activo en donde [REDACTED], les confesó que había matado a [REDACTED], y que les pedía que le ayudaran a cambiarse de domicilio, por lo que el día de hoy, fueron al domicilio de [REDACTED], donde rentaba y sacaron toda sus cosas y se dirigían hacia el Metro [REDACTED], en donde ya iban a buscar un cuarto en donde vivir, por lo que fueron asegurados y trasladados a ésta Coordinación territorial en donde se elaboró el informe de puesta a disposición y cadena de custodia, para ser puestos a disposición de ésta Autoridad, no omito manifestar que [REDACTED] y [REDACTED] ya sabían de lo acontecido horas antes y ayudarían a su amigo de nombre [REDACTED] para que no fuera ubicado ya que [REDACTED] trabaja con [REDACTED], y son íntimos amigos, por lo que de igual forma al realizarle una revisión física a [REDACTED], éste tiene rasguños en el cuello y en el pecho, productos con horas anteriores, por lo que son detenidos y presentados para determinar su participación en los hechos, es por lo que ponemos a disposición a los que dijeron llamarse [REDACTED] de [REDACTED] de edad, [REDACTED] de [REDACTED] de edad, y [REDACTED] de 15 años de edad, así como el vehículo de la marca [REDACTED], tipo pick up,

modelo [REDACTED], placas de circulación [REDACTED] del Estado de México, con una argolla con dos llaves metálicas blancas, un teléfono celular de la marca [REDACTED], modelo GT-18190L, chip de la compañía [REDACTED], así como memoria interna extraíble, de 8 GB, con pila funcionando, color azul/negro, propiedad de [REDACTED] y los certificados médicos que se les elaboraron en la Coordinación territorial [REDACTED]. -----

- - - En **ampliación de declaración** dentro de la **audiencia de desahogo de pruebas** (fojas 107 – 108 Tomo II), de fecha 7 siete de octubre de 2014 dos mil catorce, ante el Juez de la Causa ratificó su anterior deposedo, no deseando agregar nada más. A preguntas de la Representación Social, contestó: ¿Quién asegura materialmente al ahora procesado? El policía EDGAR JAVIER MOLINA; ¿A quién le refiere [REDACTED] que debido a que estaba enojado golpeó, y volteó a la hora occisa, para ahogarla con la arena? Estábamos varios compañeros, entre ellos yo, fue en la oficina, siendo como y tres compañeros más o menos, sin recordar los nombres de ellos; ¿Cómo es la actitud de [REDACTED], cuando les refiere que había golpeado a [REDACTED] y la había matado? Era de la resignación, ya estaba tranquilo, tenía culpa; ¿Cuánto tiempo duró la entrevista con el ahora procesado en la Coordinación Territorial? El tiempo exacto no podría especificar, pero más o menos media hora. A preguntas de la defensora de oficio, Licenciada [REDACTED], contestó: ¿Recuerda cuántos vecinos a parte de los familiares le indicaron donde podía ser localizado [REDACTED]? Al menos a mi dos, de los que no recuerdo sus nombres, pero mis compañeros entrevistaron a más personas; ¿A qué distancia se percata de la presencia del vehículo [REDACTED] tipo pick up? No puedo proporcionar una distancia de a cuanto estábamos, porque íbamos circulando cuando lo veo; ¿Qué tiempo transcurre desde que los vecinos le refieren donde podía ser localizado el ahora procesado hasta que tiene a la vista al vehículo [REDACTED]? Ya está en el informe, llegamos como a las 11:00 once horas y lo detenemos como a las 16:10 dieciséis horas con diez minutos; ¿A qué distancia se percata que el sujeto iba como copiloto del vehículo [REDACTED], tenía los tatuajes que correspondían con los que les habían descrito? Como a unos tres o cuatro metros porque el estaba usando su teléfono celular mandando mensajes; ¿Cómo era la afluencia vehicular en el momento en que se percata de la presencia del vehículo [REDACTED]? Regular en esas calles dependiendo de la hora hay poca o mucha afluencia; ¿En qué lugar se encontraban cuando les refiere el ahora procesado que efectivamente había cometido el delito? En el lugar donde lo detuvimos no recuerdo las calles porque solicitamos el apoyo de otra unidad y así llegaron creo tres compañeros más, en otra unidad, y como se querían dar a la fuga, pues es que cada uno procede a detener a uno de los sujetos, es por eso que no hay propiamente una entrevista, pero estábamos todos en ese momento y es cuando él, manifiesta que efectivamente había cometido éste y que por eso se estaba cambiando de casa y es tan así que le encontramos los muebles a bordo de la camioneta. -----



Toca Núm. [REDACTED]

**MAGISTRADO PONENTE  
CELIA MARÍN SASAKI**

Secretaría Proyectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

**QUINTA SALA  
PENAL.**

- - - **12. DECLARACIÓN DE [REDACTED]** (fojas 290 – 293 Tomo I), de fecha 20 de agosto de 2014 dos mil catorce, a las 21:30 horas, ante la Representación Social, señaló: "...que en relación a los hechos que se me imputan, manifiesto que son totalmente falsos y que los mismos se suscitaron de la siguiente manera: Que desde hace aproximadamente tres años que conozco a [REDACTED] de 26 años de edad y lo conocí en el tianguis sobre ruedas, ya que yo éramos chalanos del señor [REDACTED] (sic), quien era el dueño del puesto de verduras que ahora es mío, ya que desde hace aproximadamente dos años que yo le compré su puesto al señor [REDACTED] y [REDACTED] se fue, dejó de trabajar y hace como un año aproximadamente sin recordar la fecha exacta que [REDACTED] me buscó para que le diera trabajo y me ayudara los días lunes y viernes en el puesto, ya que los días lunes vendo verdura en el tianguis que está por [REDACTED] de esta delegación de [REDACTED] y los días viernes en la misma colonia y todos los días trabaja conmigo como chalán [REDACTED] de 16 años de edad, y por ello conozco a [REDACTED] y que en ocasiones [REDACTED] me ha pedido de favor que lo deje pasar la noche en mi camioneta que es de la marca [REDACTED], tipo pick-up de cabina y media, modelo [REDACTED], que están con primer porque apenas la iba a pintar, con placas de circulación [REDACTED] del Estado de México, la cual es de mi propiedad y que he aceptado eso porque [REDACTED] vive con su hermana de nombre [REDACTED] y que ella no lo deja entrar a su casa si llega después de 21:00 horas no lo deja entrar y por eso como lo conozco lo he dejado que se quede en mi camioneta le abro la puerta de la misma y el se queda ahí y al día siguiente se va muy temprano sin que yo haya tenido ningún problema con él, por dejarlo quedar en mi camioneta, y continuo agregando que el día 18 dieciocho del presente mes y año [REDACTED] [REDACTED] fue ayudarme en mi puesto de venta de verduras como lo hace todos los lunes, sin que pasara nada de consideración durante el día, solamente después de las tres de la tarde [REDACTED] me dijo que si al día siguiente martes 19 del presente mes y año le podía tirar paro con la mudanza de sus cosas porque se iba a cambiar ya que estaba cansado de vivir con su hermana porque ella le decía que hacer, no lo dejaba entrar si llegaba tarde y me dijo que se iba a cambiar por la [REDACTED] sin decirme el domicilio exacto, y me dijo que iba a llevar unas cosas, y como los días martes no trabajo, le dije que si le ayudaba con su mudanza ya que me dijo que se iba a llevar unas cuantas cosas, y así pasó la tarde ya casi para levantar el puesto nos tomamos unas cervezas, y al terminar de levantar el puesto mi chalán [REDACTED] me dijo que si queríamos ir a comer tamales a su casa porque su mamá había hecho tamales y que por ahí lo veíamos ensayar porque, [REDACTED] va a salir de chambelán de unos quince años, por lo que yo fui por menor hija [REDACTED] de [REDACTED] de edad, la cual por la mañana se la habíamos llevado a la señora [REDACTED] quien es la tía de mi esposa ya que ella fue al tianguis y

vio que mi menor hija estaba conmigo en el puesto porque mi esposa me la había dejado ya que mi esposa de nombre [REDACTED] se había ido a ver a su mamá que estaba enferma y por ello recogí a mi menor hija y me fui con el menor [REDACTED] y con [REDACTED] a la casa del menor a donde después de cenar y ver un rato como ensayaba [REDACTED] su baile para los quince años, le dije a [REDACTED] que ya me iba porque mi pequeña ya tenía sueño, y me dijo que le diera un ray, para esto ya eran como las once de la noche y en el camino me dijo que si lo podía dejar más arriba por donde esta la escuela ya que iba a ir a ver a una chava, sin decirme a qué chava y por ello lo pase a dejar a la esquina de una escuela primaria que esta en la misma colonia [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] se bajó de mi camioneta y yo me fui para mi casa con mi menor hija antes referida, sin saber a qué casa se había ido [REDACTED], y en el trayecto de donde dejé a [REDACTED] a mi casa, me encontré con un vecino de la colonia al que le dicen "[REDACTED]" con quien tuve una discusión y me cantó un tiro, pero como traía a mi hija le dije que me esperara que regresaba y al llegar a mi casa me encontré a mi hermano [REDACTED] de [REDACTED] de edad a quien le encargué a mi menor hija diciéndole que iba a ir a ver a "[REDACTED]" y que no me tardaba y me fui a donde estaba "[REDACTED]" que estaba a la siguiente calle de donde yo vivo y al verlo la verdad es que nos empezamos a pelear como se dice nos aventamos un tiro, y yo le gané y me regresé a mi casa, después de unos diez minutos, ya que salió un vecino de nombre [REDACTED] quien nos separó y yo me fui a mi casa y llegando es cuando le mandé un mensaje de voz por whatsapp a [REDACTED] y le dije que ya había valido madres que me había dado en la madre con un güey que estaba en mi casa y [REDACTED] me contestó por mensaje escrito "ya voy" esto fue cómo a las 00:15 del día 20 de agosto del año en curso, yo me metí a mi casa, después de unos cinco minutos [REDACTED] llegó a mi casa y me chifló yo salí y le platicué cómo había estado la bronca con "[REDACTED]" y de ahí le invité una cerveza y fuimos a la vinatería que está cerca de mí casa sobre la calle de [REDACTED] y compré, una caguama y nos la tomamos entre los dos dentro de mi camioneta y después de un rato como una media hora vi que [REDACTED] ya estaba cabeceando ya se estaba quedando dormido, por lo que me bajé de la camioneta y me metí a mi casa, y me quedé un rato viendo televisión con mi hermano [REDACTED] [REDACTED] y como a la 01:00 horas me fui a dormir y todavía mi hermano [REDACTED] se quedó viendo televisión y yo me fui a dormir con mi hija ya que ella se despierta por la noche y si no ve a su mamá se pone a llorar y como mi esposa se había quedado en casa de mi suegra [REDACTED] [REDACTED] para cuidarla, no llegó a la casa y por eso yo me quedé a cuidar a mi hija y como a las siete de la mañana del día 20 del presente mes y año me desperté y salí a asomarme a mi camioneta y vi que [REDACTED] [REDACTED] ya no estaba, me metí y me recosté otro rato con mi hija y cuando llegó mi esposa como a las diez y media de la mañana me despertó para desayunar y para ir a dejar una fotografías que hacia falta



Toca Núm. [REDACTED]

**MAGISTRADO PONENTE**  
**CELIA MARÍN SASAKI**

Secretaría Proyectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

**QUINTA SALA**  
**PENAL.**

entregar a la escuela de mi hija y estaba desayunando cuando me llegó un mensaje escrito a mi teléfono celular número [REDACTED] y era [REDACTED] que me dijo "si me vas a tirar paro con lo que te dije" suponiendo que lo relativo a que le hiciera el flete de sus cosas y yo le contesté que sí, que me esperara media hora ya que cuando me lo mandó aun yo estaba desayunando con mi esposa y mi pequeña, y después le mandé otro mensaje y le dije "te trae una chela" y él me contestó pero y dijiste que en media hora y yo ya no le contesté y hasta como a las 12:00 horas aproximadamente le mandé un mensaje escrito a [REDACTED] diciéndole que ya, lo anterior ya me había desocupado y poder ir a hacerle su flete (sic) y el me contestó "ya voy", después [REDACTED] llegó a mi casa como a las 12:15 horas del mismo día 20 de agosto del año en curso y me dijo "entonces qué pasó si me vas a llevar?" y le dije que sí, que primero fuéramos a tirar la basura, ya que en mi camioneta yo traía basura que me sobró del día anterior del tianguis, pero la batería de mi camioneta se bajó y esta no arrancaba y le hablé a mi hermano [REDACTED] para que me pasara corriente con su carro y mi hermano me dijo que llegaba en diez minutos, por lo que se tardó un poco más y lo esperamos hasta que llegó y me pasó corriente, y fue que pude encender mi camioneta y me esperé un poco más a que cargara la batería y de ahí me fui con [REDACTED] a tirar la basura en la [REDACTED] sobre la calle de [REDACTED], en la misma colonia [REDACTED], regresamos a mi casa para bajar los puestos y que me dijo que eran pocas sus cosas ya no bajamos todos los contenedores de verdura, solamente los puestos e hicimos espacio para sus cosas, para esto ya eran como las 14:00 horas, cuando salimos de mi casa hacia la casa de [REDACTED] y en el trayecto le dije que pasáramos por [REDACTED], para que nos ayudara a cargar sus cosas y pasamos a la casa de [REDACTED] en la colonia [REDACTED] y le dije a [REDACTED] que se fuera a ayudarnos y así lo hizo, por ello ya los tres nos fuimos a la casa de [REDACTED], en donde empezamos a cargar las cosas que el nos decía y las acomodamos en mi camioneta y cuando ya nos íbamos para la nueva casa donde iba a vivir [REDACTED] que sólo me dijo que era por la [REDACTED] y apenas empezamos a circular he íbamos como dos cuadras de la casa en donde vivía [REDACTED], yo iba manejando, en medio iba [REDACTED] y en la orilla el lado derecho iba el menor [REDACTED], cuando de pronto se me cerró un vehículo de color azul y se bajaron varios dos sujetos (sic) y a un costado se paró otro carro y de mi lado se fueron dos sujetos masculinos que se identificaron como agentes de la policía de investigación, diciéndonos que nosotros habíamos matado a una muchacha y yo le dije qué de qué hablaban que no sabía de qué hablaban, me dijeron que por la madrugada habían sido las cosas y le dije que no sabía, les comenté lo que había pasado durante la noche con [REDACTED] y de ahí los agentes nos detuvieron a los tres y nos dijeron que nos iban a llevar ante el Ministerio Público, yo no tuve inconveniente en que me llevaran al Ministerio Público para aclarar mi situación, de ahí nos llevan a la

Coordinación [REDACTED] y de ahí nos trasladan a estas oficinas, yo le pregunté a [REDACTED] que, qué había hecho y sólo me dijo "perdóname güey, no quise meterte en este pedo", sin decirme nada más y ahora me entero de los hechos y digo que yo los desconocía lo que había hecho [REDACTED], si hubiese sabido que cosas había hecho [REDACTED] no le hubiese hablado, ni le hubiese ayudado con su mudanza, y digo que ni el menor [REDACTED] de [REDACTED] de edad, ni yo sabíamos lo que [REDACTED] había hecho y que yo no conocía a la muchacha ahora occisa, ni sabía que el tuviera alguna relación sentimental con ella ya que [REDACTED] no me platica de su vida personal con mujeres, únicamente sé que él tiene una hija y que no vive con la mamá de la niña ni con su hija e ignoro el motivo, siendo todo lo que deseo manifestar en relación a los hechos, además agrego que las lesiones que presento, me las ocasioné cuando me agarré a golpes con el sujeto apodado "[REDACTED]."

- - - **13. DECLARACIÓN DEL ADOLESCENTE [REDACTED]**

(fojas 622 – 623 Tomo I), de fecha 21 veintiuno de agosto de 2014 dos mil catorce, a las 13:55 horas, quien ante el Ministerio Público, asistido por la defensora de oficio y su señora madre [REDACTED], manifestó: "... que niega la acusación en todas y cada una de sus partes y refiero que el día 18 dieciocho de agosto del año 2014 dos mil catorce y siendo aproximadamente las 18:00 seis horas de la tarde, me encontraba en compañía de [REDACTED] mi hermano de nombre [REDACTED] de [REDACTED] de edad y su hija de [REDACTED] esta [REDACTED] de tres años en una calle de la cual no sé el nombre, ni colonia y delegación [REDACTED], ya que estábamos terminando de levantar el puesto semi fijo de venta de fruta y verdura y el cual es puesto del señor [REDACTED], el cual le ayudo y me paga ciento cincuenta pesos al día, es por ello que una vez que terminamos de levantarlo, este [REDACTED] y [REDACTED] y mi hermano [REDACTED] comenzaron a tomar cerveza y en eso mi hermano [REDACTED] me manda al internet a hacerle una recarga a su teléfono celular y realizo la recarga y mi hermano llama de su teléfono celular a nuestra mamá y esperamos ahí una rato hasta que mi mamá llegó y cuando [REDACTED], [REDACTED] y mi hermano estaban a punto de irse llegó mi mamá y mi mamá los invita a que fueran a la casa de mi padrastro que se ubica en [REDACTED] [REDACTED] junto con su niña de [REDACTED] a la casa a comer y nos dirigimos a casa de mi padrastro y ellos pasan a la casa a comer y yo me dirijo a ensayar junto con mi hermano [REDACTED] a la casa de una vecina amiga de mi hermana ya que va a cumplir quince años y a cuyo lugar llegué a aproximadamente a las nueve de la noche y en cuyo lugar estuvimos ensayando hasta las once de la noche y cuando terminamos nos dirigimos a la casa de mi padrastro y ya no estaba en la casa [REDACTED] y [REDACTED] y tanto yo como mi mamá, mi hermano [REDACTED] y mi cuñada [REDACTED] y mis otros dos hermanos [REDACTED] y [REDACTED] y nos dirigimos a nuestra casa que se ubica en [REDACTED] [REDACTED] y caminamos para tomar un taxi y llegamos a nuestra



Toca Núm. [REDACTED]

**MAGISTRADO PONENTE  
CELIA MARÍN SASAKI**

Secretaría Proyectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

**QUINTA SALA  
PENAL.**

casa en [REDACTED] a las doce y cuarto de la noche, más o menos y yo me metí a dormir y desperté al día siguiente martes diecinueve de agosto del año 2014, a las doce y cuarto de la tarde aproximadamente y mi mamá había llegado de la calle y le pidió que si me acompañaba a comprar mis tenis y ella me acompaña y regresamos a la casa como a la una de la tarde y acompaño a mi hermano a mi hermano el chiquito [REDACTED] a su escuela y regreso a mi casa y le digo a mi mamá qué, qué me aconsejaba, si me cortaba el pelo y me bañaba primero y me dice mi mamá que me bañara primero y luego me cortara el pelo y cuando me disponía a bañar ya en eso me había quitado mi camisa, llegó el señor [REDACTED] el cual es mi jefe y el señor [REDACTED] a bordo de una camioneta y unos muebles en su interior y le piden a mi mamá permiso de si los podía acompañar a que descargáramos la camioneta porque este [REDACTED] se iba a cambiar a la [REDACTED] y en eso yo me subí a la camioneta del lado izquierdo y este [REDACTED] iba conduciendo la camioneta, en medio iba [REDACTED] y yo iba a lado de [REDACTED] pegado a la puerta izquierda y apenas avanzamos como dos o tres cuerdas cuando nos detuvieron y agarran a [REDACTED] y luego me bajan a mi y me revisan a ver si no llevaba armas y luego bajan a [REDACTED] y nos trasladaron a la Agencia del Ministerio Público y ahí cuando me enteré que este [REDACTED] había matado a una persona, hecho que yo desconocía y al estar escuchando a los agentes y a [REDACTED], es como me fui enterando poco a poco lo que había pasado, siendo la verdad de los hechos, y en lo que respecta a las lesiones que presento estas me las causé con las cajas de madera de la fruta al cargar y nadie me las causó, es por ello que no deseo presentar denuncia alguna, por otra parte refiero que actualmente vivo con mi señora madre, es por ello que una vez que acredite mi relación de parentesco se me permita retirar con ella bajo sus cuidados y atenciones, ya ella me trata bien y no me maltrata y cubre mis necesidades y el dinero que gano es para cubrir mis necesidades y le ayudo un poco de forma voluntaria, por último deseo mencionar que todo el tiempo que he estado en esta Agencia he sido tratado con respeto y siempre me fue informado mi situación jurídica, siendo todo lo que deseo manifestar." -----

- - - **14. INFORME DE PUESTA A DISPOSICIÓN** (fojas 51 – 52 Tomo I), de fecha 19 de agosto de 2014, de fecha 19 diecinueve de agosto de 2014 dos mil catorce, firmado por los Agentes de la Policía de Investigación MOLINA SÁNCHEZ EDGAR JAVIER, HERNÁNDEZ ORTIZ RENE RAMIRO Y LÓPEZ MARTÍNEZ TOMAS. Y con el visto bueno del encargado de grupo de la policía de investigación SALVADOR FERNÁNDEZ CRUZ. Del que se destaca lo siguiente: por lo que al estar en nuestras instalaciones el sujeto de nombre [REDACTED] este nos refirió que el día de ayer 18 de agosto del presente año se encontraba tomando con varios amigos entre ellos a los CC. [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED] y como a las 22:30 veintidós horas con treinta minutos, les indicó a sus amigos que lo esperaran en el domicilio de su novia de nombre [REDACTED] de [REDACTED] de edad por lo que

ingresó a su domicilio ubicado en la calle [REDACTED] [REDACTED] en donde en la parte trasera del domicilio sobre un montón de arena negra, tuvieron relaciones sexuales y ahí le confesó [REDACTED] que tenía otra relación sentimental con otra persona por lo que en ese momento sintió un odio hacia [REDACTED] que la golpeó y la volteó para ahogarla con la gravilla que se encontraba en el domicilio y hasta que no se movió dejó de estar encima de ella para dejarla con su ropa interior abajo a la altura de las rodillas volteada, saliendo del domicilio para dirigirse en compañía de los CC. [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] al domicilio de [REDACTED] [REDACTED], en donde ahí siguieron tomando y drogándose con activo en donde les confesó que había matado a la C. [REDACTED] [REDACTED] y que le ayudaran a cambiarse de domicilio por lo que el día de hoy fueron a el domicilio donde rentaba y sacaron todas sus cosas y se dirigían hacia el [REDACTED] en donde ya había encontrado un cuarto para vivir, hasta el momento que son detenidos y trasladados a esta representación, para ser puestos a disposición del c. Agente del Ministerio Público en turno, por el delito de FEMINICIDIO, no omito manifestar que los CC. [REDACTED] y [REDACTED] ya sabían de lo acontecido horas antes y ayudaron a su amigo de nombre [REDACTED] [REDACTED] para que no fuera ubicado ya que el C. [REDACTED] trabaja con el y es su intimo amigo por lo que de igual forma al realizarle una revisión física del C. [REDACTED] [REDACTED] este tiene rasguños en el cuello producidos con horas anteriores por lo que son detenidos y presentados para determinar su participación en los hechos, de igual forma se pone a disposición el vehículo de la marca [REDACTED], tipo pick up, modelo 1994 con placas de circulación [REDACTED] del estado de México, mismo que trae los muebles del C. [REDACTED] [REDACTED].

- - - **15. NOTA DE REMISIÓN** (foja 136 Tomo I), de fecha 19 diecinueve de agosto de 2014 dos mil catorce, firmada por los Policías Cesar Cortes Padilla y Carlos Ricardo Sánchez García. Quienes asentaron: Siendo aproximadamente las 10:00 horas del día en curso realizando funciones propias de nuestro patrullaje se recibe una llamada vía Nextel de que en el interior del domicilio ubicado en la calle [REDACTED] [REDACTED] se encontraba el cadáver de una persona femenina motivo por el cual nos trasladamos inmediatamente, al arribar al lugar nos entrevistamos con la señora [REDACTED] de [REDACTED] y nos indica que en su interior del domicilio en la parte trasera del domicilio en el patio estaba su cuñada solicitando permiso a la misma para introducirnos, al ver a la fémina en el suelo y no obtener respuesta a nuestro llamado solicitamos el apoyo médico, siendo la ambulancia medica del ERUM con el número [REDACTED] con el Dr. SERGIO CRUZ RODRÍGUEZ con 2 dos de personal diagnosticando a la fémina por tener posible traumatismo craneal, por lo que inmediatamente se solicita el apoyo del Ministerio Público para darle de su conocimiento



Toca Núm. [REDACTED]

**MAGISTRADO PONENTE  
CELIA MARÍN SASAKI**

Secretaría Proyectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

**QUINTA SALA  
PENAL.**

arribando al lugar el Sr. Secretario del Ministerio Público Licenciado IVÁN CALDERÓN PÉREZ, así como policía de investigación la P03044 al C. TOMAS LÓPEZ MARTÍNEZ con I de personal y así mismo los servicios periciales vehículo Traffic con número de placas 426 2HG a bordo la criminalista Diana Servín, por lo cual nos trasladamos a esta agencia [REDACTED] a poner a disposición el cuerpo, no constándonos los hechos delictivos. - -

- - - **16. FE DE CADÁVER Y LEVANTAMIENTO DEL MISMO** (foja 123 Tomo I), de fecha 19 diecinueve de agosto de 2014 dos mil catorce, en donde el personal de la Representación Social dio fe de haber tenido a la vista en el lugar señalado como el de los hechos, el cuerpo ya sin vida de una persona del sexo femenino en decúbito dorsal, vestida con mallón en color negro, sudadera de color negro, playera en color blanco con vivos negros con la cabeza al norte y los pies al sentido contrario en extensión, las extremidades superiores flexionadas sobre el cuerpo la mano derecha empuñada y la izquierda en extensión, con arena en nariz, boca, la cara ligeramente lateralizada al oriente. -----

- - - **17. LEVANTAMIENTO DE CADÁVER** (foja 123 Tomo I), de fecha 19 diecinueve de agosto de 2014 dos mil catorce, en donde el personal del órgano ministerial encontrándose en el inmueble destinado a casa habitación y con material para construcción, en virtud de las diligencias practicadas y no habiendo una más por el momento que desarrollar, procede a ordenar el levantamiento del mismo y su traslado al anfiteatro de esta Coordinación territorial [REDACTED]. -----

- - - **18. NUEVA DE FE CADÁVER Y RECONOCIMIENTO DEL MISMO, FE DE LESIONES Y DE MEDIA FILIACIÓN** (foja 155 Tomo I), de fecha 19 diecinueve de agosto de 2014 dos mil catorce, en donde el personal de la autoridad investigadora dio fe de haber tenido a la vista en el anfiteatro de esta Coordinación [REDACTED], el cadáver de una persona que en vida llevará el nombre de [REDACTED], del sexo indeterminado, aproximadamente de [REDACTED] de edad, quien de un individuo de sexo femenino de aproximadamente [REDACTED] de edad, que en vida llevará el nombre de [REDACTED], cadáver que se encuentra en la siguiente posición; cuerpo sin vida totalmente desnudo en cubito dorsal, sobre la plancha anatómica metálica, desnudo y sin pertenencias, con la cabeza dirigida hacia el norte y los pies hacia el sur, extremidades inferiores en extensión siguiente: el eje mayor del cuerpo, apreciándose signos de muerte real y reciente con temperatura inferior a la del medio ambiente, con signos de temperatura igual a la del medio ambiente (sic), con datos de rigidez cadavérica, presencia de tele glerosa corneal lividez cadavérica en partes posteriores y tora anterior (sic) que no desaparecen a la digitopresión, apreciándosele al cuerpo las siguientes lesiones zonas escoriativas de forma irregular: de cinco punto cinco por cuatro punto cinco centímetros con equimosis violácea periférica, involucra párpados superiores y zigomático izquierdo; de tres por ocho centímetros con equimosis violácea periférica, que involucra región malar izquierda, mentón sobre y a la izquierda sobre y a la izquierda de la línea media, labio inferior, escoriación lineal de dos centímetros en párpado inferior

derecho, presencia de laceración de mucosa, en cavidad anal en sentido horario de doce y seis, en sentido horario de seis en introito vaginal, cianosis facial y ungueal, petequias en cara anterior del cuerpo región external pectoral sobre y ambos lados de la línea media, señas particulares: nombre [REDACTED], sexo femenino, edad 19 años, talla ciento sesenta y un centímetros, per. Torácico noventa y dos centímetros, per. Abdominal ochenta y dos centímetros, pelo castaño obscuro, frente mediana, ceja semipoblada, ojo café obscuro, nariz recta, base ancha, boca mediana, mentón oval, labios mediados, señas particulares, mancha hipocrónica en cresta iliaca derecha, así mismo se da fe del acta médica número [REDACTED], suscrita por el Doctor ALMA DELIA RAMÍREZ SÁNCHEZ, de fecha 19/08/2014. -----

- - - **19. FE DE DICTAMEN DE FOTOGRAFÍA DE LA OCCISA** [REDACTED] (fojas 243 – 244 Tomo I), de fecha 20 veinte de agosto de 2014 dos mil catorce, en donde el personal de la Representación Social, dio fe de haber tenido a la vista en el interior de sus oficinas un dictamen de fotografía elaborado, por el perito ANTONIO PÉREZ ISLAS, constantes de 31 fojas útiles, con 212 fotografías a color del lugar de los hechos y de la occisa. -----

- - - **20. INSPECCIÓN MINISTERIAL** (fojas 122 – 123 Tomo I), de fecha 19 diecinueve de agosto de 2014 dos mil catorce, a las 14: 10 horas, el personal del órgano ministerial dio fe de haberse trasladado a la calle [REDACTED] y constituyó legalmente en el lugar de los hechos, y en donde en la acera sur se tiene a la vista un inmueble destinado a casa habitación constante de planta baja en obra negra con un zaguán metálico en color verde zintro de dos hojas, al ingresar se aprecia un patio con terracería del lado poniente se aprecia un baño pequeño con su taza en color azul, bardeado en obra negra con techo de lámina y una cortina como puerta a tres metros se aprecia un lavadero del mismo lado y del lado oriente está un cuarto de aproximadamente tres metros de frente por tres de largo con puerta metálica en color negro con vidrio, terminando éste cuarto se encuentran apilados varios tabiques en color gris simulado una barda como un metro de alto a un lado están unos tendederos al fondo esta una reja, grava y una cisterna pasando la bardita de tabique esta un monto de arena de color negro, misma que encima de ésta se aprecia el cuerpo ya sin vida de una persona del sexo femenino que respondía al nombre de [REDACTED] de [REDACTED] de edad, misma que viste un mallón de color negro, con sudadera en color negro, playera blanca con vivos negros y tenis en color negro, misma que guarda la siguiente posición en decúbito dorsal con cabeza al norte a metro y medio del muro norte del cuarto con la cara ligeramente lateralizada al oriente, sus extremidades superiores flexionadas sobre el cuerpo y las extremidades inferiores en extensión al sur, a un metro de la cisterna, no apreciándose objetos o indicios relacionados con los hechos que se investigan, aclarando que del muro oriente del inmueble está una puerta de madera



Toca Núm. [REDACTED]

**MAGISTRADO PONENTE  
CELIA MARÍN SASAKI**

Secretaría Proyectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

**QUINTA SALA  
PENAL.**

de 80 centímetros de ancho por metro ochenta de alto con una cadena y candado, lugar que se tiene a la vista y del cual se da fe. -----  
- - - **21. DICTAMEN EN MATERIA DE CRIMINALÍSTICA DE CAMPO LUGAR DE LOS HECHOS** (fojas 244 – 248 Tomo I), de fecha 19 diecinueve de agosto de 2014 dos mil catorce, elaborado por la perito oficial, Licenciada Diana Torres Servín, en el que asentó: "PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.- Intervención pericial en el escenario de investigación a efecto de realizar: observación, búsqueda, localización, embalaje e interpretación de los indicios relacionados con el hecho. METODOLOGÍA.- El presente dictamen se realiza mediante la utilización de los métodos científico; deductivo-inductivo; análisis y síntesis. UBICACIÓN DEL LUGAR DE LA INVESTIGACIÓN: [REDACTED]. EXAMEN DEL LUGAR DE LA INVESTIGACIÓN.- Al llegar al lugar se percibe un clima templado. Se cuenta con iluminación natural. Se observa personal de seguridad pública y ministerial resguardando el lugar. DESCRIPCIÓN DEL LUGAR DE LA INVESTIGACIÓN.- Corresponde al interior del inmueble marcado como [REDACTED], mismo que se aprecia ubicado sobre la acera sur, con una fachada color gris, de planta baja, con acceso consistente en portón metálico de dos hojas color verde. Al ingresar se aprecia un área de patio que en su lado poniente cuenta con una vivienda delimitada por puerta metálica, no presentando ambos medios de acceso alteración alguna en sus medios de seguridad (cerraduras); siendo al sur de esta última, que se observa en el área de patio, hacia el sur poniente material de construcción tal como tabiques, grava y montículo de arena en el extremo nor poniente del patio, mismo en que se aprecia el cuerpo sin vida de una femenina vestida y calzada. POSICIÓN, ORIENTACIÓN Y SITUACIÓN.- Decúbito dorsal con la cabeza dirigida al norte, con la cara lateralizada al oriente, a 0.75 metros del muro poniente y a 0.75 y a 1.42 metros (sic) del muro norte, las extremidades superiores flexionadas sobre el cuerpo y las extremidades inferiores en extensión hacia el sur, a 0.75 metros del muro poniente y a 3.02 metros del muro norte. BÚSQUEDA DE INDICIOS.- 1) Cadáver femenino. Examen externo del cadáver: sexo femenino, edad 19 años, estatura 1.61 metros. Signos cadavéricos: opacidad corneal, livideces en formación en región dorsal, rigidez incipiente. Media filiación: compleción media, formación de la cara oval, cabello lacio castaño oscuro, piel morena, cejas rectas semipobladas, ojos café oscuro, nariz recta mediana, boca mediana, labios medianos, mentón oval. SEÑAS PARTICULARES: mancha hipocromica en cresta iliaca derecha. LESIONES.- 1) Excoriación de forma irregular de 5.5 x 4.5 centímetros abarcando región infraciliar a cigomática izquierda. 2) Excoriación de forma irregular de 13 x 8 centímetros, abarcando de región malar a mentoniana izquierda. 3) Excoriación de forma lineal horizontal de 2.5 centímetros en párpado inferior derecho. OTROS HALLAZGOS.- Cianosis ungueal y petequias en cara anterior de cuello. Se aprecia arena en el cuerpo de la occisa: en cabello, ambos ojos, narinas y boca, en axilas, en región genital, en

ambas rodillas. a) Al retirar la pantaleta se apreció un fragmento de papel higiénico maculado con sustancia amarillenta. Se observa enrojecimiento en regiones vaginal y anal, con edema mostrando desgarró en ambas vías; localizándose los referidos desgarró ambos y en comparación a la carátula del reloj a las 6. EXAMEN DE ROPAS Y PERTENENCIAS.- A) Perteneencias de la occisa: un anillo color plateado, dos pulseras de tela de color rojo, una pulsera de cuentas color verde y blanco con motivos religiosos, una pulsera de hilos de color azul, amarillo y rojo, una pulsera de hilo morado con negro, siete pulseras de hule de colores. B) Ropas de la occisa las cuales se apreciaron sin maculaciones: un par de calcetines color negro con franjas blancas, con la leyenda "██████", un pantalón color negro tipo mallón, sin marca, una falda color negro de licra sin marca. B1) Ropas de la occisa: un par de zapatos tipo tenis color negro con agujetas, sin marca, con las suelas desprendidas en su parte posterior y fricción. B2) Ropas de la occisa las cuales se apreciaron con maculaciones de tierra y heces fecales, una pantaleta color morado sin marca, un brassiere color beige estampado negro marca "██████", talla 36 "B", una playera color beige con estampado rosa sin marca, una sudadera con capucha color negro marca "██████", talla "G".

CONSIDERACIONES.- En atención a la naturaleza del hecho que se investiga, a petición del Ministerio Público y acorde a los protocolos, se realizó: 1.- Toma de muestra de raspado de uñas, mano derecha e izquierda de la occisa. 2.- Toma de muestra de peinado púbico de la occisa. 3.- Toma de muestra de elementos capilares de las cuatro regiones de la cabeza (frontal, parietal, temporal y occipital) de la occisa. b) Ficha decadaactilar de la occisa. Todo lo anterior se remite acompañado de la cadena de custodia correspondiente.

CONSIDERACIONES.- En consideración al hallazgo del edema y enrojecimiento de regiones vaginal y anal, que presenta la ahora occisa, es factible que las mismas se encuentren asociadas con una circunstancia de violencia sexual. Con los elementos de carácter técnico-científico con los que cuento hasta el momento de rendir el presente documento, estoy en posibilidad de expresar las siguientes

**CONCLUSIONES:** 1.- Con base en el estudio del espacio físico en que se observó el cadáver (patio del inmueble), mismo que se desarrollan y culminan los hechos, en razón de las lesiones y hallazgos apreciados en el cuerpo de la hoy occisa, se determina que el lugar corresponde al de los hechos; 2.- Con base al estudio de la posición en que se encontró el cadáver así como el acomodo de las ropas, se infiere que esta posición no corresponde a la posición original inmediata a su fallecimiento; 3.- Por los fenómenos tanatológicos observados en el cadáver, se determina que la data de muerte ocurrió en un intervalo de tiempo de no menos de 6 horas y no más de 8 horas al momento de nuestra intervención en el lugar de la investigación; 4.- Por las características de las lesiones observadas en el cadáver se infiere que las excoriaciones son compatibles con las producidas por fricción; 5.- Del segmento corporal (predominantes en cara, lado izquierdo), con superficie áspera (tierra/arena); 6.- Por la



Toca Núm. [REDACTED]

**MAGISTRADO PONENTE  
CELIA MARÍN SASAKI**

Secretaría Proyectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

**QUINTA SALA  
PENAL.**

ausencia de las lesiones características de lucha, defensa y/o forcejeo, se deduce que la hoy occisa no efectuó dichas maniobras y 7.- Por los hallazgos apreciados en el cuerpo de la ahora occisa, como lo es: la localización de arena en nariz y boca de la occisa, así como la presencia de la cianosis y petequias ya descritas, se infiere que dichos hallazgos muestran similitud a un hecho relacionado con un asfixia por sofocación en su modalidad de obstrucción de vías respiratorias." -----

- - - **22. CERTIFICADO MÉDICO DE CADÁVER DE [REDACTED]**  
[REDACTED] (foja 157 Tomo I), de fecha 19 de agosto de 2014 dos mil catorce, elaborado por la médico Alma Delia Ramírez Sánchez, quien asentó: "...Que siendo las 15:40 horas del día de la fecha, se trasladó a solicitud y en presencia el C. Agente del Ministerio Público en turno a anfiteatro de la Coordinación Territorial con el fin de reconocer y revisar el cadáver de un individuo del sexo femenino de aproximadamente [REDACTED] de edad y quien en vida llevó el nombre de [REDACTED]. En el lugar indicado nos encontramos un cadáver en la orientación y posición siguientes: En decúbito dorsal, sobre plancha anatómica metálica, desnudo y sin pertenencias; con la cabeza dirigida hacia el norte y los pies hacia el sur; extremidades superiores en extensión a ambos lados del cuerpo y extremidades inferiores en extensión siguiendo el eje mayor del cuerpo. Con los siguientes signos cadavéricos: Temperatura igual a la del medio ambiente con datos de rigidez cadavérica, presencia de tela glerosa corneal, livideces cadavéricas en partes posteriores y tórax anterior que no desaparecen a la digitopresión. El cadáver es vuelto a reconocer como es de rigor en presencia del C. Agente del Ministerio Público en turno, se corroboran los datos mencionados, apreciándose además los siguientes hallazgos y lesiones: Zonas excoriativas de forma irregular: de cinco punto cinco por cuatro punto cinco centímetros, con equimosis violácea periférica, que involucra parpado superior y cigomático izquierdo; de trece por ocho centímetros con equimosis violácea periférica, que involucra región malar izquierda, mentón sobre y a la izquierda de la línea media, labio inferior, excoriación lineal de dos centímetros en parpado inferior derecho, presencia de laceración de mucosa: en cavidad anal en sentido horario de doce y seis; en sentido horario de seis en introito vaginal. Cianosis facial y ungueal, petequias en cara anterior de cuello, región esternal y pectoral sobre y a ambos lados de la línea media. El suscrito careciendo de datos suficientes para determinar la causa de la muerte, se concreta en hacer del conocimiento de las autoridades competentes para los fines legales que correspondan." -----

- - - **23. DICTAMEN GINECOLÓGICO Y PROCTOLÓGICO DE LA OCCISA [REDACTED]**  
[REDACTED] (fojas 111 - 112 Tomo I), de fecha 19 diecinueve de agosto de 2014 dos mil catorce, elaborado por el perito oficial Doctora Martha Pavia Amador, en el que asentó: "...PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA: Siendo las 21:15 horas se inicia y se termina a las 22:00 horas del día de la fecha y a petición del Ministerio Público se presenta en el anfiteatro de la Fiscalía de IZP- 9, donde tengo

ante mí en una plancha metálica el cuerpo de una occisa de sexo femenino que responde al nombre de [REDACTED]; al parecer de [REDACTED] de edad; se procede a practicar examen médico y siguiendo el método clínico en dos fases, inspección y exploración de genitales, se expone lo siguiente: MÉTODO.- El inductivo, deductivo y revisión médica. PROCTOLÓGICO.- Se explora en posición genupectoral con glúteo y surco interglúteo con presencia de tierra de color negro, sin alteraciones anatómicas, pliegues borrados en su totalidad, esfínter dilatado con laceración reciente a la una y seis horas comparativamente con la carátula del reloj de 1.5 y 1 centímetro, las modificaciones de los pliegues y el tono del esfínter anal son datos postmortem. GINECOLÓGICO.- A la exploración en posición decúbito dorsal se observa pubis provisto de vello: con genitales externos de femenina, labios mayores cubriendo a los menores y éstos adosados entre sí; con clítoris y meato urinario sin alteraciones, horquilla con laceración reciente a las seis horas comparativamente con la carátula del reloj, maniobra de la rienda presenta himen de morfología semilunar íntegro elástico de los que permite la penetración sin ocasionar desgarró. Al momento del examen sin datos clínicos de enfermedad por transmisión sexual ni embarazo.

**CONCLUSIONES.-** A la hoy occisa que en vida llevó el nombre de [REDACTED], es femenina que tenía [REDACTED] de edad, ginecológico: presenta datos de penetración por objeto romo de mayor diámetro al esfínter vaginal; proctológico presenta datos de penetración por objeto romo de mayor diámetro." -----

- - - **24. PROTOCOLO DE NECROPSIA** (fojas 300 – 303 Tomo I), de fecha 20 veinte de agosto de 2014 dos mil catorce, elaborado por peritos médicos forenses Saúl López Suástegui y Jorge González Ávalos, adscritos a la Dirección del Instituto de Ciencias Forenses del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para practicar la necropsia de ley en el cadáver del sexo femenino que en el oficio de necropsia el Ministerio Público lo identifica como de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED], relacionado con la averiguación previa al rubro anotada, siendo las 02:20 horas, al iniciarla y las 03:20 horas al concluirlo. EL RESULTADO FUE EL SIGUIENTE: El cadáver corresponde a un sujeto del sexo femenino, como de 19 años de edad aproximadamente, con una estatura de 161 centímetros, un perímetro torácico de 92 centímetros, un perímetro abdominal de 82 centímetros. SIGNOS TANATOLÓGICOS.- Flacidez muscular generalizada, livideces cadavéricas en las regiones anteriores del cuerpo que no se modifican a la digito presión, opacidad corneal, mancha negra esclerótica, desepitelización labial. OTROS HALLAZGOS.- Hemorragias petequiales en cuello y parte de tórax, conjuntivas oculares hemorrágicas, lechos ungueales cianosados, cadáver cubierto de tierra negra y arenas; y en cavidad bucal. EXTERIORMENTE PRESENTA.- Múltiples excoriaciones irregulares en una zona que abarca la hemicara izquierda y la región bucal que mide 17 x 12 centímetros. Excoriaciones milimétricas en la región facial de forma circular, laceración irregular en vestíbulo superior de 2 x 2 centímetros.



Toca Núm. [REDACTED]

**MAGISTRADO PONENTE  
CELIA MARÍN SASAKI**

Secretaría Proyectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

**QUINTA SALA  
PENAL.**

Presente huellas de sujeción en ambas muñecas midiendo la derecha 14 x 8 centímetros, que la rodea en su totalidad, el lado izquierdo de 14 x 9 centímetros, que la rodea en su totalidad. Equimosis violácea bipalpebral bilateral del lado derecho de 7 x 5 centímetros. CRÁNEO: Infiltración hemática de 2 x 1 centímetro en región parietal sobre la línea media, de 4 x 2 centímetros, en región frontal, de 10 x 4 centímetros, en región temporal derecha, encéfalo con peso de 1120 gramos, con focos de contusión en ambos lóbulos occipitales y en lóbulo izquierdo del cerebelo, de 4 x 3 centímetros, con signos de edema cerebral consistente en aplanamiento de las circunvoluciones y borramiento de los espacios intercisurales y congestionado a los cortes. Sin trazos de fractura de los huesos que forman la bóveda y base de cráneo. CUELLO: Esófago y tráquea con su mucosa congestionada y con material de característica arenosa de color oscuro, que obstruye parcialmente la luz de la tráquea y esófago. TÓRAX: Ambas parrillas costales íntegras, pulmones con peso de 410 gramos el derecho y de 330 gramos el izquierdo, con crepitantes, congestionados a los cortes y con la presencia de equimosis subpleurales. Corazón con peso de 280 gramos, normal de orificios valvulares y con sangre líquida en sus cavidades, así como la presencia de equimosis supericardiacas con predominio en cara anterior del ventrículo izquierdo. ABDOMEN: Hígado, bazo, páncreas y riñones congestionados de su parénquima y a los cortes. Estómago con alimentos en papilla en su luz, vejiga vacía. Genitales internos sin alteraciones, útero no gestante. Genitales externos de acuerdo a edad, con los labios mayores de la vulva cubriendo los menores y estar adosados entre sí, con presencia de equimosis violácea de 3 X 2 centímetros en labio menor de lado derecho y una laceración de 2 centímetros a la hora "seis" en relación a la carátula del reloj. Región anal con desgarros recientes y con la presencia de desgarros hacia la una de 6 milímetros, a las 2 de 12 milímetros, a las 5 de 5 milímetros, a las 6 de 9 milímetros, a las 8 de 8 milímetros y a las 11 de 12 milímetros, todas ellas localizadas en la mucosa anal y en relación a la carátula del reloj. **CONCLUSIÓN:** [REDACTED], falleció de traumatismo cráneo-encefálico, en un sujeto con asfixia en su variedad de obstrucción de vías aéreas superiores por material extraño, mecanismos que juntos o separados clasificamos de mortales.-----  
- - - **AMPLIACIÓN DEL DICTAMEN DE NECROPSIA** (foja 172 Tomo II), de fecha 19 diecinueve de septiembre de 2014, firmado por los Doctores Saúl López Suástegui y Jorge González Ávalos, practicado al cadáver de quien en vida llevó el nombre de [REDACTED]. Fecha de necropsia 20 veinte de agosto de 2014 dos mil catorce. Los suscritos peritos forenses basados en los resultados de los estudios: Químico-Toxicológico (x) cromatografía de gases (x), Histopatológico (x) Prueba de Elisa, Investigación del síndrome de inmunodeficiencia adquirida, exudado vaginal (x), rectal (x) otros, vaginal y material arenoso para su identificación. Practicados en las muestras de sangre y exudado bucal, anal y vaginal. En el sentido de que al momento de fallecer [REDACTED] [REDACTED], de un traumatismo cráneo-encefálico y de una asfixia

por obstrucción de vías aéreas superiores por material extraño, presentaba signos físicos de penetración por vía vaginal y rectal, asimismo resultó positiva la prueba de fosfatasa ácida y la presencia de espermatozoides en la muestra de exudado vaginal, los demás estudios resultaron negativos. -----

--- **25. DICTAMEN DE CRIMINALÍSTICA DE CAMPO** (fojas 456 – 458 Tomo I), de fecha 21 veintiuno de agosto de 2014 dos mil catorce, elaborado por el perito Jorge Fabio García Peredo, para realizar mecánica de hechos y posición víctima-victimario. "ELEMENTOS DE ESTUDIO. 1.- Dictamen de examen ginecológico y proctológico emitido por la doctora Martha Pavia Amador, a nombre de [REDACTED] de fecha 19 de agosto de 2014. 2.- El certificado médico de cadáver que en vida respondió al nombre de [REDACTED] de [REDACTED] de edad, de fecha 19 de agosto del 2014 a las 15:40 horas, emitido por la doctora Alma Delia Ramírez Sánchez, médico legista de la Secretaría de salud del D.F., adscrita a IZP9 agencia investigadora del M.P. el cual obra en foja 116 y 117 en esta indagatoria. 3.- Dictamen en materia de criminalística de campo emitido por la C. Diana Torres Servín de fecha 19 de agosto del 2014 el cual obra a foja 235 a 244 en esta indagatoria. 4.- Protocolo de necropsia del cadáver que en vida respondió al nombre de [REDACTED] de fecha 20 de agosto del 2014 suscrita por los médicos Dr. Saúl López Suástegui y Jorge González Ávalos, peritos médicos forenses adscritos al Instituto de Ciencias Forenses dependiente del TSJDF el cual obra a fojas 257 a 259 de esta indagatoria. 5.- Serie fotográfica del cadáver en el lugar de los hechos y en el anfiteatro. Las cuales obran en esta indagatoria. 6.- Declaración de los testigos de hallazgo, de testigos de identidad y de los policías remitentes, ante el Agente del Ministerio Público. De los elementos a estudio arriba descritos y analizados se llega a las siguientes **CONCLUSIONES:** 1.- Mecánica de los hechos y posición víctima victimario, al encontrarse la ahora occisa de nombre [REDACTED] de [REDACTED] en el interior del patio del domicilio ubicado en la calle [REDACTED], se encontraba está en el área de la arena de la parte posterior y al encontrarse en una posición en decúbito ventral y en determinado momento su agresor situado hacia la espalda de ella al tenerla con su ropa exterior e interior por debajo de la región glútea y genital, realizando penetración de por vía vaginal y anal con algún objeto duro de características romos y/o órgano sexual en determinado momento la somete violentamente con las manos de la parte posterior de la cabeza hacia la región occipital y de la nuca realizando compresión de esta extremidad hacia la parte anterior de la cara de la hoy occisa sobre la superficie de la arena a manera de percusión, presión fricción y deslizamiento continuo y múltiple de la región facial y frontal media e izquierda, causando las contusiones y excoriaciones con el material y así mismo la obstrucción de los orificios nasales de respiración y de la región bucal, causándole la asfixia por la obstrucción de vías aéreas." -----



Toca Núm. [REDACTED]

**MAGISTRADO PONENTE  
CELIA MARÍN SASAKI**

Secretaría Proyectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

**QUINTA SALA  
PENAL.**

- - - **26. DICTAMEN EN MATERIA DE MEDICINA –MECÁNICA DE LESIONES-** (fojas 384 – 389 Tomo I), de fecha 21 veintiuno de agosto de 2014 dos mil catorce, elaborado por el Doctor Fernando Morales Alvarado, quien asentó: "...PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.- Que el perito en materia de medicina forense determine mecánica de las lesiones, de la hoy occisa [REDACTED], de [REDACTED] de edad, así como determine si la ofendida antes señalada presenta lesiones típicas de las personas que han sufrido una agresión sexual. MATERIAL Y MÉTODO: Material.- Averiguación previa original, misma que consta de 261 fojas útiles hasta el momento de mi intervención. Método.- Inductivo, deductivo y analogía, razonando los hechos. ANTECEDENTES.- El día 18 de agosto de 2014, alrededor de las 22:30 horas [REDACTED] quien se encuentra en su domicilio ubicado en [REDACTED], cuando llegó a visitarla el C. [REDACTED] de [REDACTED] de edad, acompañado de [REDACTED] de 28 años y [REDACTED] de 16 años de edad, sale de su casa y se sentó en la banqueta con [REDACTED] quien tenía los ojos rojos como si estuviera drogado o ebrio, asomándose su madre en varias ocasiones y ahí estaba y que más tarde ya no estaba [REDACTED] ni [REDACTED] ni los otros dos sujetos, y entre las 2:30 y las 3:00 horas escucharon las voces de varios sujetos que decían ya vámonos, arráncate y fue hasta el día 19 de agosto de 2014, alrededor de las 09:00 horas cuando [REDACTED] madre de [REDACTED] sale a tender y encuentra a [REDACTED] en el patio trasero en un montón de arena boca abajo con su pantaleta y mallón abajo a la altura de las rodillas, por lo que le sube la ropa y la voltea boca arriba y le avisa a su otra hija lo sucedido dando aviso a la autoridad de los hechos. ELEMENTOS DE JUICIO MÉDICO.- Se procedió al estudio minucioso de las documentales médicas contenidas en esta indagatoria, las cuales consisten en: 1.- Dictamen de examen ginecológico y proctológico emitido por la doctora Martha Pavia Amador, perito médico de esta Procuraduría adscrita a los servicios periciales a nombre de [REDACTED] de fecha 19 de agosto de 2014, a las 21:15 horas, el cual obra a foja 88 y 89 en esta indagatoria. 2.- Certificado médico de cadáver que en vida respondió al nombre de [REDACTED] de [REDACTED] de edad, de fecha 19 de agosto del 2014 a las 15:40 horas, emitido por la doctora Alma Delia Ramírez Sánchez, médico legista de la Secretaría de salud del D.F., adscrita a IZP9 agencia investigadora del M.P. el cual obra en foja 116 y 117 en esta indagatoria. 3.- Dictamen en materia de criminalística de campo emitido por el perito, Licenciada Diana Torres Servín, de fecha 19 de agosto del 2014 el cual obra a foja 235 a 244 en esta indagatoria. 4.- Protocolo de necropsia del cadáver que en vida respondió al nombre de [REDACTED] de fecha 20 de agosto del 2014 suscrita por los médicos Dr. Saúl López Suástegui y Jorge González Ávalos, peritos médicos forenses adscritos al Instituto de Ciencias Forenses dependiente del TSJDF el cual obra a fojas 257 a 259 de esta indagatoria.

5.- Serie fotográfica del cadáver en el lugar de los hechos y en el anfiteatro. Las cuales obran a fojas 203 a 233 en esta indagatoria. 6.- Declaración de los testigos de hallazgo, de testigos de identidad y de los policías remitentes, ante el Agente del Ministerio Público. Documentales que ara fines de este estudio se consideran en todas y cada una de sus partes... **COMENTARIO.-** [REDACTED] es encontrada por su madre ya sin vida en un montón de arena negra, en decúbito ventral con su pantaleta y mallón abajo a nivel de rodillas, presentó las siguientes lesiones al exterior: múltiples excoriaciones irregulares en casi toda la hemicara izquierda y la región bucal, y excoriaciones milimétricas en la región facial de forma circular, laceración en vestíbulo superior, equimosis violácea bipalpebral, bilateral del lado derecho, presenta huellas de sujeción en muñecas que las rodea en su totalidad. Además presenta livideces en regiones anteriores opacidad corneal y mancha negra escleral, hemorragias petequiales en cuello y tórax, conjuntivas oculares hemorrágicas, lechos ungueales cianosados, el cadáver cubierto de tierra negra y arena y en cavidad bucal, abiertas las cavidades en la craneana con infiltración hematina pericraneal en región parietal sobre la línea media, frontal y temporal derecha, en encéfalo con focos de contusión en ambos lóbulos occipitales y lóbulo izquierdo del cerebelo, con signos microscópicos de edema cerebral y congestionados a los cortes. Cuello, esófago y tráquea con su mucosa congestionada y con material de características arenosa de color oscuro que obstruye parcialmente la luz de traquea y esófago, tórax, pulmones crepitantes y congestionados, con equimosis subpleurales y corazón con equimosis subpericardiacas. Abdomen, hígado, baso, páncreas y riñones congestionados. Genitales externos con presencia de equimosis violácea en labio menor del lado derecho, y una laceración a la hora "seis" en relación a la carátula del reloj. Región anal.- con desgarros recientes a las horas "una", "dos", "cinco", "seis", "ocho" y a las "once", todas ellas localizadas en mucosa anal y en relación a la carátula del reloj. **EL MECANISMO DE ESTAS LESIONES MUY PROBABLEMENTE SE DIO DE LA SIGUIENTE MANERA:** Todas las excoriaciones de cara y la laceración de vestíbulo fueron producidas por deslizamiento y presión sobre la tierra y arena, encontrada en el lugar, la equimosis bipalpebral y los infiltrados pericraneales por contusión directa, las huellas de sujeción por presión, los focos de contusión del encéfalo y cerebelo por contusión, el edema cerebral es mixto por contusión y por el proceso asfixia, la arena que obstruye parcialmente traquea y esófago causó la asfixia por cuerpo extraño en traquea con congestión de su mucosa, la congestión de los pulmones sus petequias subpleurales así como las petequias supericardiacas son producidas por la asfixia, al igual que la congestión del hígado, baso, páncreas y riñones, las lesiones que presentó el región genital como equimosis y laceración, y en región anal, los desgarros que presentó en su mucosa fueron secundario a penetración por objeto romo de mayor diámetro. **CONCLUSIONES.- PRIMERA:** Mecánica de las lesiones que presentó el cadáver que en vida respondió al nombre de [REDACTED]



Toca Núm. [REDACTED]

**MAGISTRADO PONENTE  
CELIA MARÍN SASAKI**

Secretaría Proyectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

**QUINTA SALA  
PENAL.**

[REDACTED], femenino de 19 años de edad, el cual presentó tierra y arena oscura en narinas, traquea y esófago que obstruían parcialmente su luz, esto corresponden a las producidas en las asfixias por obstrucción con cuerpo extraño. SEGUNDA: Las equimosis, excoriaciones, infiltrados pericraneales y el traumatismo craneo encefálico, estas lesiones corresponden a las producidas por instrumentos contundentes, estos son objetos o cuerpos romos, es decir, cuerpos que no tienen punta ni filo o bordes angulados y que actúan por percusión, presión, fricción y tracción, en este caso por deslizamiento y presión sobre la arena, por contusión directa y presión. TERCERA.- Las lesiones que presentó en región genital y anal (equimosis, laceración y desgarros), si corresponden a una agresión sexual." -----

--- **27. FE DE SOBRE, CON ELEMENTOS PILOSOS DE LA OCCISA** [REDACTED] [REDACTED] (foja 197 Tomo I), de fecha 20 veinte de agosto de 2014 dos mil catorce, en donde el personal de la Representación Social dio fe de haber tenido a la vista en el interior de sus oficinas los elementos pilosos (cabellos) de la que en vida respondiera al nombre de [REDACTED] de [REDACTED], los cuales se encuentran en sobres de papel color amarillo, con las leyendas de las regiones de las cuales se obtuvieron -occipital, frontal, temporal derecho y temporal izquierdo, embalados en bolsa plástica transparente. Mismas de las que se da fe y permanecen para enviarse a estudio se recibe con formato de cadena de custodia. -----

--- **28. FE DE LAS ROPAS DE LA OCCISA** (foja 197 Tomo I), de fecha 20 veinte de agosto de 2014 dos mil catorce, en donde el personal del Ministerio Público, dio fe de haber tenido a la vista en el interior de sus oficinas una pantaleta color morado sin marca, embalada en bolsa plástica transparente; 2.- un brasier color beige con negro, con estampado, marca [REDACTED], talla 36B, embalada en bolsa plástica transparente; 3.- una playera color beige, con estampado color rosa sin marca; 4.- una sudadera con capucha, color negro marca [REDACTED], talla "G", estados últimas embaladas en una sola bolsa plástica transparente. -----

--- **29. FE MINISTERIAL DE RASPADO DE UÑAS DE LA OCCISA** [REDACTED] [REDACTED] (fojas 197 y 198 Tomo I), de fecha 20 veinte de agosto de 2014 dos mil catorce, en donde el personal de la Representación Social dio fe de haber tenido a la vista en el interior de sus oficinas dos sobres de color amarillo con la leyenda raspado de uñas de mano izquierda y mano derecha, se encuentran embalados en bolsa plástica, mismas de las que se da fe y permanecen para enviarse a estudio, se recibe con formato de cadena de custodia. -----

--- **30. FE MINISTERIAL DE ELEMENTO PILOSO -VELLO PÚBLICO-** (foja 198 Tomo I), de fecha 20 veinte de agosto de 2014 dos mil catorce, en donde el personal de la autoridad ministerial dio fe de haber tenido a la vista en el interior de sus oficinas elementos pilosos (vello púbico) de la occisa que en vida respondiera al nombre de [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] de edad, se encuentra en sobre de papel amarillo con la leyenda

de peinado público embalado en bolsa de plástico transparente. -----

- - - **31. FE MINISTERIAL DE PAPEL HIGIÉNICO** (foja 198 Tomo I), de fecha 20 veinte de agosto de 2014 dos mil catorce, en donde el personal de la autoridad investigadora dio fe de haber tenido a la vista en el interior de sus oficinas un fragmento de papel higiénico color blanco debidamente embalado en bolsa plástica transparente, el cual por dicho de la perito criminalista fue encontrado en la pantaleta de la en vida respondiera al nombre de [REDACTED] de [REDACTED], mismo del que se da fe y permanece con su cadena de custodia, se recibe en formato de cadena de custodia. -----

- - - **32. FE DE COMPLEMENTO DE ROPAS DE LA OCCISA** (foja 200 Tomo I), de fecha 20 veinte de agosto de 2014 dos mil catorce, en donde el personal de la autoridad ministerial dio fe de haber tenido a la vista en el interior de sus oficinas 1.- Un par de calcetines de color negro, con franjas blancas con leyenda [REDACTED]. 2.- Un pantalón color negro, tipo mallón sin marca y 3.- Una falda color negro de likra. -----

- - - **33. FE DE CALZADO DE LA OCCISA** (foja 200 Tomo I), de fecha 20 veinte de agosto de 2014 dos mil catorce, en donde el personal del Ministerio Público dio fe de haber tenido a la vista en el interior de sus oficinas un par de zapatos tipo tenis, color negro con agujetas, sin marca, usados. -----

- - - **34. ACTA DE NACIMIENTO CON NÚMERO DE FOLIO 435164** (foja 97, Tomo II), Entidad [REDACTED]. Delegación [REDACTED]. Juzgado [REDACTED]. Acta [REDACTED]. Año [REDACTED]. Clase [REDACTED], Fecha [REDACTED], en donde el Juez del Registro Civil Licenciado Alfredo de J. Medina Rodríguez, hace constar que en fecha [REDACTED] [REDACTED], nació la ahora occisa [REDACTED], siendo su padre [REDACTED] y su madre [REDACTED]. -----

- - - **35. DICTAMEN EN MATERIA DE QUÍMICA FORENSE –HIDROCARBUROS EN FLUIDOS BIOLÓGICOS DE LA OCCISA** [REDACTED] (foja 353 Tomo I), de fecha 20 veinte de septiembre de 2014 dos mil catorce, elaborado por los peritos oficiales Silvia Bravo Hernández y Magnolia Cabrera Amaro, en el que se lee: "...Problema Planteado.- Determinar si en la muestra de sangre perteneciente a la occisa [REDACTED] [REDACTED], se identifica la presencia de hidrocarburos aromático (solvente). **CONCLUSIÓN ÚNICA:** En la muestra biológica de sangre perteneciente a la occisa [REDACTED], NO SE identificó la presencia de derivados de hidrocarburos de tipo aromático." -----

- - - **36. DICTAMEN EN MATERIA DE QUÍMICA FORENSE IDENTIFICACIÓN DE METABÓLITOS PROVENIENTES DE DROGAS DE ABUSO- PRACTICADO A LA OCCISA** [REDACTED] (foja 354 Tomo I), de fecha 20 veinte de septiembre de 2014 dos mil catorce, elaborado por los peritos oficiales químicos Silvia Bravo Hernández y Magnolia Cabrera Amaro, en el que asientan: "...Problema Planteado.- Determinar si en la muestra de sangre perteneciente a la occisa [REDACTED], se identifica la presencia de metabolitos proveniente del consumo de cocaína anfetaminas, carbamazepina, ácido valproico, barbitúricos, benzodiazepinas y opiáceos. **CONCLUSIÓN ÚNICA.-** En la muestra de



sangre perteneciente a la occisa [REDACTED], no se identificó la presencia de cocaína anfetaminas, carbamazepina, ácido valproico, barbitúricos, benzodiazepinas y opiáceos." -----

**37. DICTAMEN EN MATERIA DE QUÍMICA FORENSE –IDENTIFICACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE ALCOHOL- DE LA OCCISA [REDACTED]**

[REDACTED] (foja 355 Tomo I), de fecha 20 veinte de septiembre de 2014 dos mil catorce, elaborado por los peritos oficiales Silvia Bravo Hernández y Magnolia Cabrera Amaro, en el que asentaron: "...Problema planteado: Determinar si en la muestra de sangre perteneciente a la occisa [REDACTED], se identifica la presencia de alcohol (etanol).

**CONCLUSIÓN ÚNICA.-** En la muestra biológica de sangre perteneciente a la occisa [REDACTED], no se identificó la presencia de alcohol (etanol)." -----

**38. DICTAMEN EN MATERIA DE QUÍMICA FORENSE –VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA- DE LA OCCISA [REDACTED]**

[REDACTED] (foja 5 Tomo II), de fecha 20 veinte de agosto de 2014 dos mil catorce, suscrito por los peritos oficiales Q.B.P. Claudia Méndez Rojas y IBI Liliana Almaraz Zepeda, en el que asientan: "...Planteamiento del problema.- Determinación de anticuerpos contra dos virus de la Inmunodeficiencia Humana (HIV-1/HIV-2), practicado a la occisa [REDACTED].

**CONCLUSIÓN.-** En la muestra de sangre tomada a la occisa [REDACTED], no se identificó la presencia de anticuerpos del virus de la Inmunodeficiencia Humana." ---

**39. DICTAMEN EN MATERIA DE GENÉTICA FORENSE DE LA OCCISA [REDACTED]**

[REDACTED] (foja 6 Tomo II), de fecha 19 diecinueve de agosto de 2014 dos mil catorce, suscrito por el perito Biólogo Experimental Andrés Miguel Ángel Lozano Ramírez, en el que asentó: "...a fin de realizar estudio seminológico en 3 tres hisopos de exudado vaginal, 3 tres hisopos de exudado anal y 3 tres hisopos exudado oral, muestras recabadas a la occisa [REDACTED].

**CONCLUSIONES:** UNO. En 3 tres hisopos exudado oral, muestra recabadas a la occisa [REDACTED] de 19 diecinueve años de edad, no se identificó la presencia de semen. DOS.- En 3 tres hisopos de exudado vaginal y 3 tres hisopos de exudado anal, muestra recabadas a la occisa [REDACTED] de 19 diecinueve años de edad, **SI SE** identificó la presencia de semen." -----

**40. DICTAMEN QUÍMICO FORENSE –IDENTIFICACIÓN DE ETANOL EN MATRIZ DE LA OCCISA [REDACTED]**

[REDACTED] (foja 171 Tomo II), de fecha 25 veinticinco de agosto de 2014 dos mil catorce, suscrito por el perito oficial Ingeniero Mario Ruiseco Bautista, en el que asienta: "...OBJETIVO.- Realizar estudio de identificación y cuantificación de la sustancia volátil Etanol en la matriz biológica sangre del cadáver de [REDACTED], sexo femenino, edad [REDACTED] años. Sustancia Volátil en estudio Etanol. **CONCLUSIÓN ÚNICA.-** Negativo a la presencia de etanol en la matriz biológica (sangre) en estudio." -----

**41. DICTAMEN QUÍMICO FORENSE –TOXICOLÓGICO DE LA OCCISA [REDACTED]**

[REDACTED] (foja 170 Tomo II), de fecha 20 veinte de

Toca Núm. [REDACTED]

**MAGISTRADO PONENTE  
CELIA MARÍN SASAKI**

Secretaría Proyectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

**QUINTA SALA  
PENAL.**

agosto de 2014 dos mil catorce, suscrito por el perito oficial Q.F.B. Raquel Huerta González, en el que asienta: "...Problema Planteado.- Efectuar examen químico toxicológico en sangre y material de contenido de aspecto arenoso y color obscuro en la luz de la traquea y esófago para su identificación de material del cadáver de [REDACTED]. Técnicas Empleadas.- Ensayo inmuno enzimático múltiple. Grupo de tóxicos analizados Cocaína, Benzodiazepinas, Opiáceos y Cannabinoides. **CONCLUSIÓN:** NEGATIVO. No se identificó la presencia de los grupos de tóxicos arriba mencionados en las muestras biológicas de sangre recibidas y analizadas. NEGATIVO.- No se identificó la presencia de los grupos de tóxicos arriba mencionados en el material de contenido de aspecto arenoso y color oscuro en la luz de la traquea y esófago." - - - - -

**- - - 42. DICTAMEN EN MATERIA QUÍMICA FORENSE -FOSFATASA ÁCIDA BUCAL, ANAL Y VAGINAL- DE LA OCCISA [REDACTED]**

(foja 168 Tomo II), de fecha 20 veinte de agosto de 2014 dos mil catorce, suscrito por la perito oficial Q.F.B. Raquel Huerta González, en el que asentó: "...Problema planteado.- Efectuar examen para la identificación de fosfatasa acida en exudado bucal, anal y vaginal. **CONCLUSIÓN:** POSITIVO.- Se identificó la presencia de fosfatasa ácida en la muestra biológica recibida y analizada del exudado vaginal. NEGATIVO.- A la presencia de fosfatasa ácida en las demás muestras biológicas recibidas y analizadas. - - - - -

**- - - 43. DICTAMEN EN MATERIA DE QUÍMICA FORENSE HISTOPATOLÓGICO EN LAS VÍSCERAS DE LA OCCISA [REDACTED]** (foja 169

Tomo II), de fecha 23 veintitrés de agosto de 2014 dos mil catorce, suscrito por el perito oficial, Doctor Jaime Olicon Hernández, en el que asentó: "...Productos recibidos.- Muestras bucal, anal y vaginal para búsqueda de espermatozoides. RESULTADO: BUCAL. Negativa a la presencia de espermatozoides. ANAL. Negativa a la presencia de espermatozoides. VAGINAL. Positiva a la presencia de espermatozoides." - - - - -

**- - - 44. DICTAMEN EN MATERIA DE QUÍMICA FORENSE -BÚSQUEDA DE CÉLULAS SEMINOLÓGICAS, DE AMILASA SALIVAL** (fojas 184 - 188 Tomo II),

de fecha 27 veintisiete de agosto de 2014 dos mil catorce, suscrito por la perito Viridiana Chávez Hernández adscrita al laboratorio de genética forense bióloga experimental, en el que asienta: "...Atendiendo a su petición girada mediante oficio sin número de fecha 20 de agosto de 2014, donde solicita: "un fragmento de papel higiénico color blanco, debidamente embalado en bolsa plástica, transparente realice búsqueda de células seminológicas, de amilasa salival, en caso de resultar positivo se obtenga perfil genético y se realice la confronta correspondiente con el perfil genético de los imputados [REDACTED] y [REDACTED]. Para dar cumplimiento a su petición, la muestra fue rotulada con el siguiente número de control interno: 1211LG14- Fragmento de papel higiénico. OBSERVACIONES.- 1. En el oficio de petición se indica que el fragmento de papel higiénico color blanco, fue encontrado en la pantaleta de la occisa [REDACTED] de [REDACTED] de edad, mientras que



Toca Núm. [REDACTED]

**MAGISTRADO PONENTE  
CELIA MARÍN SASAKI**

Secretaría Proyectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

**QUINTA SALA  
PENAL.**

en la cadena de custodia se indica que estaba adherido a la región genital de la occisa. 2. No se realizó estudio de amilasa salival debido a que el estudio seminológico emitido el día 20 de agosto de 2014, con número de intervención I-23136, arrojó un resultado positivo para la presencia de células espermáticas, por lo que se procedió directamente a la obtención de perfil genético a partir de éstas. 3. Le comento que hasta el día de hoy, no han sido recibidas muestras biológicas de los imputados [REDACTED] de [REDACTED] de edad y [REDACTED] de [REDACTED] de edad, por lo que no se cuenta con su perfil genético para realizar estudio de confronta. METODOLOGÍA.- Extracción del material genético (ADN). Cuantificación de ADN. Amplificación del material genético y determinación de los alelos y genotipos... **CONCLUSIONES:** UNO.- Con base en los resultados obtenidos mediante el sistema PowerPlexe y System, el haplotipo obtenido a partir de las muestras espermáticas recuperadas de la muestra rotulada como [REDACTED] fragmento de papel higiénico, es el siguiente DYS391:10, DYS389I: 11,DYS389II: 30DYS438:11, DYS4347:14;DYS19:13; DYS392:15, DYS393:13, DYS390:25, DYS385:13,15. DOS. Con base en los resultados obtenidos mediante el sistema genético estudiado y el análisis estadístico, realizado se determina que el perfil genético obtenido a partir de las células espermáticas recuperadas de la muestra rotulada como [REDACTED] Fragmento de papel higiénico, se presenta en uno de cada 10,150,958,647,886, 500,000 individuos." -----

**45. DICTAMEN EN MATERIA DE QUÍMICA GENÉTICA FORENSE BÚSQUEDAS DE CÉLULAS SEMINOLÓGICAS EN ROPAS DE LA OCCISA [REDACTED]**

[REDACTED] (fojas 200 - 207 Tomo II), de fecha 27 veintisiete de agosto de 2014 dos mil catorce, suscrito por la perito Viridiana Chávez Hernández, en el que asienta: "...Atendiendo a su petición girada mediante oficio sin número de fecha 20 de agosto de 2014, donde solicita: "ropas pertenecientes a la occisa [REDACTED] [REDACTED], una pantaleta de color morado sin marca; un brasier de color beige con negro, con estampado marca [REDACTED], talla 36B; una playera color beige, con estampado color rosa, una sudadera con capucha, color negro, marca [REDACTED], talla G; realice búsqueda de células seminológicas, de amilasa salival y visualización de células nucleadas en caso de resultar positivo se obtenga perfil genético y se realice la confronta correspondiente con el perfil genético de los imputados [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED]. OBSERVACIONES.- 1. No se realizó estudio de amilasa salival a la pantaleta de color morado, sin marca debido a que el estudio seminológico emitido el día 20 de agosto de 2014, con número de intervención I-23135, arrojó un resultado positivo para la presencia de células espermáticas, por lo que se procedió directamente a la obtención de perfil genético a partir de éstas. 2. Le comento que hasta el día de hoy, no han sido recibidas muestras biológicas de los imputados [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED] de edad y [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED] de edad, por lo que no se cuenta con su perfil

genético para realizar estudio de confronta. METODOLOGÍA.- Determinación de amilasa salival. Extracción del material genético (ADN). Cuantificación de ADN. Amplificación del material genético y determinación de los alelos y genotipos... **CONCLUSIONES:** UNO.- En las muestras rotuladas como 1208LGF-Brassiere, 1209LGF14- playera y sudadera, pertenecientes a la occisa [REDACTED] de 19 años de edad, no se identificó la presencia de amilasa salival y células nucleadas, por lo que no fue posible la obtención de un perfil genético. DOS.- Con base en los estudios obtenidos mediante el sistema genético estudiado y el análisis estadístico realizados, se determina que el perfil genético obtenido a partir de las células espermáticas recuperadas de las muestra rotulada como 1207LGF14-PANTALETA, pertenecientes a la occisa [REDACTED] se presenta en uno de cada 10,150,958,647,500,000 individuos. TRES.- Con base en los resultados obtenidos mediante el sistema PowerPlex r y System, el haplotipo obtenido a partir de las muestras espermáticas recuperadas de la muestra rotulada como 1207LGF14- Pantaleta perteneciente a la occisa [REDACTED] es el siguiente DYS391:10, DYS3891:13, DYS439:11; DYS389II:30, DYS437:14, DYS19:13, DYS392:15, DYS393:13:13, DYS390:25, DYS385:13,15." -----

**--- 46. DICTAMEN EN MATERIA DE QUÍMICA –PERFIL GENÉTICO DE RASPADO DE UÑAS DE LA OCCISA [REDACTED]** (fojas 219 – 223

Tomo II), de fecha 27 veintisiete de agosto de 2014 dos mil catorce, suscrito por la perito Viridiana Chávez Hernández, en el que asienta: "...Atendiendo a su petición girada mediante oficio sin número de fecha 20 de agosto de 2014, donde solicita: obtención del perfil genético de las muestras obtenidas del raspado de uñas de la mano izquierda y mano derecha; en los elementos pilosos (vello púbico); en los elementos pilosos (cabellos) de la occisa [REDACTED] y se realice confronta entre sí y con el perfil genético de los imputados [REDACTED] y [REDACTED].

OBSERVACIONES.- 1. No se procesaron las muestras de cabello debido a que ya habían sido procesados los cabellos que se tomaron como referencia de la occisa y de los cuales se obtuvo un perfil genético reportado en el dictamen de fecha 27 de agosto de 2014, con número de intervención I-23743 emitido por la suscrita. 2. Le comento que hasta el día de hoy, no han sido recibidas muestras biológicas de los imputados [REDACTED] de [REDACTED] de edad y [REDACTED] de [REDACTED] de edad, por lo que no se cuenta con su perfil genético para realizar estudio de confronta. METODOLOGÍA.- Extracción del material genético (ADN). Cuantificación de ADN. Amplificación del material genético y determinación de los alelos y genotipos. **CONCLUSIONES:** UNO.- Con base en los resultados obtenidos mediante el sistema genético estudiado y el análisis estadístico realizado, se determina que el perfil genético obtenido a partir de las muestras rotuladas como 1214LGF14- Peinado púbico, 1215LGF14-A- Raspado de uñas mano izquierda y 1215LGF14-B- Raspado de uñas mano derecha



Toca Núm. [REDACTED]

**MAGISTRADO PONENTE  
CELIA MARÍN SASAKI**

Secretaría Proyectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

**QUINTA SALA  
PENAL.**

tomados a la occisa [REDACTED] de [REDACTED] de edad, se presenta en uno de cada 260,567,797,248,640,000,000 individuos. DOS.- Con base en los resultados obtenidos mediante el sistema genético estudiado y el análisis estadístico aplicado, se determina que es 7.102IE +17 veces mas probable explicar los resultados genéticos si las muestras rotuladas como 1214LGF14- Peinado púbico, 1215LGF14-A- Raspado de uñas mano izquierda y 1215LGF14-B- Raspado de uñas mano derecha, tomados a la occisa [REDACTED], provienen de la occisa [REDACTED], que si provienen de otro individuo de la población no relacionado con ella. Por lo que la occisa no puede ser excluida de ser donadora de las muestras antes mencionadas." - - - - -

**47. DICTAMEN EN GENÉTICA FORENSE PRACTICADO A LA OCCISA** (fojas 360 a 364, tomo II), de fecha 15 quince de septiembre de 2014 dos mil catorce, firmado por la perito oficial Bióloga Experimental VIRIDIANA CHÁVEZ HERNÁNDEZ. Atendiendo la solicitud de estudio seminológico de exudado vaginal, anal y oral, recabados a la occisa [REDACTED] de [REDACTED] de edad y en caso de ser positivo, obtener el perfil genético para futuras confrontas. Para dar cumplimiento a su petición, las muestras fueron rotuladas con los siguientes números de control interno: 1195LGF14-EXUDADO VAGINAL, 1196LGF14-EXUDADO ANAL; METODOLOGÍA: Preparación de la muestra, Extracción de material genético (ADN), Cuantificación de (ADN), Amplificación de material genético, Determinación de los alelos y genotipos; INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS: HAPLOTIPO: el análisis de haplotipo por medio de cromosoma Y, se realiza entre individuos del sexo masculino en un contexto de linaje paterno. Considerando que el cromosoma Y se hereda sin combinación ni cambio de padres a hijos, por lo que todos los individuos del sexo masculino de una familia presentaran el mismo haplotipo. PERFIL GENÉTICO: El ADN es la macromolécula en la que se almacena la información genética de una persona y es la misma en cada núcleo de sus células, sin embargo existen regiones que varían de un individuo a otro y son estas regiones las de interés forense, debido a su alta variabilidad (polimorfismo) se puede identificar a un individuo de otro. En este sentido en Genética Forense la unidad de investigación con la que se trabaja es la población, lo cual permite comparar los diferentes perfiles genéticos que se manifiestan en una población en particular, así como conocer la proporción o frecuencia de individuos que son portadores de un genotipo o perfil genético específico, que permitan establecer una confronta; para el caso de la muestra rotulada como 1195LGF14-EXUDADO VAGINAL se obtuvo un resultado de cuantificación INDETERMINADO, lo cual indica una escasa o nula cantidad de material genético recuperado siendo insuficiente para continuar con el proceso. CONCLUSIONES. **UNO.-** Con base en los resultados obtenidos mediante el sistema Power Plex y Systema el haplotipo obtenido de las células espermáticas recuperadas de la muestra rotulada 1196LGF14-Exudado anal, es el siguiente: DYS391:10, DYS3891:13, DYS439:11, DYS38911:30, DYS438:11, DYS437:14, DYS19:13, DYS392:15, DYS393:13, DYS390:25,

DYS385:13,15. **DOS.**- Con base en los resultados obtenidos mediante el sistema genético estudiado y el análisis estadístico realizado, se determina que el perfil genético obtenido a partir de las células espermáticas recuperadas de la muestra rotulada como 1196LGF14-EXUDADO ANAL, se presenta en uno de cada 10,150,958,647,886,500,000 individuos. NOTA 1. Se anexa tres hisopos con muestra de exudado oral, dos y medio hisopos con muestras de exudado vaginal, dos y medio hisopos con muestra de exudado anal y dos laminillas. -----

- - - **48. FE DE VEHÍCULO Y OBJETOS** (foja 60 Tomo I), de fecha 19 diecinueve de agosto de 2014 dos mil catorce, en donde el personal ministerial dio fe de haber tenido a la vista en el corralón anexo a sus oficinas una camioneta de la marca [REDACTED], tipo Pick Up, de cabina y media, color blanco/azul/primer, modelo 1994, placas de circulación [REDACTED] del Estado de México, usada en mal estado de conservación en su carrocería y pintura, misma que en su cabina se observan tres cajones color blancos de lámina así como un par de bocinas color gris a las cuales no se les aprecia la marca, así mismo en la parte trasera de dicho vehículo, lo que corresponde a la caja, se observa una caja de madera y dos de plástico conteniendo verduras tales como pepinos, tomate verde y habas, así mismo contiene tres tablonces de triplay, de aproximadamente dos por un metro y medio, usados y en mal estado de conservación, y encima de estos una alacena de metal color blanca de aproximadamente 1.50 por 1.80 metros, una mesa cuadrada de madera color café, de aproximadamente 1.20 por 1.20 metros y tres sillas de comedor de metal con su asiento y respaldo en color anaranjado, todo ello usado y en mal estado de conservación, sin más datos o indicios relacionados con los hechos que se investigan. -----

- - - **49. FE DE TATUAJE DEL DETENIDO** [REDACTED] (fojas 459 – 460 Tomo I), de fecha 21 veintiuno de agosto de 2014 dos mil catorce, elaborada por el personal del Ministerio Público quien dijo tener a la vista en el área de galeras de la policía de investigación a quien dice llamarse [REDACTED], el cual presenta en ambos lóbulos un tatuaje en forma de cruz, en la mano izquierda presenta un tatuaje en forma de cadena con una cruz, en el pecho del lado izquierdo a la altura de la tetilla, presenta otro tatuaje en forma de una flor atravesada por una daga, en el brazo derecho y mano, presenta un tatuaje en forma de calavera y de una carta de baraja “un as”, en el brazo derecho a la altura del bíceps presenta un tatuaje en forma de corazón con la leyenda “[REDACTED]”.-----

- - - **50. FE DE TELÉFONO CELULAR** (foja 155 Tomo I), de fecha 19 diecinueve de agosto de 2014 dos mil catorce, en donde el personal de la Representación Social dio fe de haber tenido a la vista en el interior de sus oficinas: un teléfono de la marca [REDACTED] de color blanco en mal estado de conservación. -----

- - - **51. FE DE TOMA DE MUESTRAS DEL SURCO BALANO PREPUCIAL** (foja 198 Tomo I), de fecha 20 veinte de agosto de 2014 dos mil catorce, en donde el personal del Ministerio Público dio fe de haber tenido a la vista en toma



Toca Núm. [REDACTED]

**MAGISTRADO PONENTE  
CELIA MARÍN SASAKI**

Secretaría Proyectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

**QUINTA SALA  
PENAL.**

de muestra del surco balano prepujal tomada al imputado [REDACTED], misma que se encuentra en sobre cerrado blanco con cadena de custodia del perito correspondiente. Se recibe con formato de cadena de custodia. -----  
- - - **52. DILIGENCIA DE CONFRONTACIÓN** (fojas 333 – 334 Tomo I), de 21 veintiuno de agosto de 2014 dos mil catorce, en donde el personal de la Representación Social dio fe de que al estar dentro de la cámara de gessel de las oficinas de las Coordinación Territorial IZP-6 Unidad Dos con Detenido, con la ciudadana [REDACTED], con su menor hijo testigo de los hechos de nombre [REDACTED] de 10 años de edad, se formó los individuos, quienes aceptaron formar parte de la presente diligencia: 1.- [REDACTED] de [REDACTED] de edad. 2.- El imputado [REDACTED] de [REDACTED] de edad, 3.- [REDACTED] de [REDACTED] de edad. 4.- [REDACTED] de [REDACTED] de edad. 5.- [REDACTED] de 33 años de edad. Siendo por el momento las únicas personas con las cuales se cuenta con características semejantes y que reúnen las características de los hoy probables responsables, por lo cual se pararon de la siguiente manera: de frente y formados de derecha a izquierda se colocan los antes referidos de la forma en que se encuentran enumerados sujetos intervinientes en la siguiente diligencia de confrontación. 1.- El imputado [REDACTED] se encuentra asistido por el defensor de oficio y a su vez acompañado por el otro imputado relacionado con los hechos y tres personas del público con la finalidad de contarse con el número de personas para la confronta, individuos que para la presente diligencia fueron vestidos con ropa semejante pantalón de mezclilla y sudaderas oscuras y con las mismas señas que los confrontados. II.- Que estos individuos que acompañan al confrontado son de clase análoga, atendiendo a su educación, modales y circunstancias especiales lo que se asienta para los a que haya lugar. Siendo que el menor testigo [REDACTED] de [REDACTED] de edad acompañado de su mamá [REDACTED], se le exhortó para que se conduzca con verdad y se le preguntó al menor testigo: 1.- ¿Puede reconocer a la persona que vio en compañía de su tía hoy occisa al encontrarse frente a su domicilio por la noche el día 18 de agosto del presente año?. Contesta: Sí. 2.- ¿Conocía con anterioridad a la persona a quien se le atribuye haber matado a su tía? Contestó: Sí lo había visto algunas veces en la calle con mi tía [REDACTED]. 3.- ¿Después de que se enteró de la muerte de su tía [REDACTED] había visto al sujeto detenido, de ser afirmativo que señale en qué lugar, porqué causa y con qué motivos? Contestó: No. Una vez hechas las anteriores preguntas el personal actuando da fe de que se conduce al menor y su señora madre al lugar donde se encuentra el confrontado y sus acompañantes a quienes se les pone de frente solicitándole que los mire detenidamente para que reconozca al o los que pueda reconocer y en caso de identificarlos los señale con la mano y diga si nota alguna diferencia entre el día que los vio y este momento. Siendo que dicho menor testigo en

presencia de su señora madre, señala únicamente al imputado [REDACTED] [REDACTED], quien se encuentra formado en la posición número dos, de derecha a izquierda, diciendo ése es el que estaba con mi tía [REDACTED] y que ese día solamente vi que traía puesta una playera y no traía chamarra ni sudadera y no le vi el pantalón, porque estaba sentado cuando lo vi con mi tía y es el mismo muchacho al que sé que mi tía le decía [REDACTED]. Dándose por concluida la presente diligencia firmando, la madre del menor [REDACTED] [REDACTED], el menor [REDACTED], los imputados, las personas del público y la defensora de oficio. -----

- - - **53. DICTÁMENES DE QUÍMICA FORENSE MUESTRA DE ORINA DE [REDACTED]** [REDACTED] (fojas 373 – 375 Tomo I), de fecha 20 veinte de agosto de 2014 dos mil catorce, elaborados por los peritos oficiales QBP. Martha Ferrusquilla Francisco y M. en C. Rodrigo Javier Cocina Alarcón, quienes concluyeron que en la muestra biológica de orina perteneciente al ciudadano [REDACTED], no se identificó la presencia de medicamentos de los grupos de las Benzodiacepinas, anfetaminas, barbitúricos y opiáceos; así mismo no se identificó la presencia de derivados de hidrocarburos de tipo aromático (solventes) y SI SE identificó la presencia de metabolitos provenientes de: cocaína, y no se identificó la presencia de metabolitos provenientes de: cannabis, barbitúricos, benzodiacepinas, anfetaminas y opiáceos. -----

- - - **54. DICTAMEN ANDROLÓGICO PRACTICADO A [REDACTED]** [REDACTED] (fojas 174 – 175 Tomo I), de fecha 20 veinte de agosto de 2014 dos mil catorce, elaborado por el perito oficial Doctora Martha Pavia Amador, quien asentó: "...PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA: Siendo las 00:50 horas de inicio y se termina a las 01:25 horas del día de la fecha y a petición del Ministerio Público se presenta en esta oficina del servicio médico el que responde al nombre de [REDACTED] [REDACTED]; es masculino, adulto quien refiere tener [REDACTED] de edad, a quien previa explicación y autorización del mismo, en el oficio de petición y en presencia del policía de investigación, el C. Octavio Aboytes Díaz de León, con número de placa 1675 preventivo, se procede a practicarle los exámenes médico y siguiendo el método clínico en sus tres fases, inspección, interrogatorio y exploración física se expone lo siguiente: MATERIAL.- La solicitud por Ministerio Público al momento de mi intervención. MÉTODO.- El inductivo, deductivo y revisión médica. ANTECEDENTES.- Al interrogatorio niega patologías actuales, refiere ser soltero, escolaridad bachillerato, ocupación comerciante, vende ropa consume tabaco, alcohol, activo y piedra, con respecto a los hechos que se investigan manifiesta que discutió con su novia y en su desesperación la asfixió a su novia con el brazo y la hundió en arena después de tener relaciones sexuales con ella, siendo esto el día 18 de agosto de 2014, a las 23:15 horas del día a la fecha, siendo esto atrás de su casa de la occisa. CONSIDERACIONES.- A la inspección; se encuentra, conciente, tranquilo, orientado en persona, tiempo y lugar, con lenguaje coherente y congruente, que coopera al interrogatorio y a la exploración; quien se



Toca Núm. [REDACTED]

**MAGISTRADO PONENTE  
CELIA MARÍN SASAKI**

presenta en malas condiciones de higiene y aliño. ANDROLÓGICO.- Se observa pubis previsto de vello en distribución androide, con genitales externos masculinos, cuerpo del pene, prepucio redundante y retráctil que deja ver glande y surco balano-prepucial; a la maniobra de la auto expresión no presenta salida de secreciones por orificio uretral; testículos presentes descendidos y alojados en bolsa escrotal. Sin datos clínicos de enfermedad por transmisión sexual. NOTA.- Se toma muestra de surco balano prepucial en laminilla de vidrio para búsqueda de células vaginales y anales y se entrega con oficio de cadena de custodia al Ministerio Público en turno para su envío al laboratorio de esta institución. CONCLUSIONES.- Al momento del examen el que dijo llamarse [REDACTED], es masculino adulto que refiere tener [REDACTED] de edad, andrológico cuenta con los elementos anatómicos para realizar la cópula." -----

--- **55. DICTAMEN EN MATERIA DE QUÍMICA FORENSE -IDENTIFICACIÓN DE MEDICAMENTOS DE [REDACTED]** (foja 373 Tomo I), de fecha 20 veinte de septiembre de 2014 dos mil catorce, elaborado por los peritos oficiales Q.B.P. Martha Ferrusquilla Francisco y M. en C. Rodrigo Javier Cocina Alarcón, en el que asientan: "...Estudio Solicitado.- Determinar si en la muestra biológica de orina perteneciente al procesado [REDACTED], se identifica la presencia de medicamentos de los grupos de benzodiazepinas, anfetaminas, barbituricos y opiáceos. **CONCLUSIÓN ÚNICA.**- En la muestra biológica de sangre perteneciente a [REDACTED], no se identificó la presencia de benzodiazepinas, anfetaminas, barbituricos y opiáceos." -----

--- **56. DICTAMEN EN MATERIA DE QUÍMICA FORENSE -IDENTIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS- DE [REDACTED]** (foja 374 Tomo I), de fecha 20 veinte de septiembre de 2014 dos mil catorce, elaborado por los peritos oficiales, Q.B.P. Martha Ferrusquilla Francisco y M. en C. Rodrigo Javier Cocina Alarcón, en el que asentaron: "...Estudio solicitado.- Determinar si en la muestra de orina perteneciente al procesado [REDACTED], se identifica la presencia de hidrocarburos aromáticos (solvente). **CONCLUSIÓN ÚNICA.**- En la muestra biológica de sangre perteneciente a [REDACTED], no se identificó la presencia de derivados de hidrocarburos de tipo aromático (solventes)." -----

--- **57. DICTAMEN EN MATERIA DE QUÍMICA FORENSE -IDENTIFICACIÓN DE METABÓLITOS- DE [REDACTED]** (foja 375 Tomo I), de fecha 20 veinte de septiembre de 2014 dos mil catorce, suscrito por los peritos oficiales, Q.B.P. Martha Ferrusquilla Francisco y M. en C. Rodrigo Javier Cocina Alarcón, en el que asentaron: "...Problema planteado.- Determinar si en la muestra de orina perteneciente al procesado [REDACTED], se encuentran presentes metabolitos provenientes de Cocaína, Cannabis, Barbitúricos, Benzodiazepinas, Anfetaminas y Opiáceos. **CONCLUSIÓN ÚNICA.**- En la muestra biológica de orina perteneciente al procesado [REDACTED]

Secretaria Proyectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

**QUINTA SALA  
PENAL.**

██████████, SI SE identificó la presencia de metabolitos provenientes de Cocaína y no se identificó la presencia de metabolitos provenientes de Cannabis, barbitúricos, benzodiacepinas, anfetaminas y Opiáceos." - - - - -

- - - **58. DICTAMEN EN MATERIA DE QUÍMICA FORENSE –CUANTIFICACIÓN DE ALCOHOL- DE** ██████████

(foja 377 Tomo I), de fecha 20 veinte de septiembre de 2014 dos mil catorce, suscrito por los peritos oficiales Q.B.P. Martha Ferrusquilla Francisco y M. en C. Rodrigo Javier Cocina Alarcón, en el que asientan: "...Problema planteado.- Determinar si en la muestra biológica de orina perteneciente al procesado ██████████, se identifica la presencia de alcohol (etanol). **CONCLUSIÓN ÚNICA.-** En la muestra biológica de sangre perteneciente a ██████████, no se identificó la presencia de Etanol." - - - - -

- - - **59. INFORME DE POLICÍA DE INVESTIGACIÓN –ANÁLISIS DEL TELÉFONO CELULAR DE** ██████████

(fojas 290 – 305 Tomo II), de fecha 20 veinte de agosto de 2014, firmado por el Agente de la Policía de Investigación del Distrito Federal Moisés Jacobo Carrera Rosales. - - - - -

- - - **60. DICTAMEN EN MATERIA DE PSICOLOGÍA PRACTICADO A** ██████████

██████████ (fojas 272 – 275 Tomo II), de fecha 13 trece de noviembre de 2014 dos mil catorce, suscrito por el perito oficial, Licenciado Francisco Javier Pérez Herrera, en el que asienta: "...MOTIVO DE CONSULTA.- El presente dictamen se realizó a petición del Juez Décimo Noveno Penal en el Distrito Federal, para determinar el daño moral que sufrió la ofendida y que en caso de existir el citado daño se asigne el cálculo sumario del costo del tratamiento sugerido que pudiera ser necesario. TÉCNICAS UTILIZADAS: se llevó a cabo una sesión con duración aproximada de dos horas, el día 11 de noviembre de 2014, en las instalaciones de este Centro de Apoyo Sociojurídico a Víctimas de Delito Violento, durante la cual se utilizaron las siguientes técnicas psicológicas. Entrevista clínica semidirigida, observación directa, test de persona bajo la lluvia, test de la figura humana de Karen Machover, test casa-árbol-persona, test Gestáltico Visomotor Bender, RESULTADO DE LA VALORACIÓN. Actitud ante la valoración y examen mental: La ofendida ██████████, se presentó en adecuadas condiciones de higiene y aliño personal; Al examen mental se presenta orientada en tiempo, espacio, persona, lugar y circunstancia. Su pensamiento es abstracto funcional, mismo que es expresado con lenguaje coherente, en tono bajo y ritmo lento con llanto. Con recuerdos de sumo desagradables en relación al evento denunciado. La ofendida manifestó que durante los primeros días posteriores al hecho presentó severa ansiedad, misma que al día de hoy persiste. Desde los hechos a la fecha presenta sensación de impotencia. ALTERACIONES PSICOEMOCIONALES CON RELACIÓN A LOS HECHOS: ██████████ presenta daño emocional como consecuencia del evento relatado, debido a que presenta recuerdos desagradables con relación al hecho de denuncia. Manifestó que durante los primeros días posteriores al hecho presentó severa ansiedad misma que al día de hoy persiste. Al recordar el evento y hacer un



Toca Núm. [REDACTED]

**MAGISTRADO PONENTE**  
**CELIA MARÍN SASAKI**

Secretaría Proyectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

**QUINTA SALA**  
**PENAL.**

recuento de lo de lo que ha sucedido desde entonces, presenta sensación de impotencia. Se detecta desesperanza y malestar contenido. En su estado de ánimo predomina la ausencia de interés al realizar sus actividades cotidianas, en los cuales prefiere permanecer sola la mayor parte del tiempo, toda vez que al interactuar se enoja con facilidad, sintiéndose impaciente y poco tolerante. Recuerdos desagradables relacionados a la pérdida de su hermana. Con dificultad para aceptar la pérdida de su hermana. En los test gráficos, aparecen índices de baja autoestima, temores. Deficiencia de recursos defensivos que no le permiten enfrentar el medio ambiente. La usuaria reportó alteración como consecuencia del delito, ganancia de peso, insomnio. Respecto al daño moral, a través de indicadores que arrojan sentimientos de angustia, profundo dolor y soledad. Mostrando conductas de intranquilidad, desesperación e impotencia. Realiza sus actividades en la medida de lo posible, a fin de conducirse en su entorno y salir adelante. Se detecta tensión emocional, en indicadores que arrojan los datos psicológicos, obtenidos en los instrumentos antes mencionados, como son sentimientos de angustia y desesperanza. En la entrevista y observación clínica, perdura incertidumbre ante el delito que vivió, en la persona de su hermana. CONCLUSIONES: Con fundamento en la observación directa, la entrevista clínica forense Psicológica, en compulsas con las pruebas psicológicas aplicadas a [REDACTED], se desprende que: sí presenta daño psicológico y moral, como consecuencia del delito, se detecta un conjunto de síntomas relacionados a un Proceso de Duelo, esto por la pérdida de su hermana [REDACTED]. Resaltan conductas ansiosas, sensación de acendrada impotencia y frustración. En su estado de ánimo predomina intranquilidad y ansiedad. Realiza sus actividades diarias en la medida que se restablece de su tristeza. Se detecta tensión emocional y somática. Se siente intranquila irritable y poco tolerante. En su estado de ánimo predomina la falta de motivación para hacer frente a su rutina, recuerdos desagradables relacionados al delito. Todo lo cual ha alterado su paz y tranquilidad cotidianas y ha disminuido significativamente su calidad de vida. De acuerdo a lo que señala el DSM-IV (Manual Diagnóstico Estadístico de los Trastornos Mentales) con relación a la definición de afecto, "patrón de comportamientos observables en la expresión de sentimientos (emociones), experimentados subjetivamente..." se determina que la ofendida [REDACTED] presenta daño psicológico y moral, toda vez que se detectaron alteraciones en sus afectos y sentimientos. Por tal motivo se documenta que la ofendida [REDACTED] presenta: disminución, alteración y afectación en su salud psíquica (manifestado en los síntomas descritos líneas arriba) por lo que se considera necesario que la ofendida reciba (inclusive posterior a recibir atención de primer nivel en una institución pública) psicoterapia especializada en una institución privada, con la finalidad de que recupere el equilibrio psicoemocional que poseía hasta antes del evento. Dicho tratamiento se sugiere tenga una duración de doce meses (un año)

sosteniendo una sesión a la semana lo que equivale a 52 sesiones. Tomando en consideración las instituciones privadas que responden a la problemática particular del Centro de Apoyo Sociojurídico a Víctimas del Delito Violento que se incluyen en el estudio realizado por la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito, proporcionado al suscrito por este centro en donde se establece que el costo más caro en una instancia privada es de \$1,100.00 (mil cien pesos 00/100 moneda nacional), mientras que el más barato es de \$100.00 (cien pesos moneda nacional), por lo que de acuerdo con la media aritmética se promedia el costo por sesión psicoterapéutica en un Instituto de Investigación Clínica y Social es de \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 moneda nacional), lo que se equipara a la cantidad de \$31,200.00 (treinta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de 52 cincuenta y dos sesiones (costo total del proceso psicoterapéutico). Lo anterior con la finalidad de que [REDACTED] [REDACTED] reciba tratamiento psicológico que la ayude a recuperar el equilibrio psicoemocional que poseía hasta antes del evento que denuncia. -----

- - - **61. DICTAMEN EN MATERIA DE PSICOLOGÍA PRACTICADO A [REDACTED]**

[REDACTED] (fojas 277 – 280), de fecha 13 trece de noviembre de 2014 dos mil catorce, firmado por el perito Oficial en Psicología, Licenciado FRANCISCO JAVIER PÉREZ HERRERA. MOTIVO DE CONSULTA: El presente dictamen se realizó a petición del Juez Décimo Noveno Penal en el Distrito Federal, para determinar el daño moral que sufrió la ofendida y que en caso de existir el citado daño se asigne el cálculo sumario del costo del tratamiento sugerido que pudiera ser necesario. TÉCNICAS UTILIZADAS: se llevó a cabo una sesión con duración aproximada de dos horas, el día 11 de noviembre de 2014, en las instalaciones de este Centro de Apoyo Sociojurídico a Víctimas de Delito Violento, durante la cual se utilizaron las siguientes técnicas psicológicas. Entrevista clínica semidirigida, observación directa, test de persona bajo la lluvia, test de la figura humana de Karen Machover, test casa-árbol-persona, test Gestáltico Visomotor Bender, RESULTADO DE LA VALORACIÓN. Actitud ante la valoración y examen mental: La ofendida [REDACTED], se presentó en adecuadas condiciones de higiene y aliño personal; Al examen mental se presenta orientada en tiempo, espacio, persona, lugar y circunstancia. Su pensamiento es abstracto funcional, con nula estimulación intelectual, mismo que es expresado con lenguaje coherente, en tono bajo y ritmo lento con acendrado llanto. Con recuerdos de sumo desagradables en relación al evento denunciado. La ofendida manifestó que durante los primeros días posteriores al hecho presentó severa ansiedad, misma que al día de hoy persiste. Desde los hechos a la fecha presenta sensación de acendrada impotencia. ALTERACIONES PSICOEMOCIONALES CON RELACIÓN A LOS HECHOS: [REDACTED] presenta daño emocional como consecuencia del evento relatado, debido a que presenta recuerdos desagradables con relación al hecho de denuncia. Manifestó que durante los primeros días posteriores al hecho presentó severa ansiedad



Toca Núm. [REDACTED]

**MAGISTRADO PONENTE**  
**CELIA MARÍN SASAKI**

Secretaría Proyectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

**QUINTA SALA**  
**PENAL.**

misma que al día de hoy persiste. Al recordar el evento y hacer un recuento de lo de lo que ha sucedido desde entonces, presenta sensación de impotencia. Se detecta desesperanza y malestar contenido. En su estado de ánimo predomina la ausencia de interés al realizar sus actividades cotidianas, en las cuales prefiere permanecer sola la mayor parte del tiempo, toda vez que al interactuar se enoja con facilidad, sintiéndose impaciente y poco tolerante. Recuerdos desagradables relacionados a la pérdida de su hija, la C. [REDACTED]. Con dificultad para aceptar la pérdida de su hija. En los test gráficos, aparecen índices de baja autoestima, temores deficiencia de recursos defensivos que no le permiten enfrentar el medio ambiente. La usuaria reportó alteración somática, aumento del apetito, ganancia acelerada de peso, insomnio. Respecto al daño moral, como consecuencia del delito, en la entrevistada, se detecta tensión emocional y somática, a través de indicadores que arrojan sentimientos de angustia, profundo dolor y soledad. Mostrando conductas de intranquilidad, desesperación e impotencia. Realiza sus actividades en la medida de lo posible, a fin de conducirse en su entorno y salir adelante. Se detecta tensión emocional, en indicadores que arrojan los datos psicológicos, obtenidos en los instrumentos antes mencionados, como son sentimientos de angustia y desesperanza. En la entrevista y observación clínica, perdura incertidumbre ante el delito que vivió, en la persona de su hija. CONCLUSIONES: Con fundamento en la observación directa, la entrevista clínica-forense Psicológica, en compulsión con las pruebas psicológicas aplicadas a la C. [REDACTED], se desprende que: sí presenta daño psicológico y moral, como consecuencia del delito, se detecta un conjunto de síntomas relacionados a un Proceso de Duelo, esto por la pérdida de su hija [REDACTED]. Resaltan conductas ansiosas, sensación de acendrada impotencia y frustración. En su estado de ánimo predomina intranquilidad y ansiedad. Realiza sus actividades diarias en la medida que se restablece de su tristeza. Se detecta tensión emocional y somática. Se siente intranquila irritable y poco tolerante. En su estado de ánimo predomina la falta de motivación para hacer frente a su rutina, recuerdos desagradables relacionados al delito. Todo lo cual ha alterado su paz y tranquilidad cotidianas y ha disminuido significativamente su calidad de vida. De acuerdo a lo que señala el DSM-IV (Manual Diagnóstico Estadístico de los Trastornos Mentales), con relación a la definición de afecto, "patrón de comportamientos observables en la expresión de sentimientos (emociones), experimentados subjetivamente..." se determina que la ofendida [REDACTED] presenta daño psicológico y moral, toda vez que se detectaron alteraciones en sus afectos y sentimientos. Por tal motivo se documenta que la ofendida [REDACTED] presenta: disminución, alteración y afectación en su salud psíquica (manifestado en los síntomas descritos líneas arriba) por lo que se considera necesario que la ofendida reciba (inclusive posterior a recibir atención de primer nivel en una institución pública) psicoterapia especializada en una institución

privada, con la finalidad de que recupere el equilibrio psicoemocional que poseía hasta antes del evento. Dicho tratamiento se sugiere tenga una duración de doce meses (un año) sosteniendo una sesión a la semana lo que equivale a 52 sesiones. Tomando en consideración las instituciones privadas que responden a la problemática particular del Centro de Apoyo Sociojurídico a Víctimas de Delito Violento que se incluyen en el estudio realizado por la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito, proporcionado al suscrito por este centro, en donde se establece que el costo más caro en una instancia privada es de \$1,100.00 (mil cien pesos 00/100 moneda nacional), mientras que el más barato es de \$100.00 (cien pesos moneda nacional), por lo que de acuerdo con la media aritmética se promedia el costo por sesión psicoterapéutica en un Instituto de Investigación Clínica y Social es de \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 moneda nacional), lo que se equipara a la cantidad de \$31,200.00 (treinta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de 52 cincuenta y dos sesiones (costo total del proceso psicoterapéutico). Lo anterior con la finalidad de que la C. [REDACTED] reciba tratamiento psicológico que la ayude a recuperar el equilibrio psicoemocional que poseía hasta antes del evento que denuncia.-----

- - - **62. DICTAMEN EN MATERIA DE QUÍMICA, LABORATORIO DE GENÉTICA FORENSE** (fojas 316 - 321, tomo II), de fecha 27 veintisiete de agosto de 2014 dos mil catorce, suscrito por el perito oficial bióloga experimental VIRIDIANA CHÁVEZ HERNÁNDEZ. Atendiendo a la petición ministerial, donde solicita toma de muestras y estudio de senos, pecho y cuello, recabados a la occisa [REDACTED] de [REDACTED] de edad y en caso de ser positivo, obtener perfil genético para futuras confrontas y realice toma de muestra de referencia para perfil genético de la occisa. METODOLOGÍA: determinación de amilasa salival; extracción de material genético (ADN); amplificación del material genético, cuantificación de (ADN); determinación de los alelos y genotipos, CONCLUSIONES: UNO En las muestras rotuladas como 1200LGF14-HISOPO DE SENO DERECHO, 1201LGF14-HISOPO DE SENO IZQUIERDO, 1202LGF14-HISOPO DE CUELLO, y 1203LGF14-HISOPO DE PECHO. No se identificó la presencia de amilasa salival y células nucleadas por lo que no fue posible la obtención del perfil genético. DOS. Con base en los resultado obtenidos mediante el sistema genético estudiado y el análisis estadístico realizado, se determina que el perfil genético de la occisa [REDACTED] de [REDACTED] de edad, obtenido a partir de la muestra 1204LGF-CABELLOS se presenta en uno de cada 260, 567, 797, 248, 640, 000, 000 individuos. -----

- - - **63. DICTAMEN EN MATERIA DE QUÍMICA, LABORATORIO DE GENÉTICA FORENSE** (fojas 330 - 332 tomo II), de fecha 29 veintinueve de octubre agosto de 2014 dos mil catorce, firmado por la perito oficial bióloga experimental VIRIDIANA CHÁVEZ HERNÁNDEZ. Atendiendo a la petición ministerial, donde solicita: 1.-En la muestra de surco balano prepucial tomada al imputado [REDACTED]. 2. Muestra del surco balano prepucial tomada al imputado [REDACTED]



Toca Núm. [REDACTED]

**MAGISTRADO PONENTE  
CELIA MARÍN SASAKI**

Secretaría Proyectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

**QUINTA SALA  
PENAL.**

de 26 años de edad, con la finalidad de realizar confronta con el perfil genético de la occisa que en vida respondiera al nombre de [REDACTED] de [REDACTED]. Nota: La muestra fue recabada por el perito Médico Forense Dra. Martha Pavia Amador, para dar cumplimiento a su petición, la muestra fue rotulada con el siguiente número de control interno; 1998LGF14-laminilla de surco balano prepucial (imputado [REDACTED]). OBSERVACIONES: Única, sólo se recibe y se procesa la muestra de surco balano prepucial toda al IMPUTADO [REDACTED] debido a que de acuerdo con el dictamen emitido por el laboratorio de patología forense, únicamente esta muestra es positiva para la presencia de células vaginales de tipo intermedio. Para lograr lo anterior, se aplicó la siguiente: METODOLOGÍA: Preparación de la muestra; se colocó la laminilla en el interior de un vaso de precipitados con 50 ml. Con Xilol aproximadamente para disolver la resina con la cual es montada la muestra, posteriormente se desprendió el cubreobjetos y se mantuvo la laminilla en Xilol. Por último se recuperó la mitad de la muestra depositada en la laminilla y se colocó en un tubo de 1.5 ml, llevando a cabo una serie de lavados con alcoholes de diferentes concentraciones para hidratar la muestra. EXTRACCIÓN DE MATERIAL GENÉTICO (ADN), CUANTIFICACIÓN DE ADN. CUANTIFICACIÓN: En el caso que nos ocupa, la muestra rotulada como 1998LGF14-LAMINILLA DE SURCO BALANO PREPUCIAL (Imputado [REDACTED]), arroja un resultado de cuantificación bajo, indicando que la cantidad de material biológico es escasa, por lo que no es susceptible de amplificación y por ende, de determinación de alelos y genotipos, de acuerdo a los resultados obtenidos se formulan las siguientes: CONCLUSIONES. **UNO.-** No fue posible la obtención de un perfil genético a partir de la muestra rotulada como 1998LGF14-LAMINILLA DE SURCO BALANO PREPUCIAL (IMPUTADO [REDACTED]), por lo que no pueden ser realizado el estudio de confronta solicitado. -----  
--- **64. CERTIFICADO MÉDICO DE [REDACTED]** (foja 85 Tomo I), de fecha 19 diecinueve de agosto de 2014 dos mil catorce, a las 17:30 horas. elaborado por la Doctora Alma Delia Ramírez Sánchez, quien apreció al examinado despierto, deambulando, orientado en tiempo, lugar y persona, lenguaje coherente y congruente, aliento cetónico, marcha y coordinación motriz sin alteración, romberg negativo, pupilas con reflejos presentes y normales, conjuntivas hiperémicas, mucosa oral hidratada, clínicamente no ebrio, al exterior presenta equimosis violácea: de dos por un centímetro y de tres por un centímetro en cara lateral, tercio medio de brazo izquierdo; de dos punto cinco por uno punto tres, acompañada de excoriación lineal de un centímetro y de tres por uno punto cinco centímetros, acompañada de excoriación lineal de un centímetro en cara posterior tercio medio distal de brazo izquierdo. Excoriaciones lineales cubiertas con costra hemática tres de dos centímetros cada una y paralelas entre sí en posición vertical, todas en región external sobre y a la izquierda de la línea media: de tres punto cinco en cara anterior tercio medio de brazo derecho, dos centímetros en

cara anterior tercio distal de brazo derecho, de un centímetro y de uno punto cinco centímetros en pliegue de codo derecho; lineal de dos centímetros en cara medial tercio distal de brazo izquierdo, excoriaciones irregulares de dos por punto cinco centímetros en hemotórax lateral izquierdo; de siete por tres centímetros en región de epigastrio y mesogastrio sobre y a ambos lados de la línea media; de uno punto cinco por un centímetro en cara anterior tercio medio de pierna derecha; de tres por uno punto cinco centímetros en cara anterior tercio medio de pierna izquierda. Clasificación provisional de lesiones y/o conclusiones.- Lesiones que tardan en sanar menos de quince días. No ebrio." -----

- - - **65. DECLARACIÓN DEL SENTENCIADO** [REDACTED]

[REDACTED] (fojas 95 - 97 Tomo I), de fecha 20 veinte de agosto de 2014 dos mil catorce, a las 00:42 horas, ante el Ministerio Público, asistido por su defensor de oficio, Licenciado RICARDO DE LA CRUZ RUIZ, manifestó: "...que los hechos son parcialmente ciertos, ya que es el caso que desde hace como dos años conocí a [REDACTED], ya que la chava me empezó a hablar cuando vendía en el tianguis de la colonia [REDACTED], y que de ahí nos empezamos a conocer y salíamos algunas veces, pero nada serio, que la veía una vez al mes o más o menos y cada que la veía lo hacía en la noche porque yo llegaba muy tarde de trabajar y que es el caso de que el día de ayer lunes 18 dieciocho del mes de agosto del año 2014 dos mil catorce, estaba con [REDACTED], y que como a las cuatro para las once de la noche me fue a dejar a casa de la [REDACTED] y de ahí nos metimos a su casa ella y yo, quedándonos en donde estaba la arena, siendo al fondo del terreno ya que sólo tiene un cuarto y que tuvimos relaciones vaginales solamente, pero que cuando estábamos teniendo relaciones empezamos a discutir, porque le pregunté ¿que quién era el chavo con el que había pasado en el tianguis? y ella me dijo que era su novio y ahí perdí el control y la ahorqué con el brazo como si le hubiera hecho la llave china y la aventé hacia la arena y hasta que dejó de respirar y me puse de pie subiéndome los pantalones y me salí de su casa, quedándose [REDACTED] medio desnuda sobre la arena, es decir, con la pantaleta y el mallón abajo y que una vez que salí de la casa de [REDACTED] me fui a la casa de [REDACTED], caminando, ya que queda como a unos quince minutos a pie y que estuvimos tomando cerveza como hasta la una y media de la mañana, ya del día 19 diecinueve en que me salí para irme a mi casa, caminando, ya que queda como a unos quince minutos a pie de la casa de [REDACTED] y que me quedé dormido, despertándome como a las once de la mañana y que le mandé un mensaje por teléfono a [REDACTED] para ver si me iba a hacer el favor de cambiarme mis cosas, ya que el tiene una camioneta pick up, ya que iba a desocupar ese cuarto y me iba a cambiar por la estación del Metro [REDACTED] y que fui a su casa, llegando como a las doce y media del día y tiramos la basura del puesto que traía arriba de la camioneta y de ahí regresamos y descargamos sus tubos del puesto y nos fuimos a mi cuarto y compramos unas cervezas y empezamos a cargar mis muebles



Toca Núm. [REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE  
**CELIA MARÍN SASAKI**

Secretaría Proyectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

**QUINTA SALA  
PENAL.**

en la camioneta y que nos dirigimos hacia la colonia [REDACTED] [REDACTED] y de ahí me dijo [REDACTED] [REDACTED], que iban a pasar por su chalán para que les ayudara a descargar las cosas, refiriéndose a [REDACTED] y que se subió [REDACTED] a la camioneta, quedando al volante [REDACTED] [REDACTED], yo en medio y [REDACTED] en la ventanilla, ya que es una pick up, de una cabina y que al dar la vuelta en una calle nos [REDACTED], nos detuvieron los policías judiciales y ya procedieron a llevarnos a la Delegación de [REDACTED] y de ahí a ésta oficina, que a [REDACTED], le comenté que había matado a [REDACTED], que ayer estaba drogado con activo, siendo esto como unos diez minutos desde las diez de la noche, que me drogo por placer, no por vicio, que tomo por placer, no por vicio, que maté a [REDACTED], por un arranque de enojo que no pude controlar, que no padezco enfermedad alguna, que la relación sexual que tuve con [REDACTED], duró unos quince minutos, que eyacule fuera de la vagina, pero sobre sus glúteos, que ya había tenido relaciones sexuales con [REDACTED] desde antes, que el día de ayer solamente tuvimos relaciones vaginales, que no tengo apodo, que si he estado detenido antes por robo a transeúnte, en el reclusorio sur, en el año 2008, que al momento de que ahorqué a [REDACTED], ella estaba delante de mi sobre el piso, haciendo la posición denominada "de perrito" y que es todo lo que desea manifestar." -----

- - - En **vía de declaración preparatoria** (fojas 647 a 649 Tomo I), de fecha 22 veintidós de agosto de 2014 dos mil catorce, ante el Juez Natural, expresó: "...que no ratificó la declaración, ya que si estuve con ella y la conocía como [REDACTED] y no como [REDACTED] y que no la estrangulé y jamás referí al personal del Ministerio Público que la había estrangulado por enojo, ya que las relaciones sexuales que tuvimos fue por consentimiento de los dos, y reconoce su firma por la que utiliza en todos sus actos públicos como privados, no deseando agregar nada más por el momento, no siendo su deseo contestar a las preguntas que le pudieran formular las partes." -----

- - - En **declaración rendida en audiencia de ampliación del término constitucional** (foja 652 Tomo I), de fecha 25 veinticinco de agosto de 2014 dos mil catorce, ante el Órgano Jurisdiccional, señaló: "...que no ratifica su declaración ministerial, pero si reconoce como suya la firma que obra al margen, que si ratifica su declaración preparatoria, y reconoce como suya la firma que obra al margen de la misma, deseando agregar que el día lunes como a las once y media llegué a la casa de [REDACTED], le marqué por teléfono salió y como a dos casas había como tres personas, me dijo pásate, entramos a la parte de atrás de su casa y ahí tuvimos relaciones, ya como a eso de las doce aproximadamente nos despedimos y me dijo salte tú primero al momento de abrir la puerta estaban tres personas enfrente y el de en medio me dio un golpe en el pómulo izquierdo de ahí me caí perdí un poco la noción, lo único que hizo fue levantarme y retirarme del lugar, fue hacia la casa de mi amigo

██████████, bebimos dos cervezas y a eso como de la una y cuarto me retiré a mi casa, siendo todo lo que deseo manifestar. No siendo su deseo contestar a las preguntas que le pudieran formular las partes. - - - - -

- - - En **posterior comparecencia** (foja 374 Tomo II), de fecha 15 quince de enero de 2015 dos mil quince, ante el Juez de la causa, al momento en que se le pone a la vista el escrito ofrecido por la Ministerio Público adscrita al juzgado, para que con su anuencia le sea recabada nueva muestra biológica de saliva y semen, esto toda vez que la que le fue recabada anteriormente fue insuficiente, mismo procesado que dijo: que no es mi deseo que se me recabe nueva muestra biológica de saliva y semen, ya que en su momento el Ministerio Público, ya me lo había recabado, lo anterior por así convenir a mis intereses. - - - - -

- - - En **ampliación de declaración** rendida en **audiencia de desahogo de pruebas** (foja 377 Tomo II), de fecha 21 veintiuno de enero de 2015 dos mil quince, ante el A quo, expuso: "...que no ratifica su declaración ministerial, pero si su declaración preparatoria que rindiera ante este juzgado, por contener la verdad de cómo sucedieron los hechos que se investigan, reconociendo sus firmas, pero aclara que la primer declaración me obligaron a firmarla sin dejarme leer su contenido, deseando agregar que niego la imputación que obra en mi contra. No siendo deseo contestar a las preguntas que le pudieran formular las partes, ni carearse con persona alguna que deponga en su contra." - - - -

- - - **66. CAREO CONSTITUCIONAL CELEBRADO ENTRE EL PROCESADO ██████████  
██████████ Y LA DENUNCIANTE ██████████**

██████████ (fojas 94 a 95 Tomo II), de fecha 6 seis de octubre de 2014 dos mil catorce, en el que resultó: "El procesado le refiere a su careada: el día lunes yo fui a ver a tu hija, yo nada mas llegué le marqué por teléfono y le dije ya estoy aquí afuera, y como tenía mucho que no nos veíamos, me pasó a su casa, ya entramos a su casa y en la parte de atrás empezamos a platicar y entre platica y platica nos besamos y tuvimos relaciones, y ya como al cuarto o veinte para las doce me retiré de su casa, y como ya era tarde le dije ya me voy, porque si no, te van a regañar, yo todo lo que tuve con su hija siempre fue con respeto y la traté con respeto al igual a usted, cada vez que la veía, la saludaba bien; la denunciante le contesta al procesado: a mi me daba miedo verte a ti cerca de ella, cuantas veces te había dicho "no te quiero ver cerca de ella", ya te lo había dicho y ella a mi me decía que contigo nunca iba, y yo le dije a ella, sabes bien que no, porque yo nada más lo veo aquí afuera, yo le dije sí hija, y tú sabes bien, que nunca tú me gustaste, nunca nos llevamos bien; el procesado le refiere a su careada: la última vez que yo la vi a Usted, yo le hablé a Usted, usted me saludó; la denunciante le contesta al procesado: yo nunca te saludé, y le dije a ella, tu apúrate, ya vámonos y te dije no puedes hablar con ella, y le dije a mi hija no, no puedes hablar con él; el procesado le refiere a su careada: y yo me acerqué con usted, y le dije señora buenas tardes; la denunciante le contesta al procesado: yo no te contesté; el procesado le refiere a su careada: me dijo qué pasó, y le dije vengo a saludar a su hija; la denunciante le contesta al



sentenciado [REDACTED] es una persona responsable, disciplinada, honesta, solidaria con su familia, trabajadora, tranquila, honrada, digna, dedicada, seria y cariñosa. -----

- - - **V.-** Los elementos de convicción descritos, cuentan con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 245, 246, 253, 175, 254, 255, 261 y 286, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; los cuales enlazados de manera natural y lógica, acreditan la realización de una **conducta** de acción, consistente en la privación de la vida de la agraviada. -----

- - - Acreditándose este elemento objetivo, con la declaración de [REDACTED], quien es madre de la víctima ahora occisa [REDACTED]. -----

- - - Debiendo señalarse que a la denunciante no le consta la manera como su hija fue privada de la vida, sin embargo, sí se percató de circunstancias anteriores y posteriores a la realización de la conducta a estudio, y que se encuentran directamente relacionadas con la misma. -----

- - - Toda vez que fue la denunciante [REDACTED] [REDACTED], quien encontró el cuerpo sin vida de su hija [REDACTED] [REDACTED]. -----

- - - Habiendo referido la denunciante, que vivía con sus dos hijas, la ahora occisa de [REDACTED] de edad, y [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED]. -----

- - - Que hace aproximadamente dos meses conocieron a un sujeto del sexo masculino que sólo sabe responde al nombre de [REDACTED] alias “[REDACTED]”; quien vende verduras en el tianguis. -----

- - - Que dicho sujeto le manifestó a la declarante que le gustaba la ahora occisa, lo que molestó a la dicente, pero a su hija, al parecer le gustó dicho sujeto, y que posteriormente, al parecer intercambiaron números de teléfonos, porque el sujeto comenzó a llamar a su hija a su teléfono celular, y después a visitarla en su domicilio. -----



Toca Núm. [REDACTED]

**MAGISTRADO PONENTE  
CELIA MARÍN SASAKI**

Secretaría Projectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

**QUINTA SALA  
PENAL.**

- - - Que el lunes 18 de agosto de 2014, siendo aproximadamente las 20:30 horas, la deponente se percató que su hija recibió varias llamadas telefónicas, preguntándole si era el sujeto de nombre [REDACTED], apodado "[REDACTED]", contestándole que sí, que lo veía como a las 22:30 horas, del mismo día, afuera de su domicilio, en la puerta. - - - - -

- - - Y que siendo las 22:30 horas, efectivamente, llegó [REDACTED] con dos sujetos, indicándole la declarante a su hija ahora occisa, que sólo estuviera en la puerta y que no se fuera. - - - -

- - - Que a las 23:00 horas aproximadamente, del mismo día, mandó a su nieto [REDACTED], de [REDACTED] de edad, a llamarle a la ahora occisa. Al regresar, el menor le dijo que su tía [REDACTED] estaba con [REDACTED] alias "[REDACTED]", y dos sujetos, y que a [REDACTED] se le veían los ojos rojos, lo cual la declarante ya había notado, desde que dicho sujeto llegó a las afueras de su domicilio. - - - - -

- - - Que aproximadamente 30 minutos después, siendo aproximadamente las 23:30 horas, la declarante salió a llamar a su hija [REDACTED], pero ya no la vio afuera de su domicilio, tampoco a [REDACTED] y a los dos sujetos que lo acompañaban, ignorando a dónde se hayan ido. - - - - -

- - - Que debido a lo anterior, en compañía de su hija [REDACTED], salieron a llamar por un teléfono público que se encuentra cerca de su domicilio, a la ahora occisa, pero las mandaba a buzón. - - - - -

- - - Que regresaron a su casa, sin saber dónde buscar a [REDACTED]; y que aproximadamente a las 2:45 horas, del día 19 de agosto, la bebé se despertó, y es cuando escuchó el ruido de un vehículo y las voces de unos hombres que decían "ya güey, apúrense cabrones arráncate", pero que por miedo no salió. - - - - -

- - - Siendo así, que pasado el tiempo, aproximadamente a las 8:30 horas, del 19 de agosto de 2014, la declarante salió con

su hija [REDACTED] a llamar por el teléfono público a [REDACTED], pero tampoco les contestó. -----

- - - Regresando a su domicilio, y que a la declarante no se le ocurrió asomarse atrás de su cuarto, donde se encuentra material de construcción, como arena, grava y tabique; que su cuarto no tiene ventanas, solamente una puerta, por lo que la declarante no escuchó si su hija entró en la madrugada, o alguien más con ella, y que su hija tenía llaves del zaguán del terreno, para entrar y salir. -----

- - - Y cuando estaban pensando qué hacer, la declarante fue a lavar una ropa de la bebé, por lo que salió al patio, donde se encuentra el lavadero, y al ir a tender la ropa, **se percató que donde estaban la arena y los tabiques se encontraba el cuerpo de [REDACTED], tirado boca abajo, de rodillas y la cara en la arena, semidesnuda, ya que las mallas que tenía puestas y su pantaleta, las tenía abajo hasta la altura de los tobillos y que la playera y su brassiere los tenía levantados por arriba de los senos, y que su cara la tenía sobre la arena, que incluso le vio golpeada su cara.** -----

- - - Refiriendo la declarante, que perdió el conocimiento por unos segundos, y enseguida llamó a su hija [REDACTED], la cual también se percató de la forma en que estaba [REDACTED], saliendo de inmediato [REDACTED] a la calle a buscar ayuda. -----

- - - Dirigiéndose a la casa de su cuñada [REDACTED] [REDACTED], la cual vive a una calle del domicilio de la emitente y es cuando llegó su nuera, que tanto su hija [REDACTED], como [REDACTED] le decían a la declarante que dejara el cuerpo de [REDACTED] [REDACTED], siendo en ese momento que la emitente le subió su ropa interior y sus mallas, así como a acomodarle su playera y su brassiere, dejándola volteada boca arriba en el mismo lugar en donde estaba, sobre la arena, percatándose que [REDACTED] [REDACTED] ya no se movía. -----

- - - Que [REDACTED] fue quien marcó por su teléfono celular a



Toca Núm. [REDACTED]

**MAGISTRADO PONENTE  
CELIA MARÍN SASAKI**

Secretaría Projectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

**QUINTA SALA  
PENAL.**

emergencias, y que al estar al teléfono es que ven que pasaba por la calle de [REDACTED], una patrulla de policías a la cual le hace señas, y al acercarse los patrulleros, les explicaron lo ocurrido, y éstos piden ayuda vía radio, retirándose del lugar sin entrar al inmueble. -----

- - - Pero aproximadamente treinta minutos después, siendo ya como las 9:30 horas, llegó otra patrulla, cuyos tripulantes ingresaron al inmueble, comenzando a pedir más ayuda, así es como llegaron otros policías. -----

- - - En su ampliación de declaración, rendida ante la autoridad jurisdiccional, la denunciante ratificó su relato y a preguntas que las partes le formularon, indicó que sabe que eran las 22:30 horas cuando llegó [REDACTED] a ver a [REDACTED] el 18 de agosto de 2014, porque cuando su hija contestó el teléfono, le dijo que afuera estaba [REDACTED], y la declarante le contestó que nada más lo viera ahí afuera, y que hasta que ella se metiera, se iba a dormir la declarante, porque ya iban a dar las once de la noche. -----

- - - Que el teléfono público del que le marcaron a su hija el día de los hechos, está cerca, sobre la avenida donde está su domicilio, son dos teléfonos de monedas; que la declarante salió como a las ocho y media a lavar una ropa de la bebé, que no se tardó, y cuando fue a tenderlas, es que encontró a su hija sobre la arena. -----

- - - Enlazándose el relato de [REDACTED], con el testimonio del menor [REDACTED], quien fue presentado ante la autoridad ministerial por su señora madre [REDACTED]. -----

- - - Habiendo referido el citado menor, que el 18 de agosto de 2014, se encontraba en el domicilio de su abuela [REDACTED], ya que el martes lo iba a llevar a la escuela, ya que está cerca de la casa de su abuela. -----

- - - Que en la noche su abuela le pidió que fuera a ver si

estaba su tía [REDACTED] frente a la casa, ya que se había salido; observando el menor a través de la puerta de la calle que estaba entre abierta, que su tía [REDACTED], estaba entada en la banqueta, y a su derecha estaba sentado, también en la banqueta, un muchacho al que sólo sabe se llama [REDACTED], porque así le decía su tía. -----

- - - Que cuando [REDACTED] volteó a ver a su tía, se dio cuenta que tenía los ojos muy rojos, como si estuviera borracho, y que en la esquina, alejados de [REDACTED] y de [REDACTED], estaban dos muchachos, los cuales estaba parados platicando, pero a ellos no les vio la cara. -----

- - - Que el menor procedió a entrar a la casa informando a su abuela, que ahí estaba [REDACTED] con [REDACTED], y que le había visto a [REDACTED] sus ojos muy rojos, y que continuaron viendo televisión. -----

- - - Que más tarde, antes de irse a dormir, el menor se asomó nuevamente para ver a su tía, pero la puerta ya estaba cerrada, y al abrir vio que ya no había nadie en la calle, por lo que entró al cuarto y le dijo a su abuela que [REDACTED], ya no estaba en la calle. -----

- - - Que su abuela y su tía [REDACTED] salieron a llamarle, pero ya no la encontraron, y enseguida el menor se fue a dormir, sin percatarse de más, hasta el día siguiente, martes, sin recordar la hora escuchó gritos y que estaban llorando, y al salir del cuarto vio que su abuela y su tía [REDACTED] estaban junto a la arena y estaban llorando las dos, al acercarse **vio a su tía [REDACTED] [REDACTED], tirada boca abajo y estaba desnuda de sus pompas y tenía su blusa levantada.** -----

- - - Que su tía le dijo que se metiera al cuarto y después llegaron unos policías y mucha gente más, llegó la madre del menor y sus tíos. -----

- - - Asimismo, el menor [REDACTED], compareció ante el órgano jurisdiccional, a ratificar su



Toca Núm. [REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE  
**CELIA MARÍN SASAKI**

Secretaría Projectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

**QUINTA SALA  
PENAL.**

deposado, y a preguntas que las partes le formularon, indicó que [REDACTED] y [REDACTED] estaban sentados uno al lado del otro; que la primera vez que salió a asomarse de su tía, eran las diez y media de la noche, y la segunda vez, ya eran casi las doce de la noche. -----

- - - Se cuenta también, con el testimonio de [REDACTED], quien refirió que está casada desde hace tres años con [REDACTED], y que viven a unas calles de donde vive su suegra [REDACTED]. -----

- - - Que el martes 19 de agosto de 2014, siendo aproximadamente las 10:00 horas, fue su suegra y su cuñada [REDACTED], a buscarla ya que **habían encontrado sin vida a su otra cuñada [REDACTED], ignorando quién y porqué la mataron.** -----

- - - Que la declarante llamó a la policía y después acudió al domicilio de su suegra donde vio a su cuñada sobre la arena, tirada boca arriba, pero su suegra le comentó que ella la había encontrado boca abajo con su mallón hasta los tobillos y de rodillas, pero que ella se los había levantado, que también tenía su sostén abajo de los senos y desabrochado, por lo que le comentó que ella sospechaba del sujeto que acababa de conocer su hija [REDACTED], hace como dos meses que sólo sabían que lo apodaban "[REDACTED]", y al parecer se llama [REDACTED], que vende verdura en el tianguis de los lunes. -----

- - - En su ampliación de declaración, la testigo manifestó que la casa de su suegra está a una cuadra de la casa de la declarante; que cuando vio a su cuñada [REDACTED] sobre la arena, salió a llamar a la patrulla. -----

- - - Además, tanto [REDACTED] como [REDACTED], coincidieron en referir que: -----

- - - La ahora occisa [REDACTED], tenía [REDACTED] de edad, era soltera, con instrucción secundaria,





Toca Núm. [REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE  
**CELIA MARÍN SASAKI**

Secretaría Projectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

**QUINTA SALA  
PENAL.**

hábiles. -----

- - - Sobre todo que los deponentes, sólo han referido las circunstancias que les constan por haberlas percibido a través de sus sentidos; entonces, se trata de testimonios producto de un conocimiento original y directo, y no de inducciones ni referencias de terceros. -----

- - - Los cuales se enlazan armónicamente, poniendo de manifiesto que la agraviada, fue encontrada sin vida, dentro del terreno que habitaba con su señora madre y su hermana, atrás del cuarto, en el patio, donde se encuentra material de construcción, como arena, grava y tabique. -----

- - - Teniendo aplicación a lo expuesto, el criterio jurisprudencial que se cita enseña: -----

**"TESTIGOS. LAS DECLARACIONES SOBRE HECHOS SUCESIVOS AL ILÍCITO, TIENEN VALOR INDICIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** De la interpretación del artículo 178, fracción II, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, se deduce que las declaraciones de los testigos que se refieran a acontecimientos sucesivos al hecho delictuoso, tienen valor de presunción en la causa penal; por tanto, cuando obran testimonios sobre hechos previos y posteriores al delito, debe concedérseles el valor indiciario que adquieran con la adminiculación de otros medios de convicción existentes en el proceso, pues es evidente que de tales testimonios mediante deducciones lógicas puede establecerse la certeza de participación de un sujeto en la ejecución del ilícito." [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VIII, Diciembre de 1998; Página: 1008.

- - - Ahora bien, no deja de advertir este Tribunal, que el testigo de hechos [REDACTED], es un menor, que cuenta con la edad de diez años. -----

- - - Sin embargo, ello no resta eficacia probatoria a su dicho, ni lo torna inverosímil, o falta de credibilidad, puesto que la minoría de edad por sí misma, no impide que el juez reciba su declaración, ni invalida el valor que corresponda a su testimonio según las circunstancias del caso. -----

- - - Pues no debe atenderse a la edad biológica de los menores, sino a su madurez, es decir, su capacidad de comprender el asunto, sus consecuencias y de formarse un

juicio o criterio propio. -----

- - - La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto en la tesis 1a. LXXIX/2013 (10a.), localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1. Página 884, de rubro “DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO.”, que el derecho de las niñas y los niños a participar en procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar su esfera jurídica, se ejerce progresivamente, sin que su ejercicio dependa de una edad que pueda determinarse en una regla fija, incluso de índole legal, ni aplicarse en forma generalizada a todos los menores de edad, sino que el grado de autonomía debe analizarse en cada caso. -----

- - - La participación de los niños en procedimientos jurisdiccionales reviste una doble finalidad, pues, al reconocerlos como sujetos de derecho, logra el efectivo ejercicio de sus derechos y, a la vez, se permite que el juzgador se allegue de todos los elementos que necesite para forjar su convicción respecto de un determinado asunto, lo que resulta fundamental para una debida tutela del interés superior de la infancia. -----

- - - Resultan ilustrativos de lo expuesto, los criterios que se invocan a continuación: -----

**“TESTIGO MENOR DE EDAD. VALOR DE SU DECLARACIÓN.** La minoría de edad del declarante no invalida por sí misma el valor probatorio que a su testimonio le corresponda según las circunstancias del caso, pues a lo que debe atenderse es si el menor de edad tiene capacidad para comprender los hechos sobre los cuales versa su declaración y si éstos fueron susceptibles de ser apreciados por sus sentidos, tomando en cuenta además que los mismos hayan sido narrados de una manera clara y precisa.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo: VIII, Octubre de 1998.- Tesis: VI.2o. J/149.- Página: 1082.

**“PRUEBA TESTIMONIAL DE UN MENOR DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL. LA MINORÍA DE EDAD, POR SÍ MISMA, NO IMPIDE QUE EL JUEZ RECIBA SU DECLARACIÓN (LEGISLACIÓN**



**DEL ESTADO DE OAXACA, EN ABROGACIÓN PAULATINA).**

Conforme a los artículos 407, 412 y 413 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca, en abrogación paulatina, el juzgador no puede dejar de examinar durante la instrucción a los testigos presentes cuya declaración soliciten las partes; además, toda persona puede ser examinada como testigo cualquiera que sea su edad, pero los menores de dieciséis años no serán intimados, sino exhortados a declarar verazmente. Preceptos de los que se colige que la minoría de edad de un testigo, por sí misma, no impide que el Juez reciba su declaración dentro del procedimiento penal. Lo anterior, toda vez que el artículo 20, apartado B, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, sólo prohíbe los careos entre el acusado y la víctima u ofendido menor de edad en los delitos de violación o secuestro. No obstante, tal precepto establece que las demás declaraciones del menor (que no constituyan careos) se desahogarán en las condiciones que establezca la ley. Por su parte, tampoco en los tratados suscritos por el Estado Mexicano existe alguna disposición que prohíba recibir en un juicio penal el testimonio de una persona menor de edad. Ciertamente, el Estado debe velar por el interés superior de la niñez, de conformidad con el artículo 4o., párrafo octavo, de la Constitución Federal; sin embargo, está obligado a respetar el derecho a una debida defensa de toda persona acusada de la comisión de un delito, de acuerdo con la fracción IX, apartado A, del citado artículo 20 constitucional. Por tanto, en atención a los principios hermenéuticos de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, previstos en el artículo 1o., párrafo tercero, de la Carta Magna, el Juez debe armonizar ambos derechos fundamentales, es decir, debe respetar el derecho del procesado de allegar al juicio las pruebas que estime pertinentes para su defensa y garantizar su desahogo, de manera que no afecte injustificada o excesivamente a los menores involucrados con el proceso; para ello, el juzgador debe adoptar las previsiones necesarias para garantizar que el desahogo del testimonio no sea una experiencia traumatizante para el niño, como las enunciadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. LXXIX/2013 (10a.), de rubro: "DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO."

- - - Por lo tanto, la declaración del menor [REDACTED], constituye un indicio eficaz para acreditar la realización de la conducta de acción a estudio, pues confirmó la versión de la denunciante y madre de la ahora occisa, referente a que aproximadamente a las 22:30 horas, del día 18 de agosto de 2014, la agraviada se encontraba con vida en su domicilio, y que salió a la calle, viéndola platicar, sentada en la banqueta con una persona a quien conoce

Toca Núm. [REDACTED]

**MAGISTRADO PONENTE  
CELIA MARÍN SASAKI**

Secretaría Proyectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

**QUINTA SALA  
PENAL.**

como [REDACTED], y poco antes de la media noche, al salir a buscarla, ya no se encontraba. -----

- - - Siendo hasta el día siguiente, que encontraron su cuerpo sin vida en el interior del domicilio que habitaba la pasivo, en el patio, donde hay material para construcción. -----

- - - Deposados que se valoran en términos de los artículos 245, 255 párrafo último, 191 párrafo último, y 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. -----

- - - Apoyando estos relatos, se cuenta con los atestos de los elementos de seguridad pública **JULIO CÉSAR CORTES PADILLA** y **CARLOS RICARDO SÁNCHEZ GARCÍA**, quienes fueron los primeros en llegar al lugar del hallazgo del cuerpo sin vida de [REDACTED]. -----

- - - Refiriendo que se desempeñan como policías preventivos, asignados al Sector 45 Quetzal, con el número de placa 890337 y 890449, respectivamente, y para el desempeño de sus labores tienen asignada la patrulla P9712. -----

- - - Y que el 19 de agosto de 2014, siendo aproximadamente las 10:00 horas, estando en el ejercicio de sus funciones, en la colonia [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], cuando recibieron una llamada por radio comunicador, indicándoles que se trasladaran a la calle [REDACTED], de la misma colonia, ya que en el interior de éste domicilio había un cadáver. -----

- - - Que al llegar fueron abordados por [REDACTED], quien les dijo que en el interior del inmueble, en la parte trasera, se encontraba el cuerpo inconsciente de su cuñada de nombre de [REDACTED], por lo que con el permiso de ésta y en su compañía, **entraron al domicilio, donde vieron que efectivamente en la parte trasera, sobre el piso, se encontraba el cuerpo de una persona de sexo femenino, la cual no se movía.** -----

- - - Que familiares de la occisa, les dijeron que en vida



Toca Núm. [REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE  
CELIA MARÍN SASAKI

Secretaría Projectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

QUINTA SALA  
PENAL.

respondía al nombre de [REDACTED], de [REDACTED] de edad, la cual estaba completamente vestida y sobre un área donde había arena y material de construcción, por lo que **llamaron por vía radio a los servicios de emergencia, y aproximadamente media hora después, se presentó la ambulancia número A8056 del ERUM, al mando del Doctor SERGIO CRUZ RODRÍGUEZ, con dos de personal, quienes al revisar el cuerpo de [REDACTED], dijeron que no presentaba signos de vida y que posiblemente la causa de la muerte fuera traumatismo craneal.** - - - - -

- - - Que debido a ello, notificaron a la autoridad ministerial, llegando al lugar, elementos de la policía de investigación, en el vehículo 03044, y servicios periciales a bordo del vehículo 4262HG, así como perito en criminalística DIANA TORRES SERVÍN, realizándose las investigaciones correspondientes. - - - -

- - - Que la madre de la ahora occisa, se encontraba en shock y no podía manifestar lo que había pasado, hasta que llegaron los peritos y el personal ministerial al lugar, **los familiares hicieron mención que a la occisa se le había encontrado semi vestida y que la mamá la había volteado y la había vestido, dejándola acomodada como ellos la encontraron.** - - - - -

- - - Que el cuerpo sin vida de la agraviada fue trasladado a la agencia del Ministerio Público, donde se presentó [REDACTED] [REDACTED], quien entregó un teléfono celular marca Samsung, color blanco que se encontraba cerca del cuerpo de su hija y que era propiedad de la ahora occisa. - - - - -

- - - Poniendo los remitentes el citado teléfono, a disposición de la autoridad investigadora. - - - - -

- - - Y en su ampliación de declaración, rendida ante el Juez del conocimiento, cada uno ratificó su deposado ministerial, y a preguntas que les formularon las partes, reiteraron que, al llegar al lugar indicado, el primer contacto lo tuvieron con la

testigo [REDACTED], que fue también quien les informó que la madre de la occisa, la había vestido, dejándola como la encontraron los declarantes. - - - - -

- - - Apoyando estos relatos, se cuenta con las declaraciones de los policías de investigación **TOMAS LÓPEZ MARTÍNEZ, EDGAR JAVIER MOLINA SÁNCHEZ y RENE RAMIRO HERNÁNDEZ ORTIZ**, quienes se desempeñan como Agentes de Policía de Investigación para la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, adscritos a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y de Procuración de Justicia IZP-9. - - - - -

- - - Y sobre los hechos, refirieron que el 19 de agosto de 2014, siendo aproximadamente las 11:00 horas, estando de guardia, les indicaron vía radio, que se trasladaran al domicilio ubicado en calle [REDACTED]

[REDACTED], ya que al parecer se encontraba en el interior del domicilio una persona herida. - - -

- - - Que al llegar al lugar, ya se encontraba la patrulla de Seguridad Pública con número P97-12, a cargo de los policías JULIO CÉSAR CORTEZ PADILLA, con número de placa 890337 y CARLOS RICARDO SÁNCHEZ GARCÍA, con número de placa 890449, así como la unidad de servicios periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a cargo de los peritos en fotografía ANTONIO PÉREZ y de Criminalística DIANA TORRES. - - - - -

- - - Que en el lugar se entrevistaron con [REDACTED] [REDACTED], quien les permitió el acceso al interior el domicilio, indicándoles que su hermana [REDACTED], se encontraba tirada en el patio. - - - - -

- - - Que **al entrar a la vivienda, vieron que efectivamente, se encontraba una persona del sexo femenino, tirada sobre un montón de arena negra, en el patio de la casa, en decúbito dorsal, la cual tenía arena en el rostro**, y vestía mallón de color negro, blusa color carne y sweater de color negro, zapatos



Toca Núm. [REDACTED]

**MAGISTRADO PONENTE  
CELIA MARÍN SASAKI**

Secretaría Projectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

**QUINTA SALA  
PENAL.**

negros. -----

- - - Indicándoles [REDACTED], que era su hermana, [REDACTED] de [REDACTED] de edad. -----

- - - Que en el lugar entrevistaron a [REDACTED], quien dijo ser madre de la hoy occisa, y les informó que el 18 de agosto del 2014, su hija ahora occisa, se encontraba en el interior de su domicilio, que recibió varias llamadas telefónicas de una persona que sólo sabe se llama [REDACTED] el cual vende en los tianguis de la colonia [REDACTED], verdura y fruta. -----

- - - Que su hija se salió de la casa después de las 22:30 horas, de ese mismo día y se quedó fuera de la casa, sentados sobre la banqueta. -----

- - - Percatándose en ese momento de que [REDACTED] iba en compañía de otras dos personas del sexo masculino y que al parecer venía tomado o drogado, ya que traía los ojos rojos. -----

- - - Que se asomaron más tarde y todavía se encontraba su hija fuera de su domicilio y media hora después, ya no se encontraban ni su hija, así como tampoco [REDACTED] ni los otros dos sujetos, ignorando hacia dónde se hayan ido. -----

- - - Y que aproximadamente a las 09:00 horas, al salir a tender ropa de su nieta, se percató que, sobre un montón de arena, se encontraba el cuerpo de su hija [REDACTED]. -----

- - - Que estaba boca abajo, de rodillas, con la ropa hasta las rodillas y la cara sobre la arena, y que lo que hizo fue subirle la ropa interior así como su mallón y la volteó, para ponerla boca arriba, que de inmediato le llamó a otra de sus hijas de nombre [REDACTED]. -----

- - - Indicando los agentes policíacos que la denunciante les proporcionó características físicas del sujeto que conoce

como [REDACTED] por lo que con esos datos, los agentes policíacos se trasladaron a los lugares donde, les manifestaron los familiares de la occisa y vecinos del lugar que pudiera ser localizado. -----

- - - Uno de esos lugares, es la calle de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], al llegar a dicha esquina, siendo aproximadamente las 16:10 horas, vieron un vehículo [REDACTED], tipo pick up, de color gris con blanco y con primer, con placas de circulación [REDACTED] del Estado de México, que llevaba una mudanza. -----

- - - Que en el interior, del lado del copiloto, vieron a un sujeto del sexo masculino, que correspondía con la descripción proporcionada por los familiares de la occisa, como del sujeto que había estado con ella. -----

- - - Por lo que, estando a bordo de su unidad sin balizar, con placas de circulación 676-YCM del Distrito Federal, le solicitaron por el altavoz que se detuviera, sobre la calle [REDACTED] [REDACTED]. -----

- - - Pero que el conductor no hizo caso de la orden, por lo que metros adelante con la unidad se les cerró el paso, se identificaron plenamente como agentes de la policía de investigación del Distrito Federal, y los sujetos trataron de darse a la fuga corriendo, sobre la calle [REDACTED]. -----

- - - Siendo detenidos en ese momento; identificándose a [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED] de edad, [REDACTED] de [REDACTED] de edad, y [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED] de edad. -----

- - - El vehículo lo venía manejando [REDACTED] [REDACTED] y de copilotos [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], siendo [REDACTED] [REDACTED], quien correspondía con la media filiación del



Toca Núm. [REDACTED]

**MAGISTRADO PONENTE  
CELIA MARÍN SASAKI**

Secretaría Proyectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

**QUINTA SALA  
PENAL.**

sujeto que horas antes se encontraba en compañía de la ahora occisa [REDACTED]. -----

- - - Mismo sujeto que dijo, que él la había matado, y que por esa situación se resistió a la detención. Debido a ello, los agentes policíacos, lo presentaron ante la Representación Social, ya que se iba a cambiar de domicilio y la camioneta en la que circulaba traía ya su mudanza. -----

- - - Los relatos de los elementos de seguridad pública y de los agentes de policía de investigación, representan indicios eficaces, de la realización de la conducta de acción a estudio. -----

- - - Por lo que cuentan con valor probatorio de conformidad con los artículos 245, 255, 261 del código procesal penal. Los cuales, se adminiculan de manera natural y lógica con los demás depositados examinados. -----

- - - Pues no obstante, el carácter oficial de los deponentes, su relato se encuentra sujeto a los principios y normas reguladores de la prueba testimonial, ya que se trata de testigos de los hechos, que cada uno presenció. -----

- - - Porque, si bien, a ninguno de los agentes policíacos intervinientes, les consta la realización de la conducta de acción a estudio, sin embargo, sí constataron, que en el interior del domicilio que les fue señalado, se encontraba el cuerpo sin vida de una persona de sexo femenino, la cual estaba tirada en el patio, encima de un montó de arena negra. -----

- - - Así también, fueron informados por familiares de la ahora occisa, que se encontraban en el domicilio, que la posición en que ellos la encontraron no correspondía a la de su muerte, ya que su madre, la había vestido, porque tenía su mallón y ropa interior bajados, a la altura de los tobillos, y la volteó. -----

- - - A lo que se suma, que los agentes policíacos son personas hábiles, que por su edad, capacidad e instrucción, tienen el

criterio para comprender los hechos que relatan, habiendo referido cada uno, sólo aquellas circunstancias que percibieron a través de sus sentidos. -----

- - - Además, precisamente por desempeñarse como agentes policíacos, es evidente que no tienen parcialidad hacia alguna de las partes involucradas en los presentes hechos, sino que únicamente manifestaron los hechos y circunstancias que percibieron, en el legal desempeño de sus funciones, rindiendo sus respectivos depósitos con objetividad e imparcialidad. -----

- - - Tienen aplicación a lo expuesto, los criterios que se invocan enseguida: -----

**“POLICÍAS. VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE.-** Es infundada la afirmación en el sentido de que no debe dársele valor probatorio a las declaraciones testimoniales rendidas por los policías aprehensores del acusado, puesto que no es exacto que exista parcialidad por parte de ellos pues su función es la investigación y esclarecimiento de los hechos que pueden constituir un delito, lo que en sí mismo no implica parcialidad, y si personalmente intervinieron en la investigación y en la aprehensión infraganti del inculpado, lejos de desecharse tales testimonios deben tener un valor fundamental, por haber sido presenciales, máxime en un caso en que estas declaraciones coinciden con las primeras versiones dadas por el inculpado.” -Séptima Época. Segunda Parte. A.D. 444/72. Ramón Rodríguez Rochin y otros. Unanimidad de cuatro votos.

**“POLICÍAS, TESTIMONIOS DE LOS.** Los dichos de los agentes de la autoridad sobre hechos relacionados con el Delito imputado, constituyen testimonios sujetos a los principios y normas reguladores de la prueba, independientemente del carácter oficial de quiénes declaran.” -Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Tomo: 83, Noviembre de 1994; Tesis: V.2o. J/109; Página: 66.

- - - Brindan apoyo a lo relatos examinados, la diligencia de **inspección** realizada por personal actuante del órgano ministerial, en fecha 19 de agosto de 2014, en el domicilio ubicado en calle [REDACTED]

[REDACTED]; lugar donde se constituyeron aproximadamente a las 14: 10 horas. -----

- - - Haciendo constar, que en la acera sur, se tuvo a la vista un



inmueble destinado a casa habitación, constante de planta baja en obra negra, con un zaguán metálico en color verde zintro de dos hojas. -----

- - - Al ingresar, se apreció un patio con terracería del lado poniente, se aprecia un baño pequeño, bardeado, en obra negra con techo de lámina y una cortina como puerta; a tres metros, se aprecia un lavadero del mismo lado y del lado oriente está un cuarto de aproximadamente tres metros de frente por tres de largo con puerta metálica en color negro con vidrio. -----

- - - Terminando este cuarto, se encuentran apilados varios tabiques en color gris, simulado una barda, como un metro de alto, a un lado están unos tendederos, al fondo está una reja, grava y una cisterna. -----

- - - Pasando la bardita de tabique, está un montón de arena de color negro, **encima de ésta se aprecia el cuerpo ya sin vida de una persona del sexo femenino** que respondía al nombre de [REDACTED], que viste un mallón de color negro, con sudadera en color negro, playera blanca con vivos negros y tenis en color negro. -----

- - - La cual se apreció en la siguiente posición: en decúbito dorsal con cabeza al norte, a metro y medio del muro norte del cuarto, con la cara ligeramente lateralizada al oriente, sus extremidades superiores flexionadas sobre el cuerpo y las extremidades inferiores en extensión al sur, a un metro de la cisterna, no apreciándose objetos o indicios relacionados con los hechos que se investigan. -----

- - - Indicándose también, que del muro oriente del inmueble está una puerta de madera de 80 centímetros de ancho por metro ochenta de alto, con una cadena y candado; lugar que se tiene a la vista y del cual se da fe. -----

- - - Actuación que tiene valor probatorio de conformidad con los artículos 245, 253 y 261 del código procesal penal, la cual

Toca Núm. [REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE  
**CELIA MARÍN SASAKI**

Secretaría Projectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

**QUINTA SALA  
PENAL.**

se concatena con el **dictamen en materia de criminalística de campo**, realizado en el **lugar de los hechos**, en fecha 19 de agosto de 2014, a las 12:00 horas, por la perito oficial Licenciada Diana Torres Servín, a efecto de realizar observación, búsqueda, localización, embalaje e interpretación de los indicios relacionados con el hecho. - - - - -

- - - Asentando la experta, que la metodología empleada, consistió en la utilización de los métodos científico; deductivo-inductivo; análisis y síntesis. - - - - -

- - - El lugar objeto del dictamen, lo constituyó el domicilio ubicado en calle [REDACTED]

[REDACTED]; donde se apreció clima templado, iluminación natural; encontrándose personal de seguridad pública y ministerial resguardando el lugar. - - - - -

- - - Al ingresar, se aprecia un área de patio que en su lado poniente cuenta con una vivienda delimitada por puerta metálica, no presentando ambos medios de acceso alteración alguna en sus medios de seguridad (cerraduras). - -

- - - Se observa en el área de patio, hacia el surponiente, material de construcción, como tabiques, grava y montículo de arena; en el extremo norponiente del patio, se aprecia el cuerpo sin vida de una femenina vestida y calzada. - - - - -

- - - La cual se apreció en decúbito dorsal con la cabeza dirigida al norte, con la cara lateralizada al oriente, las extremidades superiores flexionadas sobre el cuerpo y las extremidades inferiores en extensión hacia el sur. - - - - -

- - - El cadáver femenino, de edad [REDACTED]; estatura 1.61 metros. Signos cadavéricos: opacidad corneal, livideces en formación en región dorsal, rigidez incipiente. Media filiación: compleción media, cara oval, cabello lacio, castaño oscuro, piel morena, cejas rectas semipobladas, ojos café oscuro, nariz recta mediana, boca mediana, labios medianos, mentón



Toca Núm. [REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE  
**CELIA MARÍN SASAKI**

Secretaría Proyectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

**QUINTA SALA  
PENAL.**

oval. Señas Particulares: mancha hipocromica en cresta iliaca derecha. -----

- - - Presentó las siguientes lesiones: 1) Excoriación de forma irregular de 5.5 x 4.5 centímetros abarcando región infraciliar a cigomática izquierda. 2) Excoriación de forma irregular de 13 x 8 centímetros, abarcando de región malar a mentoniana izquierda. 3) Excoriación de forma lineal horizontal de 2.5 centímetros en párpado inferior derecho. -----

- - - Otros hallazgos: Cianosis ungueal y petequias en cara anterior de cuello. **Se aprecia arena en el cuerpo de la occisa, en cabello, ambos ojos, narinas y boca, en axilas, en región genital, en ambas rodillas.** -----

- - - Al retirar la pantaleta se apreció un fragmento de papel higiénico maculado con sustancia amarillenta. Se observa enrojecimiento en regiones vaginal y anal, con edema mostrando desgarró en ambas vías; localizándose los referidos desgarró ambos y en comparación a la carátula del reloj a las 6. -----

- - - Al examen de ropas y pertenencias de la occisa: A) Pertenencias: un anillo color plateado, dos pulseras de tela de color rojo, una pulsera de cuentas color verde y blanco con motivos religiosos, una pulsera de hilos de color azul, amarillo y rojo, una pulsera de hilo morado con negro, siete pulseras de hule de colores. B) Ropas (las cuales se apreciaron sin maculaciones): un par de calcetines color negro con franjas blancas, con la leyenda "[REDACTED]", un pantalón color negro tipo mallón, sin marca, una falda color negro de licra sin marca. B1) Ropas: un par de zapatos tipo tenis color negro con agujetas, sin marca, con las suelas desprendidas en su parte posterior y fricción. B2) Ropas (las cuales se apreciaron con maculaciones de tierra y heces fecales), una pantaleta color morado sin marca, un brassiere color beige estampado negro marca "[REDACTED]", talla 36 "B", una playera color beige

con estampado rosa sin marca, una sudadera con capucha color negro marca "██████████", talla "G".-----

- - - Considerando la perito, por el hallazgo del edema y enrojecimiento de regiones vaginal y anal, que presenta la ahora occisa, es factible que las mismas se encuentren asociadas con una circunstancia de violencia sexual.-----

- - - De conformidad con lo anterior, la experta arribó a las siguientes conclusiones:-----

"1. Con base en el estudio del espacio físico en que se observó el cadáver (patio del inmueble); las lesiones y hallazgos apreciados en el cuerpo de la occisa, se determina que **el lugar corresponde al de los hechos**; 2. Con base al estudio de la posición en que se encontró el cadáver; el acomodo de las ropas, se infiere que esta posición **no corresponde a la posición original inmediata a su fallecimiento**; 3. Por los fenómenos tanatológicos observados en el cadáver, se determina que **la data de muerte ocurrió en un intervalo de tiempo de no menos de 6 horas y no más de 8 horas al momento de nuestra intervención en el lugar de la investigación**; 4.- Por las características de las lesiones observadas en el cadáver se infiere que **las excoriaciones son compatibles con las producidas por fricción**; 5. Del segmento corporal (predominantes en cara, lado izquierdo), **con superficie áspera (tierra/arena)**; 6. Por la ausencia de las lesiones características de lucha, defensa y/o forcejeo, se deduce que **la hoy occisa no efectuó dichas maniobras** y 7. Por los hallazgos apreciados en el cuerpo de la occisa, como lo es: la localización de arena en nariz y boca de la occisa, así como la presencia de la cianosis y petequias ya descritas, se infiere que dichos hallazgos muestran similitud a un **hecho relacionado con un asfixia por sofocación en su modalidad de obstrucción de vías respiratorias.**"

- - - Como se observa, las probanzas analizadas exponen un amplio panorama de las características de lugar donde ocurrió la conducta a estudio, ya que la perito en materia de criminalística de campo, llegó a la conclusión, con base en la observación del lugar, así como de las lesiones y hallazgos apreciados en el cuerpo de la ahora occisa, que el lugar donde se le encontró, corresponde al de los hechos.-----

- - - Además, la opinión de la experta pone de manifiesto, que si bien la agraviada no realizó maniobras de lucha y forcejeo al momento de los hechos, ello no significa que hubiera fallecido de causas naturales.-----



Toca Núm. [REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE  
**CELIA MARÍN SASAKI**

Secretaría Proyectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

**QUINTA SALA  
PENAL.**

- - - Puesto que también concluyó que las lesiones (excoriaciones) apreciadas en el cuerpo de la ahora occisa, son compatibles con las producidas por fricción del segmento corporal (predominantes en cara, lado izquierdo), con superficie áspera, como puede ser tierra o arena. -----

- - - Asimismo, la arena localizada en la nariz y boca de la occisa, así como la presencia de la cianosis y petequias, llevaron a la experta a determinar que dichos hallazgos muestran similitud a un hecho relacionado con **asfixia por sofocación**, en su modalidad de obstrucción de vías respiratorias. -----

- - - Contándose también con el **certificado médico de cadáver** de fecha 19 de agosto de 2014, practicado por la doctora Alma Delia Ramírez Sánchez, en el cuerpo sin vida de [REDACTED], describiendo las lesiones que se le apreciaron: -----

- - - Zonas excoriativas de forma irregular: de cinco punto cinco por cuatro punto cinco centímetros, con equimosis violácea periférica, que involucra parpado superior y cigomático izquierdo; de trece por ocho centímetros con equimosis violácea periférica, que involucra región malar izquierda, mentón sobre y a la izquierda de la línea media, labio inferior, excoriación lineal de dos centímetros en parpado inferior derecho. -----

- - - Presencia de laceración de mucosa: en cavidad anal en sentido horario de doce y seis; en sentido horario de seis, en introito vaginal. Cianosis facial y ungueal. -----

- - - Petequias en cara anterior de cuello, región esternal y pectoral sobre y a ambos lados de la línea media. -----

- - - Señalando la perito médico, que carece de datos suficientes para determinar la causa de la muerte. -----

- - - Siendo el dictamen de **necropsia**, de fecha 20 de agosto de 2014, practicado por los peritos médicos forenses Saúl

López Suástegui y Jorge González Ávalos, en el que se determinó la causa de la muerte de [REDACTED]

- - - Asentando que, el cadáver presentó hemorragias petequiales en cuello y parte de tórax, conjuntivas oculares hemorrágicas, lechos ungueales cianosados, cadáver cubierto de tierra negra y arenas, en cavidad bucal. - - -

- - - Al exterior presenta múltiples excoriaciones irregulares en una zona que abarca la hemicara izquierda y la región bucal que mide 17 x 12 centímetros. Excoriaciones milimétricas en la región facial de forma circular, laceración irregular en vestíbulo superior de 2 x 2 centímetros. - - -

- - - **Presente huellas de sujeción en ambas muñecas, que la rodea en su totalidad.** Equimosis violácea bpalpebral bilateral del lado derecho. - - -

- - - En cráneo, se encontró Infiltración hemática en región parietal sobre la línea media, en región frontal, en región temporal derecha, encéfalo con peso de 1120 gramos, **con focos de contusión en ambos lóbulos occipitales y en lóbulo izquierdo del cerebelo, con signos de edema cerebral consistente en aplanamiento de las circunvoluciones y borramiento de los espacios intercisurales;** congestionado a los cortes. - - -

- - - Sin trazos de fractura de los huesos que forman la bóveda y base de cráneo. - - -

- - - En cuello se encontró: esófago y tráquea con su mucosa congestionada y **con material de característica arenosa de color oscuro, que obstruye parcialmente la luz de la tráquea y esófago.** - - -

- - - En tórax, se encontró: ambas parrillas costales íntegras, pulmones con crepitantes, congestionados a los cortes y con la presencia de equimosis subpleurales. Corazón normal de orificios valvulares y con sangre líquida en sus cavidades, así



Toca Núm. [REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE  
**CELIA MARÍN SASAKI**

Secretaría Proyectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

QUINTA SALA  
PENAL.

como la **presencia de equimosis supericardiacas con predominio en cara anterior del ventrículo izquierdo.** -----

- - - En ABDOMEN: Hígado, baso, páncreas y riñones congestionados de su parénquima y a los cortes. -----

- - - Genitales externos de acuerdo a edad, con los labios mayores de la vulva cubriendo los menores y estar adosados entre sí, con presencia de **equimosis violácea de 3 X 2 centímetros en labio menor de lado derecho y una laceración de 2 centímetros a la hora "seis"** en relación a la carátula del reloj. -----

- - - **Región anal con desgarros recientes y con la presencia de desgarros hacia la una de 6 milímetros, a las 2 de 12 milímetros, a las 5 de 5 milímetros, a las 6 de 9 milímetros, a las 8 de 8 milímetros y a las 11 de 12 milímetros, todas ellas localizadas en la mucosa anal** y en relación a la carátula del reloj. -----

- - - Concluyendo la perito que [REDACTED] **falleció de traumatismo cráneo-encefálico, en un sujeto con asfixia en su variedad de obstrucción de vías aéreas superiores por material extraño**, mecanismos que juntos o separados, se clasificó de mortales.-----

- - - Y en la **ampliación al dictamen de necropsia**, los peritos forenses basados en los resultados de los estudios: Químico-Toxicológico, cromatografía de gases, Histopatológico, Prueba de Elisa, Investigación del síndrome de inmunodeficiencia adquirida, exudado vaginal (x), rectal (x) otros, vaginal y material arenoso para su identificación. -----

- - - Que fueron practicados en las muestras de sangre y exudado bucal, anal y vaginal, determinaron que al momento de fallecer [REDACTED], de un traumatismo cráneo-encefálico y de una asfixia por obstrucción de vías aéreas superiores por material extraño, presentaba signos físicos de penetración por vía vaginal y rectal, asimismo resultó

positiva la prueba de fosfatasa ácida y la presencia de espermatozoides en la muestra de exudado vaginal. -----

- - - Lo que coincide plenamente con el **dictamen ginecológico y proctológico** practicado a la ahora occisa [REDACTED], de fecha 19 de agosto de 2014, por la perito oficial Doctora Martha Pavia Amador. -----

- - - Aplicando el método clínico en dos fases, inspección y exploración de genitales; de lo que resultó: -----

- - - Al dictamen proctológico, se exploró en posición genupectoral con glúteo y surco interglúteo **con presencia de tierra de color negro**, sin alteraciones anatómicas, pliegues borrados en su totalidad, esfínter dilatado, con **laceración reciente a la una y seis horas** comparativamente con la carátula del reloj de 1.5 y 1 centímetro. Las modificaciones de los pliegues y el tono del esfínter anal son datos postmortem. - -

- - - Al dictamen ginecológico, exploración en posición decúbito dorsal, se observa pubis provisto de vello, con genitales externos de femenina, labios mayores cubriendo a los menores y éstos adosados entre sí; con clítoris y meato urinario sin alteraciones, **horquilla con laceración reciente a las seis horas** comparativamente con la carátula del reloj, maniobra de la rienda presenta himen de morfología semilunar, íntegro, elástico de los que permite la penetración sin ocasionar desgarró. Al momento del examen sin datos clínicos de enfermedad por transmisión sexual ni embarazo. - -

- - - Emitiendo la perito sus conclusiones, que la ahora occisa que respondiera al nombre de [REDACTED], tenía 19 años de edad; al examen ginecológico presentó datos de penetración por objeto como de mayor diámetro al esfínter vaginal; y al examen proctológico, presentó datos de penetración por objeto como de mayor diámetro. -----

- - - Asimismo, fue el perito en materia de medicina forense,



Toca Núm. [REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE  
**CELIA MARÍN SASAKI**

Secretaría Projectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

**QUINTA SALA  
PENAL.**

Doctor Fernando Morales Alvarado, quien a través de su dictamen en la citada materia, de fecha 21 de agosto de 2014, determinó la mecánica de las lesiones que presentó el cuerpo sin vida de la agraviada. -----

- - - Expresando el perito que empleó para elaborar su dictamen, el método inductivo, deductivo y analogía, razonando los hechos. -----

- - - Examinando las documentales médicas consistentes en: 1. Dictamen de examen ginecológico y proctológico emitido por la doctora Martha Pavia Amador; 2. Certificado médico de cadáver, emitido por la doctora Alma Delia Ramírez Sánchez; 3. Dictamen en materia de criminalística de campo emitido por la perito Diana Torres Servín; 4. Protocolo de necropsia, emitido por los peritos médicos Dr. Saúl López Suástegui y Jorge González Ávalos; 5. Serie fotográfica del cadáver en el lugar de los hechos y en el anfiteatro; 6. Declaración de los testigos de hallazgo y de testigos de identidad; de los policías remitentes. -----

- - - De lo que se desprende que la ahora occisa fue encontrada ya sin vida, por su madre, en un montón de arena negra, en decúbito ventral con su pantaleta y mallón abajo a nivel de rodillas. -----

- - - Presentando las siguientes lesiones al exterior: múltiples excoriaciones irregulares en casi toda la hemicara izquierda y la región bucal, y excoriaciones milimétricas en la región facial de forma circular, laceración en vestíbulo superior, equimosis violácea bipalpebral, bilateral del lado derecho, presenta **huellas de sujeción en muñecas que las rodea en su totalidad.**

- - - Además presenta hemorragias petequiales en cuello y tórax, conjuntivas oculares hemorrágicas, lechos ungueales cianosados, el cadáver cubierto de tierra negra y arena y en cavidad bucal, abiertas las cavidades en la craneana con infiltración hematina pericraneal en región parietal sobre la

línea media, frontal y temporal derecha, en encéfalo con focos de contusión en ambos lóbulos occipitales y lóbulo izquierdo del cerebelo, con signos microscópicos de edema cerebral y congestionados a los cortes. -----

- - - En cuello, esófago y tráquea con su mucosa congestionada y con material de características arenosa de color oscuro que obstruye parcialmente la luz de traquea y esófago; en tórax, pulmones crepitantes y congestionados, con equimosis subpleurales y corazón con equimosis subpericardiacas. Abdomen, hígado, baso, páncreas y riñones congestionados. -----

- - - Genitales externos con presencia de equimosis violácea en labio menor del lado derecho, y una laceración a la hora "seis" en relación a la carátula del reloj. Región anal.- con desgarros recientes a las horas "una", "dos", "cinco", "seis", "ocho" y a las "once", todas ellas localizadas en mucosa anal y en relación a la carátula del reloj. -----

- - - Determinando la perito que, el mecanismo de estas lesiones muy probablemente se dio de la siguiente manera: - -

- - - Las excoriaciones de cara y la laceración de vestíbulo fueron producidas por **deslizamiento y presión sobre la tierra y arena, encontrada en el lugar.** -----

- - - La equimosis bipalpebral y los infiltrados pericraneales por **contusión directa.** -----

- - - Las huellas de sujeción **por presión**; los focos de contusión del encéfalo y cerebelo **por contusión**; el **edema cerebral es mixto por contusión y por el proceso asfixia.** -----

- - - La arena que obstruye parcialmente traquea y esófago causó la asfixia por cuerpo extraño en traquea con congestión de su mucosa, la congestión de los pulmones, sus petequias subpleurales, así como las petequias subpericardiacas, **son producidas por la asfixia, al igual que la congestión del hígado, baso, páncreas y riñones.** -----



Toca Núm. [REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE  
**CELIA MARÍN SASAKI**

Secretaría Projectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

**QUINTA SALA  
PENAL.**

- - - Las lesiones que presentó en región genital como equimosis y laceración, y en región anal, los desgarros que presentó en su mucosa fueron secundario a **penetración por objeto romo de mayor diámetro.** -----

- - - Lo que la llevó a concluir, que la mecánica de las lesiones que presentó el cadáver que en vida respondió al nombre de [REDACTED], corresponden a las producidas en las asfixias por obstrucción con cuerpo extraño.

- - - Las equimosis, excoriaciones, infiltrados pericraneales y el traumatismo craneo encefálico, corresponden a lesiones producidas por instrumentos contundentes, como objetos o cuerpos romos, es decir, cuerpos que no tienen punta ni filo o bordes angulados y que actúan por percusión, presión, fricción y tracción, en este caso por deslizamiento y presión sobre la arena, por contusión directa y presión. -----

- - - Las lesiones que presentó en región genital y anal (equimosis, laceración y desgarros), corresponden a una agresión sexual. -----

- - - Por su parte, el perito oficial Jorge Fabio García Peredo, determinó, en su **dictamen de criminalística de campo**, de fecha 21 de agosto de 2014, como mecánica de los hechos y posición víctima-victimario, la siguiente: -----

- - - Al encontrarse la ahora occisa, en el interior del patio de su domicilio, en el área de la arena de la parte posterior y al encontrarse en una posición en decúbito ventral y **en determinado momento su agresor situado hacia la espalda de ella al tenerla con su ropa exterior e interior por debajo de la región glútea y genital, realizando penetración de por vía vaginal y anal con algún objeto duro de características romos y/o órgano sexual.** -----

- - - En determinado momento **la somete violentamente con las manos de la parte posterior de la cabeza hacia la región occipital y de la nuca realizando compresión de esta**

**extremidad hacia la parte anterior de la cara de la hoy occisa sobre la superficie de la arena a manera de percusión, presión fricción y deslizamiento continuo y múltiple de la región facial y frontal media e izquierda,** causando las contusiones y excoriaciones con el material y así mismo la obstrucción de los orificios nasales de respiración y de la región bucal, causándole la asfixia por la obstrucción de vías aéreas. - - - - -

- - - Asentando los expertos, en su respectivo dictamen, los hechos y circunstancias que le sirvieron de fundamento, así como describieron la metodología empleada, para llegar a sus correspondientes conclusiones. - - - - -

- - - Siendo así que al satisfacer los requisitos de ley, los dictámenes examinados constituyen elementos probatorios que proporcionan luz al órgano jurisdiccional a fin de esclarecer los hechos que se examinan. - - - - -

- - - Resultan aplicables a lo expuesto, los criterios que se citan enseguida: - - - - -

**“DICTÁMENES PERICIALES EN MATERIA PENAL. LA EXPRESIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA OPINIÓN DE LOS PERITOS, ADEMÁS DE SER UNA EXIGENCIA INHERENTE A ESE TIPO DE PRUEBA, CONSTITUYE UN IMPERATIVO LEGAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 234 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.** En términos del artículo 234 del Código Federal de Procedimientos Penales, los peritos deben, por un lado, practicar todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera (lo que atañe al aspecto de la peritación) y, por otro, expresar los hechos y circunstancias que sirvieron de fundamento a su opinión (lo que aplica propiamente en relación con el dictamen). Ahora bien, la falta de expresión de los hechos y circunstancias en que se sustenta la opinión técnica, hace a esta prueba arbitraria, conjetural y dogmática, además de que no satisface el requisito legal previsto en el precepto citado. Así pues, la motivación del dictamen, es decir, la expresión en el documento relativo de los hechos y circunstancias en que se funda lo concluido por el perito, además de ser una de las exigencias inherentes a la prueba pericial, constituye un imperativo legalmente establecido en el invocado artículo 234 del propio código.” Registro: 176555. Novena Época. Cuarto Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005. Tesis: V.4o.10 P. Página 2667.

**“PRUEBA PERICIAL. SU NATURALEZA JURÍDICA Y ALCANCE.** La doctrina, en forma coincidente con la esencia de las disposiciones legales que regulan la prueba a cargo de peritos,



Toca Núm. [REDACTED]

**MAGISTRADO PONENTE  
CELIA MARÍN SASAKI**

Secretaría Proyectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

**QUINTA SALA  
PENAL.**

ha sustentado que la peritación (que propiamente es el conjunto de actividades, experimentos, observaciones y técnicas desplegadas por los peritos para emitir su dictamen), es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial (o incluso ministerial), por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, clínicos, artísticos, prácticos o científicos, mediante la cual se suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convicción respecto de ciertos hechos cuya percepción, entendimiento o alcance, escapa a las aptitudes del común de la gente, por lo que se requiere esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas, de sus efectos o simplemente para su apreciación e interpretación. De esta manera, el perito es un auxiliar técnico de los tribunales en determinada materia, y como tal, su dictamen constituye una opinión ilustrativa sobre cuestiones técnicas emitidas bajo el leal saber y entender de personas diestras y versadas en materias que requieren conocimientos especializados, expresados en forma lógica y razonada, de tal manera que proporcionen al juzgador elementos suficientes para orientar su criterio en materias que éste desconoce. Ese carácter ilustrativo u orientador de los dictámenes periciales es lo que ha llevado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los diversos tribunales de la Federación a destacar que los peritajes no vinculan necesariamente al juzgador, el cual disfruta de la más amplia facultad para valorarlos, asignándoles la eficacia demostrativa que en realidad merezcan, ya que el titular del órgano jurisdiccional se constituye como perito de peritos, y está en aptitud de valorar en su justo alcance todas y cada una de las pruebas que obren en autos." [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Diciembre de 2005; Página 2745. Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.

- - - Es así, que la declaración de la denunciante, se encuentra plenamente apoyada con los medios de prueba examinados, que acreditan eficazmente la realización de la conducta de acción, consistente en privar de la vida a la agraviada [REDACTED]

- - - Toda vez que las probanzas a estudio acreditan que la ofendida no falleció por causas naturales, sino a consecuencia de una actividad positiva o de acción, dirigida hacia su persona, con el fin de causarle daño y privarla de la vida.

- - - Ya que su agresor la sometió, y teniéndola de espalda a él, con su ropa exterior e interior por debajo de la región glútea y genital, le realizó penetración por vía vaginal y anal con algún objeto duro de características romos y/o órgano sexual,

ocasionándole equimosis, laceración y desgarros, en región genital y anal, que corresponden a una agresión sexual. - - - - -

- - - Además, en determinado momento, su agresor, la sometió violentamente, con las manos, de la parte posterior de la cabeza hacia la región occipital y de la nuca, realizando compresión de esta extremidad hacia la parte anterior de la cara de la hoy occisa sobre la superficie de la arena, a manera de percusión, presión, fricción y deslizamiento continuo y múltiple de la región facial y frontal media e izquierda. - - - - -

- - - Causándole así, las contusiones, equimosis, excoriaciones, así como infiltrados pericraneales y el traumatismo cráneo encefálico; que corresponden a lesiones producidas por instrumentos contundentes, que actúan, en el presente caso, por deslizamiento y presión sobre la arena, por contusión directa y presión. - - - - -

- - - Además, la arena que obstruyó parcialmente traquea y esófago, causó la asfixia por cuerpo extraño en traquea con congestión de su mucosa, la congestión de los pulmones, sus petequias subpleurales, así como las petequias subpericardiacas, al igual que la congestión del hígado, baso, páncreas y riñones. El edema cerebral, fue causado tanto por contusión, como por el proceso asfixia. - - - - -

- - - Se ilustra lo expuesto, con el criterio que se cita enseguida:

**“VALORACIÓN PROBATORIA. CASOS EN LOS QUE UN MEDIO DE PRUEBA CORROBORA LO ACREDITADO CON OTRO.**

En el ámbito de la valoración de las pruebas es necesario determinar en qué casos puede decirse que una prueba corrobora la información proporcionada por otra. En amplio sentido, puede decirse que existe corroboración cuando una prueba hace más probable que sea verdadera la información proporcionada por otro medio de prueba. Al respecto, pueden distinguirse tres situaciones donde un medio de prueba "corrobora" la información aportada sobre algún hecho por otro medio de prueba: (1) hay "corroboración propiamente dicha", cuando existen dos o más medios de prueba que acreditan el mismo hecho (por ejemplo, cuando dos testigos declaran sobre la existencia de un mismo acontecimiento); (2) existe "convergencia" cuando dos o más medios de prueba apoyan la misma conclusión (por ejemplo, cuando de la declaración



de un testigo y de una prueba pericial se infiere que determinada persona cometió un delito); y finalmente (3) hay "corroboración de la credibilidad" cuando una prueba sirve para apoyar la credibilidad de otro medio de prueba (por ejemplo, cuando otro testigo declara que el testigo de cargo no ve muy bien de noche y la identificación tuvo lugar en esas circunstancias." Décima Época. Registro: 2007739. Primera Sala. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación. Materia: Penal. Tesis: 1a. CCCXLV/2014 (10a.).

Toca Núm. [REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE  
**CELIA MARÍN SASAKI**

- - - Como se advierte del análisis antes efectuado, la conducta de acción antes precisada, recayó en el cuerpo de la agraviada [REDACTED], por ser ella quien fue privada de la vida; por lo que se les considera como el **objeto material del delitos** a estudio. -----

- - - Tal como se acreditó con las declaraciones de [REDACTED] y [REDACTED], quienes identificaron a la ahora occisa como su hija, hermana y cuñada respectivamente, que en vida respondiera al nombre de [REDACTED]. -----

- - - Asimismo, con la muerte de [REDACTED], se actualizó un **resultado** de tipo **material**, que se tradujo precisamente en la pérdida de la vida de la agraviada. -----

- - - Lo anterior se encuentra plenamente demostrado con la diligencia de **fe de cadáver y levantamiento del mismo**, que realizara personal actuante del órgano investigador, el 19 de agosto de 2014, en el lugar señalado como el de los hechos, al haber tenido a la vista el cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino en decúbito dorsal, vestida con mallón en color negro, sudadera de color negro, playera en color blanco con vivos negros con la cabeza al norte y los pies al sentido contrario en extensión, las extremidades superiores flexionadas sobre el cuerpo la mano derecha empuñada y la izquierda en extensión, con arena en nariz, boca, la cara ligeramente lateralizada al oriente. -----

- - - A lo que se engarza el **certificado médico de cadáver de**

Secretaría Proyectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

**QUINTA SALA  
PENAL.**





Toca Núm. [REDACTED]

**MAGISTRADO PONENTE  
CELIA MARÍN SASAKI**

Secretaría Projectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

**QUINTA SALA  
PENAL.**

proceso, se ha comprobado el **nexo** de causalidad, entre la conducta desplegada por el agente del delito y el resultado concretado. -----

- - - Por lo que se puede afirmar válidamente, que si aquél no hubiera desarrollado su actuar ilícito, no se habría producido el resultado ya conocido; con la consecuente afectación al bien jurídico protegido por la norma penal. -----

- - - En efecto, ha quedado demostrado, que la pasivo fue privada de la vida, y el material analizado, prueba de manera contundente, que la actividad física desplegada por el sujeto activo, fue eficaz para la consumación de ese resultado. - - - -

- - - Toda vez que del relato de la denunciante [REDACTED] [REDACTED] y del menor [REDACTED] [REDACTED], se logra saber que el 18 de agosto de 2014, se encontraba en el interior de su domicilio, y aproximadamente a las 22:30 horas, recibió una llamada telefónica de una persona a quien sólo conocían con el nombre de [REDACTED] alias "[REDACTED] [REDACTED]", que salió a platicar con él afuera de su domicilio. - - - -

- - - Que siendo aproximadamente las 23:00 horas, el menor [REDACTED] [REDACTED], salió a llamar a la ahora occisa, pero vio que ésta continuaba platicando con dicho sujeto, estando ambos sentados en la banqueta, uno al lado del otro; y a cierta distancia, alejados de la agraviada y el agente activo, se encontraban otros dos hombres. -----

- - - Y aproximadamente media hora después, siendo ya como las 23:30 horas, al salir la denunciante a buscar a su hija, se percató que ésta ya no se encontraban, por lo que salió a llamarle a su teléfono celular, por un teléfono público, pero no obtuvo respuesta. -----

- - - Posteriormente, como a las 2:45 horas, del día 19 de agosto de 2014, escuchó el ruido de un vehículo y las voces de unos hombres que decían "ya güey, apúrense cabrones arráncate", pero por miedo no salió, porque pensó que

podrían saltarse al interior del domicilio. -----

- - - Siendo hasta las 8:30 horas, aproximadamente, del mismo día, en que la denunciante nuevamente salió para llamar por teléfono a su hija, pero otra vez no obtuvo respuesta. -----

- - - Agregando la denunciante, que en ese tiempo, no se asomó atrás de su cuarto, donde se encuentra material de construcción, como arena, grava y tabique; que como su cuarto no tiene ventanas, solamente una puerta, es que ella no escuchó nada de su hija, por lo que no sabe si entró en la madrugada con alguien más; además que su hija tenía llaves del zaguán del terreno, para que entrara y saliera. -----

- - - Que al regresar a su domicilio, y dirigirse hacia el patio, donde se encuentra el lavadero, al ir a tender la ropa de la bebé, se percató que donde estaban la arena y los tabiques, se encontraba el cuerpo de su hija [REDACTED], tirado boca abajo, de rodillas y la cara en la arena, semidesnuda, con las mallas y su pantaleta, abajo, a la altura de los tobillos, y que la playera y su brassiere los tenía levantados por arriba de los senos; que su cara la tenía sobre la arena, y que su hija ya no se movía. -----

- - - Circunstancia que fue corroborada por los elementos de seguridad pública que llegaron al domicilio, donde fueron informados por [REDACTED], que en el interior del inmueble, en su parte trasera, se encontraba el cuerpo inconsciente de su cuñada [REDACTED]. - -

- - - Que al ingresar al domicilio, constataron que en la parte trasera del inmueble, se encontraba sobre el piso, el cuerpo de una persona de sexo femenino, la cual no se movía, por lo que llamaron por vía radio a los servicios de emergencia y posteriormente, se presentó al lugar una ambulancia, cuyo personal, al revisar a [REDACTED], informaron que ya había fallecido, **posiblemente de traumatismo craneal.** -----



Toca Núm. [REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE  
**CELIA MARÍN SASAKI**

Secretaría Projectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

**QUINTA SALA  
PENAL.**

- - - Debido a lo anterior, dieron aviso a la autoridad ministerial, arribando al lugar personal ministerial y elementos de policía de investigación, así como la perito en criminalística de campo, a fin de realizar las investigaciones correspondientes. -

- - - Determinando la perito oficial en materia de criminalística de campo, con base en el estudio del espacio físico en que se observó el cadáver (patio del inmueble), en razón de las lesiones y hallazgos apreciados en el cuerpo de la occisa; que el lugar corresponde al de los hechos. - - - - -

- - - Que la posición en que se encontró el cadáver no corresponde a la posición original inmediata a su fallecimiento. - - - - -

- - - Que la data de muerte ocurrió en un intervalo de no menos de 6 horas y no más de 8 horas al momento de la intervención en el lugar de la investigación (12:00 horas). - - - - -

- - - Por los hallazgos apreciados en el cuerpo de la ahora occisa, como lo es: la localización de arena en nariz y boca de la occisa, así como la presencia de la cianosis y petequias descritas, se infiere que **dichos hallazgos muestran similitud a un hecho relacionado con asfixia por sofocación en su modalidad de obstrucción de vías respiratorias.** - - - - -

- - - Dicha opinión, se corrobora con la expresada por el doctor Fernando Morales Alvarado, quien en su dictamen en materia de medicina, determinó la mecánica como se produjeron las lesiones que presentó el cuerpo sin vida de la agraviada. - - - - -

- - - Todas las excoriaciones de cara y la laceración de vestíbulo fueron producidas por deslizamiento y presión sobre la tierra y arena. - - - - -

- - - La equimosis bipalpebral y los infiltrados pericraneales por contusión directa, las huellas de sujeción por presión, los focos de contusión del encéfalo y cerebelo por contusión, el edema cerebral es mixto por contusión y por el proceso asfixia. - - - - -

- - - La arena que obstruye parcialmente tráquea y esófago, causó la asfixia por cuerpo extraño en tráquea con congestión de su mucosa. -----

- - - La congestión de los pulmones sus petequias subpleurales, así como las petequias supericardiacas son producidas por la asfixia, al igual que la congestión del hígado, baso, páncreas y riñones. -----

- - - Las lesiones que presentó en región genital como equimosis y laceración, y en región anal, los desgarros que presentó en su mucosa fueron secundario a penetración por objeto romo de mayor diámetro; lesiones propias de agresión sexual. -----

- - - Siendo el perito oficial en criminalística de campo, Jorge Fabio García Peredo, quien ilustró sobre la mecánica de los hechos, a consecuencia de los cuales perdiera la vida ■■■■■

■■■■■. -----

- - - Señalando, que la conducta tuvo lugar en el interior del patio del domicilio ubicado en la calle de ■■■■■

■■■■■

■■■■■, en la parte posterior, donde se encontraba arena. -----

- - - Lugar, en el que la víctima se encontraba en una posición en decúbito ventral, y en determinado momento su agresor situado hacia la espalda de ella al tenerla con su ropa exterior e interior por debajo de la región glútea y genital, realizando penetración de por vía vaginal y anal con algún objeto duro de características romos y/o órgano sexual. -----

- - - Asimismo, en determinado momento, el agresor, somete violentamente a la agraviada, con las manos, de la parte posterior de la cabeza, hacia la región occipital y de la nuca, realizando compresión de esta extremidad hacia la parte anterior de la cara de la occisa sobre la superficie de la arena a manera de percusión, presión fricción y deslizamiento



Toca Núm. [REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE  
**CELIA MARÍN SASAKI**

Secretaría Projectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

**QUINTA SALA  
PENAL.**

continuo y múltiple de la región facial y frontal media e izquierda, causando las contusiones y excoriaciones con el material. -----

- - - Así como la obstrucción de los orificios nasales de respiración y de la región bucal, causándole la asfixia por la obstrucción de vías aéreas. -----

- - - Luego entonces, el material probatorio analizado, lleva indudablemente a concluir que el activo del delito realizando una conducta de acción, sometió a la ofendida, ejerciendo sobre ella violencia sexual. -----

- - - Para enseguida, con sus manos, la sometió de la parte posterior de la cabeza y de la nuca, realizando compresión de la parte anterior de la cara de la occisa sobre la superficie de la arena, a manera de percusión, presión fricción y deslizamiento continuo y múltiple. -----

- - - Lo que provocó las lesiones que presentó la pasivo en cara, predominantemente en lado izquierdo; el traumatismo craneoencefálico y la asfixia por la obstrucción de vías aéreas, que finalmente privaron la vida a la agraviada. -----

- - - Tal como lo concluyeron los peritos médicos forenses en el dictamen de necropsia. -----

- - - Lo que nos lleva a concluir que se encuentra plenamente actualizado el nexo entre la conducta desplegada por el activo del delito y el resultado producido, es decir, la muerte de la agraviada. -----

- - - Con lo anterior, queda acreditada también la afectación del **bien jurídico** protegido por la norma penal, que en el caso a estudio lo representa la **vida** de la agraviada, de la cual fue privada. Así como, atinadamente lo expresó el Juez de la causa, su derecho a vivir una vida libre de violencia. -----

- - - Respecto del **sujeto activo** del delito (que es la persona que lleva a cabo la conducta disvaliosa y penalmente relevante), se encuentra plenamente identificado como tal a

[REDACTED]. -----  
 - - - Ya que así lo señalan los elementos de prueba que obran en autos, como lo es la declaración de la denunciante [REDACTED], apoyada con los testimonios de [REDACTED] y del menor [REDACTED]; siendo este último quien identificó en la diligencia de reconocimiento a [REDACTED], como la misma persona, que conocían como [REDACTED] alias "[REDACTED]". - -  
 - - - El cual llamaba a la ofendida a su teléfono celular, y la iba a visitar. Siendo dicha persona también, a quien el menor vio platicando con la agraviada, aproximadamente a las 23:00 horas, del día 18 de agosto de 2014, y con quien anteriormente había visto platicando a la pasivo. -----  
 - - - Apoyándose dichos señalamientos con la declaración del propio sentenciado [REDACTED], quien en su declaración ministerial aceptó haber privado de la vida a la agraviada. -----  
 - - - Y si bien, en su declaración preparatoria y en su ampliación de declaración, el justiciable no ratificó su depuesto ministerial, sin embargo, sí continuó ubicándose en circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que refirió haber acudido en la fecha de los hechos, al domicilio de la pasivo, donde tuvo relaciones sexuales con ella, y posteriormente salió del domicilio. -----  
 - - - Siendo así, que es correcta la determinación del Juez Primario, de tener por acreditada, la actuación de [REDACTED], en los presentes hechos, por sí, como autor material; en términos de la fracción II del artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal. -----  
 - - - En cuanto, al **sujeto pasivo** del delito -que es la persona física o moral que recibe la conducta criminosa desplegada por el activo-, en los hechos que nos ocupan, tiene este carácter [REDACTED]. -----



Toca Núm. [REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE  
**CELIA MARÍN SASAKI**

Secretaría Projectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

**QUINTA SALA  
PENAL.**

- - - Ya que fue ella quien resintió la actividad delictiva desplegada por [REDACTED], padeciendo la violencia sexual que éste le infirió, así como falleció a consecuencia de las lesiones que le provocó al someterla con sus manos, de la parte posterior de la cabeza y de la nuca, realizando compresión de la parte anterior de la cara de la occisa sobre la superficie de la arena, a manera de percusión, presión fricción y deslizamiento continuo y múltiple.

- - - Provocándole el traumatismo craneoencefálico y la asfixia por la obstrucción de vías aéreas, que juntos o separados fueron mortales, privando de la vida a la agraviada. - - - - -

- - - Debiendo señalarse, que el tipo penal a estudio exige en el sujeto pasivo la calidad de ser mujer. Lo cual, se encuentra plenamente acreditado. - - - - -

- - - Por lo que se refiere a los **elementos normativos** que requieren una valoración del juzgador, ya que no son percibidos predominantemente por medio de los sentidos; por lo que suele distinguirse entre elementos normativos jurídicos (norma legal) y elementos normativos culturales (norma ético-social), atendiendo a la clase de norma que deba utilizarse para que el juzgador apoye su valoración. - - - - -

- - - En el delito de FEMINICIDIO, cuya descripción típica es "*comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer.*" - - - - -

- - - De lo que se observa, que en el delito a estudio, la privación de la vida, no es la única circunstancia que pune el Estado, sino que esa conducta, sea desplegada contra una mujer, por '*razones de género*'. - - - - -

- - - El propio precepto, que prevé el tipo penal, dispone los supuestos que constituyen razones de género. - - - - -

- - - En el Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial del delito de FEMINICIDIO en el Distrito Federal, se exponen los antecedentes, de la construcción social del

concepto de *feminicidio*. -----

- - - En ese documento se expone, que la autora Diana Russell, señala que el término de “*femicide*”, fue utilizado públicamente por primera vez en el idioma inglés, en 1801, en un artículo, precisamente para referirse al asesinato de una mujer. -----

- - - La misma Russell lo utilizó en 1976 ante el Tribunal Internacional sobre Crímenes contra las Mujeres, realizado en Bruselas; definiéndola ella misma, como “el asesinato de mujeres por hombres, por ser mujeres”. -----

- - - Por su parte, Jane Caputi, agrega que el feminicidio es una “**expresión extrema de la ‘fuerza’ patriarcal**”. -----

- - - En esta violencia extrema que causan algunos hombres a las mujeres, está presente la relación de **desequilibrio entre los géneros**, la misoginia y el sexismo. -----

- - - Russell también desarrolla una tipología debido a la importancia de la clasificación del feminicidio para entender, por un lado, la relación entre la víctima y el agresor, y por el otro, el tipo de agresión cometido hacia el cuerpo de la mujer.

- - - El **feminicidio se acentúa en el tipo de violencia ejercida por los hombres en contra de las mujeres**. De la misma manera en que se mata a una persona por su raza, nacionalidad, religión u orientación sexual, señala Russell, se asesina a una persona **por razón de su género**. -----

- - - El sustento ideológico que justifica tal acción lo constituye el sexismo, productor de desigualdades en que las diferencias biológicas entre las mujeres y los hombres se usan políticamente para avalar la superioridad de los hombres frente a las mujeres. -----

- - - El **sexismo es la ideología que asigna a los varones y las mujeres comportamientos y esferas de acción diferentes**, cuya trasgresión es motivo de hostilidad, discriminación, sanción y violencia en contra de las mujeres. -----



Toca Núm. [REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE  
CELIA MARÍN SASAKI

Secretaría Projectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

QUINTA SALA  
PENAL.

- - - En ese tenor, el feminicidio *"Es el asesinato codificado de niñas y mujeres por ser mujeres, cuyos cuerpos expropiados han sido torturados, violados, asesinados y arrojados en escenarios transgresivos, por hombres que hacen uso de la misoginia"*.-----

- - - Asimismo, Marcela Lagarde construyó, basándose en los trabajos anteriores, el concepto de Feminicidio. En sus diferentes análisis la autora señala que en castellano *femicidio* es una voz homóloga a homicidio y solo significa asesinato de mujeres.-----

- - - En su opinión, Russell y Radford definen el femicidio como: *"crimen de odio contra las mujeres, como el conjunto de formas de violencia que, en ocasiones, concluyen en asesinatos de mujeres"*; por lo que en su concepto, sería insuficiente utilizar femicidio para denominar estos homicidios que incluyen el elemento de odio contra las mujeres.-----

- - - La explicación del feminicidio, se encuentra en el **dominio de género** caracterizado tanto por la idealización de la supremacía masculina como por la opresión, discriminación, explotación y, sobre todo, exclusión social de niñas y mujeres, legitimado por una percepción social desvalorizadora, hostil y degradante de las mujeres.-----

- - - La arbitrariedad e inequidad social se potencian con la impunidad social y del Estado en torno a los delitos contra las mujeres, lo cual significa que la violencia está presente de formas diversas a lo largo de la vida de las mujeres antes del homicidio y que, aún después de perpetrado el homicidio, continúa la violencia institucional y la impunidad.-----

- - - Otra autora, la Doctora Julia Monárrez, en su análisis sobre la situación de violencia extrema contra las mujeres en Ciudad Juárez, define el feminicidio como: *"el asesinato de mujeres cometido por hombres desde su superioridad de grupo; tiene que ver, con los motivos, con las heridas que se infligen en el*

cuerpo de la mujer..."; o como: "el asesinato de mujeres por razones asociadas con su género. El **feminicidio es la forma más extrema de violencia de género**, entendida ésta como la violencia ejercida por los hombres contra las mujeres en su deseo de obtener poder, dominación o control. Incluye los asesinatos producidos por la violencia intrafamiliar y la violencia sexual". -----

- - - Un elemento importante recuperado por Monárrez, de los trabajos de Jane Caputi, son los actos violentos presentes en el feminicidio: "[...] golpes, estrangulamiento, heridas producidas por un arma o cualquier objeto que pueda ser utilizado como tal, mutilaciones, torturas, violación e incineración; son agresiones que se presentan una tras otra y aunque se manifiestan en forma continua, muchas de ellas se mezclan para formar un todo..." -----

- - - Asimismo, el citado Protocolo, proporciona la construcción jurídica del Feminicidio, y señala, que en el año 2006, el Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos (CCPDH) y el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) definieron el femicidio como la muerte violenta de mujeres, por el hecho de ser mujeres. -----

- - - Que este hecho, constituye la mayor violación a los derechos humanos de las mujeres y el más grave delito de violencia contra las mismas. -----

- - - Siendo en el año 2009, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), definió como feminicidios: "los homicidios de mujeres por razones de género"; considerando que éstos se dan como resultado de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades y que estas situaciones de violencia están fundadas en una cultura de violencia y discriminación basada en el género". -----

- - - Considerándose así que las razones de género, a que



Toca Núm. [REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE  
**CELIA MARÍN SASAKI**

Secretaría Proyectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

**QUINTA SALA  
PENAL.**

alude el tipo penal a estudio, atienden al sexo (femenino) de la víctima, tan es así, que el tipo penal a estudio se denomina precisamente *FEMINICIDIO*; aclarándose que el género, no hace referencia al hombre y la mujer, sino a lo masculino y lo femenino, esto es, a las cualidades y características que la sociedad atribuye a cada sexo. -----

- - - Es decir, de acuerdo a lo explicado en el Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial del delito de FEMINICIDIO en el Distrito Federal, el delito de feminicidio es la privación de la vida de una mujer por un hombre, por el hecho precisamente de ser mujer. -----

- - - Lo que lleva a los hombres a ejercer ese grado de violencia extrema contra las mujeres, es su idea de dominio de género, es decir, su deseo de obtener poder, dominación o control sobre las mujeres, por el hecho de creer que son **superiores por su sexo.** -----

- - - Esa visión de superioridad y de desprecio hacia las mujeres, queda de manifiesto en la violencia extrema ejercida sobre las víctimas, las heridas que les son ocasionadas, los escenarios en los que son encontrados los cuerpos sin vida, lo que en ocasiones representa por sí mismo, una humillación más a la víctima, y a sus familiares. -----

- - - Siendo así, que el acervo probatorio que integra la causa a estudio, lleva a acreditar que en el hecho a estudio, la acción de privar de la vida a la agraviada, fue por razones de género. -----

- - - Ahora bien, el artículo 148 Bis, que tipifica el delito de FEMINICIDIO, establece que existen razones de género, cuando se presenta cualquiera de los supuesto que enmarca en cinco fracciones. -----

- - - Ocupándonos, en el caso concreto, la prevista en la fracción I, que se refiere a que la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo. -----

- - - En efecto, la declaración rendida por la denunciante [REDACTED], constituye uno de los indicios de que la muerte de [REDACTED], se debió a razones de género, específicamente por haber presentado signos de violencia sexual. -----

- - - Toda vez que la denunciante, describió que el 19 de agosto de 2014, pasadas de las 8:30 horas, encontró el cuerpo de su hija [REDACTED], **tirado boca abajo, de rodillas y la cara en la arena, semidesnuda, ya que las mallas que tenía puestas y su pantaleta, las tenía abajo hasta la altura de los tobillos y que la playera y su brassiere los tenía levantados por arriba de los senos**, y que su cara la tenía sobre la arena, que **incluso le vio golpeada su cara**. -----

- - - Causando dicho descubrimiento a la denunciante, un impacto de tal magnitud, que se desmayó unos segundos, encima de su hija y después la abrazó, le empezó a llamar a su hija JUDITH, la cual también en ese momento se percató de la forma en que estaba su hija [REDACTED], por lo que procedió a acudir a casa de su cuñada [REDACTED], a pedir ayuda. -----

- - - Refiriendo la denunciante, que pese a que su hija y su nuera le decían que dejara el cuerpo de [REDACTED], la declarante procedió a subirle su ropa interior y sus mallas, así como a acomodarle su playera y su brassiere, dejándola volteada boca arriba en el mismo lugar en donde estaba, sobre la arena. -----

- - - Que esto lo hizo previo a que llegaran policías y personal actuante del órgano ministerial, porque no quería que vieran a su hija como estaba, semidesnuda, **porque le daba mucho dolor**. -----

- - - Asimismo, una vez que intervinieron los peritos en materia de criminalística y de medicina forense, fue que se describieron las lesiones que presentaba el cadáver de la



Toca Núm. [REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE  
**CELIA MARÍN SASAKI**

Secretaría Proyectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

QUINTA SALA  
PENAL.

víctima, así como se determinó la causa de su muerte, y que ésta presentaba signos de violencia sexual. -----

- - - Toda vez que, en el dictamen en materia de criminalística de campo (lugar de los hechos) la perito oficial Diana Torres Servín, asentó que consideración al hallazgo del edema y enrojecimiento de regiones vaginal y anal, que presenta la ahora occisa, es factible que **las mismas se encuentren asociadas con una circunstancia de violencia sexual.** -----

- - - Siendo en el certificado médico de cadáver practicado en el cuerpo sin vida de la pasivo [REDACTED], que la perito médico, describió las lesiones que presentó, siendo las siguientes: zonas excoriativas de forma irregular con equimosis violácea periférica, que involucra parpado superior y cigomático izquierdo; equimosis violácea periférica que involucra región malar izquierda, mentón sobre y a la izquierda de la línea media, labio inferior, excoriación lineal de dos centímetros en parpado inferior derecho. -----

- - - **Presencia de laceración de mucosa en cavidad anal en sentido horario de doce y seis; en sentido horario de seis en introito vaginal.** -----

- - - Cianosis facial y ungueal, petequias en cara anterior de cuello, región esternal y pectoral sobre y a ambos lados de la línea media. -----

- - - Sin que se contara en ese momento con datos suficientes para determinar la causa de la muerte. -----

- - - Por su parte, el perito médico Doctor Fernando Morales Alvarado, a fin de determinar la mecánica de lesiones presentadas por el cuerpo sin vida de la víctima, señaló en su correspondiente dictamen, que: -----

- - - Todas las excoriaciones de cara y la laceración de vestíbulo fueron producidas por deslizamiento y presión sobre la tierra y arena, encontrada en el lugar, la equimosis bpalpebral y los infiltrados pericraneales por contusión directa,

las huellas de sujeción por presión, los focos de contusión del  
encéfalo y cerebelo por contusión. -----

- - - El edema cerebral es mixto por contusión y por el proceso  
de asfixia. -----

- - - Las lesiones que presentó en región genital como  
equimosis y laceración, y en región anal, los desgarros que  
presentó en su mucosa, fueron secundario a penetración por  
objeto romo de mayor diámetro; lesiones que sí corresponden  
a una agresión sexual. -----

- - - Asimismo, el perito Jorge Fabio García Peredo, en materia  
de criminalística de campo, ilustró al órgano jurisdiccional  
sobre la mecánica como se desarrollaron los hechos, y la  
posición víctima victimario. -----

- - - Señalando que la pasivo se encontraba dentro de su  
domicilio, en la parte posterior, donde se encuentra arena,  
teniéndola sometida su agresor de espaldas a él, en una  
posición en decúbito ventral, con su ropa exterior e interior por  
debajo de la región glútea y genital, realizando penetración  
por vía vaginal y anal con algún objeto duro de características  
romos y/o órgano sexual. -----

- - - Asimismo, en determinado momento la somete  
violentamente con las manos de la parte posterior de la  
cabeza hacia la región occipital y de la nuca realizando  
compresión de esta extremidad hacia la parte anterior de la  
cara de la hoy occisa sobre la superficie de la arena, a  
manera de percusión, presión fricción y deslizamiento continuo  
y múltiple de la región facial y frontal media e izquierda. -----

- - - Causando las contusiones y excoriaciones con el material  
y así mismo la obstrucción de los orificios nasales de respiración  
y de la región bucal, lo que le provocó la asfixia por la  
obstrucción de vías aéreas. -----

- - - Siendo los peritos médicos forenses Saúl López Suástegui y  
Jorge González Ávalos, quienes determinaron en el dictamen



Toca Núm. [REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE  
**CELIA MARÍN SASAKI**

Secretaría Proyectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

**QUINTA SALA  
PENAL.**

de necropsia y su ampliación, que al momento de fallecer [REDACTED] [REDACTED], de un traumatismo cráneo-encefálico y de asfixia por obstrucción de vías aéreas superiores por material extraño, **presentaba signos físicos de penetración por vía vaginal y rectal**, asimismo resultó positiva la prueba de fosfatasa ácida y la presencia de espermatozoides en la muestra de exudado vaginal, los demás estudios resultaron negativos. -----  
- - - Medios de prueba, que llevan al convencimiento pleno de que el sujeto activo ejerció violencia sexual sobre su víctima, produciéndole equimosis y laceración en región genital, y en región anal, los desgarros que presentó en su mucosa. -----  
- - - Así como la privó de la vida, al haberla sometido violentamente, con sus manos de la parte posterior de la cabeza hacia la región occipital y de la nuca, realizando compresión de esta extremidad hacia la parte anterior de la cara de la occisa sobre la superficie de la arena, a manera de percusión, presión fricción y deslizamiento continuo y múltiple de la región facial y frontal media e izquierda. -----  
- - - Lo que le causó las contusiones y excoriaciones que presentó en cara, así como edema cerebral, y la asfixia por obstrucción de vías aéreas por la arena que se metió en la nariz y boca de la agraviada, durante el tiempo que su agresor, la mantuvo presionando su cabeza y cara contra la arena. -----  
- - - Lo que demuestra que el agente activo ejerció violencia extrema sobre su víctima, así como violencia sexual, datos inconfundibles del delito de FEMINICIDIO. -----  
- - - Siendo que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 6 fracción V, define la violencia sexual, como cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una

expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto. -----

- - - Lo anterior, confirma lo anteriormente expuesto, referente a que el homicidio de mujeres cometido por hombres, por razones de género, tiene relación con el dominio de género que éstos creen ejercer, por lo que sienten que para demostrarlo, pueden denigrar a la mujer, humillarla y tratarla como un objeto de satisfacción sexual. -----

- - - Tal como hizo [REDACTED] con la ofendida, a quien incluso dejó en un escenario transgresor, ocasionando con su descubrimiento, a sus familiares dolor y humillación. -----

- - - Evidenciándose así, que el agente activo demostró el desprecio que sentía sobre su víctima por ser mujer, y su idea de superioridad sobre ella. -----

- - - Por la mecánica como se ejecutó el delito, se demuestra que el agente activo actuó con **dolo**, ya que conociendo lo ilícito de su conducta quiso su realización, pues sabía al igual la generalidad de las personas, que la ley prohíbe ejercer violencia de cualquier tipo contra las mujeres, así como privarlas de la vida. -----

- - - No obstante, desplegó su superioridad física sobre su víctima, al someterla y ejercer violencia sexual en su agravio, así como privarla de la vida, con un claro desprecio hacia ella por ser mujer. -----

- - - Tratándola como un objeto de satisfacción sexual, pues luego de haberla penetrado vía vaginal y anal, y privarla de la vida, la dejó en el patio trasero de su casa, con signos claros e inequívocos de la violencia sexual que le infirió, en una afán de continuar con esa agresión y humillación hacia la víctima, a través del dolor que ocasionaría a sus familiares con el hallazgo de su cuerpo sin vida. -----



Toca Núm. [REDACTED]

**MAGISTRADO PONENTE  
CELIA MARÍN SASAKI**

- - - Siendo así, que todos esos actos ejecutados por el agente activo, demuestran que quiso privar de la vida a la ofendida por ser mujer. - - - - -

- - - Tienen aplicación a lo aquí expuesto, los criterios jurisprudenciales que se citan a continuación: - - - - -

**"FEMINICIDIO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** El feminicidio es un tipo penal autónomo en relación con el delito de homicidio, pues si bien la vida también es el bien jurídico tutelado por la norma que establece el artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, el sujeto pasivo siempre será una mujer, y su comisión se realiza por razones de género con independencia del sentimiento que pueda tener el sujeto activo (odio, desprecio, o algún otro), pero que, en todo caso, se traduce en violencia de género, que puede manifestarse en abuso de poder del hombre sobre la víctima, ya sea ejerciendo violencia sexual contra ella, causándole lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, o habiéndola incomunicado previamente a la privación de la vida, o en cualquiera de los otros supuestos señalados por el citado numeral. Por otra parte, dada su naturaleza, sólo puede realizarse dolosamente, porque la exigencia de que la privación de la vida de la mujer sea por razones de género, encierra la idea de que el sujeto activo actúa con conocimiento de esa circunstancia y lo hace por odio o desprecio hacia el género femenino, lo que sólo puede concretarse de manera dolosa; además de que el párrafo tercero del artículo 76 del código mencionado, que establece el catálogo de delitos culposos, no incluye al feminicidio." Décima Época. Registro: 2007828. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III. Materia: Penal. Tesis: I.6o.P.59 P (10a.). Página: 2852.

**HOMICIDIO Y FEMINICIDIO. SUS SIMILITUDES Y DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL).** Los delitos en cita, previstos y sancionados, respectivamente, en los artículos 123 y 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, si bien, acorde a su título primero, donde se contienen, corresponden a aquellos ilícitos contra la vida y conforme a su estructura típica guardan ciertas similitudes, pues el segundo, al tratarse de un tipo especial y derivar del primero, participa en algunos de sus elementos conformadores (vgr. privar de la vida), no menos verdad es que dada esa naturaleza (especial), se incluyen otros componentes que lo distinguen (por ejemplo, en cuanto a la calidad específica del sujeto pasivo, pues requiere que sea mujer; además que esa privación de la vida debe obedecer a razones de género; a saber, cuando la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida, etcétera) y por tanto, lo revisten de autonomía con una estructura jurídica unitaria, contenido y ámbito de aplicación propios y marco de punibilidad autónomo; diferencia entre ambos tipos que queda contrastada aún más atendiendo a la ratio legis de la precitada figura especial, en virtud a que su creación deriva

Secretaría Proyectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

**QUINTA SALA  
PENAL.**

de la respuesta del Estado Mexicano -en el caso particular, de la legislación local-, al clamor y exigencia internacional de implementar mecanismos para prevenir, combatir y sancionar el creciente fenómeno de "homicidios" en contra de mujeres, por motivo de género." Décima Época. Registro: 2002312. Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2. Materia: Penal. Tesis: I.5o.P.10 P (10a.). Página 1336.

- - - **VI.-** Procede ahora examinar la **circunstancia calificativa** del delito de FEMINICIDIO, que también es materia de la acusación ministerial, la cual se refiere a que entre los sujetos del delito, es decir, entre el sujeto activo y la víctima, haya existido una relación sentimental. -----

- - - Hipótesis prevista en el artículo 148 bis párrafo cuarto 38 del Código Penal para el Distrito Federal. -----

- - - Del análisis del acervo probatorio que integra la causa a estudio, este Tribunal concluye, que asiste la razón al Juez del conocimiento al tener por acreditada la circunstancia que califica al delito de FEMINICIDIO, y por la que formuló acusación el Ministerio Público. -----

- - - Toda vez que los indicios que obran en autos, se encuentran encaminados hacia la misma dirección indicativa de esa relación sentimental entre la agraviada y el agente activo identificado como [REDACTED]

[REDACTED]. -----

- - - En ese sentido, la denunciante [REDACTED], refirió que hace aproximadamente dos meses, su hija ahora occisa, y la declarante conocieron a un sujeto del sexo masculino al que sólo conoce como [REDACTED]", alias "[REDACTED]", el cual vende verduras en el tianguis de los lunes, que se pone en la calle [REDACTED]

[REDACTED]. -----

- - - Que dicho sujeto le dijo a la denunciante, el primer día que fueron a comprar verdura, que le gustaba su hija, lo que molestó a la declarante, pero que a su hija, al parecer, le



Toca Núm. [REDACTED]

**MAGISTRADO PONENTE  
CELIA MARÍN SASAKI**

Secretaría Proyectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

**QUINTA SALA  
PENAL.**

gustó éste sujeto. -----  
- - - Que después de una semana, la deponente se percató que dicho sujeto comenzó a llamar a su hija a su teléfono celular; que su hija le comentó que no quería salir con ese sujeto, pero, ignora cómo la convenció, y empezó a visitarla a su domicilio. -----  
- - - No obstante que la declarante le prohibió a su hija la amistad de esa persona, ya que el mismo está tatuado en el pecho y en los brazos, y le dio mala impresión, ya que no le gustaba su mirada. Pero su su hija le pidió permiso para verlo. -  
- - - Siendo así, que el lunes 18 de agosto de 2014, aproximadamente a las 20:30 horas, se percató que su hija recibió varias llamadas telefónicas, al parecer del sujeto apodado "[REDACTED]", que al preguntarle su hija le dijo que sí era él, y que lo vería como a las 22:30 horas, del mismo día, afuera de su domicilio, en la puerta. -----  
- - - Que a las 22:30 horas, del 18 de agosto de 2014, llegó [REDACTED] con dos sujetos y su hija salió a verlo, en la puerta de su domicilio, permaneciendo con dicho sujeto hasta aproximadamente las 23:30 horas, cuando la emitente salió a buscar a su hija y ya no la encontró, sino al día siguiente, pasadas las 8:30 horas, cuando encontró el cuerpo sin vida de su hija, en la parte trasera de su domicilio, en el patio, donde había arena y material de construcción. -----  
- - - Señalando la denunciante en su ampliación de declaración, rendida ante el órgano jurisdiccional, que [REDACTED] no le hablaba diario a su hija, ahora occisa, pero sí le llamaba a veces, lo cual sabía porque su hija se lo decía. -----  
- - - Que una ocasión [REDACTED] fue tomado a ver a su hija, la declarante le abrió la puerta y le dijo que no estaba, pero él le dijo que sí estaba, porque le había contestado el teléfono, así que le dijo a su hija que hablara con él solo para que se fuera, y ese día estuvieron sólo un ratito, porque se fue. -----

- - - Deposado del que se desprende que el agente activo inició una relación con la ofendida, quien si bien al principio no accedía a tener trato con él, posteriormente, como la propia denunciante lo manifestó, la convenció de verlo y salir con él. -----

- - - Lo que se apoya con el testimonio del menor [REDACTED], quien corroboró que el sujeto identificado como [REDACTED] es la persona que acudió al domicilio donde vivía la ahora occisa, que era tía del citado menor. -----

- - - Asimismo refirió que sabía que esa persona respondía al nombre de [REDACTED], porque escuchaba que su tía (ahora occisa) así le decía. Ya que una vez los vio en la tarde, frente a la escuela, que estaban platicando; que había visto a su tía con esa persona, como unas cuatro veces, y en una ocasión escuchó que le decía [REDACTED]. -----

- - - Se suman a lo expuesto, los testimonios de [REDACTED] y [REDACTED], quienes también supieron que el agente activo estableció una relación con su hermana, la ahora occisa. -----

- - - Ya que la primera de las nombradas señaló, ante el Juez del conocimiento, que no sabía qué tipo de relación tenía la agraviada con el sujeto de nombre [REDACTED], pero que sí lo conocían porque él vendía los días lunes, en un tianguis cerca del domicilio que la agraviada habitada con su madre y su hermana. -----

- - - Que aproximadamente tenían dos años de conocerlo, pero luego desapareció, como un año, más o menos, y regresó; y que cuando la declarante estaba embarazada, vio a [REDACTED] una vez, que acudió a su casa, y preguntó por [REDACTED] (ahora occisa). -----

- - - Que la segunda vez que la testigo vio al sujeto que conocía como [REDACTED], fue cuando su hermana perdió la vida.



Toca Núm. [REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE  
**CELIA MARÍN SASAKI**

Secretaría Projectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

**QUINTA SALA  
PENAL.**

Que su hermana ahora occisa sí le hablaba de [REDACTED], que una vez le comentó, que él le había dicho que buscara un cuarto para vivir cerca de la [REDACTED], por donde vivía él, para que fueran vecinos, y ya no subiera hasta donde vivían. - - - -

- - - Y que también le comentó que él, la citaba por la escuela, ya que no podía subir hasta la casa porque tenía problemas con un chavo de la calle, nada más. - - - - -

- - - Manifestación que corrobora el dicho del menor [REDACTED], en relación a que había visto a la hora occisa con el sujeto identificado como [REDACTED], cerca de la escuela, en por lo menos, cuatro ocasiones, platicando. - - - - -

- - - Por su parte, [REDACTED], refirió que el 18 de agosto de 2014, como a las cuatro de la tarde, pasó con su hermana, ahora occisa, [REDACTED], por el tianguis que se pone cerca de la casa, y le comentó que el muchacho que trabaja en el puesto de la verdura quería que anduviera con él, pero que era muy celoso, que se enojaba que porque salía a la calle. - - - - -

- - - Que la declarante le dijo que por qué lo permitía si no era su novio; que su hermana le contestó que ella ya había hablado con él, y que no quería que la siguiera molestando, y le señaló al sujeto, pero la declarante no lo dio importancia y no lo observó. - - - - -

- - - Sólo le dijo que se llamaba [REDACTED] y que vendía verdura en el tianguis, que la dicente le dijo que ya no le contestara las llamadas y fue todo el comentario. - - - - -

- - - Y en su ampliación de declaración, rendida ante el Juez de la causa, la testigo señaló, que su hermana ahora occisa, le señaló al sujeto de nombre [REDACTED], diciéndole "*mira es ése, es que no le gusta que yo salga*", y que al preguntarle si andaba con él, la agraviada se quedó callada. - - - - -

- - - Como se observa de los testimonios examinados, ninguno

de los deponentes afirma saber que la agraviada tuviera una relación sentimental con el agente activo. -----

- - - Sin embargo, cada uno refirió datos que sí les constan, que llevan a la conclusión, que entre el sujeto identificado como [REDACTED] y la agraviada existía una relación sentimental. -----

- - - Ya que tanto [REDACTED] como [REDACTED], manifestaron que el agente activo le llamaba a la agraviada a su teléfono celular. Además que había acudido a visitarla a su domicilio, por lo menos una vez antes de los hechos a estudio. -----

- - - Por su parte, el menor [REDACTED] afirmó haber visto a la pasivo por lo menos en cuatro ocasiones, en compañía del sujeto al que conocía como [REDACTED], cerca de la escuela, y escuchar que ella le llamara por su nombre. -----

- - - En tanto, [REDACTED], dijo que al preguntarle a la ofendida si andaba con él, ésta se quedó callada. -----

- - - A lo que se suma, que el día de los hechos, el agente activo acudió al domicilio de la ofendida para visitarla, a las 22:30 horas, además, que éste le llamaba a su teléfono celular, y la celaba, prohibiéndole que saliera a la calle. -----

- - - Todo lo cual revela sin lugar a dudas que la agraviada tenía una relación sentimental con su agresor; por lo que accedió a verlo a las afueras de su domicilio, el día de los hechos. -----

- - - Circunstancia que definitivamente el agente activo aprovechó para perpetrar su conducta, toda vez que del dictamen de criminalística resultó que no se apreció forzada en las cerraduras de la puerta; además, la denunciante indicó que su hija tenía llaves de la puerta para entrar y salir del predio. -----



Toca Núm. [REDACTED]

**MAGISTRADO PONENTE  
CELIA MARÍN SASAKI**

Secretaría Projectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

**QUINTA SALA  
PENAL.**

- - - Siendo así, que debido a la relación sentimental que existía entre el activo del delito y la ofendida, éste le pidió que saliera a verlo y platicar con él, a las afueras de su domicilio, el día y hora de los hechos. -----

- - - En algún momento ingresó con la pasivo al interior de su domicilio, a la parte posterior del cuarto que habitaba con su madre y su hermana, donde el agente activo la sometió violentamente, estando la pasivo en una posición en decúbito ventral. -----

- - - En determinado momento su agresor situado hacia la espalda de ella, al tenerla con su ropa exterior e interior por debajo de la región glútea y genital, realizó penetración por vía vaginal y anal con algún objeto duro de características romos y/o órgano sexual. -----

- - - Ocasionándole lesiones en región genital como equimosis y laceración, y en región anal, los desgarros que presentó en su mucosa, fueron secundarios a penetración por objeto romo de mayor diámetro, las cuales corresponden a una agresión sexual. -----

- - - Asimismo, en determinado momento, el agresor, somete violentamente a la agraviada, con las manos, de la parte posterior de la cabeza, hacia la región occipital y de la nuca. -

- - - Realizando compresión de esta extremidad hacia la parte anterior de la cara de la occisa, sobre la superficie de la arena a manera de percusión, presión fricción y deslizamiento continuo y múltiple de la región facial y frontal media e izquierda, causando las contusiones y excoriaciones con el material. -----

- - - Así como la obstrucción de los orificios nasales de respiración y de la región bucal, por cuerpo extraño. -----

- - - Lo que provocó la muerte a la pasivo, quien falleció de traumatismo craneoencefálico y la asfixia por la obstrucción de vías aéreas. -----

- - - Por lo que se encuentra acreditada la calificativa a estudio. -----

- - - De conformidad con lo anterior, este Tribunal concluye que le asiste la razón al A quo, al tener por acreditado el delito de FEMINICIDIO CALIFICADO en agravio de [REDACTED]. -----

- - - Ya que con las probanzas analizadas, se demostró que el activo del delito, actuando por sí, y de manera dolosa, privó de la vida a la ofendida por ser mujer, es decir por razones de género, ya que la víctima presentó signos de violencia sexual.

- - - Demostrando su desprecio por la condición de mujer de la víctima, y su creencia de superioridad sobre ella, al haberle ocasionado lesiones propias de agresión sexual. -----

- - - Además de haberle presionado la cabeza con sus manos, hacia la región occipital y de la nuca, realizando compresión de esta extremidad hacia la parte anterior de la cara de la occisa, sobre la superficie de la arena a manera de percusión, presión fricción y deslizamiento continuo y múltiple de la región facial y frontal media e izquierda. -----

- - - Provocándole el traumatismo craneoencefálico y asfixia por obstrucción de vías aéreas por la arena. -----

- - - Siendo así, como el activo del delito afectó el bien jurídico que protege la norma penal, siendo la vida de la agraviada y su derecho a una vida libre de violencia. -----

- - - **VII.**-De conformidad con lo antes expuesto, y al haberse acreditado el delito de FEMINICIDIO CALIFICADO, realizado de manera dolosa e instantánea, es posible continuar con el análisis sistemático del siguiente elemento del delito, la **antijuridicidad**. -----

- - - La antijuridicidad, es entendida como la contradicción entre la conducta típica realizada y el ordenamiento jurídico en su conjunto; y para apreciar si ésta se encuentra acreditada o no, se analiza en los términos siguientes: -----



Toca Núm. [REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE  
**CELIA MARÍN SASAKI**

Secretaría Projectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

**QUINTA SALA  
PENAL.**

- - - Después de haber efectuado un examen exhaustivo de los elementos que conforman la causa, este Tribunal advierte que no existe ninguna norma de carácter permisivo que pudiera tornar lícita la conducta desplegada por el sentenciado, ni se actualizó ninguna de las causas de exclusión del delito, como lo sería que éste hubiera actuado con el consentimiento del titular del bien jurídico, en legítima defensa, por un estado de necesidad, en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho. -----

- - - Por tanto, tomando en cuenta que la tipicidad es un indicio de la antijuridicidad, se puede concluir en forma definitiva que el justiciable desplegó una conducta típica y antijurídica por ser contraria a la normatividad y ocasionar una lesión al bien jurídico tutelado, que en el presente caso es la vida de la pasivo; integrándose así el injusto penal descrito en la ley, a partir de la tipicidad más la antijuridicidad. -----

- - - **VIII.-** También es necesario verificar si se encuentran reunidos los elementos que dan contenido a la **culpabilidad**, es decir la existencia de la imputabilidad del justiciable, entendida como la capacidad de comprender el carácter ilícito de los hechos y de conducirse de acuerdo con esa comprensión -como se deduce de la interpretación a contrario sensu de la fracción VII del artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal-, lo que se encuentra demostrado ante la ausencia de algún elemento de prueba en contrario. -----

- - - Toda vez que de autos se colige que al momento del acontecer delictual, el justiciable era capaz de comprender el carácter ilícito de su conducta y por tanto, de conducirse acorde a este entendimiento, por ser una persona mayor de edad, sin que se desprenda de algún certificado médico que padeciera de algún trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, ni que al momento del hecho su capacidad de

entendimiento se encontrara disminuida. -----

- - - No obstante, que el menor testigo de hechos [REDACTED]  
[REDACTED], indicó que el justiciable al momento de encontrarse en compañía de la ahora occisa, tenía los ojos muy rojos, como si estuviera borracho. -----

- - - Además, que del dictamen de química forense, practicado a la muestra de orina de [REDACTED]  
[REDACTED], de fecha 20 de agosto de 2014, elaborado por los peritos oficiales QBP. Martha Ferrusquilla Francisco y M. en C. Rodrigo Javier Cocina Alarcón, resultó que sí se identificó la presencia de metabolitos provenientes de cocaína. -----

- - - Sin embargo, no debe olvidarse que el justiciable fue detenido aproximadamente a las 16:10 horas, del día 19 de agosto de 2014, y el dictamen se realizó al día siguiente; en tanto, que los hechos tuvieron lugar el día 18 del mismo mes y año. -----

- - - Por tanto, no se tiene la certeza de que el justiciable se hubiera encontrado bajo los efectos de la cocaína al momento de privar de la vida a su víctima. -----

- - - Sobre todo, que del certificado de estado físico que se le practicó al enjuiciado, de fecha 19 de agosto de 2014, a las 17:30 horas, elaborado por la Doctora Alma Delia Ramírez Sánchez. -----

- - - Resultó, que el justiciable se apreció despierto, deambulando, orientado en tiempo, lugar y persona, lenguaje coherente y congruente, aliento cetónico, marcha y coordinación motriz sin alteración, romberg negativo, pupilas con reflejos presentes y normales, conjuntivas hiperémicas, mucosa oral hidratada, clínicamente no ebrio. -----

- - - Pero, en caso de que el justiciable se hubiera encontrado bajo los efectos de alguna sustancia tóxica, tal como lo apuntó el Juez Primario, ello sería por voluntad del justiciable, por lo que se trata de una acción libre en su causa. -----



Toca Núm. [REDACTED]

**MAGISTRADO PONENTE  
CELIA MARÍN SASAKI**

Secretaría Projectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

**QUINTA SALA  
PENAL.**

- - - Lo que significa que el sentenciado se colocó voluntariamente, en semejante estado de alteración, por lo que no podría considerarse como circunstancia excluyente del delito, en términos de la fracción VII del artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal. -----

- - - Ya que no se acreditó que el justiciable no tuviera la capacidad de comprender el carácter ilícito de su conducta, o de conducirse de acuerdo a esa comprensión. Aunado a que tampoco se acreditó que el sentenciado padeciera trastorno mental o desarrollo intelectual retardado. -----

- - - Por tanto, es posible afirmar que tuvo pleno conocimiento de que su actuar no le era permitido. Además, no se encontraba al momento de los hechos bajo un error de prohibición directo o indirecto invencible, siéndole exigible que su conducta se motivara por el deber impuesto en la norma y realizara un comportamiento distinto al que llevó a cabo. -----

- - - **IX.-** Asentado lo anterior es procedente pronunciarse sobre la **responsabilidad penal** de [REDACTED] [REDACTED] alias "[REDACTED]", en la comisión del delito de FEMINICIDIO CALIFICADO en agravio de [REDACTED] [REDACTED], lo que se hace con apego a lo dispuesto en el artículo 14 apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en el artículo 8 apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica. -----

- - - El delito de FEMINICIDIO CALIFICADO, por el que se declaró penalmente responsable a [REDACTED] [REDACTED], se encuentra previsto en el artículo 148 Bis (comete el delito de feminicidio quien, por razones de género prive de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando:) fracción I (la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo), párrafo cuarto (si entre el activo y la

víctima existió una relación sentimental); en términos de los artículos 18 párrafo primero y segundo, 22 fracción I (por sí), todos los preceptos invocados del Código Penal para el Distrito Federal. -----

- - - Para determinar si se encuentra demostrada plenamente la responsabilidad penal del justiciable, conforme a lo dispuesto por el artículo 124 de la ley adjetiva penal, se analizaron los medios de prueba que obran en autos, los cuales se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones inútiles, como si se insertaran a la letra, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por la fracción III del artículo 72 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

- - - Dichas probanzas enlazados de manera natural y lógica, apreciadas en conciencia y en conjunto, integran la prueba de eficacia plena en términos del artículo 261 del Código de Procedimientos Penales, llevando a este Tribunal a la conclusión, de que asiste la razón al Juez Natural al tener por demostrada plenamente, la responsabilidad penal de [REDACTED] en la comisión del delito de FEMINICIDIO CALIFICADO en agravio de [REDACTED]. -----

- - - En efecto, con el material probatorio que integra la causa, se acreditó que la agraviada [REDACTED] fue privada de la vida por un hombre, por razones de género, ya que sufrió violencia sexual. -----

- - - Demostrándose también, a través de esos mismos medios de convicción, que el hecho descrito es imputable a [REDACTED]. -----

- - - Al efecto, debe destacarse, que ha quedado demostrado que el sentenciado sostenía una relación sentimental con la ahora occisa, desde hace aproximadamente dos meses. - - -

- - - Pues en ese sentido, la denunciante [REDACTED], refirió que el sujeto que conocía como [REDACTED] alias “[REDACTED]



Toca Núm. [REDACTED]

**MAGISTRADO PONENTE  
CELIA MARÍN SASAKI**

Secretaría Projectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

**QUINTA SALA  
PENAL.**

[REDACTED]", el cual trabaja en un tianguis que se pone los lunes en la colonia [REDACTED]

[REDACTED], pretendía a su hija [REDACTED].

- - - Que se percató que su hija y este sujeto intercambiaron teléfonos celulares, ya que él le llamaba a su teléfono celular de su hija. Y que en una ocasión acudió tomado, a visitar a su hija en su domicilio.

- - - En tanto, la hermana de la ahora occisa, [REDACTED], refirió que la agraviada le hablaba del justiciable, que una vez le comentó, que él le había dicho que porque no buscaba un cuarto para vivir cerca de la [REDACTED], por donde vivía él, para que fueran vecinos, y ya no subiera hasta donde vivían; que también le comentó que el justiciable la citaba por la escuela.

- - - Lo que se corrobora con el testimonio del menor [REDACTED], quien dijo que el 18 de agosto de 2014, aproximadamente a las 22:30 horas, vio a su tía [REDACTED], afuera de su domicilio, platicando con un sujeto al que sólo conoce como [REDACTED], ya que así había escuchado que le decía su tía.

- - - Que el menor ya había visto en otras ocasiones a este sujeto con su tía, que una vez la vio con él platicando, frente a la escuela.

- - - Por su parte, [REDACTED], manifestó, que el justiciable mostraba rasgos de celotipia hacia la ahora occisa, ya que ésta le comentó que era muy celoso, que él se enojaba porque no le gustaba que ella saliera a la calle.

- - - Siendo así, que al tener [REDACTED] una relación sentimental con la agraviada [REDACTED], acudió el 18 de agosto de 2014, aproximadamente a las 22:30 horas, al domicilio de ésta, ubicado en calle [REDACTED]





Toca Núm. [REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE  
**CELIA MARÍN SASAKI**

Secretaría Projectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

**QUINTA SALA  
PENAL.**

- - - No sabiendo la denunciante nada de su hija, hasta el día siguiente, 19 de agosto de 2014, cuando aproximadamente a las 8:30 horas, salió de su domicilio con su hija [REDACTED], para llamar por el teléfono público a [REDACTED], pero nuevamente, no les contestó y regresaron a su domicilio. - - - - -

- - - Para luego, la denunciante salió al patio donde se encuentra el lavadero, encontrando el cuerpo de su hija [REDACTED] [REDACTED], tirado boca abajo, donde estaban la arena y los tabiques. - - - - -

- - - La cual estaba de rodillas, y tenía la cara en la arena; que estaba semidesnuda, ya que las mallas que tenía puestas y su pantaleta, las tenía abajo hasta la altura de los tobillos y que la playera y su brassiere los tenía levantados por arriba de los senos y que su cara la tenía sobre la arena, y se apreciaba golpeada, además que ya no se movía. - - - - -

- - - El hallazgo provocó que la denunciante perdiera el conocimiento por unos segundos, pero al recuperarse, llamó a su hija [REDACTED], la cual también se percató de la forma en que estaba [REDACTED]. - - - - -

- - - Acudiendo [REDACTED] a casa de su cuñada [REDACTED] [REDACTED], la cual vive a una calle, siendo esta última quien llamó por su teléfono celular a emergencias, llegando al lugar elementos de seguridad pública y más tarde, personal ministerial, de policía de investigación y pericial. - - - - -

- - - Ahora bien, se llega a la convicción de que [REDACTED] [REDACTED] fue quien privó de la vida a [REDACTED] [REDACTED], ya que el material probatorio apunta hacia la misma dirección incriminadora en su contra. - - - - -

- - - Aún, cuando estos medios de prueba sean indirectos, como se desprende de lo siguiente: - - - - -

**"PRUEBA DE CARGO. PUEDE SER DIRECTA O INDIRECTA.** La prueba de cargo es aquella encaminada a acreditar directa o indirectamente la existencia del delito y/o la responsabilidad penal del procesado. Para determinar si una prueba de cargo es directa o indirecta se debe atender a la relación entre el

objeto del medio probatorio y los hechos a probar en el proceso penal. La prueba de cargo será directa si el medio de prueba versa sobre el hecho delictivo en su conjunto o algún aspecto de éste susceptible de ser observado (elementos del delito) y/o sobre la forma en la que una persona ha intervenido en esos hechos (responsabilidad penal). En cambio, la prueba de cargo será indirecta si el medio probatorio se refiere a un hecho secundario a partir del cual pueda inferirse la existencia del delito, de alguno de sus elementos y/o la responsabilidad del procesado." Décima Época. Registro: 2007736. Primera Sala. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación. Materia: Penal. Tesis: 1a. CCCXLVI/2014 (10a.).

- - - Lo anterior es así, porque ninguno de los testigos vieron al justiciable privar de la vida a la agraviada, sin embargo, se acredita a través de sus relatos, que el sentenciado fue la única persona con quien la agraviada estuvo el 18 de agosto de 2014 desde las 22:30 horas. -----

- - - Siendo aproximadamente a las 23:00 horas del mismo día, que el menor [REDACTED], vio todavía con vida a la agraviada, cuando ésta se encontraba afuera de su domicilio, sentada en la banqueta, a un lado del justiciable, platicando con éste. -----

- - - Y media hora después, ya no estaban ni la ofendida ni el enjuiciado. -----

- - - Apareciendo después de las 8:30 horas del día siguiente, el cuerpo sin vida de la ofendida, en la parte posterior de su vivienda, donde se encuentra material de construcción, el cual presentó huellas de violencia sexual. -----

- - - Este Tribunal no inadvierte, que la denunciante se refirió al agresor de su hija como [REDACTED] al que sabe le apodan "[REDACTED]", es decir, no conoce su nombre. -----

- - - Sin embargo, también se aprecia que [REDACTED] [REDACTED] identifica muy bien a esa persona, tan es así que afirmó que si lo tuviera a la vista, sí lo reconocería plenamente, ya que lo ha visto bien, porque vende verduras en el tianguis que se pone los días lunes en su colonia. -----

- - - Razón por la que resultan confiables las características físicas de dicho sujeto, que la denunciante proporcionó; el



Toca Núm. [REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE  
**CELIA MARÍN SASAKI**

Secretaría Proyectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

**QUINTA SALA  
PENAL.**

cual dijo, es como de [REDACTED] de edad, de aproximadamente 1.80 metros de estatura; complexión delgado, pero fuerte; tez clara; cabello mediano, lacio, castaño, parado, que tiene muchos **tatuajes, en los brazos en forma de rosa y con el nombre de [REDACTED], así como en el pecho**, que esto lo ha visto ya que el sujeto regularmente viste playeras o camisetas de tirantes, que no recuerda la figura de los otros tatuajes. - - - - -

- - - Con esos datos aportados por la denunciante a los elementos de policía de investigación que acudieron al lugar de los hechos, enfatizando en los tatuajes que el sujeto conocido como [REDACTED] tenía en sus brazos y pecho, fue posible la localización y captura de [REDACTED].

- - - Ya que los agentes policíacos fueron contestes al referir que la denunciante les indicó que el sujeto conocido como [REDACTED], es de aproximadamente unos 25 años de edad, tez blanca, de aproximadamente 1.80 metros de estatura, tiene unos tatuajes, en el brazo derecho la leyenda [REDACTED] y en el pecho una rosa y una espada, sin barba ni bigote y que el cabello es de color güero y con los cabellos parados. - - - - -

- - - Con esos datos, los policías de investigación se trasladaron a los lugares donde manifestaron los familiares de la occisa y vecinos del lugar, que pudiera ser localizado el sujeto [REDACTED] siendo uno de estos lugares la calle [REDACTED].

- - - Que al llegar a dicha esquina, siendo aproximadamente las 16:10 horas, advirtieron un vehículo marca [REDACTED], tipo pick up, de color gris con blanco y con primer, con placas de circulación [REDACTED] del Estado de México, la cual llevaba una mudanza con muebles y en el interior, del lado del copiloto, se encontraba un sujeto del sexo masculino, que coincidía con la descripción proporcionada por la madre de

la occisa. -----

- - - -Que dicho sujeto llevaba puesta una camiseta de color negro, **observando los tatuajes que correspondían con los que la hermana y madre de la occisa momentos antes habían mencionado, siendo una leyenda con el nombre de [REDACTED] y unas rosas tatuadas en el brazo derecho.** -----

- - - Debido a ello, estando los agentes policíacos a bordo de su unidad policíaca, le indicaron por el altavoz, que se detuviera, esto sobre la calle [REDACTED] [REDACTED], pero el conductor ignoró la orden, sin embargo, lograron detenerlos, cerrándoles el paso con la patrulla. -----

- - - Y una vez que se identificaron con los detenidos como agentes de la policía de investigación del Distrito Federal, los sujetos dijeron llamarse [REDACTED] de [REDACTED] de edad, [REDACTED] de [REDACTED] de edad, y [REDACTED] de [REDACTED] de edad.

- - - Que el vehículo lo venía manejando [REDACTED] [REDACTED] y de copilotos [REDACTED] y [REDACTED]. -----

- - - Que al entrevistarse con el segundo de los nombrados -el cual correspondía con la media filiación del sujeto que horas antes se encontraba en compañía de la ahora occisa-, dicho sujeto dijo que sí conocía a la occisa, y que él la había matado. -----

- - - Debido a ello, es que los agentes policíacos lo trasladaron ante la autoridad ministerial, a efecto de ponerlo a su disposición, ya que se iba a cambiar de domicilio y la camioneta en la que circulaba, traía ya su mudanza. -----

- - - Una vez que [REDACTED] fue puesto a disposición de la autoridad ministerial, y se informó de ello a la denunciante, ésta se presentó el 20 de agosto de 2014, y al tener a la vista en el interior de esa oficina, a los



Toca Núm. [REDACTED]

**MAGISTRADO PONENTE  
CELIA MARÍN SASAKI**

Secretaría Projectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

**QUINTA SALA  
PENAL.**

detenidos [REDACTED] y [REDACTED]  
[REDACTED], reconoció plenamente y sin temor a equivocarse al primero de los nombrados, como el mismo al que se ha referido como [REDACTED] -----  
- - - Señalando, que es el mismo sujeto que refirió está tatuado de algunas partes del cuerpo; que es el mismo que pretendía a su hija [REDACTED]; y que es el mismo que trabaja en el tianguis que se pone los lunes en la colonia [REDACTED]. -----  
- - - En tanto, al tener a la vista a [REDACTED], dijo no conocerlo, que no sabe quién sea, y que nunca antes lo había visto. -----  
- - - En apoyo pleno de lo anterior, se cuenta con la diligencia de reconocimiento, realizada el 21 de agosto de 2014, en la cámara de Gessel de la Coordinación Territorial IZP-6 Unidad Dos con Detenido. -----  
- - - Para que el menor [REDACTED], tuviera a la vista a los detenidos [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], conjuntamente con otras personas de sexo masculino, del público, con características semejantes a los detenidos; los cuales, para la diligencia, fueron vestidos con ropa semejante, pantalón de mezclilla y sudaderas oscuras, con las mismas señas que los confrontados. -----  
- - - Haciéndose constar, que los individuos que acompañan al confrontado son de clase análoga, atendiendo a su educación, modales y circunstancias especiales. -----  
- - - Estando formados de frente y de derecha a izquierda 1. [REDACTED] de 28 años de edad, 2. [REDACTED] [REDACTED] de 26 años de edad. 3. [REDACTED] [REDACTED] de 30 años de edad. 4. [REDACTED] [REDACTED] de 33 años de edad. 5. [REDACTED] [REDACTED] de 33 años de edad. -----

- - - Se hizo constar también, que durante la diligencia, se encontró presente el defensor de oficio del imputado, y el menor se encontraba acompañado de su mamá [REDACTED] [REDACTED], que se le exhortó para que se conduzca con verdad y se le preguntó al menor testigo: - - - - -

- - - 1. ¿Puede reconocer a la persona que vio en compañía de su tía hoy occisa al encontrarse frente a su domicilio por la noche el día 18 de agosto del presente año? A lo que contestó que sí. 2. ¿Conocía con anterioridad a la persona a quien se le atribuye haber matado a su tía? A lo que contestó que sí, lo había visto algunas veces en la calle con mi tía [REDACTED] [REDACTED]. 3. ¿Después de que se enteró de la muerte de su tía [REDACTED] había visto al sujeto detenido, de ser afirmativo, señale en qué lugar, por qué causa y con qué motivos? A lo que contestó que no. - - - - -

- - - Enseguida, personal actuante dio fe, de que se condujo al menor y su madre al lugar donde se encuentra el confrontado y sus acompañantes, teniéndolos a la vista, de frente. - - - - -

- - - Solicitándole que los mire detenidamente, y en caso de identificarlos, los señale con la mano y diga si nota alguna diferencia entre el día que los vio y este momento. - - - - -

- - - A lo que dicho menor, en presencia de su señora madre, señaló **únicamente al imputado** [REDACTED] [REDACTED], quien se encuentra formado en la posición número dos, de derecha a izquierda, diciendo: - - - - -

*“ése es el que estaba con mi tía [REDACTED] [REDACTED] y que ese día solamente vi que traía puesta una playera y no traía chamarra ni sudadera y no le vi el pantalón, porque estaba sentado cuando lo vi con mi tía, y es el mismo muchacho al que sé que mi tía le decía [REDACTED].”*

- - - De lo anterior se concluye, que la diligencia de confronta resulta un dato de prueba, apto y eficaz, que administrado con las declaraciones de la denunciante y del menor [REDACTED] [REDACTED], acreditan plenamente la identidad del sujeto [REDACTED] alias “[REDACTED]”, como del



Toca Núm. [REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE  
**CELIA MARÍN SASAKI**

Secretaría Projectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

**QUINTA SALA  
PENAL.**

aquí sentenciado [REDACTED]; es decir, que se trata de la misma persona. -----

- - - Ya que dicha diligencia se practicó con apego a los requisitos que establecen los artículos 219, 221, 222 y 223 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, además que estuvo presente el defensor de oficio del imputado [REDACTED]. -----

- - - Habiendo señalado el menor testigo que sí conocía con anterioridad al sujeto que ahora sabe responde al nombre de [REDACTED], ya que lo había visto algunas veces en la calle, con la ahora occisa, y que después del día de los hechos, no lo volvió a ver. -----

- - - En razón de lo anterior, el reconocimiento que hizo el menor testigo [REDACTED] del justiciable, es una prueba lícita con eficacia probatoria plena. Tal como se ilustra con los criterios que a continuación se invocan: -----

**"CONFRONTA EL ACUSADO.** Si la confronta que los testigos hacen del acusado, en rueda de presos, se verifica después de que lo habían visto detenido en la inspección de policía, la prueba carece de valor, puesto que lógicamente se supone que, en esas condiciones, no tuvieron dificultad alguna para identificar a una persona ya conocida." [TA]; 5a. Época; 1a. Sala; S.J.F.; Tomo LI; Página 3128.

**"RECONOCIMIENTO DEL INculpADO A TRAVÉS DE LA CÁMARA DE GESELL. EN DICHA DILIGENCIA ES NECESARIA LA ASISTENCIA DEL DEFENSOR.** La diligencia de reconocimiento que se lleva a través de la cámara de Gesell, es un acto formal en virtud del cual se identifica a una persona mediante la intervención de otra, quien al verla afirma o niega conocerla o haberla visto en determinadas circunstancias. En dicho acto el inculcado participa físicamente de forma activa y directa, de ahí que resulte necesaria la presencia del defensor, para asegurar que material y formalmente se cumplan los requisitos legales en el desarrollo de tal diligencia; de lo contrario se dejaría en estado de indefensión a la persona que se acusa y, por ende, se violarían sus derechos fundamentales, al no existir la plena certeza jurídica de que efectivamente se presentaron los testigos o denunciadores, que lo reconocieron y que no fueron inducidos al efecto." Décima Época. Registro: 2004069. Primera Sala. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1. Materia: Constitucional. Tesis: 1a. CCXXVII/2013 (10a.). Página: 568.

- - - Por otra parte, no se olvida que el propio justiciable manifestó que el 18 de agosto de 2014, acudió al domicilio de

la agraviada, en la noche, aproximadamente al cuarto para las once. -----

- - - Por lo tanto, no existe duda alguna que la persona que la denunciante [REDACTED] y el menor [REDACTED], vieron con la ahora occisa el día 18 de agosto de 2014, entre las 22:30 a las 23:00 horas, afuera de su domicilio, y que dijeron conocer únicamente como [REDACTED] se trata del aquí sentenciado [REDACTED]. -----

- - - Tiene aplicación a lo expuesto, el criterio que se invoca a continuación: -----

**“IDENTIDAD ENTRE EL AUTOR O PARTÍCIPE DEL DELITO Y EL ACUSADO. CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO ALLEGAR AL JUZGADOR LOS MEDIOS DE PRUEBA IDÓNEOS PARA ACREDITAR TAL EXTREMO DE MANERA INDUBITABLE, PALMARIA E IRREBATIBLE.** Cuando los testigos de cargo vierten una imputación en contra de una persona, a la cual se refieren por sus características físicas o personales, la señalan por su apodo o hipocorístico, o bien, proporcionan un nombre que no es enteramente coincidente con el del procesado quien, por su parte, desconoce su participación en el delito, niega ser la persona inculpada y rechaza tener el mote o diminutivo que señalan los testigos, corresponde al Ministerio Público allegar al juzgador los medios de prueba idóneos para acreditar de manera plena la responsabilidad del inculpado, en la inteligencia de que debe allegar a los autos pruebas completamente claras, aptas y suficientes para llevar al juzgador a la convicción de que existe una identidad concreta y definitivamente probada entre el autor o partícipe en la actualización de la conducta típica y el acusado, pues la sentencia condenatoria debe partir de la prueba indubitable, palmaria e irrefutable de que los indicios de cargo apuntan precisamente a que fue el acusado quien intervino de alguna manera en la comisión del delito, para lo cual no basta la sola posibilidad y ni siquiera la probabilidad latente de que se trate de la misma persona, puesto que la afirmación de la responsabilidad del acusado debe estar sustentada en suficientes razones, y en una verosimilitud manifiesta fundada en razón prudente, para estar plenamente convencidos de que la conclusión obtenida es la única jurídicamente viable y sostenible y haberse descartado, también de manera suficiente y convincente, la existencia de contraindicios que desvirtúen los indicios de cargo, que la conexión entre el hecho indicador y el investigado sea aparente o casual, o que existan pruebas que desvanezcan los hechos indiciarios o que evidencien un hecho opuesto al indicado por ellos.” Novena Época. Registro: 166148. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Octubre de 2009. Materia: Penal. Tesis: V.2o.P.A.31 P. Página: 1565.



Toca Núm. [REDACTED]

**MAGISTRADO PONENTE  
CELIA MARÍN SASAKI**

Secretaría Proyectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

**QUINTA SALA  
PENAL.**

- - - Tales señalamientos, producen plena confianza en este Tribunal de Revisión, porque se advierte que los declarantes se conducen con veracidad, sin dudas ni reticencias, y aun cuando la madre de la agraviada ha referido que sentía temor del sentenciado a quien sólo conocía como [REDACTED]

- - - Ello no significa que la denunciante, por animadversión hacia el sentenciado, le esté imputando hechos falsos; tan esa sí, que no ha variado su declaración con el fin de imputarle la muerte de su hija.

- - - Sino que en todo momento la denunciante, ha sido constante con su prístina versión, es decir, que no volvió a ver a su hija, desde el 18 de agosto de 2014, aproximadamente a las 22:30 horas, que salió de su domicilio a platicar con el sentenciado, hasta el 19 de agosto del mismo año, pasadas las 8:30 horas, en que la encontró sin vida en el patio trasero de su domicilio.

- - - Por lo que a la denunciante, y a los testigos [REDACTED] y el menor [REDACTED], no les consta, el momento ni las circunstancias en que [REDACTED] fue privada de la vida.

- - - Ya que, tanto la denunciante como el menor testigo, dijeron que al salir a llamar a la ahora occisa, siendo aproximadamente las 23:30 horas, ya no estaba, y tampoco el justiciable.

- - - Manifestando la denunciante, que no volvió a escuchar a su hija, por lo que no sabe si entró en la madrugada sola o alguien más con ella, además que su hija tenía llaves del zaguán del terreno, por lo que podía entrar y salir -sin tocar a la puerta-.

- - - También refirió que horas antes de encontrar a su hija, siendo aproximadamente las 2:45 horas del 19 de agosto de 2014, escuchó el ruido de un vehículo y las voces de unos

hombres que decían “*ya güey, apúrense cabrones arráncate*”, que antes de esto la emitente no escuchó nada y por miedo no salió, porque pensó que podrían saltarse la barda. -----

- - - Y en posterior comparecencia, manifestó que no estaría en posibilidad de identificar la voz de la persona que decía: “*ya güey vámonos, ya arráncate*”; y que del carro que escuchó que se arrancaba, tampoco puede precisar características ya que nunca lo vio pues no se asomó. -----

- - - Todo lo cual demuestra que la denunciante y testigos, se han conducido con veracidad y con estricto apego a la verdad histórica, con el único objetivo de que se llegue al esclarecimiento de los hechos, sin imputar falsamente al justiciable. -----

- - - Lo anterior se confirma, con la diligencia de careo que sostuvo el sentenciado con la denunciante, de la que resultó que el sentenciado, manifestó que él fue a ver a la ahora occisa, que llegó le llamó a su teléfono celular, diciéndole que ya estaba afuera. -----

- - - Que ella lo pasó a su casa, en la parte de atrás, donde tuvieron relaciones, y que al cuarto o veinte para las doce el sentenciado se retiró. -----

- - - Que siempre trató a la agraviada con respeto, al igual que a la denunciante, que cuando la veía, la saludaba. -----

- - - A lo que la denunciante le contestó que a la declarante le daba miedo verlo cerca de su hija, que varias veces le dijo al sentenciado que no lo quería ver cerca de ella. -----

- - - Insistiendo el sentenciado en que la denunciante, lo saludaba, que incluso le daba permiso de ver a su hija. Que le decía que lo hiciera afuera de su casa. -----

- - - A lo que la denunciante contestó que no era cierto, diciéndole al sentenciado que diga la verdad. -----

- - - A lo que éste le dijo “*yo sí estuve adentro de su casa*”;



Toca Núm. [REDACTED]

**MAGISTRADO PONENTE  
CELIA MARÍN SASAKI**

Secretaría Proyectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

**QUINTA SALA  
PENAL.**

pero la denunciante le contestó: *"tú te la llevaste a mi hija, porque cuando yo salí a buscar a mi hija, ya no estaba mi hija"* -----

- - - Agregando que sólo él pudo haber sido, que el sentenciado fue el único que estuvo ahí con ella, que la declarante nada más lo vio a él; porque él la visitaba y nadie más la visitaba a ella. -----

- - - Haciendo constar el Juzgado de origen, que la denunciante indicó de manera insistente al sentenciado: *"di la verdad, di la verdad"*, con voz fuerte. -----

- - - Mientras que el justiciable, bajó el tono de voz, y dijo *"pues es la verdad, pues es la verdad"* -----

- - - Y la denunciante le dijo: *"estás mintiendo, y siempre me diste miedo, y me dabas más miedo cuando veía en tu brazo todo eso que tienes."* Dándose por terminado el careo. -----

- - - Así, se reitera, que a través de los relatos de la denunciante y testigo de hechos, se logra establecer que la única persona con la que la agraviada estuvo el 18 de agosto de 2014, desde las 22:30 horas, fue el sentenciado. -----

- - - Sobre todo, que la madre de la occisa y sus hermanas, fueron contestes en manifestar [REDACTED] no tenía más amistades, y que nadie más la iba a visitar. -----

- - - En ese sentido, es de señalar, que el sentenciado en su declaración ministerial, estando asistido por su defensor de oficio, expresó lo siguiente: -----

"que los hechos son parcialmente ciertos, ya que es el caso que desde hace como dos años conocí a [REDACTED], ya que la chava me empezó a hablar cuando vendía en el tianguis de la colonia [REDACTED], y que de ahí nos empezamos a conocer y salíamos algunas veces, pero nada serio, que la veía una vez al mes o más o menos y cada que la veía lo hacía en la noche, porque yo llegaba muy tarde de trabajar y que es el caso de que el día de ayer lunes 18 de agosto de 2014, estaba con [REDACTED], y que como a las cuatro (sic) para las once de la noche, me fue a dejar a casa de la [REDACTED] y de ahí nos metimos a su casa ella y yo, quedándonos en donde estaba la arena, siendo al fondo

del terreno ya que sólo tiene un cuarto y que tuvimos relaciones vaginales solamente, pero que cuando estábamos teniendo relaciones empezamos a discutir, porque le pregunté ¿que quién era el chavo con el que había pasado en el tianguis? y ella me dijo que era su novio y ahí perdí el control y la ahorqué con el brazo como si le hubiera hecho la llave china y la aventé hacia la arena y hasta que dejó de respirar y me puse de pie subiéndome los pantalones y me salí de su casa, quedándose [REDACTED] medio desnuda sobre la arena, es decir, con la pantaleta y el mallón abajo y que una vez que salí de la casa de [REDACTED] me fui a la casa de [REDACTED], caminando, ya que queda como a unos quince minutos a pie y que estuvimos tomando cerveza como hasta la una y media de la mañana, ya del día 19 diecinueve en que me salí para irme a mi casa, caminando, ya que queda como a unos quince minutos a pie de la casa de [REDACTED] y que me quedé dormido, despertándome como a las once de la mañana y que le mandé un mensaje por teléfono a [REDACTED] para ver si me iba a hacer el favor de cambiarme mis cosas, ya que el tiene una camioneta pick up, ya que iba a desocupar ese cuarto y me iba a cambiar por la estación del Metro [REDACTED] y que fui a su casa, llegando como a las doce y media del día y tiramos la basura del puesto que traía arriba de la camioneta y de ahí regresamos y descargamos sus tubos del puesto y nos fuimos a mi cuarto y compramos unas cervezas y empezamos a cargar mis muebles en la camioneta y que nos dirigimos hacia la colonia [REDACTED] y de ahí me dijo [REDACTED], que iban a pasar por su chalán para que les ayudara a descargar las cosas, refiriéndose a [REDACTED] y que se subió [REDACTED] a la camioneta, quedando al volante [REDACTED], yo en medio y [REDACTED] en la ventanilla, ya que es una pick up, de una cabina y que al dar la vuelta en una calle nos de [REDACTED], nos detuvieron los policías judiciales y ya procedieron a llevarnos a la Delegación de Iztapalapa nueve y de ahí a ésta oficina, que a [REDACTED], le comenté que había matado a [REDACTED], que ayer estaba drogado con activo, siendo esto como unos diez minutos desde las diez de la noche, que me drogo por placer, no por vicio, que tomo por placer, no por vicio, que maté a [REDACTED], por un arranque de enojo que no pude controlar, que no padezco enfermedad alguna, que la relación sexual que tuve con [REDACTED], duró unos quince minutos, que eyacule fuera de la vagina, pero sobre sus glúteos, que ya había tenido relaciones sexuales con [REDACTED] desde antes, que el día de ayer solamente tuvimos relaciones vaginales, que no tengo apodo, que si he estado detenido antes por robo a transeúnte, en el reclusorio sur, en el año 2008, que al momento de que ahorqué a [REDACTED]



██████████, ella estaba delante de mi sobre el piso, haciendo la posición denominada "de perrito" y que es todo lo que desea manifestar..."

Toca Núm. ██████████

**MAGISTRADO PONENTE  
CELIA MARÍN SASAKI**

Secretaría Projectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

**QUINTA SALA  
PENAL.**

--- Sin embargo, en su declaración preparatoria, rendida ante el Juez de la causa, el justiciable dijo no ratificar su depuesto ministerial. -----

- - - Agregando que sí estuvo con la ahora occisa; que él la conocía con el nombre de ██████████ y no como ██████████; que no la estranguló; y que él no refirió al personal del Ministerio Público que la había estrangulado por enojo, ya que las relaciones sexuales que tuvieron fue por consentimiento de los dos; que sí reconoce su firma, no deseando agregar nada más, ni contestar a las preguntas que le formularan las partes. -

- - - En ese mismo tenor, se condujo al rendir declaración dentro del término constitucional, reiterando que no ratificaba su declaración ministerial, pero sí reconoció como suya la firma que obra al margen; sí ratificó su declaración preparatoria, y reconoce como suya la firma que obra al margen de la misma. -----

--- Y agregó, que el día lunes como a las once y media, llegó a la casa de ██████████, le llamó por teléfono, salió, y que, como a dos casas había como tres personas, le dijo que pasara, entraron a la parte de atrás de su casa, donde tuvieron relaciones. -----

- - - Que se despidieron como a eso de las doce aproximadamente, que ella le dijo que primero saliera él, y al abrir la puerta estaban tres personas enfrente, y el de en medio, lo golpeó en el pómulo izquierdo, lo que provocó que el declarante se cayera y perdiera la noción. -----

- - - Que después se levantó y se fue hacia la casa de su amigo ██████████, donde estuvieron tomando cervezas, y que aproximadamente a la una y cuarto, se retiró a su casa. -----

--- Al rendir su ampliación de declaración, en la audiencia de desahogo de pruebas, el justiciable dijo una vez más, que no

ratificaba su declaración ministerial, pero sí su declaración preparatoria, por contener la verdad de cómo sucedieron los hechos que se investigan, reconociendo sus firmas. - - - - -

- - - Pero, aclarando que *“la primer declaración me obligaron a firmarla sin dejarme leer su contenido, deseando agregar que niego la imputación que obra en mi contra. No siendo deseo contestar a las preguntas que le pudieran formular las partes, ni carearse con persona alguna que deponga en su contra.”* - - - - -

- - - De lo anterior se observa que, aunque el justiciable en su declaración ministerial confesó haber privado de la vida a la agraviada, ahorcándola hasta que dejó de respirar. - - - - -

- - - Al comparecer ante el órgano jurisdiccional se retractó de dicha confesión, diciendo que no la ratificaba, e incluso en su ampliación de declaración, dijo que fue obligado a firmar su declaración ministerial sin leerla. - - - - -

- - - Tomando en consideración este Tribunal, que el sentenciado tiene consagrado a su favor el derecho de presunción de inocencia, el cual, puede calificarse de “poliédrico”, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías que regulan distintos aspectos del proceso penal. - - - - -

- - - Una de esas vertientes, se manifiesta como “regla probatoria”, en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado. - - - - -

- - - Por tanto, no es al justiciable a quien corresponde probar su versión defensiva, si no al órgano ministerial aportar los medios de prueba que acrediten los extremos de su acusación. Lo que ocurrió en el caso a estudio. - - - - -

- - - Toda vez que, ha quedado demostrado que el justiciable



Toca Núm. [REDACTED]

**MAGISTRADO PONENTE  
CELIA MARÍN SASAKI**

Secretaría Projectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

**QUINTA SALA  
PENAL.**

acudió al domicilio de la ofendida, tal como él mismo lo ha aceptado. -----

- - - También se demostró que tenía una relación sentimental con la agraviada, tan es así que él mismo manifestó haber ido a visitarla y que tuvieron relaciones sexuales. -----

- - - Quedando acreditado, que el sentenciado llegó al domicilio de la pasivo, a las 22:30 horas, y no al cuarto para las once, ni a las once y media, como lo dijo en su declaración ministerial y en su ampliación de declaración respectivamente. -----

- - - Ya que en ese sentido fueron contestes la denunciante y la testigo [REDACTED], al manifestar que el justiciable llegó al domicilio donde vivían con la agraviada, a las 22:30 horas. -----

- - - Asimismo, el justiciable expresó en su declaración rendida en audiencia de ampliación del término constitucional, que al llegar al domicilio de la pasivo le llamó para que saliera. -----

- - - Que ella le dijo que pasara, y entraron a la parte de atrás de su casa, donde tuvieron relaciones sexuales consentidas, y que aproximadamente a las doce él salió del domicilio de la pasivo. -----

- - - Dicha versión del justiciable se contrapone y desvirtúa, con los testimonios firmes, claros, precisos y constantes de la denunciante y los testigos [REDACTED] y el menor [REDACTED], a quienes les consta que el sentenciado llamó a la ahora occisa, horas antes de acudir a su domicilio, aproximadamente a las 20:30 horas, diciéndole que iría, por eso ellas sabían que era el justiciable con quien la agraviada se vería. -----

- - - Expresando también, que el justiciable permaneció platicando con la pasivo, afuera del domicilio, desde las 22:30 horas, hasta aproximadamente las 23:30 o 24:00 horas, cuando la denunciante salió a buscarla y ya no los vio afuera de la

casa. -----

- - - Por lo que no es cierto que el justiciable y la agraviada hubieran ingresado a la parte de atrás del domicilio cuando él llegó, ya que el menor dijo haberse asomado aproximadamente a las 23:00 horas, y vio a su tía sentada en la banqueta, afuera del domicilio, platicando con el justiciable, quien estaba sentado a un lado de ella. -----

- - - Tampoco es cierto que [REDACTED] saliera del domicilio de [REDACTED] aproximadamente a las doce, ya que a esa hora aproximadamente, la denunciante salió para llamar a la agraviada, y al percatarse que ya no estaba ella ni el sentenciado, salió con su hija [REDACTED] para llamarle por teléfono a la agraviada, la cual ya no les contestó. -----

- - - Al respecto, no deja de atenderse a las declaraciones rendidas por [REDACTED] y el menor [REDACTED]; habiendo referido el primero de los nombrados, que el lunes 18 de agosto de 2014, después de levantar el puesto, tomaron unas cervezas, el declarante con el sentenciado. -----

- - - Que el menor [REDACTED] lo invitó a su casa, y que fue con el sentenciado a la casa del citado menor, donde después de cenar y ver al menor ensayar se retiraron. -----

- - - Que eran como las once de la noche cuando el declarante dijo que se retiraba y el sentenciado le pidió que lo llevara. -----

- - - Que en el camino, el sentenciado le dijo que si lo podía dejar más arriba, por donde está la escuela, ya que iba a ir a ver a una chava. -----

- - - Que el declarante lo dejó en la esquina de una escuela primaria, en la misma colonia [REDACTED], bajándose de la camioneta el justiciable, en tanto, el deponente se fue a su casa. -----



Toca Núm. [REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE  
**CELIA MARÍN SASAKI**

Secretaría Projectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

**QUINTA SALA  
PENAL.**

- - - Que como a las 00:15 del día 20 de agosto de 2014 (sic), [REDACTED] llegó a la casa del declarante, tomaron cerveza, a bordo de su camioneta. - - - -

- - - Que después de un rato, vio que [REDACTED], se estaba quedando dormido, por lo que el declarante se metió a su casa, vio un rato la televisión, y como a la 1:00 hora, el declarante se fue a dormir. - - - - -

- - - Que como a las siete de la mañana del día 20 de agosto, salió a buscar al justiciable, y al asomarse a su camioneta, ya no estaba. - - - - -

- - - Que el mismo día, el sentenciado llegó a casa de declarante, como a las 12:15 horas, para que lo ayudara con su mudanza, y para ello también fueron por el menor [REDACTED]. - - - - -

- - - Que cuando ya se dirigían a la nueva casa donde iba a vivir [REDACTED], que era por la [REDACTED], habían empezado a circular como dos cuabras, conduciendo el declarante, en medio iba [REDACTED], y en la orilla del lado derecho, iba el menor [REDACTED], cuando fueron detenidos. - - -

- - - Por su parte, el menor [REDACTED] dijo que el 18 de agosto de 2014, [REDACTED] y el sentenciado, su madre invitó a [REDACTED] y a [REDACTED] a la casa de su padrastro. - - -

- - - Que [REDACTED] y [REDACTED] pasaron a la casa de su padrastro a comer, y el declarante **se fue a casa de una vecina a ensayar**, donde estuvo ensayando hasta las once de la noche. - - - - -

- - - Que al regresar a la casa de su padrastro [REDACTED] y [REDACTED] ya no estaban, y el declarante con su madre, sus hermanos y su cuñada, regresaron a su domicilio. - - - - -

- - - Que al día siguiente, martes 19 de agosto de 2014, pasadas la una de la tarde, [REDACTED] llegó a casa del menor declarante, le pidió que lo ayudara a descargar la camioneta porque [REDACTED] se iba a cambiar a la [REDACTED]. - - - - -

- - - Que se subieron a la camioneta, [REDACTED] iba





Toca Núm. [REDACTED]

**MAGISTRADO PONENTE  
CELIA MARÍN SASAKI**

Secretaría Projectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

**QUINTA SALA  
PENAL.**

denunciante y los testigos de los hechos, quienes fueron contestes y constantes, en referir que el sentenciado acudió al domicilio de la agraviada a las 22:30 horas, del 18 de agosto de 2014. -----

--- Donde permaneció con ella afuera del mismo, platicando, hasta aproximadamente las 23:30 horas. -----

- - - Debiendo señalarse que tanto la denunciante, como el menor testigo, indicaron que el sentenciado llegó a su domicilio acompañado de dos sujetos más, de sexo masculino, a los cuales no les fue posible identificar. -----

- - - Debido a ello, y a que [REDACTED] y el menor [REDACTED], fueron detenidos cuando ayudaban al sentenciado a cambiarse de domicilio, es que resulta evidente que, con su relato, traten de desubicarse ellos mismos, de la escena del delito. -----

- - - Pues no debe olvidarse, que ambos fueron presentados ante la autoridad ministerial, en calidad de probables responsables de la muerte de [REDACTED]; por ello es que afirmaron haber estado con el justiciable, el día de los hechos, aproximadamente a las 23:00 horas. -----

- - - Además, no debe perderse de vista, que la perito en criminalística de campo Diana Torres Servín, asentó en su dictamen, que por los fenómenos tanatológicos observados en el cadáver de [REDACTED]. -----

- - - Se determina que la data de muerte ocurrió en un intervalo de tiempo, de no menos de 6 horas y no más de 8 horas al momento de su intervención en el lugar de la investigación. -----

- - - Siendo que el dictamen indica, haberse practicado a las 12:00 horas del día 19 de agosto de 2014, lo que ubica la hora de la muerte de la agraviada entre las 6:00 y las 4:00 horas del 19 de agosto de 2014. -----

--- Lo que representa un dato más, de que no es apegada a

la realidad, la versión del justiciable y de [REDACTED]  
[REDACTED], quienes aseguran que estuvieron juntos,  
aproximadamente desde las 00:20 a las 1:15 horas del día 19  
de agosto de 2014. -----

- - - En consecuencia, no produce confianza en este Tribunal el  
testimonio de estas personas, máxime que el menor [REDACTED]  
[REDACTED] refirió que al estar en la agencia  
investigadora del Ministerio Público, y al escuchar a los policías  
de investigación y al propio sentenciado, es como se enteró  
de lo sucedido. -----

- - - Lo cual confirma que el sentenciado confesó ante la  
autoridad ministerial, haber privado de la vida a la agraviada.

- - - Corroborando también, el relato de los policías de  
investigación, referente a que el justiciable les narró cómo  
privó de la vida a la ofendida. -----

- - - Ahora bien, en sus declaraciones rendidas ante el Juez de  
la causa, el sentenciado, indicó que tuvo relaciones sexuales  
consentidas con la ahora occisa, en la parte de atrás de su  
casa. -----

- - - Pero contradiciendo dicha afirmación, se tienen los  
dictámenes en materia de medicina forense para determinar  
mecánica de lesiones, realizado por el doctor FERNANDO  
MORALES ALVARADO, así como la ampliación del dictamen  
de necropsia. -----

- - - A través de los cuales se establece que la víctima presentó  
lesiones en región genital y anal. -----

- - - Las cuales se describieron como “genitales externos con  
presencia de equimosis violácea en labio menor del lado  
derecho, y una laceración a la hora “seis” en relación a la  
carátula del reloj. Región anal con desgarros recientes a las  
horas “una”, “dos”, “cinco”, “seis”, “ocho” y a las “once”,  
todas ellas localizadas en mucosa anal y en relación a la  
carátula del reloj. -----



Toca Núm. [REDACTED]

**MAGISTRADO PONENTE  
CELIA MARÍN SASAKI**

Secretaría Proyectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

**QUINTA SALA  
PENAL.**

- - - Concluyendo los expertos, que las lesiones que presentó la pasivo en región genital y anal -equimosis, laceración y desgarros, sí corresponden a una agresión sexual. - - - - -

- - - Así como señalaron que, al momento de fallecer [REDACTED] de traumatismo craneoencefálico y de asfixia por obstrucción de vías aéreas superiores, por material extraño (arena), presentaba signos físicos de penetración por vía vaginal y rectal. - - - - -

- - - Opiniones de los expertos, obtenidas a través de métodos científicos de investigación, que demuestran que no es cierta la versión del justiciable, ya que la agraviada y él, no tuvieron relaciones sexuales consentidas, sino que él ejerció sobre su víctima violencia sexual, además la privó de la vida por ser mujer. - - - - -

- - - Al respecto, debe señalarse que el dictamen de criminalística de campo, practicado por la perito oficial Diana Torres Servín, ilustra, sobre que, el espacio físico en que se observó el cadáver (patio del inmueble), es donde se desarrollaron y culminaron los hechos. - - - - -

- - - Ello, en razón de las lesiones y hallazgos apreciados en el cuerpo de la hoy occisa; por lo que, la perito determinó que el lugar sí corresponde al de los hechos. - - - - -

- - - Lo que lleva al convencimiento de que el justiciable, ejerció violencia sexual sobre su víctima y la privó de la vida; ocurriendo todo, en el interior del domicilio de ésta, en la parte de atrás, donde se encontraba material para construcción, y donde él mismo se ubicó con sus distintos depositados. - - - - -

- - - A lo que se suma, que del dictamen de criminalística de campo que se comenta, se evidencia que los medios de acceso al domicilio que habitaba la agraviada, no presentaron alteración alguna en sus medios de seguridad (cerraduras). - - - - -

- - - Lo cual demuestra, que el sentenciado tuvo libre acceso

para ingresar al mismo, lo que resulta lógico, ya que tenía una relación sentimental con la agraviada. -----

- - - Pero [REDACTED], en detrimento de la confianza que [REDACTED] le dispensaba, por la relación sentimental que tenían; estando en el interior del domicilio, en el patio, donde había arena. - - -

- - - En algún momento, la sometió, pues no debe olvidarse que la agraviada presentó huellas de sujeción en muñecas que las rodea en su totalidad. -----

- - - Y teniendo a la pasivo en una posición en decúbito ventral, mientras que el sentenciado estaba situado hacia la espalda de ella, teniéndola con su ropa exterior e interior por debajo de la región glútea y genital, realizó penetración por vía vaginal y anal de la ofendida, con algún objeto duro de características romos y/o órgano sexual. -----

- - - Y en determinado momento, la sometió violentamente, con las manos de la parte posterior de la cabeza hacia la región occipital y de la nuca, realizando compresión de esta extremidad hacia la parte anterior de la cara de la occisa sobre la superficie de la arena a manera de percusión, presión fricción y deslizamiento continuo y múltiple de la región facial y frontal media e izquierda. -----

- - - Causándole las contusiones y excoriaciones con el material, así como la obstrucción de los orificios nasales de respiración y de la región bucal. -----

- - - Lo que le provocó traumatismo craneoencefálico asfixia por la obstrucción de vías aéreas. Mecanismos que juntos o separados fueron mortales, provocando la muerte de [REDACTED] [REDACTED]. -----

- - - Máxime, que ninguno de los dictámenes realizados durante la etapa de investigación, demuestran que en los hechos a estudio, haya participado más de una persona. - - - -

- - - Por lo que se confirma la hipótesis de que fue [REDACTED]



Toca Núm. [REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE  
**CELIA MARÍN SASAKI**

Secretaría Proyectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

**QUINTA SALA  
PENAL.**

[REDACTED], quien al encontrarse en el interior del domicilio de su víctima, con quien sostenía una relación sentimental, la privó de la vida, por razones de género, pues le infirió violencia sexual. -----

- - - Lo anterior se afirma, sin dejar de advertir, que se practicó al justiciable, **dictamen andrológico**, en fecha 20 de agosto de 2014, del que resultó que [REDACTED] CONCLUSIONES cuenta con los elementos anatómicos para realizar la cópula. -----

- - - Además, se le tomaron **muestras del surco balano prepucial**. -----

- - - También se practicó **dictamen en materia de genética forense** a fin de realizar estudio seminológico en tres hisopos de exudado vaginal, tres hisopos de exudado anal y tres hisopos exudado oral; muestras recabadas del cuerpo de la occisa. -----

- - - Resultando que en **las muestras de exudado vaginal y anal se identificó la presencia de semen**, y no en las muestras de exudado oral. -----

- - - Y del **dictamen en materia de química forense histopatológico en las vísceras de la occisa**, en muestras bucal, anal y vaginal para búsqueda de espermatozoides, resultó **positiva a la presencia de espermatozoides**, únicamente en la muestra vaginal. -----

- - - Igualmente obra **dictamen en materia de química, laboratorio de genética forense**, que debía practicarse a la muestra de surco balano prepucial tomada al imputado [REDACTED] [REDACTED], con la finalidad de realizar confronta con el perfil genético de la occisa. -----

- - - Sin embargo, en el mismo se asentó que sólo se recibió y procesó la muestra recabada a [REDACTED], debido a que únicamente esta muestra es positiva para la presencia de células vaginales de tipo intermedio. -----

- - - Razón por la cual, el Ministerio Público adscrito al Juzgado de origen, solicitó al Juez del conocimiento que se recabara nueva muestra biológica de saliva y semen del sentenciado [REDACTED], con su consentimiento.

A lo cual, el justiciable se negó. -----

- - - No obstante, ello no desvirtúa la responsabilidad penal de [REDACTED]. -----

- - - Pues lo asentado en el dictamen de genética forense, para realizar confronta con el perfil genético de la occisa, no significa que el justiciable no hubiera tenido contacto sexual con la agraviada, ya que él mismo ha afirmado que sí, en sus distintos depositados. -----

- - - Aunado a que, no manifestó que su amigo [REDACTED] [REDACTED], también hubiera tenido relaciones con la agraviada. -----

- - - Por el contrario, tanto el justiciable como el propio [REDACTED], indicaron, que una vez que éste dejó al justiciable cerca del domicilio de la pasivo, se retiró a su casa. -----

- - - Además, que ya se ha indicado, que no existe constancia en autos, que en los presentes hechos interviniera más de una persona. -----

- - - Ahora bien, obra en autos, el dictamen en materia de **química forense -búsquedas de células seminológicas, de amilasa salival**, de fecha 27 de agosto de 2014, practicado por la perito Viridiana Chávez Hernández, a fin de realizar búsqueda de células seminológicas y de amilasa salival, en un fragmento de papel higiénico color blanco. -----

- - - Y en caso de resultar positivo se obtenga perfil genético y se realice la confronta correspondiente con el perfil genético de los imputados [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED]. -----

- - - En el que se indicó que la muestra fue rotulada con el



Toca Núm. [REDACTED]

**MAGISTRADO PONENTE  
CELIA MARÍN SASAKI**

Secretaría Projectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

número de control interno: 1211LG14-Fragmento de papel higiénico. -----

--- Que en el oficio de petición se indica que el fragmento de papel higiénico color blanco, fue encontrado en la pantaleta de la occisa, mientras que en la cadena de custodia se indica que estaba adherido a la región genital de la occisa. -----

--- Que no se realizó estudio de amilasa salival debido a que el estudio seminológico emitido el día 20 de agosto de 2014, con número de intervención I-23136, **arrojó un resultado positivo para la presencia de células espermáticas, por lo que se procedió directamente a la obtención de perfil genético a partir de éstas.** -----

--- Que a la fecha del dictamen, no se habían recibido muestras biológicas de [REDACTED] y [REDACTED], por lo que no se cuenta con su perfil genético para realizar estudio de confronta. -----

--- Concluyéndose en el dictamen, lo siguiente: -----

**"Con base en los resultados obtenidos mediante el sistema PowerPlexe y System, el haplotipo obtenido a partir de las muestras espermáticas recuperadas de la muestra rotulada como 1211LGF-14 fragmento de papel higiénico, es el siguiente** DYS391:10, DYS389I:13, DYS439:11, DYS389II:30, DYS438:11, DYS437:14, DYS19:13, DYS392:15, DYS393:13, DYS390:25, DYS385:13,15.

--- Asimismo, en el **dictamen en materia de química forense - búsquedas de células seminológicas, en ropas de la occisa**, de fecha 27 de agosto de 2014, practicado por la perito Viridiana Chávez Hernández, en una pantaleta de color morado sin marca; un brasier de color beige con negro, con estampado, marca [REDACTED], talla 36B; una playera color beige, con estampado color rosa, una sudadera con capucha, color negro, marca [REDACTED], talla G. -----

--- A fin de buscar células seminológicas, de amilasa salival y visualización de células nucleadas, y en caso de resultar positivo se obtenga perfil genético y se realice la confronta correspondiente con el perfil genético de [REDACTED]

**QUINTA SALA  
PENAL.**

██████████ y ██████████. -----

- - - En el que se indicó que no se realizó estudio de amilasa salival a la pantaleta de color morado, sin marca debido a que el estudio seminológico emitido el día 20 de agosto de 2014, con número de intervención I-23135, arrojó un resultado positivo para la presencia de células espermáticas, por lo que se procedió directamente a la obtención de perfil genético a partir de éstas. -----

- - - Que a la fecha del dictamen, no habían sido recibidas las muestras biológicas de los imputados ██████████ ██████████ y ██████████, por lo que no se cuenta con su perfil genético para realizar estudio de confronta. -----

- - - Concluyendo la experta, lo siguiente: -----

“...Con base en los resultados obtenidos mediante el sistema PowerPlex r y System, el haplotipo obtenido a partir de las **muestras espermáticas recuperadas de la muestra** rotulada como **1207LGF14 Pantaleta** perteneciente a la occisa ██████████ ██████████ es el siguiente: DYS391:10, DYS389I:13, DYS439:11, DYS389II:30, DYS438:11, DYS437:14, DYS19:13, DYS392:15, DYS393:13, DYS390:25, DYS385:13,15.

- - - Contándose también con el **dictamen en genética forense practicado a la occisa**, de fecha 15 de septiembre de 2014, por la perito oficial Bióloga Experimental VIRIDIANA CHÁVEZ HERNÁNDEZ. -----

- - - En el que se solicitó estudio seminológico de exudado vaginal, anal y oral, recabados a la occisa ██████████ ██████████ y en caso de ser positivo, obtener el perfil genético para futuras confrontas. -----

- - - En el que se asentó que no se procesó la muestra de exudado oral debido a que el estudio seminológico emitido el día 19 de agosto de 2014 con número de intervención I-22941, arrojó un resultado negativo para la presencia de células espermáticas, por lo que no es posible la obtención de perfil genético a partir de éstas. -----

- - - Concluyéndose en el dictamen, lo siguiente: -----



"Con base en los resultados obtenidos mediante el sistema Power Plex y Systema el haplotipo obtenido de las **células espermáticas recuperadas de la muestra** rotulada 1196LGF14-**Exudado anal**, es el siguiente: DYS391:10, DYS389I:13, DYS439:11, DYS389II:30, DYS438:11, DYS437:14, DYS19:13, DYS392:15, DYS393:13, DYS390:25, DYS385:13,15."

Toca Núm. [REDACTED]

**MAGISTRADO PONENTE  
CELIA MARÍN SASAKI**

- - - Habiéndose señalado en el dictamen a estudio, que el análisis de haplotipo por medio de cromosoma "Y", se realiza entre individuos del sexo masculino en un contexto de linaje paterno. -----

- - - Considerando que el cromosoma "Y" se hereda sin combinación ni cambio de padres a hijos, por lo que todos los individuos del sexo masculino de una familia presentarán el mismo haplotipo. -----

- - - Que el ADN es la macromolécula en la que se almacena la información genética de una persona y es la misma en cada núcleo de sus células. -----

- - - Sin embargo existen regiones que varían de un individuo a otro, y son estas regiones las de interés forense, debido a su alta variabilidad (polimorfismo) **se puede identificar a un individuo de otro.** -----

- - - De lo anterior, este Tribunal de Revisión concluye, que los dictámenes a estudio, permiten confirmar que la ahora occisa sólo fue penetrada vía vaginal y anal entre el 18 y el 19 de agosto de 2014, por **una persona de sexo masculino.** -----

- - - Y aunque no se logró realizar la confronta de las células espermáticas encontradas en las muestras recabadas, con el perfil genético del sentenciado. -----

- - - Debe atenderse, a que el propio justiciable ha sido constante y persistente, en manifestar que él tuvo relaciones sexuales con la agraviada el 18 de agosto de 2014 después de las 23:00 horas. -----

- - - Por lo tanto, es inconcuso que [REDACTED] [REDACTED] es la única persona que penetró vía vaginal y anal a la agraviada, infiriéndole violencia sexual, así como fue

Secretaría Projectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

**QUINTA SALA  
PENAL.**

él quien la privó de la vida. -----

- - - Porque científicamente se demostró que el lugar donde se encontró el cuerpo sin vida de la agraviada, corresponde al de los hechos, siendo el domicilio de ésta. -----

- - - Donde el agresor, ingresó sin dificultad, y sin que exista constancia de la intervención de alguna otra persona. -----

- - - Ahora bien, como se ha manifestado, el sentenciado confesó ante la autoridad ministerial, haber privado de la vida a la agraviada. -----

- - - Deposado que satisface los requisitos de los artículos 136 y 249 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. -----

- - - Toda vez que al momento de rendirla, el sentenciado era mayor de dieciocho años de edad; con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia física o moral. -----

- - - Habiendo referido el sentenciado sólo hechos propios; ante la autoridad ministerial, estando debidamente asistido por su defensor de oficio. -----

- - - Quedando constancia de que el justiciable fue debidamente enterado del procedimiento en su contra, así como de las personas que lo imputan y declaran en su contra.

- - - Sin que la declaración ministerial del sentenciado, esté acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil. -----

- - - Por el contrario, el sentenciado afirmó que el lunes 18 de agosto de 2014, [REDACTED], lo fue a dejar como al cuarto para las once de la noche, a casa de la [REDACTED]. -----

- - - Habiéndose acreditado, que efectivamente acudió al domicilio de la occisa, en la fecha señalada, pero a las 22:30 horas. -----

- - - También indicó el sentenciado que tuvo relaciones vaginales con la agraviada, al fondo del terreno, ya que sólo



Toca Núm. [REDACTED]

**MAGISTRADO PONENTE  
CELIA MARÍN SASAKI**

Secretaría Projectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

**QUINTA SALA  
PENAL.**

tiene un cuarto. -----

- - - Que estaban teniendo relaciones, cuando empezaron a discutir, porque ella le dijo que el hombre con el que había pasado en el tianguis, era su novio. -----

- - - Que el sentenciado, perdió el control y la ahorcó con el brazo, como si le hubiera hecho la llave china, la aventó hacia la arena, y hasta que dejó de respirar, el declarante se puso de pie. -----

- - - Que se subió los pantalones y se salió de su casa, quedándose [REDACTED], medio desnuda sobre la arena, es decir, con la pantaleta y el mallón abajo. - -

- - - Lo que coincide con lo relatado por la denunciante, pues no debe olvidarse que al llegar personal actuante del órgano ministerial, de policía de investigación y pericial, encontraron a la occisa, acostada boca arriba, vestida. -----

- - - Sin embargo, la madre de la agraviada refirió haber encontrado a su hija, tal como lo describió el sentenciado, y que le dio mucho dolor que la vieran así, por eso la volteó y la acomodó su ropa. -----

- - - Sin embargo, tanto la testigo [REDACTED], como el menor [REDACTED], corroboraron que la forma como describió la denunciante, fue como encontraron el cuerpo sin vida de la agraviada. - - - - -

- - - Habiendo referido el menor en ese sentido que "*...hasta el día siguiente martes no me acuerdo de la hora, pero me desperté por que escuché los gritos y que estaban llorando y salí del cuarto y vi que mi abuelita y mi tía JUDITH estaban junto a la arena y estaban llorando las dos, al acercarme vi mi tía [REDACTED], tirada boca abajo y estaba desnuda de sus pompas y tenía su blusa levantada y mi tía [REDACTED] me dijo que me metiera al cuarto y me fui y ya después vi que llegaron unos policías y mucha gente más...*" -----

- - - Siendo relevante, que el sentenciado supiera la forma como fue encontrado el cuerpo sin vida de la agraviada. - - - -

- - - Por lo que sólo puede concluirse, que ello se debe a que él

fue quien la privó de la vida, y que se retiró del domicilio de su víctima, hasta que vio que dejó de respirar, tal como él lo afirmó. -----

- - - Ahora bien, el sentenciado tanto en su declaración preparatoria como en la rendida en audiencia de ampliación de término constitucional, dijo que no ratificaba su declaración ministerial. -----

- - - Siendo hasta su ampliación de declaración, rendida en la etapa de desahogo de pruebas, que el justiciable dijo que su primer declaración, lo obligaron a firmarla, sin dejarlo leer su contenido. -----

- - - Sin embargo, el sentenciado no expresa cómo fue obligado; tampoco refirió haber sufrido algún tipo de violencia en su contra, para rendir su deposado en los términos ya conocidos. -----

- - - Por lo tanto, toda vez que no se desprende del expediente, datos de que la declaración ministerial del justiciable fuera obtenida mediante tortura, es que resulta una probanza eficaz y con valor probatorio pleno. -----

- - - Sobre todo que se encuentra apoyada con los demás elementos de prueba que obran en autos. -----

- - - Ahora bien, este Tribunal, no dejó de advertir que obra en autos, el informe rendido por policía de investigación, sobre el

**análisis del teléfono celular de** [REDACTED]

[REDACTED]. -----

- - - Sin embargo, del estudio de las constancias no se desprende que el Ministerio Público Investigador hubiera solicitado la autorización de la autoridad judicial federal para realizar el estudio y análisis de dicho aparato telefónico puesto a disposición. -----

- - - El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus párrafos doce y trece dispone lo siguiente: -----



"...Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor..."

Toca Núm. [REDACTED]

**MAGISTRADO PONENTE  
CELIA MARÍN SASAKI**

Secretaría Proyectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

**QUINTA SALA  
PENAL.**

--- Como se observa, nuestra constitución no limita los medios a través de los cuales se puede producir la comunicación objeto de protección. -----  
--- Esto resulta acorde con la finalidad de la norma, que no es otra que la libertad de las comunicaciones, siendo que ésta puede ser conculcada por cualquier medio o artificio técnico desarrollado a la luz de las nuevas tecnologías. -----  
--- Actualmente las comunicaciones pasan del tradicional correo, al teléfono alámbrico, teléfono móvil, hasta los sistemas de correo electrónico, mensajería sincrónica o instantánea, intercambio de archivos en línea y redes sociales.  
--- Las posibilidades de intercambio de datos, informaciones y mensajes se han multiplicado por tantos programas y sistemas como la tecnología es capaz de ofrecer y, por lo tanto, también las maneras en que dichos contenidos pueden ser interceptados y conocidos por aquellos a quienes no se ha autorizado expresamente para ello. -----  
--- Es por ello, que todas las formas existentes de comunicación y aquellas que sean fruto de la evolución tecnológica, se encuentran protegidas por el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones

privadas. -----

- - - Ahora bien, del contenido del artículo 16 de nuestra Norma Suprema, se desprende que está prohibido cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las comunicaciones, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por los particulares que participen en ellas. -----

- - - Siendo que en el presente caso no consta que hubiera sido aportados de manera voluntaria, el teléfono celular del sentenciado, para que se realizara su análisis por parte de la autoridad investigadora. -----

- - - Por tanto, el informe de telefonía, rendido por el Agente de la Policía de Investigación del Distrito Federal, Moisés Jacobo Carrera Rosales, de fecha 20 de agosto de 2014, carece de valor probatorio, por constituir una prueba ilícita. - -

- - - Ello es así, toda vez que el dispositivo constitucional consultado, ordena también, que exclusivamente la autoridad judicial federal, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada, a petición del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente. -----

- - - Siempre y cuando dicha autoridad funde y motive las causas legales de su solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. -----

- - - Pero, en el presente caso, como ya se indicó, la autoridad investigadora de esta ciudad no cumplió con el mandato constitucional. -----

- - - Apoya lo aquí expuesto, el criterio jurisprudencial que se invoca a continuación: -----

**“DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN SE EXTIENDE A LOS DATOS ALMACENADOS EN EL TELÉFONO MÓVIL ASEGURADO A UNA PERSONA DETENIDA Y SUJETA A INVESTIGACIÓN POR LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO.** En términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para intervenir una comunicación privada se requiere autorización exclusiva de la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, por lo que todas las formas existentes de comunicación y las que son fruto



Toca Núm. [REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE  
CELIA MARÍN SASAKI

Secretaría Proyectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

de la evolución tecnológica deben protegerse por el derecho fundamental a su inviolabilidad, como sucede con el teléfono móvil en el que se guarda información clasificada como privada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de ahí que el ámbito de protección del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas se extiende a los datos almacenados en tal dispositivo, ya sea en forma de texto, audio, imagen o video. Por lo anterior, no existe razón para restringir ese derecho a cualquier persona por la sola circunstancia de haber sido detenida y estar sujeta a investigación por la posible comisión de un delito, de manera que si la autoridad encargada de la investigación, al detenerla, advierte que trae consigo un teléfono móvil, está facultada para decretar su aseguramiento y solicitar a la autoridad judicial la intervención de las comunicaciones privadas conforme al citado artículo 16 constitucional; sin embargo, si se realiza esa actividad sin autorización judicial, cualquier prueba que se extraiga, o bien, la que derive de ésta, será considerada como ilícita y no tendrá valor jurídico alguno." Décima Época. Registro: 2002741. Primera Sala. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia Constitucional. Tesis: 1a./J. 115/2012 (10a.). Página: 431.

- - - En razón de lo anteriormente expuesto, esta Alzada concluye que asiste la razón al Juez de Primera Instancia, al tener por demostrada en plenitud, la responsabilidad penal de [REDACTED], en la comisión del delito de FEMINICIDIO CALIFICADO en agravio de [REDACTED].

QUINTA SALA  
PENAL.

- - - Ya que el enlace natural y lógico del material probatorio que integra la causa a estudio, lleva a esa conclusión sin lugar a dudas.

- - - Por tanto, es procedente formular en su contra el **juicio de reproche respectivo** porque a consecuencia de su actuar doloso afectó el bien jurídico que es la vida de la pasivo y su derecho a una vida libre de violencia, y en consecuencia se **confirma** el punto resolutivo **PRIMERO** de la sentencia definitiva.

- - - **X.-** Corresponde ahora, entrar al estudio de la **individualización** de las sanciones, lo que se hace también de conformidad con el artículo 5 apartado 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, así como el artículo 10 apartado 3 del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos. -----

- - - Para efectos de la punición del delito de **FEMINICIDIO CALIFICADO**, deberá aplicarse lo dispuesto en el **artículo 148 bis** del Código Penal para el Distrito Federal, tal como lo hiciera el Juez Natural; numeral que establece rangos de punibilidad de 30 treinta a 60 sesenta años de prisión. -----

- - - Asentado lo anterior, esta Revisora en uso de la facultad que le confiere el artículo 427 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, procede a analizar las circunstancias establecidas en los artículos 71 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, que regulan el arbitrio judicial, lo que se hace en los siguientes términos: -----

- - - a) La **naturaleza de la acción** realizada por el enjuiciado, fue dolosa, porque sabía que la ley no permite privar de la vida a las mujeres, sin embargo, por su odio y desprecio hacia su víctima, por ser mujer, quiso privarla de la vida. -----

- - - Utilizando para ello, sus propios medios. -----

- - - b) En cuanto a la **magnitud** del daño, es de **máxima intensidad** como lo determinó la Juez Natural en semántica diferente (alta entidad jurídica). -----

- - - Por haberse afectado el bien jurídico de mayor valor que protege la norma penal, que es la vida de las personas, aunado a que vulneró el derecho de la agraviada de vivir una vida sin violencia. -----

- - - c) Las **circunstancias** en que el delito se perpetró consistieron en que el sentenciado el 18 de agosto de 2014, aproximadamente a las 22:30 horas, el sentenciado llegó al domicilio de la agraviada, ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. -----

- - - Estando en el patio del domicilio, en la parte de atrás, donde hay arena; al encontrarse la víctima en posición decúbico ventral, en determinado momento, el sentenciado



Toca Núm. [REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE  
**CELIA MARÍN SASAKI**

Secretaría Projectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

**QUINTA SALA  
PENAL.**

situado hacia la espalda de ella, al tenerla con su ropa exterior e interior por debajo de la región glútea y genital, realizó penetración por vía vaginal y anal con algún objeto duro de características romos y/u órgano sexual. -----

- - - En determinado momento la somete violentamente con las manos de la parte posterior de la cabeza hacia la región occipital y de la nuca realizando compresión de esta extremidad hacia la parte anterior de la cara de la hoy occisa sobre la superficie de la arena a manera de percusión, presión fricción y deslizamiento continuo y múltiple de la región facial y frontal media e izquierda. -----

- - - Causando las contusiones y excoriaciones con el material y así mismo la obstrucción de los orificios nasales de respiración y de la región bucal.-----

- - - Lo que le provocó a la víctima traumatismo craneoencefálico y asfixia por obstrucción de vías aéreas superiores, mecanismos que juntos o separados fueron clasificados como mortales.-----

- - - d) La **forma y grado de intervención** del sentenciado, fue a nivel de autor material, en términos de la fracción I del artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal.-----

- - - Desprendiéndose de constancias que entre la víctima y el enjuiciado existía una relación sentimental por ser estos novios.

- - - e) Respecto de las **características personales** del sentenciado, se tiene que [REDACTED], [REDACTED], dijo ser originario del Distrito Federal, de nacionalidad mexicana, tener [REDACTED] de edad, ser [REDACTED], que no pertenece a grupo étnico ni indígena, que sí habla y entiende perfectamente el idioma castellano, con domicilio en calle [REDACTED]

[REDACTED], de instrucción [REDACTED], de ocupación [REDACTED].-----

- - - Que tiene un dependiente económico, que no pertenece

a ningún grupo étnico ni indígena; que no fuma cigarro comercial, que si ingiere bebidas embriagantes, que no es adicto a drogas o enervantes o psicotrópicos. - - - - -

- - - Que actualmente se encuentra sano; que no padece trastorno mental ni enfermedad venérea contagiosa, que sus ratos libres los dedica a lavar sus cosas, acomodar cosas del puesto y ver a su hija. - - - - -

- - - De constancias ser desprende que los **motivos** que lo impulsaron a delinquir fue por cuestiones de género, por su desprecio hacia la hoy occisa por su condición de mujer. - - - -

- - - f) Que las **condiciones fisiológicas y psíquicas** en que se encontraba el acusado al momento de la comisión del delito, no se pueden determinar con exactitud, ya que éste fue detenido varias horas después de ocurridos los hechos. - - - - -

- - - Pero se presumen normales, ya que del certificado médico que le practicó la Doctora Alma Delia Ramírez Sánchez, a las 17:30 horas del 19 de agosto de 2014, lo apreció: despierto, deambulando, orientado en tiempo, lugar y persona, lenguaje coherente y congruente, aliento cetónico, marcha y coordinación motriz sin alteración, romberg negativo, pupilas con reflejos presentes y normales, conjuntivas hiperémicas, mucosa oral hidratada, clínicamente no ebrio. - - - - -

- - - Al exterior presenta equimosis violácea en cara lateral, tercio medio de brazo izquierdo; acompañada de excoriación lineal en cara posterior tercio medio distal de brazo izquierdo. Excoriaciones lineales cubiertas con costra hemática tres de dos centímetros cada una y paralelas entre sí en posición vertical, todas en región external sobre y a la izquierda de la línea media, en cara anterior tercio medio de brazo derecho, en cara anterior tercio distal de brazo derecho, en pliegue de codo derecho; en cara medial tercio distal de brazo izquierdo, excoriaciones en hemotórax lateral izquierdo; en región de epigastrio y mesogastrio sobre y a ambos lados de la línea



Toca Núm. [REDACTED]

**MAGISTRADO PONENTE  
CELIA MARÍN SASAKI**

Secretaría Projectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

**QUINTA SALA  
PENAL.**

media; en cara anterior tercio medio de pierna derecha; en cara anterior tercio medio de pierna izquierda. Lesiones que fueron clasificadas como las que tardan en sanar menos de quince días. -----

- - - g) Debe señalarse que sí hay circunstancias de entre la pasivo y el agente activo antes y durante de la comisión del delito, que sean relevantes para individualizar la pena. -----

- - - Como datos de violencia, ya que el agente activo infirió violencia sexual a la agraviada. Existiendo una relación de desigualdad entre el agresor y la víctima. -----

- - - Ya que aquel por su mayor fuerza física sometió de manera violencia a la ofendida quien era mujer, ejerciendo sobre ella la máxima violencia hacia una mujer. -----

- - - Además, como lo resaltó adecuadamente el Juez Primario, la pasivo no ejerció maniobras de defensa. -----

- - - Por lo que aprovechando su superioridad física, el sentenciado ejerció violencia sexual sobre su víctima. -----

- - - Y la privó de la vida al someterla violentamente con las manos de la parte posterior de la cabeza hacia la región occipital y de la nuca, realizando compresión de esta extremidad hacia la parte anterior de la cara de la occisa sobre la superficie de la arena a manera de percusión, presión fricción y deslizamiento continuo y múltiple de la región facial y frontal media e izquierda. -----

- - - Causándole la muerte por traumatismo craneoencefálico y asfixia por obstrucción de vías aéreas. -----

- - - En cuanto al comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido, debe entenderse como el hecho de si el sentenciado trató o no de reparar el daño o de disminuir la lesión al bien jurídico tutelado por la norma o incluso si auxilió a la víctima inmediatamente después de cometido el delito. -----

SENTENCIA

- - - Lo que encuentra sustento en el criterio jurisprudencial que se cita enseguida: - - - - -

**“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. COMPORTAMIENTO POSTERIOR DEL ACUSADO, NO LO CONSTITUYE EL SENTIDO EN QUE HAYA VERTIDO SUS DECLARACIONES.**

Al hacer uso de la potestad judicial para individualizar las penas y medidas de seguridad y determinar el grado de culpabilidad, el juzgador debe analizar los diversos requerimientos que señalan los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, sobre las circunstancias exteriores de ejecución del delito y las peculiares del delincuente, entre las que destaca la señalada en la última parte de la fracción VII, del mencionado precepto 72, relativa al: "comportamiento posterior del acusado en relación al delito cometido". Esta circunstancia, que atañe a la conducta del activo posterior al hecho ilícito, naturalmente no puede referirse a las declaraciones vertidas por el acusado en la indagatoria e instrucción, pues éste tiene el derecho constitucional de declarar en el sentido que estime adecuado e incluso de abstenerse de hacerlo, en atención al principio de no autoincriminación contenido en el artículo 20 apartado "A" fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese orden, si la Sala responsable, al pronunciarse sobre el comentado comportamiento posterior, alude a la negativa que vertió el enjuiciado sobre la comisión del injusto; sin duda viola las garantías individuales de éste, dado que deponer en uno u otro sentido o abstenerse de ello, es un derecho fundamental, de manera que como "comportamiento posterior del acusado en relación al delito cometido", debe entenderse la conducta que asumió después de la perpetración del delito, como por ejemplo, si trató o no de reparar el daño, si auxilió a la víctima después de la comisión del delito, o si trató o no de disminuir la lesión al bien jurídico tutelado por la norma, circunstancias que acaso podrían influir en el arbitrio judicial para precisar el índice de culpabilidad que revela el acusado." - [J]; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXV, Junio de 2007; Página 967. Tesis I.10o.P. J/12. 172 203. Novena Época DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. XXV, Junio de 2007. Jurisprudencia (Penal)

- - - En razón de lo anterior, se determina que no obra constancia alguna para pronunciarse sobre el comportamiento posterior del justiciable. - - - - -

- - - h) Las circunstancias especiales en el agente del delito que sean importantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma; se toma en consideración que por su propia experiencia obtenida por su edad, y su convivencia en sociedad, el enjuiciado podía comprender los alcances de su comportamiento y exigírsele conducta diversa a la



Toca Núm. [REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE  
**CELIA MARÍN SASAKI**

Secretaría Projectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

**QUINTA SALA  
PENAL.**

desplegada.-----

- - - Circunstancias las anteriores que se han analizado debidamente, además, atendiendo al principio de proporcionalidad contemplado expresamente en el artículo 22 constitucional, que impone al juez el deber de individualizar la pena teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada caso.-----

- - - De acuerdo a este principio la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido.-----

- - - Se determina en el sentenciado [REDACTED], un grado de culpabilidad **equidistante entre la media y la máxima** (equivalente a 1/4), coincidiendo con el determinado por la Juez Natural, quien señaló *ligeramente superior a la media*.-----

- - - Lo cual se estima correcto, ya que la ley no fija denominaciones o categorías predeterminadas respecto de la graduación de la culpabilidad, sino que se limita a proporcionar reglas normativas para regular el criterio del Juez.

- - - Por ello basta que la expresión empleada por el juzgador permita determinar con congruencia, motivación y exhaustividad en cada caso concreto, y tomar en cuenta el mínimo y máximo de la punibilidad del delito de que se trate, la correspondencia entre la pena concretamente impuesta y el grado de culpabilidad del sentenciado.-----

- - - Estimándose también que el grado de culpabilidad determinado cumple con los fines de prevención general y especial de la pena.-----

- - - En este contexto, con apego a lo establecido en el artículo 9 apartado 1 parte segunda y apartado 4 parte primera, así como en el artículo 15 párrafo único parte segunda del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.-----

- - - Acorde al grado de culpabilidad determinado en el sentenciado, con fundamento en el artículo 148 Bis párrafo cuarto. -----

- - - Resulta justo y equitativo **imponer** a [REDACTED], por la comisión dolosa del delito de FEMINICIDIO CALIFICADO en agravio de [REDACTED], la pena de **52 CINCUENTA Y DOS AÑOS 6 SEIS MESES DE PRISIÓN**. Tal como lo estimara la Juez Natural. - -

- - - Sanción privativa de libertad que, deberá compurgar el sentenciado –con independencia de otras penas que le hayan sido impuestas. -----

- - - Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 fracción XVIII, 8 y 9 fracción XIII de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal –en vigor a partir del 19 diecinueve de junio de 2011 dos mil once-, así como en los Acuerdos número 59-28/2011 y número 62/48/2011 del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. - -

- - - En el lugar que para tal efecto designe el Juez de la causa, a la Subsecretaria del Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, ya que el primero de los acuerdos (en vigor desde el 19 diecinueve de junio de 2011 dos mil once). -----

- - - Establece que para evitar la sobresaturación e inoperancia de los nuevos Juzgados de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad del Distrito Federal, durante los primeros seis meses de operación de esos Juzgados, conocerán sólo de solicitudes de beneficios penitenciarios, por lo que todo lo demás inherente a la ejecución de las sentencias será substanciado por los Juzgados penales que las dicten. -----

- - - En tanto el Acuerdo **62-48/2011**, en su parte conducente, dice: -----

“PRIMERO.- Atendiendo a que el próximo diecinueve de diciembre, se vence el plazo a que se refiere el punto PRIMERO



del acuerdo general 59-28/2011 emitido en sesión de fecha catorce de junio del presente año, en el que se determinó que los Juzgados de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal, solo conocerían provisionalmente de solicitudes de beneficios penitenciarios, a fin de continuar con el cumplimiento a lo dispuesto por el artículo Quinto Transitorio del decreto de reformas Constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, en relación con el artículo 21 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este órgano colegiado determina, de conformidad con la facultad que le otorgan los artículos 100, en relación con el 122, párrafo sexto, inciso c), base cuarta, fracción III de nuestra carta Magna; 83 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, 201, fracción I, y XXII, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; 3º y 10, fracción I, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, aprobar que los Juzgados de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal, continúen funcionando indefinidamente en tales circunstancias a partir del día diecinueve de diciembre del presente año, hasta en tanto se cuente con los recursos presupuestales necesarios para ampliar el número de órganos jurisdiccionales especializados en ejecución de sanciones."

Toca Núm. [REDACTED]

**MAGISTRADO PONENTE  
CELIA MARÍN SASAKI**

Secretaría Proyectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

**QUINTA SALA  
PENAL.**

- - - Por lo anterior, es al Juez Penal del conocimiento a quien corresponde designar a la Subsecretaria del Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, el lugar en el que el sentenciado compurgará la pena de prisión impuesta. -----

- - - Debiendo iniciarse el cómputo de la pena privativa de libertad, a partir del día en que se efectuó la detención del enjuiciado, es decir, a partir del 19 diecinueve de agosto de 2014 dos mil catorce, como correctamente lo consideró la Juez Primario, a la fecha en que se dicta la presente resolución. -----

- - - Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 fracción X párrafo tercero de la Constitución Política Federal, en relación con el artículo 33 párrafo segundo del Código Penal para el Distrito Federal y artículo 28 párrafo primero de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal que previene: -----

- - - "COMPUTO DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. A toda pena privativa de libertad que sea impuesta mediante

sentencia ejecutoriada, se le computará el tiempo que el sentenciado haya estado privado de la libertad.”; quedando su aplicación a cargo de la ejecutora señalada. - - - - -

- - - Sirve de apoyo a lo expuesto, los criterios jurisprudenciales del tenor siguiente: - - - - -

**“PRISIÓN PREVENTIVA. LA OBLIGACIÓN DE COMPUTARLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA NO ES SÓLO PARA EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA NI CONCLUYE CON EL DICTADO DE SU SENTENCIA, SINO QUE AQUÉLLA PERSISTE PARA EL TRIBUNAL DE ALZADA AL ASUMIR JURISDICCIÓN Y RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)**

El objeto de la prisión preventiva es evitar que el procesado se sustraiga de la acción de la justicia, asegurar el adecuado desarrollo del proceso, ejecutar la pena y evitar un grave e irreparable daño al ofendido o a la sociedad; el de la prisión como sanción es que el procesado no represente un peligro para la sociedad, lograr su educación y readaptación social, de acuerdo con lo que señala el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008. La prisión preventiva es la privación de la libertad deambulatoria por el tiempo que dure el proceso hasta que se emita sentencia definitiva, la cual afecta un bien de alta jerarquía axiológica, como lo es la libertad. Ahora bien, del análisis sistemático de los artículos que regulan el procedimiento penal, se advierte que éste termina con la emisión de la sentencia en la que se declara la responsabilidad o irresponsabilidad de un sujeto, pero en caso de que se interponga el recurso de apelación, concluirá con la revisión del tribunal de alzada. Así, la prisión preventiva inicia con la detención del indiciado, al imputársele un hecho que sea sancionado con pena de prisión, y ésta persiste hasta en tanto se dicte sentencia definitiva; lo anterior, de conformidad con los artículos 18, 19, 20, apartado A, fracción X y 21 de la Constitución Federal, en su texto anterior a la señalada reforma, en relación con los numerales 1o., 4o., 5o., 305 y 482 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora; para ese efecto, una sentencia tiene esa denominación cuando es irrevocable, y ello se logra cuando el propio Juez emita el auto que declare que ésta causó ejecutoria en términos del citado artículo 305, esto es, cuando se ha consentido expresamente o cuando, concluido el término que la ley señala para interponer algún recurso, no se hubiera promovido alguno, o cuando no exista recurso para impugnarlas. Pero si existe recurso que modifique, confirme o revoque la sentencia de primera instancia, es hasta la resolución de éste en la que puede determinarse que una sentencia es definitiva, con la excepción de que si se encontrara en el supuesto de reponer el procedimiento por alguna violación procesal en perjuicio del sentenciado, la prisión preventiva continuará; de ahí que no pueda establecerse que el procedimiento judicial concluye con la emisión de la sentencia en primera instancia, pues de los referidos artículos se advierte que la segunda instancia también es parte del procedimiento judicial. Tan es cierto ello



Toca Núm. [REDACTED]

**MAGISTRADO PONENTE**  
**CELIA MARÍN SASAKI**

Secretaría Proyectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

**QUINTA SALA**  
**PENAL.**

que, conforme a los artículos 311 y 312 del referido código, solamente son apelables en ambos efectos las sentencias definitivas (término usado en la ley para diferenciarlas de las interlocutorias) que imponen una sanción, y las que absuelven al acusado o dan por compurgada la pena se admitirán en efecto devolutivo; en otras palabras, cuando se recurre una sentencia de condena, la prisión preventiva continúa hasta que se resuelve la segunda instancia; en cambio, cesará cuando en la sentencia de primera instancia se absuelve o se tiene por compurgada la pena, ya que, en ese caso, el recurso no impide que se ponga en inmediata libertad al reo, quien queda sujeto a la resolución de la segunda instancia, pero libre mientras tanto, considerándose, desde luego, la prisión preventiva sufrida para el caso de que se revoque tal determinación y se le condene. Así, el juzgador está obligado a considerar en la condena impuesta, todo el tiempo que un sujeto permaneció privado de su libertad, pero no exclusivamente la prisión preventiva sufrida en primera instancia, pues tal interpretación, entre otras cuestiones, haría incomprensible el cómputo cuando la resolución de la apelación ordenase la reposición del procedimiento, más aún cuando revocara la sentencia absolutoria de primera instancia, en la que no se consideró la prisión preventiva, precisamente por haber sido absuelto el inculpado; de ahí que en las sentencias de los Jueces de primera instancia sólo se establezca la fecha en que se inició la prisión preventiva, pero no cuando concluye. Por tanto, la obligación del Juez penal, al dictar sentencia, de computar el tiempo de la prisión preventiva para que se descuente de la pena impuesta, no es sólo para el órgano de primera instancia ni concluye con el dictado de su sentencia, sino que aquélla persiste para el tribunal de alzada al resolver y asumir jurisdicción cuando analiza el recurso de apelación que le es propuesto, por lo que debe actualizar el cálculo hasta la fecha en que se emita su resolución, en el que determinará el tiempo que duró la prisión preventiva, para que la autoridad administrativa haga las operaciones conducentes y vigile la compurgación de la pena de prisión. Incluso, es correcto que el reo se ponga a disposición del Ejecutivo una vez que se pronuncie ejecutoria o quede firme la sentencia de primera instancia, pues se considera que, al resolverse en definitiva, concluye la prisión preventiva y se inicia la ejecución de la condena." -Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. Novena Época. Registro: 162 504. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: XXXIII, Marzo de 2011. Penal. Tesis: V.1o.P.A.41 P. Página 2404.

**"PRISIÓN PREVENTIVA. COMPRENDE EL TIEMPO EN QUE LA PERSONA SUJETA AL PROCEDIMIENTO PENAL PERMANECE PRIVADA DE SU LIBERTAD, DESDE SU DETENCIÓN HASTA QUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CAUSE ESTADO O SE DICTE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDO GRADO.** Conforme al artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, la prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso, además de que en toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención. En ese sentido, la prisión preventiva comprende el

lapso efectivo de privación de la libertad, -en cualquiera de los casos que prevé la constitución- desde la detención -con motivo de los hechos- de la persona sujeta al procedimiento penal, hasta que la sentencia de primera instancia cause estado o se dicte la resolución de segundo grado que dirima en definitiva su situación, sin que deba sumarse a ese lapso el periodo en que se resuelve el juicio de amparo que, en su caso, se promueva; no obstante lo anterior, si se concede la protección constitucional para que se deje sin efectos la sentencia y se reponga el procedimiento, en ese supuesto también debe considerarse como prisión preventiva el tiempo en que esté privado de su libertad para llevar a cabo las actuaciones que correspondan a la fase del proceso repuesto y hasta que se dicte de nuevo resolución definitiva y firme." - Contradicción de tesis 393/2011. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Sexto Circuito. 1 de febrero de 2012. TESIS JURISPRUDENCIAL 35/2012 (10ª).

- - - En razón de lo anteriormente expuesto, se **confirma** el punto resolutivo **SEGUNDO** de la sentencia de primera instancia. -----

- - - **XI.-** Es procedente resolver sobre la **reparación del daño** proveniente del delito de FEMINICIDIO CALIFICADO, con fundamento en los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 46, y 48 del Código Penal para el Distrito Federal. -----

- - - Resulta legal la resolución de la Juez Primaria, de condenar a [REDACTED], por concepto de reparación del daño proveniente del delito de FEMINICIDIO CALIFICADO en agravio de [REDACTED]. -----

- - - La reparación del daño proveniente del delito de HOMICIDIO, comprende entre otros, el daño moral y/o material. -----

- - - Así como el resarcimiento de los perjuicios ocasionados a las víctimas o a sus familiares; acorde con el artículo 47 de la ley sustantiva penal, el monto de dicha reparación, no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo en vigor<sup>1</sup>. -----

- - - Como se desprende de lo siguiente: -----

---

<sup>1</sup> Artículo reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, en vigor al día siguiente (1 diciembre 2012).



Toca Núm. [REDACTED]

**MAGISTRADO PONENTE  
CELIA MARÍN SASAKI**

Secretaría Proyectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

**QUINTA SALA  
PENAL.**

**"REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO. PARA QUE SE CONDENE A ELLA BASTA QUE EL JUZGADOR TENGA POR ACREDITADA LA COMISIÓN DEL ILÍCITO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal para el Distrito Federal, la reparación del daño será fijada por los Jueces, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso, también lo es que tratándose del delito de homicidio, al resultar claro que tal reparación no puede consistir en la devolución de la cosa obtenida con motivo del delito o en el pago de su precio, ni tampoco en el resarcimiento de los perjuicios ocasionados con su comisión, toda vez que, por una parte, es imposible restituir la vida de una persona y, por otra, ésta tampoco puede ser valuada económicamente por no encontrarse en el comercio, lo que, a su vez, trae como consecuencia que no sea viable que los beneficiarios o derechohabientes puedan exigir el lucro cesante por una falta de ganancia o de acrecentamiento patrimonial derivada de la muerte de la víctima, la aludida reparación debe circunscribirse al pago de una indemnización por los daños materiales o morales causados a que se refiere la fracción II del artículo 30 del propio código, siendo que es de reconocido derecho que los primeros sí pueden ser objeto de prueba, al revestir un contenido económico patrimonial y, por tanto, objetivo, mientras que los segundos, al no compartir esa misma naturaleza, deben sujetarse a reglas especiales de valoración. Ahora bien, si en este aspecto, el artículo 30, último párrafo, del mencionado código punitivo establece, de manera especial, que tratándose de delitos que afecten la vida, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicarse las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo, cuyos artículos 500 y 502 prevén una indemnización equivalente a dos meses de salario mínimo por gastos funerarios (daño material) y una cantidad adicional, equivalente a setecientos treinta días de salario mínimo, con la cual se pretende compensar el daño moral, es inconcuso que de manera imperativa obliga al juzgador en este tipo de delitos, a condenar a la reparación del daño, simplemente con tener por acreditada la comisión del delito de homicidio, por lo que, en principio, no es necesario que el Ministerio Público o los interesados aporten mayores pruebas para acreditar el daño causado, salvo en el caso de que consideren que los daños son superiores a los previstos en la legislación laboral, pues en este supuesto encontraría plena aplicación el principio general contenido en el primer párrafo del artículo 31 del Código Penal para el Distrito Federal, en relación con el primer párrafo del artículo 34 del propio ordenamiento legal, en virtud de que el aludido artículo 30, último párrafo, sólo establece una base mínima a la cual deberá sujetarse el juzgador para calcular el monto de la indemnización." Novena Época: Contradicción de tesis 102/2000-PS.-Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Penal del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 113, Primera Sala, tesis 1a./J. 88/2001.

- - - Siendo que el artículo 500 y 502 de la citada Ley Federal del Trabajo, disponen que: - - - - -

“Artículo 500. Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá:

- I. Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y
- II. El pago de la cantidad que fija el artículo 502.

Artículo 502. En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.”

- - - En tal virtud, es correcto **condenar** a [REDACTED] [REDACTED], por concepto de reparación del daño moral en su modalidad de **indemnización** por la muerte de [REDACTED] [REDACTED], acaecida a consecuencia del delito de FEMINICIDIO CALIFICADO, del que resultó penalmente responsable. -----

- - - Lo anterior, con fundamento en los artículos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con los artículos 42 y 47 del Código Penal para el Distrito Federal. -----

- - - Por lo que deberá pagar el equivalente a cinco mil días de salario, tomando como base para su cuantificación la cantidad de **\$67.29** que corresponde al salario mínimo general vigente al momento de los hechos (18 de agosto de 2014). -----

- - - Resultando la cantidad de **\$336,450.00 (trescientos treinta y seis mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 Moneda Nacional)**. -----

- - - Que el sentenciado deberá pagar a favor de [REDACTED] [REDACTED] madre de la occisa [REDACTED] [REDACTED], tal como lo acreditó con el acta de nacimiento número de folio [REDACTED], expedida por el Juez del Registro Civil, Alfredo de J. Medina Rodríguez. -----

- - - Donde consta que el día [REDACTED] [REDACTED], nació [REDACTED] [REDACTED], siendo sus padres [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED]. -----

- - - Por lo que, se estima correcta la determinación del Juez del conocimiento, que el monto de la reparación del daño por indemnización, sea pagada a favor de la señora [REDACTED] [REDACTED].



Toca Núm. [REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE  
**CELIA MARÍN SASAKI**

Secretaría Projectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

**QUINTA SALA  
PENAL.**

[REDACTED], madre de la pasivo. -----

- - - Se toma como base para cuantificar el monto de la indemnización, el salario mínimo general vigente al momento de cometerse el delito, porque no obran en autos dato alguno, que permita conocer el ingreso neto diario de la pasivo. -----

- - - Además que la denunciante dijo que su hija no trabajaba.

- - - Así también, se condena a [REDACTED] [REDACTED], por concepto de daño material, al pago de **gastos funerarios**, por lo que deberá a pagar el equivalente a dos meses de salario. -----

- - - Tomando como base para su cuantificación, el salario vigente a la fecha de los hechos (\$67.29), resultando la cantidad de **\$4,037.40 (cuatro mil treinta y siete pesos 40/100 Moneda Nacional)**. -----

- - - Toda vez que como lo determinó la Juez de la causa, no obra constancia de que se haya erogado otro gasto por este concepto. -----

- - - Cantidad que tal, como lo determinó la A quo, también deberá ser pagada a la madre de la pasivo. -----

- - - En caso de que el sentenciado se nieguen a pagar las cantidades por concepto de reparación del daño moral y material en sus modalidades de indemnización por muerte y gastos funerarios, a las que fue condenado. -----

- - - Deberá ser requerido a través del procedimiento económico coactivo, en términos de lo establecido en el artículo 49 del Código Penal para en el Distrito Federal. -----

- - - Y, con fundamento en los artículos 41 y 51 del Código Penal para el Distrito Federal, así como artículos 1, 2, 5 fracción I inciso g) de la Ley del Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia en el Distrito Federal, para el caso de que la denunciante [REDACTED], que es la persona que tiene derecho a recibir dicha reparación, **renuncie**

expresamente o no cobre las cantidades precisadas. - - - - -

- - - Las mismas deberán entregarse al Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia en el Distrito Federal y al Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia del Distrito Federal en la proporción que señale la legislación aplicable. - - - - -

- - - Por otra parte, obran en las constancias, los **dictámenes psicológicos** de fecha 13 de noviembre de 2014, practicados por el perito oficial, Licenciado FRANCISCO JAVIER PÉREZ HERRERA, a [REDACTED] y [REDACTED] quienes se consideran víctimas del delito, porque acreditaron ser madre y hermana de la ahora occisa, respectivamente. - - - - -

- - - Determinando el perito, que [REDACTED] “sí presenta daño psicológico y moral, como consecuencia del delito, se detecta un conjunto de síntomas relacionados a un Proceso de Duelo, esto por la pérdida de su hija [REDACTED]. Resaltan conductas ansiosas, sensación de acendrada impotencia y frustración. En su estado de ánimo predomina intranquilidad y ansiedad. Realiza sus actividades diarios en la medida que se restablece de su tristeza. Se detecta tensión emocional y somática. Se siente intranquila irritable y poco tolerante. En su estado de ánimo predomina la falta de motivación para hacer frente a su rutina, recuerdos desagradables relacionados al delito. Todo lo cual ha alterado su paz y tranquilidad cotidianas y ha disminuido significativamente su calidad de vida. De acuerdo a lo que señala el DSM-IV (Manual Diagnóstico Estadístico de los Trastornos Mentales), con relación a la definición de afecto, “patrón de comportamientos observables en la expresión de sentimientos (emociones), experimentados subjetivamente...” se determina que la ofendida [REDACTED] presenta daño psicológico y moral, toda vez que se detectaron alteraciones en sus afectos y sentimientos.” -

- - - Mientras que respecto de [REDACTED], el perito concluyó: “sí presenta daño psicológico y moral, como consecuencia del delito, se detecta un conjunto de síntomas relacionados a un Proceso de Duelo, esto por la pérdida de su hermana [REDACTED]. Resaltan conductas ansiosas, sensación de acendrada impotencia y frustración. En su estado de ánimo predomina intranquilidad y ansiedad. Realiza sus actividades diarios en la



Toca Núm. [REDACTED]

**MAGISTRADO PONENTE  
CELIA MARÍN SASAKI**

medida que se restablece de su tristeza. Se detecta tensión emocional y somática. Se siente intranquila irritable y poco tolerante. En su estado de ánimo predomina la falta de motivación para hacer frente a su rutina, recuerdos desagradables relacionados al delito. Todo lo cual ha alterado su paz y tranquilidad cotidianas y ha disminuido significativamente su calidad de vida. De acuerdo a lo que señala el DSM-IV (Manual Diagnóstico Estadístico de los Trastornos Mentales) con relación a la definición de afecto, "patrón de comportamientos observables en la expresión de sentimientos (emociones), experimentados subjetivamente..." se determina que la ofendida [REDACTED] presenta daño psicológico y moral, toda vez que se detectaron alteraciones en sus afectos y sentimientos. -----

- - - Derivando de dichas experticiales, que las entrevistadas requieren tratamiento psicológico que las ayude a recuperar el equilibrio psicoemocional que poseían hasta antes del evento en donde perdiera la vida [REDACTED]. -----

- - - Por lo que el experto recomienda que acudan una vez por semana, esto es 52 sesiones para que reestablezca el equilibrio emocional previo, alterado a raíz del evento. -----

- - - Estableciendo que el costo por sesión psicoterapéutica tomando en consideración las instituciones privadas que responden a la problemática particular del Centro de Apoyo Sociojurídico a Víctimas del Delito Violento, que se incluyen en el estudio realizado por la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito, en donde se establece que el costo más caro en una instancia privada es de \$1,100.00 (mil cien pesos 00/100 Moneda Nacional), mientras que el más barato es de \$100.00 (cien pesos 00/00 Moneda Nacional). -----

- - - Por lo que, de acuerdo con la media aritmética, se promedia el costo por sesión psicoterapéutica en un Instituto de Investigación Clínica y Social para cada una de las ofendidas, es de \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 moneda nacional), lo que se equipara a la cantidad de \$31,200.00 (treinta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.), por concepto

Secretaría Proyectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

**QUINTA SALA  
PENAL.**

de 52 sesiones (costo total del proceso psicoterapéutico). Por cada una de las víctimas indirectas. -----

- - - Dictámenes a los que se le concede eficacia probatoria en términos de los artículos 175 y 254 del código procesal penal, el cual resulta eficazmente ilustrativo sobre la afectación psicoemocional ocasionada a las ofendidas [REDACTED] y [REDACTED], madre y hermana de la occisa, respectivamente, con motivo de la comisión del delito a consecuencia del cual perdiera la vida su hija y hermana, respectivamente. -----

- - - En consecuencia, este Tribunal confirma la determinación de la Juez Natural de condenar a [REDACTED] [REDACTED] por concepto de reparación del daño moral, en su modalidad de pago de tratamientos curativos necesarios para la recuperación de la salud psíquica de la víctima, proveniente del delito de FEMINICIDIO CALIFICADO del que resultó penalmente responsable. -----

- - - A pagar a cada una de las ofendidas [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], la cantidad de **\$31,200.00 (treinta y un mil doscientos pesos 00/100 Moneda Nacional)**, a que asciende el monto del tratamiento psicológico que requieren para recuperar el equilibrio psicoemocional que poseían hasta antes del evento en donde perdiera la vida [REDACTED]. -----

- - - Habiendo indicado el Juez Primario, que se dejan a salvo los derechos de la víctimas indirectas para cuantificar el monto al que asciende el daño, con el asesoramiento de la Representación Social. -----

- - - Que las víctimas indirectas, deberán presentar ante el Juzgado constancias que acrediten que están recibiendo las terapias y erogaron el gasto o están próximas a recibirlas, especificando la institución y el costo. -----

- - - Y que una vez que se hayan determinado los montos



Toca Núm. [REDACTED]

**MAGISTRADO PONENTE  
CELIA MARÍN SASAKI**

Secretaría Projectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

**QUINTA SALA  
PENAL.**

exactos para la reparación del daño moral, en su modalidad de pago de tratamientos curativos necesarios para la recuperación de la salud psíquica de las víctimas. -----

- - - Tomando en cuenta las características del sentenciado, y de las víctimas indirectas, se establecerá un plan de pagos parciales para garantizar la efectiva reparación del daño. - - -

- - - Señalamiento que esta Revisora considera incongruente, toda vez que previamente la A quo, condenó al sentenciado a pagar a cada una de las víctimas indirectas, la cantidad de \$31,200.00 (treinta y un mil doscientos pesos 00/100 Moneda Nacional). -----

- - - Por concepto de 52 sesiones de tratamiento psicológico, que se determinó pericialmente, cada una requiere para la recuperación de su salud psíquica. -----

- - - No obstante, posteriormente indica que la cuantificación de la reparación del daño moral, quedará para ejecución de sentencia, y que las víctimas indirectas deberán probar que están tomando las sesiones, o las van a tomar, así como especificar la institución y su costo. -----

- - - Por lo que, esta Revisora determina, que a fin de que las víctimas indirectas, tengan una pronta y efectiva reparación del daño, el justiciable deberá pagar a cada una la cantidad de \$31,200.00 (treinta y un mil doscientos pesos 00/100 Moneda Nacional). -----

- - - Que estableció el experto, como monto de las 52 sesiones que cada una requiere para la recuperación de su salud psíquica. -----

- - - Sin que sea procedente imponerles la carga a las víctimas indirectas, de demostrar las sesiones que cada una requiere y su monto, cuando ello ya fue materia de análisis por el perito oficial, quien estableció el número de sesiones y el costo por sesión, en cualquiera de las instituciones privadas que responden a la problemática particular del Centro de Apoyo

Sociojurídico a Víctimas del Delito Violento, que se incluyen en el estudio realizado por la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito. -----

- - - Y referente al concepto de perjuicios, al no existir en autos medios de prueba que permitan acreditar su existencia ni posible cuantificación, es procedente absolver del mismo al justiciable. -----

- - - Por las razones apuntadas, se **modifica** el punto resolutivo **TERCERO** de la sentencia de primera instancia. -----

- - - **XII.-** Se considera apegada a la legalidad, la determinación de la Juzgadora de **negar** al enjuiciado la **sustitución** de la pena de prisión por cualquiera de las modalidades que señala el artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal. -----

- - - Pues la pena que le ha sido impuesta excede de los límites que señala este numeral, por tanto no satisface los requisitos del artículo 86 de la ley sustantiva invocada. -----

- - - Así también, se le **niega** el goce del beneficio de la **suspensión condicional** de la ejecución de la pena privativa de libertad, prevista en el artículo 89 del ordenamiento punitivo invocado, ya que la pena de prisión que le fue impuesta excede de los cinco años que establece dicho numeral. -----

- - - Por tales razones, deberá **confirmarse** el punto resolutivo **CUARTO** del fallo que se revisa. -----

- - - **XIII.-** Es legal la determinación de la Juez del conocimiento respecto de la **suspensión de los derechos políticos** del sentenciado, porque constituye una consecuencia de la pena privativa de libertad que le fue impuesta. -----

- - - Por tanto la suspensión de sus derecho políticos no deberá ser mayor al tiempo de su pena de prisión impuesta (52 años 6 meses), durará por el tiempo de la pena privativa de libertad



Toca Núm. [REDACTED]

**MAGISTRADO PONENTE  
CELIA MARÍN SASAKI**

Secretaría Proyectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

que le falte por purgar y comenzará a computarse desde que cause ejecutoria la sentencia, concluyendo cuando se extinga la pena de prisión impuesta. - - - - -

- - - Lo anterior con fundamento en los artículos 38 fracción III de la Constitución Política de México, 57 fracción I y 58 del Código Penal para el Distrito Federal y 116 inciso b) del Código Electoral para el Distrito Federal, así como de los artículos 23 apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. - - - - -

- - - Quedando a cargo de la autoridad electoral su ejecución. Al respecto, es oportuno puntualizar que el 13 trece de mayo de 2014 dos mil catorce, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, emitió el acuerdo 14-21/2014, que a la letra establece: - - - - -

"...El consejero Marco Antonio Velasco Arredondo, da cuenta con el oficio número INE/SE/0052/14, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual informa que el Consejo General del propio Instituto quedó formalmente integrado, por lo que solicita se comunique a los órganos jurisdiccionales adscritos al Poder Judicial del Distrito Federal, que en lo sucesivo, los requerimiento, informes, oficios y documentación en general, sean dirigidos al citado instituto; constancias que integran el expediente Varios 207/2014; una vez que se expresaron al respecto los comentarios de los señores consejeros y de conformidad con lo que estatuyen los artículos 195 y 199, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto por el artículo 6 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, por unanimidad, el Pleno del Consejo acordó: - - - - -  
- - PRIMERO.- Tomar conocimiento del contenido del oficio que presenta el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, una vez analizada la solicitud de mérito, este órgano colegiado determina autorizar que se comunique a los órganos jurisdiccionales adscritos al Poder Judicial del Distrito Federal, que en lo sucesivo, los requerimientos, informes, oficios y documentación en general, sean dirigidos al Instituto Nacional Electoral, lo anterior, en virtud de que ya ha quedado formalmente integrado el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. - - - - -  
- - - SEGUNDO.- En consecuencia, se instruye al Secretario General de este órgano colegiado, para que con fundamento en el artículo 66, fracciones XX y XXIV del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, proceda a realizar las acciones para que mediante circular se haga del conocimiento el contenido del punto PRIMERO del presente acuerdo y se publique en el Boletín Judicial. Comuníquese la presente determinación para su conocimiento y efectos procedentes al Director General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Cúmplase".

- - - Sobre la base del acuerdo en cita, el Secretario General del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, expidió la circular CJDF 33/2014, en los siguientes términos: - - - - -

"MAGISTRADOS, JUECES Y TITULARES DE LOS ÓRGANOS DE APOYO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y CONSEJO DE LA JUDICATURA, AMBOS DEL DISTRITO FEDERAL. PRESENTES. En cumplimiento al Acuerdo 14-21/2014, emitido por el Consejo de la Judicatura

**QUINTA SALA  
PENAL.**

del Distrito Federal, en sesión plenaria ordinaria celebrada el día vece de mayo del año en curso, por este conducto se hace de su conocimiento que este órgano colegiado determinó informarles que en fecha 4 de abril de 2014, quedó formalmente integrado el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en atención a lo anterior todos aquellos requerimientos, informes, oficios y documentación en general deben ser dirigidos al citado Instituto, lo anterior a efecto de que se siga brindando la colaboración y atención en el ámbito de las atribuciones del Instituto antes referido...”.

- - - Es decir, conforme a dichos documentos, los requerimientos, informes, oficios y documentación en general deberán ser dirigidos al citado Instituto Nacional Electoral, toda vez que ya se ha integrado formalmente el Consejo General de dicho instituto. -----

- - - Sin embargo, posteriormente, y a efecto de precisar los términos de los mandatos en cita, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, el 7 siete de julio de 2014 dos mil catorce, dictó el siguiente acuerdo: -----

“México, Distrito Federal, a siete de julio de dos mil catorce. Agréguese al expediente VARIOS 356/2014, el oficio INE/JLE-DF/1745/2014 y anexo, signado por el licenciado JOSUÉ CERVANTES MARTÍNEZ vocal ejecutivo y el licenciado JORGE ORTEGA PINEDA, vocal del registro federal de electores, ambos del Instituto Nacional Electoral Distrito Federal Junta Local Ejecutiva. En términos del oficio de cuenta se tiene a los Vocales ofiantes precisando que en relación con la Circular 33/2014 emitida por este Órgano Colegiado, las suspensiones, pérdidas de derechos políticos, la declaración de ausencia y presunción de muerte, así como también la rehabilitación de los derechos políticos de los ciudadanos, mediante los formatos que sean proporcionados por el Instituto y de la forma en que se detalla en el documento de cuenta, asimismo, las solicitudes de información de domicilio que realicen los organismos jurisdiccionales al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, deberán ser dirigidas a la Dirección Jurídica de dicho Instituto. Visto lo anterior, comuníquese tal circunstancias a los titulares de los órganos jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal mediante oficio a través del sistema electrónico de comunicaciones denominado “SIREO”, para que los efectos de su conocimiento y efectos procedentes. Comuníquese el presente acuerdo a la Directora signante. Cúmplase...”

- - - Luego entonces, queda claro que las suspensiones, pérdidas de derechos políticos, la declaración de ausencia, presunción de muerte, la rehabilitación de los derechos políticos de los ciudadanos, se hará, mediante los formatos que sean proporcionados por el Instituto y de la forma en que se detalla en el documento de cuenta. -----

- - - Así como, las solicitudes de información de domicilio que realicen los organismos jurisdiccionales al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, deberán ser dirigidas a la Dirección Jurídica de dicho Instituto. -----

- - - Por ende, la solicitud de suspensión de derechos políticos



Toca Núm. [REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE  
**CELIA MARÍN SASAKI**

Secretaría Projectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

**QUINTA SALA  
PENAL.**

impuesta al justiciable en el presente asunto, se hará al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el oficio y anexos correspondientes, dirigido específicamente a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral. -----

- - - En consecuencia se **modifica** el punto resolutivo **SÉPTIMO** de la sentencia de primera instancia, para precisar la autoridad electoral competente para conocer de la suspensión de derechos políticos. -----

**- - - XIV.- CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS.** -----

- - - Expresa como agravio la **defensa oficial** del sentenciado, que el Juez Natural no realizó una verdadera valoración de las pruebas, porque la imputación de la parte ofendida no tiene sustento en prueba alguna que la haga verosímil, por lo que es insuficiente para tener por acreditada la responsabilidad penal del enjuiciado quien niega la comisión del delito. -----

- - -Manifestando que él no privó de la vida a la occisa, que tuvo relaciones vía vaginal con ella, y se retiró del domicilio, dejándola con vida, que al salir, había tres sujetos, uno de ellos lo golpeó y perdió el conocimiento, al recuperarse fue a casa de su amigo [REDACTED], donde estuvo tomando cervezas, y posteriormente fue detenido. -----

- - - Que las declaraciones de la parte ofendida sólo tienen valor en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, y desahogadas en el proceso. -

- - - Que la acusación por sí sola queda reducido a imple indicio; que en el presente caso nos encontramos ante una imputación aislada, sin otro elemento que la robustezca de manera verosímil, ya que el sentenciado niega la imputación en su contra, y el A quo no concedió valor a estas manifestaciones, y sólo se tiene la singular acusación de la parte ofendida. -----

- - - Que es injustificado que el Ministerio Público confiera valor probatorio al contenido de las declaraciones de los policías

remitentes y formato de detenidos puestos a disposición, debido a que se desprende de ellos una serie de incongruencias y severas contradicciones. -----

- - - Que el sentenciado tiene consagrado a su favor el principio de presunción de inocencia que deberá prevalecer frente a las singulares imputaciones efectuadas en su contra. Que las circunstancias calificativas del delito deben ser comprobadas plenamente, y que en el presente caso esto no ocurrió así. -----

- - - Que no existen elementos de prueba que permitan acreditar la afectación al bien jurídico; que la valoración de las pruebas que hizo el Juez constituye una grave violación a las garantías de legalidad; que no quedó debidamente acreditada la responsabilidad penal del sentenciado. -----

- - - Manifestaciones que resultan infundadas porque en el caso a estudio el Juez del conocimiento valoró adecuadamente y en detalle cada uno de los elementos de prueba que integran el sumario, los cuales están encaminados hacia la misma dirección incriminadora contra el justiciable. - -

- - - Habiéndose apreciado por este Tribunal, que en el caso operó la prueba indirecta o indiciaria. Ya que a la denunciante ni a los testigos, les consta el momento ni las circunstancias como el sentenciado privó de la vida a la pasivo. -----

- - - Pero sí les consta que el justiciable fue la única persona que estuvo con la pasivo el 18 de agosto de 2014, desde las 22:30 horas, porque fue dicho justiciable quien acudió al domicilio de la ofendida, saliendo ella a platicar con él. -----

- - - Permanecieron aproximadamente media hora sentados en la banqueta, hasta que aproximadamente a las 23:00 horas, al salir la denunciante a buscar a la pasivo, ya no estaba ni el sentenciado. -----

- - - Se demostró científicamente, a través de todos los



Toca Núm. [REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE  
**CELIA MARÍN SASAKI**

Secretaría Proyectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

**QUINTA SALA  
PENAL.**

dictámenes practicados por la autoridad investigadora, que el justiciable fue la única persona que estuvo con la agraviada, que sólo un hombre la penetró vía vaginal y anal. -----

- - - Que el domicilio de la pasivo fue el lugar donde se desarrollaron los hechos, y que no intervino más de una persona; que el agresor tuvo libre acceso al domicilio de la pasivo. -----

- - - A lo que se suma que el sentenciado confesó haber privado de la vida a la pasivo, por celos. -----

- - - Además, que se respetó durante todo el proceso el derecho del sentenciado a la presunción de inocencia. Pero las pruebas de cargo, fueron eficaces y suficientes para enervar esa presunción. -----

- - - Respetándose en todo momento, los derechos del sentenciado, ya que esta Alzada advirtió una prueba ilícita, que se usó en su contra, siendo el informe de policía de investigación del teléfono celular del justiciable. -----

- - - Sentándose que al no haber dado su consentimiento el sentenciado para que se analizara, ni se solicitó autorización de la autoridad jurisdiccional federal, entonces, se estaba violentando su derecho a la privacidad de sus comunicaciones. -----

- - - Por lo que se declaró ilícita la prueba, carente de valor probatorio. -----

- - - Siendo así que resultan infundados los agravios de la defensa oficial. -----

- - - Tocante a los **agravios expresados por la Representación Social**, referentes a que el grado de culpabilidad estimado al justiciable es menor al que realmente le corresponde, y no se ajusta a las circunstancias objetivas ni subjetivas en que realmente ocurrió el delito a estudio, que el Juez del conocimiento no valoró las pruebas que obran en la causa las cuales son suficientes para considerar un mayor grado de

culpabilidad al sentenciado. -----

- - - Esta Ad quem considera inoperantes esas manifestaciones por que el Ministerio Público no aportó algún elemento distinto para su valoración, a aquéllos que estimó tanto el Juez de la causa como esta Alzada, para que pudieran ser valoradas e incrementar la culpabilidad estimada a la justiciable. -----

- - - Más aún que esta Revisora examinó una a una las circunstancias que exigen los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, y confirmó el grado de culpabilidad estimado por el Juez Natural al sentenciado (por las razones apuntadas en su oportunidad). -----

- - - Ya que, conforme a los fines de la pena de prevención general y especial, el tiempo total de pena de prisión que conforme al parámetro de culpabilidad apreciado en el sentenciado, sugiere una proporcionalidad con relación a los hechos delictivos en análisis, respecto del cual se declaró su responsabilidad penal. -----

- - - Por lo que se considera justo y equitativo el grado de culpabilidad determinado en el sentenciado, ya que con dicha pena tendrá la posibilidad de reinserirse socialmente y de que su pena sirva de ejemplo para la sociedad de que no debe quebrantarse la ley. -----

- - - En consecuencia, por lo anteriormente expuesto es procedente **confirmar** los puntos resolutivos PRIMERO, SEGUNDO y CUARTO, de la sentencia apelada. -----

- - - Se **modifican** los puntos resolutivos TERCERO y SÉPTIMO. ---

- - - Quedan **intocados** los puntos resolutivos QUINTO, SEXTO, OCTAVO y DÉCIMO (sic), por tratarse de cuestiones ajenas a lo que fue materia de la apelación, así como el plazo para interponer el recurso de apelación. -----

- - - En mérito de lo expuesto y fundado, además con apoyo en los artículos 414, 415, 427, y 432 del Código de Procedimientos Penales, es de resolver y se: -----



**RESUELVE**

Toca Núm. [REDACTED]

**MAGISTRADO PONENTE  
CELIA MARÍN SASAKI**

- - - **PRIMERO.-** Se **confirman** los puntos resolutivos PRIMERO, SEGUNDO y CUARTO, de la sentencia definitiva dictada en fecha 30 de abril de 2015, por la Juez Interina Décimo Noveno Penal en el Distrito Federal, en la causa número [REDACTED], instruida por el delito de FEMINICIDIO CALIFICADO, en contra de [REDACTED]. -----

- - - **SEGUNDO.-** Se **modifican** l punto resolutivo los puntos resolutivos TERCERO y SÉPTIMO, para quedar como sigue: - - - -

"- - - **TERCERO.-** Se condena al sentenciado [REDACTED] a la reparación del daño, proveniente del delito de FEMINICIDIO CALIFICADO cometido en agravio de [REDACTED]. ---

- - - Por lo que deberá pagar por concepto de reparación del daño moral en su modalidad de indemnización, la cantidad de \$336,450.00 (trescientos treinta y seis mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 Moneda Nacional), a favor de [REDACTED] madre de la occisa [REDACTED]. -----

- - - También se le condena al sentenciado a pagar por concepto de gastos funerarios, la cantidad de \$4,037.40 (cuatro mil treinta y siete pesos 40/100 Moneda Nacional), también a favor de [REDACTED] madre de la occisa [REDACTED]. -----

- - - **También se condena al sentenciado por concepto de reparación del daño moral, en su modalidad de pago de tratamientos curativos necesarios para la recuperación de la salud psíquica de la víctima, a pagar a favor de [REDACTED], la cantidad de \$31,200.00 (treinta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.), y a favor de [REDACTED], la cantidad de \$31,200.00 (treinta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de 52 sesiones de tratamiento psicológico, para la recuperación de su salud psíquica.** -----

- - - En caso de que el sentenciado se niegue a pagar las cantidades por concepto de reparación del daño a las que fue condenado, deberá ser requerido a través del procedimiento económico coactivo. -----

- - - Y, en caso de que las personas que tienen derecho a recibir dicha reparación, renuncie expresamente o no cobre las cantidades precisadas, las mismas se entregarán al Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia en el Distrito Federal y al Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia del Distrito Federal en la proporción que señale la legislación aplicable. - -

- - - **SÉPTIMO.-** Como consecuencia de la pena de prisión impuesta, se ordena la suspensión de los derechos políticos

Secretaría Proyectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

**QUINTA SALA  
PENAL.**

del sentenciado [REDACTED], por un término igual a la sanción privativa de la libertad que se le impuso (52 años 6 meses), durará por el tiempo de la pena privativa de libertad que le falte por cumplir y comenzará a computarse desde que cause ejecutoria la sentencia, concluyendo cuando se extinga la pena de prisión impuesta; por lo que **envíese copia debidamente certificada de esta resolución al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Jurídica de dicho Instituto.**"

- - - **TERCERO.-** Se dejan intocados los puntos resolutivos QUINTO, SEXTO, OCTAVO y DÉCIMO (sic), por contener cuestiones de carácter administrativo que no causan agravio al sentenciado, así como el plazo para interponer el recurso de apelación. -----

- - - **CUARTO.-** Notifíquese a las partes como lo ordena el artículo 432 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; remítase copia de la presente resolución a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Secretaría del Gobierno del Distrito Federal; así como copia autorizada de esta ejecutoria y la causa original, al Juzgado Penal de origen, en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido. -

- - - Así, por **unanimidad** lo resolvieron los Magistrados integrantes de la Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciados SALVADOR ÁVALOS SANDOVAL, ARTURO EDUARDO GARCÍA SALCEDO y **CELIA MARÍN SASAKI**, siendo ponente la última de las nombradas, firmando ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada TEODULA NOEMI RAMÍREZ PÉREZ, que autoriza y da Fe. -----

----- DOY FE ----